

Año 1903:

- Decreto: Aceptando la renuncia del Director del Banco Hipotecario Nacional Sr. Ortiz Basualdo, de fecha 1º de Enero de 1903.
- Ley 4.285 de 7 de Enero de 1893. Derogación del Imp. Adicional a la Importación.
- Decreto: Nombrando Director del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 3 de Febrero de 1903.
- Ley provincial y convenio relativo á la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Salta y Decreto aprobatorio, de fecha 4 de Febrero de 1903.
- Ley, Convenio y Decreto aprobatorio sobre obras de saneamiento en la Ciudad de Corrientes, de fecha 21 de Febrero de 1903.
- Ley, Convenio y Decreto aprobatorios de obras de saneamiento en la Provincia de Jujuy, de fecha 26 de Marzo de 1903.
- Decreto: Nombrando un miembro de la Comisión liquidadora del Banco Nacional, de fecha 31 de Marzo de 1903.
- Memoria de la Caja de Conversión – 31 de Diciembre de 1902.
- Mensaje del Presidente de la República Julio A. Roca al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1903.
- Ley provincial Convenio relativo á la provisión de agua potable en la Provincia de Santa Fe y Decreto aprobatorio, de fecha 1º de Mayo de 1903.
- Acuerdo: Ordenando la impresión de los Bonos de Obras de Salubridad, de fecha 16 de Mayo de 1903.
- Acuerdo: Aprobando el proyecto para la provisión de agua á la ciudad de Santa Fe, de fecha 1º de Junio de 1903.
- Decreto: Aprobando una licitación pública para obras de saneamiento en la ciudad de Salta, de fecha 3 de Junio de 1903.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombra Presidente del Banco Hipotecario, en comisión, de fecha 4 de Junio de 1903.
- Decreto: Nombrando Presidente del Crédito Público Nacional, de fecha 5 de Junio de 1903.
- Decreto: Confirmando nombramientos en los Bancos, hechos durante el receso del H. Congreso, de fecha 6 de Junio de 1903.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se dispone que el servicio de los títulos de la Deuda Interna se efectúe en la casa del Banco de la Provincia, en la Capital Federal, de fecha 6 de Junio de 1903.
- Ley, Convenio y Decreto aprobatorio de las obras de provisión de agua a la ciudad de Santiago del Estero, de fecha 8 de Junio de 1903.
- Decreto: Aprobado un contrato para efectuar Obras de Saneamiento en la ciudad de Salta, de fecha 13 de Junio de 1903.
- Ley, Convenio y Decreto aprobatorio de las Obras de provisión de agua á la Ciudad de La Rioja, de fecha 15 de Junio de 1903.
- Decreto: Nombrando Presidente del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 15 de Junio de 1903.
- Decreto: Modificando las condiciones de la licitación para la construcción del Palacio de Justicia, de fecha 15 de Junio de 1903.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se dispone que la amortización de los títulos de la Deuda Interna de la Provincia se haga semestralmente, de fecha 17 de Junio de 1903.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando Presidente y Directores del Banco Hipotecario y Directores del Banco de la Provincia, de fecha 25 de Junio de 1903.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Contrato: Para el grabado é impresión de los títulos de la ley N.º 4158, de fecha 3 de Julio de 1903.
- Decreto: Autorizando la ejecución de obras de un pozo semi-surgente en Santiago del Estero, de fecha 6 de Julio de 1903.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1902. Tomo segundo.
- Ley, Convenio y Decreto aprobatorio de las obras de provisión de agua á la ciudad de San Juan, de fecha 19 de Agosto de 1903.
- Proyecto de Ley General de Gastos y Recursos para 1904 y Proyectos complementarios, de fecha 24 de Agosto de 1903.
- Acuerdo: Aprobando la licitación de obras de provisión de agua á la Ciudad de Jujuy, y aceptando propuesta para su ejecución, de fecha 24 de Agosto de 1903.
- Decreto: Nombrando Director del Banco de la Nación al Doctor B. Llerena, de fecha 9 de Setiembre de 1903.
- Acuerdo: Aprobando la licitación para las obras de provisión de agua á la ciudad de Corrientes, de fecha 11 de Septiembre de 1903.
- Decreto: Aprobando un contrato para la ejecución de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de Corrientes, de fecha 24 de Septiembre de 1903.
- Acuerdo: Aprobando una licitación para la provisión de agua á la ciudad de Santa Fe, de fecha 28 de Septiembre de 1903.
- Ley 4.237: Sobre arreglos entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y los tenedores de cédulas cupones y del Banco Hipotecario de la misma, de fecha 29 de Setiembre de 1903.
- Acuerdo: Aprobando los proyectos, planos y presupuestos para las obras de construcción de cloacas y complemento de las de provisión de agua en los distritos 22, 24 y 25 de la Capital Federal, de fecha 29 de Septiembre de 1903.
- Resolución: Referente a Billetes de emisión menor desmonetizados, de fecha 30 de Septiembre de 1903.
- Decreto: Sobre pago al Banco de la Nación Argentina del equivalente \$ 11.294.600 nominales entregados al Gobierno en títulos del Empréstito Nacional Interno, en ejecución del Convenio-Decreto de 18 de Marzo de 1902, de fecha 12 de Octubre de 1903.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1902. Tomo primero.
- (Provincia de Buenos Aires) Convenio del 14 de Octubre de 1903: Conversión y retiro de cédulas hipotecarias.
- Decreto: Nombrando Directores del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 21 de Octubre de 1903.
- Decreto: Aprobando pliego de condiciones para la adquisición de 200 kilómetros de rieles, de fecha 23 de Octubre de 1903.
- Decreto: Declarando comprendida á la Provincia de Entre Ríos en los beneficios de la Ley 3967, de fecha 27 de Octubre de 1903.
- Decreto: Aprobando obras de ampliación para servicio de agua potable en San Luis, de fecha 28 de Octubre de 1903.
- Decreto: Nombrando Miembro de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, al Dr. M. M. Zorrilla, de fecha 31 de Octubre de 1903.
- Ley 4.267: Autorizando prolongaciones de los FF. A. del Norte, C. Norte y Andino, de fecha 4 de Noviembre de 1903.
- Ley 4.270: Sobre construcción y reparación de edificios para Colegios Nacionales, Escuelas Normales y Especiales, de fecha 6 de Noviembre de 1903.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Decreto: Reglamentando la Ley N°. 4267 sobre prolongación de los Ferrocarriles del Estado, de fecha 6 de Noviembre de 1903.
- Acuerdo: Aprobado una licitación para las obras de construcción de cloacas en los distritos 13 y 18 de la Capital Federal, de fecha 7 de Noviembre de 1903.
- Decreto: Aprobando el proyecto de cloacas y drenaje del subsuelo en la ciudad del Paraná, de fecha 16 de Noviembre de 1903.
- Decreto: Aceptando la renuncia del Director de la Caja de Conversión, de fecha 23 de Noviembre de 1903.
- Decreto: Aprobando un contrato para la construcción de cloacas en los distritos 13 y 18 de la Capital Federal, de fecha 25 de Noviembre de 1903.
- Convenio, ley y decreto aprobatorio de las obras de provisión de agua a la ciudad de San Luis, fecha 2 de Diciembre de 1903.
- Mensaje del Gobernador de la Provincia (Buenos Aires) leído en la Asamblea Legislativa el 3 de Diciembre de 1903.
- Contrato para la impresión de billetes de un peso, celebrado con la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco y Decreto aprobatorio, de fecha 5 de Diciembre de 1903.
- Acuerdo: Aprobando una licitación para construcción de cloacas y obras de provisión de agua en los distritos 22, 24 y 25 de la Capital Federal, de fecha 5 de Diciembre de 1903.
- Bases de licitación para las prolongaciones del F. C. A. del Norte y decreto aprobatorio, de fecha 11 de Diciembre de 1903.
- Ley 4.278: Sobre ejecución de obras de saneamiento en la ciudad del Paraná, de fecha 14 de Diciembre de 1903.
- Decreto: Nombrando la Junta del Crédito Público Nacional para 1904, de fecha 15 de Diciembre de 1903.
- Decreto: Aprobando un contrato para obras de salubridad en los distritos 22, 24 y 25 de la Capital, de fecha 21 de Diciembre de 1903.
- Acuerdo: Aprobando una licitación para la provisión de 200 kilómetros de vía a los FF. CC. del Estado, de fecha 21 de Diciembre de 1903.
- Decreto: Nombrando Director de la Caja de Conversión, de fecha 24 de Diciembre de 1903.
- Acuerdo: Aprobando una licitación para la provisión de agua potable a la ciudad de La Rioja, de fecha 28 de Diciembre de 1903.
- Ley 2.825 (Provincia de Buenos Aires): Conversión y retiro de cédulas hipotecarias, de fecha 28 de Diciembre de 1903.
- Decreto: Nombrando Directores del Banco de la Nación Argentina, de fecha 29 de Diciembre de 1903.
- Decreto: Nombrando Presidente y Director del Banco Nacional, de fecha 29 de Diciembre de 1903.
- Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1902. Tomo II. Estado de las Deudas Consolidada y Exigible en 31 de Diciembre de 1902. La emisión fiduciaria de los últimos 18 años: 1885 – 1902. La emisión metálica de los últimos 22 años: 1881 – 1902.

Decreto: Aceptando la renuncia del Director del Banco Hipotecario Nacional Sr. Ortiz Basualdo.

Ministerio de Economía.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Enero 1° de 1903.

Vista la renuncia que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Aceptase la renuncia interpuesta por el señor don Luis Ortiz Basualdo, del cargo de Director del Banco Hipotecario Nacional.

Art. 2° Comuníquese, dándose la gracias por los servicios prestados, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, pág. 100.

Ley 4.285 de 7 de Enero de 1893. Derogación del Imp. Adicional a la Importación.

Artículo 1° - Derogase el inciso 1° del art. 4° de la Ley 3871, de Octubre 30 de 1899, que grava con cinco por ciento de impuesto adicional a la importación, autorizándose al Poder Ejecutivo para disponer hasta la suma de \$ oro 3.000.000 sellado, de los recursos provenientes de la venta de naves de guerra en el cumplimiento de la Ley de Presupuesto en caso necesario.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Digesto del Ministerio de Hacienda de la Nación. Tomo I. Leyes, Decretos y Resoluciones sobre la Moneda, Bancos Nacional y de la Nación Argentina y Caja de Conversión. Buenos Aires. Talleres Gráficos de G. Pesce. 1926, pág. 319.

Decreto: Nombrando Director del Banco Hipotecario Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1903.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Art. 86, Inciso 22 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Nombrase Director del Banco Hipotecario Nacional, en reemplazo del señor Luis Ortiz Basualdo, que renunció, al señor Julio Sanchez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese dese al Registro Nacional y resérvese para dar cuenta oportunamente al H. Congreso.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, pág. 473.

Ley provincial y convenio relativo á la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Salta y Decreto aprobatorio.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Apruébase el convenio *ad referéndum* suscripto en la Capital de la República, con fecha 15 de Enero del presente año por el Excmo. señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, Doctor Emilio Civit, y por los representantes de este Gobierno, señores Diputados Angel M. Ovejero y Pío Urriburu, para la provisión de agua, drenajes y cloacas de esta ciudad.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, á los veintisiete días del mes de Enero de 1903.

SIXTO OVEJERO.
Emilio Soliveres.
Secretario del Senado.

FÉLIX USANDIVARAS.
Emilio Sylvestre.
Secretario de la C. de D. D.

Ministerio de Hacienda
y de Gobierno.

Salta, Enero 28 de 1903.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

ZERDA.
PATRON COSTAS.-PEDRO J. LOPEZ
Juan Martín Leguizamón,
Subsecretario de Hacienda.

S. E. el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley número 4158, y por la otra los señores Diputados Doctor Angel M. Ovejero y don Pío Urriburu, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, debidamente autorizados por Decreto de 9 de Agosto de 1902, fundando en la ley de dicha Provincia número 126, de 15 de Julio del mismo año, han convenido celebrar el siguiente

CONVENIO:

Art. 1º El Gobierno de la Nación se compromete hacer ejecutar en la ciudad de Salta las obras de provisión de agua, drenaje y cloacas, de acuerdo con los proyectos

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, por Decretos de 28 de Junio y 17 de Noviembre del año ppdo.

Estas obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de cuatro años, á contar desde la fecha de la aprobación de este convenio por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de Salta, siempre que los recursos á que se refiere la Ley Nacional número 4158 y la Provincial N° 126, sean suficientes para ejecutarlas en toda su integridad. En caso contrario, se ejecutará aquella parte de las obras proyectadas que, á juicio del Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo de la Provincia, sean más necesarias.

Art. 2° Las obras que se construyan en virtud del presente contrato, así como el producto líquido de la explotación de las mismas, quedan afectadas como garantía del servicio de amortización é interés de los bonos que se emitan de acuerdo con la Ley N°. 4158. La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras no se amorticen los bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3° Una vez amortizados los bonos, el Poder Ejecutivo de la Nación entregará las obras y su administración al de la Provincia de Salta, y cesará desde entonces la retención de los fondos provenientes de la Lotería Nacional que hayan estado afectados al servicio de aquellos.

Art. 4° El servicio de agua será obligatorio para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución de agua y cloacas colectoras.

Será igualmente obligatorio para los mismos inmuebles, el establecimiento y uso de servicio de agua donde solamente existan cañería de distribución de agua.

Art. 5° Las obras domiciliarias se dividen en dos secciones:

- a) La parte exterior, comprendida entre la cloaca colectora, ó el caño de distribución de agua, y el muro del edificio ó la línea de edificación, ó el punto más próximo á ésta que se considere conveniente para el enlace de la cloaca interior, ó de la cañería de distribución de agua interior.
- b) La parte interior, que comienza en el punto de enlace con la exterior, y comprende todas las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades para la provisión de agua y su completo desagüe.

Art. 6° el propietario costeará todas las obras mencionadas en los dos incisos del artículo anterior. Las comprendidas en el inciso *a* serán ejecutadas por la Inspección de las Obras de Salubridad.

Las del inciso *b* serán construidas por los propietarios, en un todo, de acuerdo con el Reglamento que, para esta clase de obras rige, en la Capital Federal; ó el que en substitución de éste se dictare más adelante, y bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal que designe la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Art. 7° Los propietarios podrán construir y reparar directamente, con intervención de la Inspección de las Obras de Salubridad, las obras domiciliarias á que se refiere el artículo cuarto de este convenio, ó solicitar que la Inspección de las Obras de Salubridad les mande ejecutar por cuenta de ellos, de conformidad con el artículo once.

Art. 8° En el primer caso del artículo anterior, los propietarios están obligados á reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados, ó en contravención á las instrucciones que se les hubiere impartido, bajo apercibimiento de multas y de proceder de acuerdo con el artículo once de este convenio.

Art. 6° Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de agua corriente y á construir las cloacas domiciliarias dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la

Nación señale al efecto, y que se les dará conocer por publicaciones en los diarios ó por avisos que les dirigirá la Oficina respectiva;

- b) A abonar una cuota destinada á cubrir los gastos administrativos de la Dirección é Inspección de las obras, durante la construcción de la suyas, cuya cuota será la misma que por ese concepto se cobra en las de la Capital Federal;
- c) a limpiar, cegar ó desinfectar y cubrir debidamente todo sumidero, receptáculo, pozo de agua ó de cualquier género que sea, que exista en su finca, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les de la Inspección de Obras de Salubridad, y dentro de los plazos que se les señale al efecto;
- d) Requerir el consentimiento previo de la Inspección de Obras de Salubridad para componer, alterar ó remover, en cualquier sentido, las obras domiciliarias una vez construidas. En estos casos las modificaciones se harán en la forma prescripta para las obras nuevas;
- e) Mantener en buen estado las instalaciones, y cubrir los gastos que demanden las reparaciones hasta la cloaca colectora, ó el caño maestro de distribución de agua, cuando estos fueran motivados por obstrucciones ó descomposiciones de las obras domiciliarias;
- f) A pagar las cuotas por los servicios de agua corriente y cloacas, de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

Art. 10. Los propietarios no podrán emplear en las obras sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad, ni aplicar sistema para la provisión de agua que no fuesen previamente aceptados.

Art. 11. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación procederá por cuenta de los propietarios á la ejecución, reparación ó mantenimiento de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten, ó cuando no las practicaren en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el Art. 21.

Art. 12. La Dirección de las Obras de Salubridad de la Nación podrá imponer penas pecuniarias, que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien, á los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Convenio, ó en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Las multas serán previamente establecidas en dicho reglamento y su cobro se hará en la forma que se establece en el Art. 21.

Art. 13. Los Ingenieros, Inspectores ú otros empleados autorizados para dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles, con las limitaciones siguientes:

- 1º No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten ante el dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación;
- 2º No podrán hacer las visitas domiciliarias, sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del Sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad;
- 3º Cuando se opusiere resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordada por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 14. El Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el Poder Ejecutivo de la Provincia, establecerá las tarifas que correspondan a la provisión de agua y servicio de cloacas. Dicha tarifa no podrá ser mayor de la que rige actualmente en la Capital Federal para los mismos servicios.

Art. 15. Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por “casa” construcción habitable alta ó baja, con acceso a la calle; y por “local” cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso a la calle.

Art. 16. Cada casa ubicada en el radio de las obras, pagará a la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que se le fije para los servicios, desde el día que éstos se establezcan, y puedan utilizarse.

Pagará también la cuota correspondiente por ambos servicios, aquella casa que sin tener las instalaciones respectivas, comunique con otras que las tenga y de las cuales puedan aprovechar.

Art. 17. Únicamente están exoneradas del pago de servicios, las Oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 18. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, los que adeudasen servicio de agua y cloacas, y en general, cualquier suma de acuerdo con las disposiciones de este convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación. Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de propiedad ó constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección General de Obras de Salubridad, que establezca haberse pagado el importe de las obras a que se refiere el presente convenio. Si los escribanos faltasen a esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece más adelante.

Art. 19. El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios con arreglo a las disposiciones del presente contrato, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el título XXV de la Ley N°. 50, de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la Oficina recaudadora.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios.

Tampoco procederá en él, la obligación de afianzar, prescrita por el Art. 32 de la Ley N°. 50 de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 20. En dichos juicios intervendrá como representante del Fisco, la Dirección de las Obras de Salubridad de la Nación ó el apoderado que ésta designe. La personería de este último quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de las Obras de Salubridad.

Art. 21. Será Juez competente para atender en las demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo a las disposiciones de este convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 22. El Gobierno de la Provincia de Salta se compromete a adquirir por su cuenta, y poner a la disposición del Gobierno Nacional los terrenos necesarios para el establecimiento de las obras de captación de agua, depósito de distribución, obras de depuración de materia cloacal y obras necesarias:-así como el derecho a la servidumbre de la parte de los terrenos que ocupen los diversos conductos,-en la extensión que sea necesario.

Art. 23. El presente convenio empezará a producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á 15 de Enero de 1903-Firmados: EMILIO CIVIT.-A. M. OVEJERO.-PÍO URIBURU.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1903.

Visto el convenio que precede, la Ley de la Legislatura de la Provincia de Salta, de fecha 28 del mes de Enero ppdo. aprobándolo y de acuerdo con la Ley N°. 4158,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el convenio celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, con fecha de Enero 15 ppdo. para la construcción y explotación de las Obras de Salubridad en la Provincia mencionada.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional con el Convenio y Ley Provincial referidos, y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación para que proceda á sacar á licitación pública la construcción de las obras, de acuerdo con los proyectos, planos y presupuestos aprobados por los Decretos de 28 de Junio y 17 de Noviembre del año ppdo.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 590 – 596.

Ley, Convenio y Decreto aprobatorio sobre obras de saneamiento en la Ciudad de Corrientes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° Apruébase el convenio *ad referéndum* firmado en la Capital de la República con fecha 11 de Febrero del corriente año, entre el Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio de su representante el Diputado Nacional don J. Ismael Billordo, y S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, para la construcción de las obras para la provisión de aguas corrientes á esta capital, de conformidad con las Leyes nacionales Nos. 3967 y 4158, y con arreglo al proyecto presentado por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación y aprobado por el mismo Gobierno, según Decreto de 28 de Diciembre de 1901.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura. Corrientes Febrero 17 de 1903.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

PEDRO R. FERNANDEZ.
Augusto Wybert.
Secretario del Senado.

FERMÍN E. ALSINA.
Antonio Sanguinetti.
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Gobierno.

Corrientes, Febrero 17 de 1903.

Por tanto:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

GOMEZ.
C. M. REYNA.

Su Excelencia el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley N° 4158 y por la otra el señor Diputado Nacional, don J. Ismael Billordo, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, debidamente autorizado por Decreto de 6 del corriente, han acordado celebrar el siguiente

CONVENIO:

Art. 1° El Gobierno de la Nación se compromete á hacer ejecutar en la ciudad de Corrientes las obras de provisión de agua con arreglo al proyecto presentado por la Dirección General de las Obras de Salubridad de la Nación y aprobado por Decreto de 28 de Diciembre de 1901, dentro de los recursos autorizados por la Ley N° 4158.

Estas obras deberán quedar terminadas antes de tres años contados desde la fecha de la aprobación de este Convenio por la Legislatura de Corrientes.

Art. 2° Las obras que se construyan en virtud del presente contrato, así como el producto líquido de la explotación de las mismas, quedan afectados como garantía del servicio de amortización é interés de los bonos que se emitan de acuerdo con la Ley N° 4158. La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras que se amorticen los bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3° Una vez amortizados los bonos, el Poder Ejecutivo de la Nación entregará las obras y su administración al Gobierno de la Provincia de Corrientes, y cesará desde entonces la retención de los fondos provenientes de la Lotería Nacional que hayan estado afectados al servicio de aquellos.

Art. 4° El servicio de agua será obligatorio para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución.

Art. 5° La instalación de los servicios domiciliarios se ejecutará por el personal de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, de acuerdo con el reglamento que para esta clase de obras rige en la Capital de la República, ó con el que, en substitución de éste, se dictare más adelante. Estas instalaciones no podrán ser modificadas sin previa autorización y con la intervención del personal de las obras de Salubridad.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Cuando los propietarios hicieran ejecutar ó modificar las instalaciones del servicio domiciliario por empresarios ú obreros que no fueran del personal de Obras de Salubridad, si dichos trabajos fueran mal ejecutados ó contravinieran á los reglamentos ó instrucciones que se les hubiere dado, estarán obligados á rehacer ó modificar dichas obras, bajo apercibimiento de multa y de proceder de acuerdo con el artículo 8º de este Convenio.

El propietario de cada inmueble pagará el costo de la cañería é instalación de servicio, tanto en el interior de la propiedad como en la parte externa, desde la conexión con el caño maestro ó de distribución.

Art. 6º Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de agua dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, que se les dará conocer por publicaciones en los diarios ó por avisos que les dirigirá la Oficina respectiva.
- b) A mantener en buen estado las instalaciones domiciliarias.
- c) A pagar las cuotas por el servicio de agua, de acuerdo con la tarifa que apruebe el Poder Ejecutivo Nacional, que no podrá exceder de la que exige en la Capital de la República.

Art. 7º Los propietarios no podrán emplear en las instalaciones domiciliarias sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad.

Art. 8º La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación procederá por cuenta de los propietarios á la ejecución y reparación de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten ó cuando no las ejecutaran en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 15.

Art. 9º La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien á los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Convenio, ó en el Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Las multas serán previamente establecidas en dicho Reglamento y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 15.

Art. 10. Los Ingenieros, Inspectores ú otros empleados autorizados para dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios tendrán libre acceso á los inmuebles, con las limitaciones siguientes:

- 1º No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten ante el dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.
- 2º No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad.
- 3º Cuando se opusiere resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordada por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 11. Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por “casa” construcción habitable alta ó baja, con acceso á la calle; y por “local” cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso á la calle.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 12. Cada casa ubicada en el radio de las obras, pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que se le fije para el servicio, desde el día que éste se establezca, y pueda utilizarse.

Pagarán también la cuota correspondiente por el servicio de agua, aquellas casas que sin tener instalaciones respectivas, comuniquen con otras que las tengan, y de las cuales puedan aprovechar.

Art. 13. Únicamente están exoneradas del pago de servicios, las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia.

Art. 14. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, quedan afectados al pago de la deuda hasta su cancelación. Los Escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de una propiedad ó de constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección General de Obras de Salubridad, en el cual conste haberse pagado el importe de las obras á que se refiere este Convenio, y no adeudarse cuotas por el servicio ó multas por infracción al Reglamento. Si los Escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta ser hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece más adelante.

Art. 15. El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el título 25 de la Ley N° 50 de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la oficina recaudadora.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios.

Tampoco procederá en él, la obligación de afianzar, prescrita por el artículo 32 de la Ley N° 50 de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 16. En dicho juicio intervendrá como representante del Fisco la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación ó el apoderado que ésta designe. La personería de este último quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de la Obras de Salubridad.

Art. 17. Será Juez competente para entender en la demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo á las disposiciones de este convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 18. El presente Convenio empezará á producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á once de Febrero de mil novecientos tres.-EMILIO CIVIT.-J. ISMAEL BILLORDO.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1903.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 4158 y habiendo la Provincia de Corrientes aprobado por Ley de 17 del corriente el Convenio que precede,

El Presidente del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el Convenio celebrado con fecha 11 del corriente, entre el señor Ministro de Obras Públicas y el representante del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, Diputado Nacional, J. Ismael Billordo para la construcción y explotación de Obras de Salubridad en la Capital de la Provincia mencionada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional con el Convenio y Ley provincial, y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación para que proceda á sacar á licitación pública la construcción de las obras, de acuerdo con los proyectos, planos y presupuestos aprobados por Decreto de 28 de Diciembre de 1901 y dentro de los recursos autorizados por la Ley Nº. 4158.

URIBURU.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 625 – 630.

Ley, Convenio y Decreto aprobatorios de obras de saneamiento en la Provincia de Jujuy.

La Honorable Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Apruebase el convenio celebrado el 17 de Febrero ppdo. entre el Poder Ejecutivo de la Provincia, en cumplimiento de la Ley de 26 de Enero último y el Poder Ejecutivo de la Nación, en ejecución de la Ley Nacional Nº. 4158, para la construcción de las obras de provisión de aguas corrientes á la ciudad de Jujuy.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Jujuy, Marzo 7 de 1903.-PEDRO J. BERTRES.-*J. V. Moluni*, secretario.

Jujuy Marzo 7 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia; comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.-MARIANO VALLE.-*Octavio Iturbe*.

S. E. el Señor Ministro de Obras Públicas por una parte, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, en ejecución de la Ley Nº 4158, y por la otra, el señor Diputado al Congreso don Manuel Bertrés en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, debidamente autorizado por decreto de fecha 12 del corriente mes, fundado en la Ley de 26 de Enero ppdo., han acordado celebrar el siguiente:

CONVENIO

Art. 1º El Gobierno de la Nación, se compromete á hacer ejecutar en la ciudad de Jujuy, las obras de provisión de agua con arreglo al proyecto presentado por la

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación y aprobado por Decreto de Octubre 31 de 1900, dentro de los recursos autorizados por la Ley N° 4158.

Estas obras deberán quedar terminadas antes de tres años, contados desde la fecha de la aprobación de este convenio por la Legislatura de Jujuy.

Art. 2° Las obras que se construyan en virtud del presente convenio, así como el producido líquido de la explotación de las mismas, quedan afectados como garantía del servicio de amortización é interés de los bonos que se emitan de acuerdo con la Ley N° 4158. La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación mientras no se amorticen los bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3° Una vez amortizados los bonos, el Poder Ejecutivo de la Nación entregará las obras y su administración al Gobierno de la Provincia de Jujuy y cesará desde entonces la garantía y la retención de los fondos provenientes de la Lotería Nacional que hayan estado afectados al servicio de aquellos.

Art. 4° El servicio de agua será obligatorio para inmueble habitable comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución.

Art. 5° La instalación de los servicios domiciliarios se ejecutará por el personal de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, de acuerdo con el reglamento que para estas clases de obras rige en la Capital de la República, ó con el que en substitución de éste se dictare más adelante. Estas instalaciones no podrán ser modificadas sin previa autorización y con la intervención del personal de las Obras de Salubridad.

Cuando los propietarios hicieran ejecutar ó modificar las instalaciones del servicio domiciliario por empresarios ú obreros que no fueran del personal de las Obras de Salubridad, si dichos trabajos fueran mal ejecutados ó contravinieran á los reglamentos ó instrucciones que se les hubiere dado, estarán obligados á rehacer ó modificar dichas obras, bajo apercibimiento de multa y de proceder de acuerdo con el artículo 8° de este convenio.

El propietario de cada inmueble pagará el costo de la cañería é instalación de servicio tanto en el interior de la propiedad como en la parte externa, desde la conexión con el caño maestro ó de distribución.

Art. 6° Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de agua dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, que se les hará conocer por publicaciones en los diarios ó por avisos que les dirigirá la oficina respectiva.
- b) A mantener en buen estado las instalaciones domiciliarias.
- c) A pagar las cuotas por el servicio de agua, de acuerdo con la tarifa que apruebe el Poder Ejecutivo Nacional, que no podrá exceder de la que rige en la Capital de la República.

Art. 7° Los propietarios no podrán emplear en las instalaciones domiciliarias sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad.

Art. 8° La Dirección General de las Obras de Salubridad de la Nación procederá por cuenta de los propietarios á la ejecución y reparación de las obras domiciliarias cuando ellos lo soliciten ó cuando no las ejecutaran en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 15.

Art. 9° La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de diez pesos moneda nacional ni excedan de cien á los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente convenio ó en el reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Las multas serán previamente establecidas en dicho reglamento y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 15.

Art. 10. Los Ingenieros, Inspectores ú otros empleados autorizados para dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles con las limitaciones siguientes:

- 1º No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten ante el dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.
- 2º No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre las salidas y puestas del Sol, salvo el caso de extraordinaria urgencia en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de Obras de Salubridad.
- 3º Cuando se opusiere resistencia pedirán por intermedio de la misma Inspección el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 11. Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por “casa” construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por “local”, cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso á la calle.

Art. 12. Cada casa ubicada en el radio de las obras pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que se le fije por el servicio, desde el día que éste se establezca, y pueda utilizarse.

Pagarán también la cuota correspondiente por el servicio de agua, aquellas casas que sin tener instalaciones respectivas, comuniquen con otras que las tengan y de las cuales puedan aprovechar.

Art. 13. Únicamente están exonerados del pago de servicio las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia.

Art. 14. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, quedan afectados al pago de la deuda hasta su cancelación. Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencias de una propiedad ó de constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección General de Obras de Salubridad en el cual conste haberse pagado el importe las obras á que se refiere este convenio, y no adeudarse cuotas por el servicio ó multas por infracción al reglamento.

Si los escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva en la forma que se establece más adelante.

Art. 15. El cobro de la suma que se adeudare por los propietarios con arreglo á las disposiciones del presente convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el título 25 de la Ley N°. 50 de 14 de Septiembre de 1853.

Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la Oficina recaudadora.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos, y no con otros medios probatorios.

Tampoco procederá en él la obligación de afianzar, prescripta por el Art. 321 de la Ley N°. 50 de 14 de Septiembre de 1863.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 16. En dicho juicio intervendrá como representante del Fisco, la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, ó el apoderado que ésta designe. La personería de este último quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de Obras de Salubridad.

Art. 17. Será Juez competente para entender en las demandas que se inicien por cobro de sumas, que se adeuden con arreglo á las disposiciones de este convenio, el juez de sección de la Provincia.

Art. 18. El presente convenio empezará á producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura de la Provincia de Jujuy.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor en Buenos Aires, á diez y siete de Febrero de mil novecientos tres.

EMILIO CIVIT.
MANUEL BERTRÉS.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1903.

Visto el convenio que precede, la ley dictada por la H. Legislatura de la Provincia de Jujuy de fecha 7 del corriente, y de acuerdo con la ley N°. 4158,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado con fecha 17 de Febrero ppdo. entre el señor Ministro de Obras Públicas y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, para la construcción y explotación de las obras de aguas corrientes en la Capital de esa Provincia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional con el convenio y Ley Provincial referidos, y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación para que proceda de acuerdo con el proyecto, planos y presupuestos aprobados por Decreto de 31 de Octubre de 1900 y de conformidad á la Ley N°. 4158.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 872 – 877.

Decreto: Nombrando un miembro de la Comisión liquidadora del Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1903.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Art. 86, Inciso 22 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase miembro de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, por el término de la Ley, al Doctor Ismael Bengolea.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y resérvese para dar cuenta oportunamente al H. Senado.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, pág. 718.

Memoria de la Caja de Conversión – 31 de Diciembre de 1902.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Sr. D. RAFAEL PERÓ.

VICEPRESIDENTE

(^{*}) Dr. D. CARLOS BASAVILBASO.

VOCALES

Dr. D. EMILIO BUNGE, hijo.
Dr. D. FRANCISCO L. GARCÍA.
Sr. D. FÉLIX ARMESTO.

SECRETARIO

Sr. D. ALBERTO AUBONE.

SÍNDICO DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Dr. D. FRANCISCO L. GARCÍA.

GERENTE

Sr. D. CARLOS M. MARENCO

(^{*}) El 16 de Diciembre de 1902 se aceptó la renuncia del Dr. D. Carlos Basavilbaso y se nombró en su remplazo al Sr. D. Antonio H. Sala.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Abril 1° de 1903.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación

Tengo la satisfacción de elevar á V. E. la Memoria de esta Caja de Conversión correspondiente al ejercicio de 1902.

Circulación general de la moneda

El 31 de Diciembre de 1902 la circulación de moneda la constituían monedas de cobre, de níquel, billetes de emisión menor (con y sin valor legal) y billetes de emisión mayor con un total de \$ 296.055.092,86.

El detalle va en seguida:

MONEDA DE COBRE.

12.743.432	de \$ 0, 01.....	\$	127.434,32
28.143.012	“ “ 0, 02.....	“	562.860,24

MONEDA DE NÍQUEL.

10.995.345	de \$ 0, 01.....	\$	549.767, 25
23.135.791	“ “ 0, 02.....	“	2.313.579, 10
9.283.465	“ “ 0, 20.....	“	1.856.693, ---

EMISIÓN MENOR DE PAPEL.

15.379.943	de \$ 0, 05	} sin valor legal {	\$	768.997, 15
9.183.269	de \$ 0, 10		“	918.326 90
5.465.242	de \$ 0, 20		“	1.093.048 40
2.253.207	de \$ 0, 50.....		“	1.126.603 50

EMISIÓN MAYOR.

12.613.565	\$	12.613.565, ---
1.799.260	“	3.598.520, ---
5.700.283	“	28.501.415, ---
3.832.272	“	38.322.720, ---
267.555	“	5.351.100, ---
345.565	“	17.278.250, ---
499.457	“	49.945.700, ---
263.256	“	52.651.200, ---
79.529	“	39.764.000, ---
38.384	“	38.384.000, ---

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Emisión antigua del Bco. Nacl.....	“	327.313, ---
		<u>\$ 290.644.758, 95</u>

RESUMEN.

Moneda de cobre.....	\$	690.294, 56
“ de níquel.....	“	4.720.039, 35
Emisión menor de 50 centavos.....	“	1.126.603, 50
“ mayor.....	“	286.410.470, ---
“ del Banco Nacional.....	“	327.313, ---
	\$	<u>293.274.720, 41</u>
Emisión de 5, 10 y 20 cents. sin valor legal, según ley 3321.....	“	2.780.372, 45
	\$	<u>296.055.092, 86</u>

NOTA – en esta suma total se incluye una partida de pesos 6.461, 97 emitida en virtud de la ley 3871 (Ley de Conversión) contra su equivalente en oro al tipo de 44 centavos oro por un peso papel.

Comparadas estas cifras con sus respectivas en igual día del año anterior, se observa que la circulación del cobre ha disminuido en \$ 192.409, 03 y la de billetes de 50 centavos en \$ 224.999, habiendo aumentado en \$ 292.073 la de níquel y en \$ 131.793 la de la emisión mayor.

La diferencia que resulta está explicada en la nota anterior.

Desde que se dictó en Enero de 1902 el decreto pedido por esta Institución incluyendo la moneda de cobre en las operaciones de canje autorizadas por ley 3504 y á pesar de las restricciones en el recibo á que se ha visto obligada la Caja por insuficiencia de personal, no ha cesado de pedirse el canje de esa moneda con lo que se ha formado un encaje que el 31 de Diciembre de 1902 era de \$ 192.409, 03.

Esta suma está representada por 9.712.903 piezas de 1 y 2 centavos, pesando en junto 96 toneladas de cobre amonedado.

Esto pone de manifiesto que la circulación de la moneda de cobre excedía en mucho la cantidad realmente necesaria.

Antes del año de dictado el decreto recordado, la circulación de esta moneda ha disminuido en casi una cuarta parte de la acuñada y emitida; - ha quedado, pues, remediada la situación.

No menos benéfica será la resolución del Gobierno de 29 de Noviembre próximo pasado, que autoriza, de acuerdo con la opinión de esta Caja, un aumento en la circulación de las monedas de níquel de 5 centavos, tan escasas hoy que suele ser causa de dificultades en las pequeñas transacciones diarias.

Es probable que en el año en curso se comience la acuñación y emisión de los cinco millones de estas piezas de 5 centavos mandados adquirir de la fábrica de Arthur Krupp en Berndorf (Austria Inferior) por intermedio de la Legación Argentina en Londres.

Fabricación de nuevos billetes

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Usando de la autorización conferida á esta Caja por decretos de 4 de Febrero y 5 de Abril de 1902, el 7 de Junio del mismo año celebróse un contrato con la fábrica de Pietro Miliani de Fabriano (Italia), para la provisión de papel destinado á la impresión de billetes.

Este contrato fue reducido á escritura pública el 2 de Julio de 1902, en virtud del cual la fabricación se haría así:

Cantidad de billetes.	Valor.	Dimensiones en mm.
10.000.000	\$ 1	65 X 130
7.000.000	“ 5	71 X 144
4.000.000	“ 10	77 X 158
1.000.000	“ 50	83 X 172
1.000.000	“ 100	88 X 180
70.000	“ 500	93 X 188
30.000	“ 1000	98 X 196

Lo que hace un total de veintitrés millones cien mil billetes con un valor de trescientos millones de pesos.

Cada billete llevará una filigrana á dos planos constituida por un monograma de la letra R A emplazado en el ángulo superior izquierdo y también el valor en el centro, es decir, la misma disposición que la de los actuales; llevarán la misma leyenda, idéntica figura y colores suaves, distinto para cada valor; el tamaño se ha reducido notablemente.

El precio convenido, puesta la mercadería libre á bordo en el puerto de Génova, comprendido el embalaje, es el siguiente por cada mil billetes:

De \$ 1.....	\$ 1, 120 oro
“ “ 5.....	“ 1, 133 “
“ “ 10.....	“ 1, 566 “
“ “ 50.....	“ 4, 666 “
“ “ 100.....	“ 5, 066 “
“ “ 500.....	“ 5, 332 “
“ “ 1.000.....	“ 5, 600 “

Lo que hace un valor total, por el papel estipulado, de treinta y siete mil setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos oro.

Los plazos convenidos son breves, debiendo el fabricante hacer la primera remesa dentro de los ochenta días de comunicada la aceptación de las muestras.

Urgido recientemente este Directorio por las necesidades del canje y no obstante las medidas de previsión adoptadas en tiempo, se han extremado las exigencias con el contratista Miliani para que empiece las remesas de papel con toda premura, y es oportuno dejar constancia, que dicho contratista, con singular buena voluntad, accede á los empeños de la Caja empezando las remesas en 20 de Abril próximo venidero, mucho antes del plazo á que estaba obligado.

La urgencia á que he hecho referencia anteriormente no ha sido el primer caso; una situación análoga ocasionada por escasez de billetes motivó un pedido de papel para

dos millones de billetes de 5 pesos y dos millones de 10 pesos autorizado en acuerdo general de Ministros con fecha 3 de Febrero de 1902.

Se estuvo en la necesidad de ocurrir á la casa francesa que proveyó el papel que está en uso, pero esta fábrica, sea porque el contrato que había terminado le había resultado perjudicial, como hay lugar á creerlo, por las muchas exigencias que se le hicieron, ó por otra razón cualquiera, que sería inútil entrar á averiguar, no consintió en la fabricación de esta nueva partida de papel por el precio estipulado en el contrato primitivo; la Caja de Conversión, viendo lejano aún el día en que podría disponer del papel que pensaba contratar y careciendo del indispensable para los billetes de más circulación que exigen una constante renovación, tuvo que aceptar los nuevos precios de francos 6, 48 y 8, 64 respectivamente, para los dos tipos, precios éstos que representan 30 % más que los anteriores.

Con estos treinta millones de pesos y lo que pudiera utilizarse de la existencia de billetes de un peso (impresión Bradbury Wilkinson & Cía.), habilitándolos al efecto, de acuerdo con la autorización dada por decreto de Marzo 5 de 1902, se creyó que quedaba asegurado el buen servicio del canje y renovación de la moneda circulante.

Pero, como V. E. lo sabe, la afluencia de oro á la Caja en estos últimos tiempos y la conveniencia de no precipitar lo relativo al nuevo papel, han motivado un nuevo pedido igual al del año anterior.

Puede darse por terminado con éste, los pedidos extraordinarios; pues con él bastará para llenar las necesidades ordinarias mientras se imprime el papel contratado con Miliani.

Moneda de plata.

La Caja de Conversión espera ver resuelta por V. E. su iniciativa sobre acuñación de monedas de plata de cincuenta centavos, considerando este asunto como de la mayor importancia para la circulación.

Con este valor se llenaría una necesidad y se eliminarían dificultades en el canje, frecuentemente notadas, pudiendo entonces hacerse ampliamente este servicio.

Quema de billetes.

El Directorio ha intervenido en todo el ejercicio de 1902 en la incineración de billetes, la que ha ascendido á la suma de \$ 118.027.003 representativa de 11.431.677 billetes.

El detalle se encuentra en los anexos.

Falsificación de billetes.

La inhabilitación de billetes falsos durante el año 1902 confirma lo que se ha dicho en las memorias anteriores.

La falsificación disminuye; la inutilización de billetes falsos se ha hecho en estos valores:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

62	billetes de \$	0, 50.....	\$	31
313	“ “	1, ---.....	“	313
178	“ “	2, ---.....	“	356
98	“ “	5, ---.....	“	490
483	“ “	10, ---.....	“	4.830
141	“ “	20, ---.....	“	2.820
32	“ “	50, ---.....	“	1.600
88	“ “	100, ---.....	“	8.800
4	“ “	200, ---.....	“	800
<u>1.399</u>			<u>\$</u>	<u>20.040</u>

En el año anterior la inutilización fue de 2.094 billetes por el valor de \$ 44.718.

...Ley de Conversión.

Las operaciones de compra y venta de oro en las condiciones de la ley 3871 arrojan las siguientes cantidades durante el año 1902:

Comprado.....	\$	21.026, 49 oro
Vendido.....	“	18.183, 05 “
Saldo á 31 Diciembre de 1902.....	<u>\$</u>	<u>2.843, 44 oro</u>

La suma pagada en m/l. por este saldo es de \$ 6.461, 97.

Conclusión.

Para mayor claridad y detalle de lo informado, se agrega á la presente varios cuadros relativos á los distintos capítulos que contiene, así como el balance general y la enumeración de los valores existentes á cargo de este Directorio.

En el momento en que se da fin á esta memoria para elevarla á V. E., la suma en oro amonedado adquirido por esta Caja de acuerdo con la Ley de Conversión y que conserva en sus tesoros, es superior á diez y ocho millones de pesos oro.

En pago de esta suma se ha emitido su equivalente en moneda legal, al tipo de 44 centavos oro por un peso papel, que es también superior á cuarenta millones de pesos.

Con este motivo tengo el agrado de reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

RAFAEL PERÓ.
Presidente.

ALBERTO AUBONE.
Secretario.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

CIRCULACION GENERAL

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1902.

TIPOS	Billetes	Pesos	T O T A L E S			
			Billetes	Pesos		
De \$ 0,05....	15.379.943	768.997, 15	32.281.661	3.906.975, 95		
“ “ 0,10....	9.183.269	918.326, 90				
“ “ 0,20....	5.465.242	1.093.048, 40				
“ “ 0,50....	2.253.207	1.126.603, 50				
“ “ 1,---....	12.613.565	12.613.565, ---				
“ “ 2,---....	1.799.260	3.598.520, ---				
“ “ 5,---....	5.700.283	28.501.415, ---				
“ “ 10,---....	3.832.272	38.322.720, ---				
“ “ 20,---....	267.555	5.351.100, ---				
“ “ 50,---....	345.565	17.278.250, ---				
“ “ 100,---....	499.457	49.945.700, ---				
“ “ 200,---....	263.256	52.651.200, ---				
“ “ 500,---....	79.528	39.764.000, ---				
“ “ 1000,---....	38.384	38.384.000, ---			25.439.125	286.410.470, ---
Emisión antigua del Banco Nacional, cuyos tipos no se conocen.....						327.313, ---
TOTAL DE BILLETES.....			57.720.786	290.644.758, 95		
NIQUEL	MONEDAS	PESOS	TOTAL DE MONEDAS			
De \$ 0.05.....	10.995.345	549.767, 25	43.414.601	4.720.039, 35		
“ “ 0.10.....	23.135.791	2.313.579, 10				
“ “ 0.20.....	9.283.465	1.856.693, ---				
COBRE	MONEDAS	PESOS				
De \$ 0.01.....	12.743.432	127.434, 32	40.886.444	690.294, 56		
“ “ 0.02.....	28.143.012	562.860,24				
TOTAL DE MONEDAS.....			84.301.045			
			TOTAL CIRCULANTE.....	296.055.095,86		

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

NOTA – Circulación general.....	\$ 296.048.630, 89
“ legal, Ley 3871.....	“ 6.461, 97
Véase Balance.....	<u>\$ 296.055.095, 86</u>

Lic. Ricardo R. Corigliano

CIRCULACION DE EMISIÓN MAYOR POR LEYES Y TIPOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1902.

TIPOS	Ley 3 Nov. de 1887	Ley 6 Sept. de 1890	Ley 16 de Oct. de 1891	Ley 29 de Oct. de 1891	Ley 8 de Enero de 1894		Ley 20 de Septiembre de 1897		TOTAL de billetes	TOTAL de pesos
					La Nación	Con sello	Sin sello	Con sello		
De \$ 1	591.793	--	--	--	--	3.940.135	4.101.716	3.980.011	12.613.565	12.613.565
“ “ 2	259.542	6.275	133.877	--	60.815	1.338.751	--	--	1.799.260	3.598.520
“ “ 5	87.235	20.401	5.559	--	1.770.803	1.118.124	2.698.161	--	5.700.283	28.501.415
“ “ 10	60.938	24.913	4.555	--	472.175	1.286.245	1.983.446	--	3.832.272	38.322.720
“ “ 20	31.490	2.842	--	--	233.223	--	--	--	267.555	5.351.100
“ “ 50	21.554	7.003	--	--	71.624	--	245.384	--	345.565	17.278.250
“ “ 100	23.437	8.551	17.206	--	3.210	5.682	441.371	--	499.457	49.945.700
“ “ 200	46.992	18.011	39.386	9.129	149.738	--	--	--	263.256	52.651.200
“ “ 500	6.422	10.898	12.553	--	20.031	--	29.624	--	79.528	39.764.000
“ “ 1000	2.360	416	2.508	--	5.663	--	27.437	--	38.384	38.384.000
Billetes.....	1.131.673	99.310	215.644	9.129	2.787.282	7.688.937	9.527.139	3.980.011	25.439.125	--
Pesos.....	21.176.942	11.092.975	18.723.399	1.825.800	67.890.155	25.638.907	136.082.281	3.980.011	--	286.410.470

Además existe en circulación de la emisión antigua autorizada del Banco Nacional, cuyos tipos no se conocen, la suma de.....

327.313
286.737.783

PAPEL PARA BILLETES DE LEY N° 3505

ESTADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1902.

TIPOS	Contratado	Recibido	Por recibir	Exceso recibido
De \$ 0, 50.....	12.000.000	11.240.000	760.000	--
“ “ 1, ---.....	12.500.000	12.741.236	--	241.246
“ “ 5, ---.....	6.050.000	6.417.060	--	367.060
“ “ 10, ---.....	4.000.000	4.305.000	--	305.000
“ “ 50, ---.....	600.000	591.500	8.500	--
“ “ 100, ---.....	1.000.000	1.030.504	--	30.504
“ “ 500, ---.....	100.000	109.500	--	9.500
“ “ 1000, ---.....	100.000	113.000	--	13.000
Billetes.....	36.350.000	36.547.800	768.500	966.300

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

		Recibido	Entregado á la C. de Mda.	Quemado	Saldo en Depósito
De \$	0, 50.....	11.240.000	1.285.000	--	9.955.000
" "	1, ---.....	12.741.236	11.091.230	500.000	1.150.006
" "	5, ---.....	6.417.060	6.417.060	--	--
" "	10, ---.....	4.305.000	4.305.000	--	--
" "	50, ---.....	591.500	591.500	--	--
" "	100, ---.....	1.030.504	1.030.504	--	--
" "	500, ---.....	109.500	109.500	--	--
" "	1000, ---.....	113.000	113.000	--	--
	Billetes.....	36.547.800	24.942.794	500.000	11.105.006

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

		Entregado á la C. de Mda.	Habilitado	Recibido para quemar	Devuelto á Europa	Saldo en la C. de Mda.
De \$	0, 50.....	1.285.000	1.200.000	25.400	--	59.600
" "	1, ---.....	11.091.230	9.530.000	66.842	--	1.494.388
" "	5, ---.....	6.417.060	4.577.000	297.678	49.900	1.492.482
" "	10, ---.....	4.305.000	3.731.000	20.809	--	553.191
" "	50, ---.....	591.500	588.200	3.300	--	--
" "	100, ---.....	1.030.504	907.500	6.088	--	116.916
" "	500, ---.....	109.500	109.111	389	--	--
" "	1000, ---.....	113.000	112.512	489	--	--
Billetes.....		24.942.794	20.755.323	420.994	49.900	3.716.577

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Existencia de Billetes Nuevos y de Monedas en la Caja de Conversión

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1902.

Billetes	Tipos	Pesos
513.700	De \$ 1, ---	\$ 513.700
79.000	“ “ 5, ---	“ 395.000
--	“ “ 10, ---	“ --
--	“ “ 50, ---	“ --
156.127	“ “ 100, ---	“ 15.612.700
66.111	“ “ 500, ---	“ 33.055.500
80.261	“ “ 1000, ---	“ 80.261.000
895.199		\$ 129.837.900

NÍQUEL

Monedas	Tipos	Pesos
7	De \$ 0, 05	\$ 0, 35
4.735.785	“ “ 0, 10	“ 473.578, 50
13.000	“ “ 0, 20	“ 2.600, ---
4.748.792		\$ 476.178, 85

C O B R E

Monedas	Tipos	Pesos
184.903	De \$ 0, 01	\$ 1.849, 03
9.528.000	“ “ 0, 02	“ 190.560, ---
9.712.903		\$ 192.409, 03

QUEMA DE BILLETES DE EMISIÓN MAYOR Y MENOR

DESDE EL 1° DE ENERO DE 1902 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1902.

TIPOS	Ley 3 de Nov. de 1887	Ley 6 de Sept. de 1890	Ley 16 de Oct. de 1891	Ley 29 de Oct. de 1891	Ley 8 de Enero de 1894 <i>La Nación</i>	Ley 8 de Enero de 1894 <i>Con sello</i>	Ley 20 de Sept. de 1897 <i>Sin sello</i>	Ley 20 de Sept. de 1897 <i>Con sello</i>	Antigua del Banco Nacional	TOTAL de billetes	TOTAL de pesos
De \$ 1	32.555	--	--	--	--	1.914.481	3.476.622	19.695	1.195	5.447.248	5.447.248
“ “ 2	44.715	751	30.121	--	30.129	566.643	--	--	544	672.903	1.345.806
“ “ 5	17.206	3.596	1.531	--	580.263	218.601	1.351.271	--	99	2.172.567	10.862.835
“ “ 10	21.951	7.696	2.165	--	238.896	285.828	1.246.623	--	114	1.803.273	18.032.730
“ “ 20	13.343	1.109	--	--	149.456	--	--	--	11	163.919	3.278.380
“ “ 50	12.267	3.564	--	--	51.672	--	244.950	--	13	312.466	15.623.300
“ “ 100	15.837	5.960	12.235	--	1.874	4.378	225.977	--	18	266.279	26.627.900
“ “ 200	17.651	6.182	8.482	2.799	35.469	--	--	--	10	70.593	14.118.600
“ “ 500	1.563	2.321	2.941	--	8.783	--	9.541	--	--	25.149	12.574.500
“ “ 1000	1.256	207	1.258	--	2.643	--	4.508	--	--	9.875	9.872.000
Billetes.....	181.044	31.386	58.733	2.799	1.099.185	2.989.931	6.559.492	19.695	2.004	10.944.269	--
Pesos.....	8.461.835	3.496.722	5.737.947	559.800	25.238.953	7.436.852	66.822.907	19.695	8.588		117.783.299

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Emisión menor de \$ 0,50 m/n.						
	Ley 4 de Oct. de 1883	Ley 21 de Agosto de 1890	Ley 29 de Sept. de 1891	Ley 20 de Sept. de 1897		
Billetes.....	12.724	85.093	250	389.341	487.408	243.704
					<u>11.431.677</u>	<u>118.027.003</u>

Balance al 31 de Diciembre de 1902.

Cuentas	Saldos á Curso Legal		Saldos á Oro	
	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
Contratos y Habilitación de Billetes.	\$	\$		
Impresión de billetes contratados.....		651.445.006,---		
Impresión de billetes. Casa de Moneda.....		357.552.500,---		
Contratos fabricación papel.....		300.000.000,---		
Pietro Miliani.....	300.000.000,---			
Billetes sin habilitar. Existencia.....	4.002.500,---			
BILLETES HABILITADOS:				
Circulantes.....	290.644.758,95			
Existentes Caja de Conv., nuevos.....	129.837.900,---			
Usados p. quemar.....	2.509.299,---	422.991.957,95		
QUEMA DE BILLETES:				
Quemado hasta 31 de Diciembre del año pdo.....	463.976.045,05			
Quemado en el ejercicio de este año.....	118.027.003,---	582.003.048,05		

Monedas.			
Níquel acuñado.....			5.196.218,20
“ existencia.....	476.178,85		
“ circulante.....	4.720.039,35		
Cobre acuñado.....			882.703,59
“ existencia.....	192.409,03		
“ circulante.....	690.294,56		
Circulación.			
CIRCULACION GENERAL:			
Emisión	{	mayor en bts.....	286.731.345,---
		menor.....	3.906.975,95
		menor níquel.....	4.720.016,35
		menor cobre.....	<u>690.293,59</u>
			296.048.630,89
Banco Británico de la América del Sud, cuenta emisión.....	250.000,---		
Banco Hipotecario Nacional, cuenta emisión.....	30.000.000,---		
Banco de la Nación, cuenta emisión.....	52.923.181,---		
Banco Nacional en Liquidación, cuenta emisión.....	96.001.533,---		
Municipalidad de la Capital, cuenta emisión.....	3.627.023,30		
Gobierno Nacional, cuenta emisión.....	113.246.893,59		
Varios			
Banco de la Nación. Bono.....			50.000.000,---
Artículo 9º, Ley 2842 (Banco Hipotecario Nacional).....			5.000.000,---
Varios acreedores.....			2.296,13

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Compañías de seguros.....		7.300.000,---		
Valores en garantía de emisión.....	55.000.000,---		1.750.000,---	
Banco Nacional en Liquidación.....				11.198.470,---
Caja de cuentas especiales.....	2.296,13			
Valores en custodia.....	7.300.000,---		11.198.470,---	
Banco Británico de la América del Sud. Fondos públicos.....				250.000,---
Banco Nacional en liquidación. Fondos públicos.....				1.500.000,---
Banco Nación Argentina.....			1.854,---	
Garantía de Contratos.....				1.854,---
Empréstito interno de 1891				
Subscripción del Empréstito Interno 1891.....		28.690.259,47		
Intereses y descuentos.....		7.852.123,28		
Tesorería General de la Nación.....		15.923.803,91		
Renta de títulos de depósito. Ley 3037 (Banco Nacional).....		3.586.310,25		
Títulos de depósito del Banco Nacional. Ley 3037.....	6.500.000,---			
Gobierno Nacional. Ley 4 Octubre 1897.....	16.014.062,68			
Servicio del empréstito.....	35.137.969,92			
Gastos del empréstito.....	102.961,83			
Caja. Empréstito.....	297.502,48			
EMISIÓN CIRCULANTE. LEY 3871:				
Billetes.....	\$ 6.438,---			
Níquel.....	" 23,---			
Cobre.....	" 0,97			
		6.461,97		2.843,44
Artículo 7. Ley 3871.....	6.461,97			
Caja oro.....			2.843,44	
	1.731.486.313,69	1.731.486.313,69	12.953.167,44	12.953.167,44

Valores existentes en la Caja de Conversión

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1902.

		CURSO LEGAL	ORO SELLADO
		\$	\$
Billetes sin habilitar.			
Emisión mayor.....		4.002.500, ---	--
Billetes habilitados.			
Emisión mayor nueva.....		129.837.900, ---	--
Usada } Emisión mayor.....	\$ 2.508.574, ---	--	--
para quemar } " menor.....	" 725, ---	2.509.299, ---	--
Monedas de níquel.			
Nuevas.....	\$ 472.000, ---	--	--
Usadas.....	" 4.178, 85	476.178, 85	--
Monedas de cobre.			
Usadas.....		192.409, 03	--
Fondos Públicos Nacionales.			
Ley 3 de Noviembre de 1887.....		--	1.750.000, ---
Títulos de Depósito.			
Del Banco Nacional en liquidación.....		6.500.000, ---	--

Garantías de las Compañías de Seguros.		
Títulos del Empréstito Nacional Interno 1898.....	7.300.000, ---	--
Pagarés vencidos.		
Del Banco Provincial de Córdoba.....	--	5.828.571,45
Bono del Banco de la Nación		
Representativo de su emisión.....	50.000.000, ---	--
Bono del Banco Nacional.		
Representativo de su emisión autorizada por Ley 18 de Julio de 1890.....	26.318.000, ---	--
Certificados Provisorios.		
Del Empréstito Nacional Interno, 1891, no retirados aún.....	13.100, ---	--
Garantía del Banco Hipotecario Nacional.		
Una libreta con crédito en el Banco Nacional.....	5.000.000, ---	--
Caja Moneda Nacional.		
Existencia en efectivo de cuentas especiales.....	2.296, 13	--
Transferencia Hipotecaria.		
Del Banco Provincial de Salta á favor de la Caja de Conversión de 1500 leguas de tierra.....	--	--

Memoria de la Caja de Conversión – 31 de Diciembre de 1902. Buenos Aires. 1904, págs. 5 – 11, 12 – 21.

Mensaje del Presidente de la República Julio A. Roca al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1903.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

El Congreso abre este año sus sesiones hallando á la República libre de temores ó desinteligencias, de complicaciones ó peligros interiores ó exteriores, considerada por los demás pueblos, creciendo y desenvolviéndose vigorosamente, en una situación próspera y floreciente. La crisis ha sido tan penosa como prolongada, pero hemos sabido soportar y vencer los malos tiempos y los contrastes á fuerza de perseverancia y de firmeza, adquiriendo los conocimientos y la experiencia que debemos utilizar en el futuro.

Se inicia una era de progreso, real y positivo. El país está lleno de confianza en sus propias fuerzas y se entrega con energía al trabajo reproductivo. Los capitales vuelven en proporciones considerables, y vemos con satisfacción que en los mercados europeos se ha restablecido por completo el crédito argentino, que es el más poderoso agente de nuestra riqueza y civilización.

Las óptimas cosechas con que hemos sido favorecidos, y que evocan el recuerdo de las bendiciones bíblicas, han estimulado en todas las esferas el espíritu de empresa, que tomará nuevo impulso ante las perspectivas de un año más benéfico y fecundo. La vida industrial, comercial y financiera recobra su antiguo vigor. La importación toma mayor impulso; la exportación alcanza proporciones desconocidas hasta ahora; la renta aumenta y hay una notable reacción en todos los negocios.

Nuestras relaciones con los demás Estados soberanos, han ido extendiéndose cordialmente, y han llegado desde los extremos del mundo los representantes de pueblos pertenecientes á diversas razas é instituciones, trayéndonos sus votos de amistad y simpatía: reconocimiento y expresión á un tiempo de concordia y solidaridad humana.

Sabéis que á pesar de haber sido sometido nuestro pleito de límites con Chile al arbitraje del gobierno de Su Majestad Británica, persistían las rivalidades y desconfianzas recíprocas entre los dos pueblos, agriados por los accidentes inevitables, propios de tan largo litigio y de tan dilatada frontera. En un momento realmente crítico, los dos gobiernos se pusieron al habla con la conciencia de sus deberes y responsabilidades, y sobreponiéndose á todas las desconfianzas y rivalidades, llegaron á la celebración de los pactos de Mayo, que comprenden el arbitraje general, la equivalencia de las escuadras y la designación del mismo árbitro para fijar sobre el terreno la línea divisoria que prescribiese el laudo definitivo.

Esos pactos que recibieron la sanción del Honorable Congreso, después de luminosos debates, y que tuvieron además la consagración unánime de la opinión, constituyendo un grande ejemplo y una gran lección, aplaudida en el mundo entero; esos pactos prepararon el terreno y acabaron de predisponer á los dos pueblos para recibir con respetuoso acatamiento, el laudo de Su Majestad Británica que puso fin á la ardua controversia, sostenida por más de medio siglo.

Las dos naciones han visto desaparecer de repente, sin menoscabo de su dignidad, los grandes peligros á que las exponía el antiguo litigio, con su cortejo de

agitaciones y zozobras continuas. Ellas se han penetrado de lo que importaba ese grande acto á que de antemano se habían sometido, comprendiendo que debían sobreponerse á toda observación que debilitase la autoridad superior y la trascendencia de ese fallo, en que resalta el espíritu de equidad y justicia á que el árbitro ha obedecido.

Debo hacer constar aquí la deuda de gratitud que hemos contraído hacia Su Majestad Británica, que con tan buena voluntad aceptó la ocasión de prestar este eminente servicio á los dos pueblos, que gracias á él reconocen en adelante la misma línea de demarcación.

Llegó el momento de hacer efectiva la misión de que provisoriamente fue investido el árbitro en uno de los pactos mencionados, y á ella se procedió con una celeridad excepcional, como para compensar tantas dilaciones y prolongadas expectativas del pasado. Las comisiones encargadas de hacer la demarcación material de la frontera están ya de vuelta, después de haber terminado sus trabajos. Los hitos enclavados en la Cordillera, no sólo señalarán los límites de las dos naciones hermanas, sino que serán á la vez el monumento indestructible que acreditará en los tiempos, cómo, en esta parte de América, se han realizado las más nobles aspiraciones é ideales del derecho de gentes.

Los resultados de esa política empiezan á palpase. Los dos pueblos se han aproximado, y ese movimiento ha bastado para desvanecer injustas prevenciones y para dar por base á nuestras relaciones futuras la estimación y el respeto recíprocos. El comercio, contenido y como amedrentado en ambos países, vuelve á sus canales acostumbrados, y por todas partes renacen las artes de la civilización y de la paz.

La República Argentina ha demostrado una vez más, en los pactos de Mayo y en su leal ejecución, la elevación y el desinterés tradicionales de su política internacional.

La América se ha sentido conmovida recientemente con motivo de la intervención que algunas naciones europeas llevaron á Venezuela. Entre las causas invocadas para ello figuraba el atraso en los servicios de la deuda contraída por aquella nación para ejecutar algunas obras públicas. Esto hacía suponer que cuando los ciudadanos o súbditos extranjeros contratan empréstitos de carácter público, el estado á que ellos pertenecen es parte también en esas operaciones, aunque los prestamistas no hubiesen contado con esa intervención, y hubiesen calculado bien las circunstancias de cada país para fijar las condiciones de la operación. El contrato privado se convertiría así en obligación entre estados. Me pareció que se establecía en ese caso una doctrina peligrosa ante la cual no debía permanecer indiferente. Es conocida ya la nota en que exponía este gobierno al de los Estados Unidos sus opiniones respecto de la acción que se desarrollaba en el mar Caribe. Ella se limita á señalar los peligros que para las naciones de este continente encierra la doctrina en cuya virtud los empréstitos de carácter público, contratados por ciudadanos ó súbditos extranjeros, teniendo en cuenta las condiciones de cada país é imponiendo con arreglo á ellas cláusulas más ó menos onerosas é intereses más ó menos altos, puedan convertirse en un momento dado, sin que la mala fe intervenga, en causa de agravio internacional, que autorice el empleo de la fuerza, la ocupación de territorios de América y la subordinación y tutela de los gobiernos locales, cuando no su desaparición total, por obra de las intervenciones financieras. El comentario que se adelantó al conocimiento de los términos y del alcance de esa comunicación, no le fue favorable á veces, pero, luego de conocida, la opinión reaccionó, tanto en Europa como en América, hallándola justificada, y reconociendo además que, en tales circunstancias, se imponía esa actitud de nuestra parte.

La nota argentina se concreta, en realidad, á enunciar principios elementales que comprenden el derecho indiscutible de estas nacionalidades para crecer y desenvolverse al amparo de la ley internacional. No excluye su doctrina ninguna de las obligaciones

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

que el derecho de gentes impone á los pueblos civilizados, ni reconoce primicias, ni atenúa responsabilidades por ello. Limitándose á afirmar la soberanía de los pueblos, expresa al propio tiempo las conmociones y las alarmas que causaría en ellos cualquier acto de colonización ó de conquista en una región del continente.

La respuesta del gobierno de los Estados Unidos concuerda, en el fondo, con estas declaraciones y recomienda el arbitraje internacional para el arreglo de las cuestiones que surjan con motivo de obligaciones nacionales. Si no se ha pronunciado aquella cancillería respecto del cobro compulsivo de la deuda pública, lo que tampoco le fue solicitado en forma alguna, es satisfactorio hacer constar que la nota argentina no ha caído en el vacío, habiéndose levantado voces autorizadas y elocuentes, hasta en el seno del parlamento inglés, en apoyo de nuestra misma doctrina.

Se ha comprendido, en fin, que la República no ha ido en busca de protecciones y de alianzas, habiéndose reducido á exponer lisa y llanamente sus ideas, con motivo de la intervención europea, en una sección de este continente, convocado más de una vez para oír la opinión de sus estados y para establecer en consecuencia las bases de un derecho común.

...Los temores de guerra y la pérdida de las cosechas en algunas provincias, en el año 1901 al 1902 determinaron una gran paralización comercial, y trajeron como consecuencia inevitable una disminución importante de la renta pública.

El presupuesto ordinario y extraordinario de 1902 fue fijado en pesos oro 33.027.223.26, y pesos moneda nacional 102.946.092.66.

El cálculo de recursos era de pesos oro 47.413.347 y pesos moneda nacional 72.890.000. Entretanto, la renta ordinaria y extraordinaria sólo alcanzó á pesos oro 40.240.264 y pesos m/n, 69.129.483: sumas inferiores á lo calculado en pesos oro 7.173.082 y pesos moneda nacional 3.760.516, ó sea, reducido todo á papel, \$ 20.108.431.

Nivelado el cálculo de recursos del año anterior con los gastos ordinarios y extraordinarios, aquella diferencia se habría resuelto en un notable desequilibrio, si con tiempo no se hubiera apercibido el Poder Ejecutivo del descenso de la renta, y no hubiese empleado con oportuna previsión las medidas aconsejadas en circunstancias semejantes, limitando los gastos en cuanto era compatible con la buena marcha de la administración. Debido á ese sistema de economía y al recurso del Banco Nacional, comprendido en la misma ley de presupuesto, quedó el déficit reducido á la menor expresión, pudiendo agregar que ha desaparecido ya con la aplicación del excedente de las entradas en los primeros meses de este año.

La notable disminución que sufrieron la importación y la renta durante el año pasado fue compensada por el incremento de la exportación que alcanzó á \$ 179.486.727 oro, excediendo en \$ 11.760.625 oro al resultado de 1901 y representando un saldo á favor del país en la balanza del comercio exterior de pesos oro 76.447.471, cuyos efectos se han hecho notar en diversos sentidos, actuando también sobre el estado de los cambios internacionales que se han mantenido constantemente favorables, facilitando los pagos del comercio importador y las operaciones de giro efectuadas por la administración para saldar sus compromisos.

El tipo del cambio internacional es cada vez más ventajoso. Nuestros títulos de deuda externa é interna adquieren las más altas cotizaciones.

Reanudado desde el 1° de Julio de 1901 el servicio de amortización de la Deuda Externa Consolidada, que se hallaba suspendido desde el año 1893, ha seguido haciéndose con toda puntualidad. En 1902 se aplicó á ese objeto la suma de pesos oro

5.368.466. En el mismo año se pagó por amortización de la Deuda Interna Consolidada pesos moneda nacional 8.028.993, y pesos oro 459.600. Como en el mismo año fueron emitidos en cumplimiento de leyes especiales pesos moneda nacional 2.892.600, resulta que la disminución efectiva de la Deuda Interna Consolidada, importa sólo pesos moneda nacional 5.136.393, y pesos oro 459.600.

La exactitud y corrección de nuestros procederes, ha influido, sin duda alguna, en el mejoramiento de nuestro crédito y en las facilidades con que cuenta ya la administración para efectuar sus operaciones financieras.

De ello es también un testimonio, la mejora de nuestros títulos de deuda, á que ya me he referido, algunos de los cuales, los del 6 y 5 %, han llegado á cotizarse arriba de la par, lo que hace entrever la posibilidad de reducir el interés en un futuro próximo, por los medios á que en esos casos recurren habitualmente las naciones.

Ese mismo mejoramiento del crédito ha permitido al Poder Ejecutivo colocar en condiciones más ventajosas los títulos del empréstito de 1891 y del Banco Nacional en Liquidación; operaciones autorizadas por V. H., dejando así cumplida con exceso la promesa de no enajenar esos títulos sino en condiciones que hicieran honor a la Nación.

Debe ser considerado además como un signo revelador de la riqueza del país y de la confianza que él inspira, el hecho sin ejemplo de una enorme acumulación de metálico que sigue afluyendo desde sus mercados privilegiados, en cantidades considerables, lo que prueba inequívocamente la verdad y solidez del mejoramiento económico.

Sólo en la Caja de Conversión hay en estos momentos más de veintitrés millones de pesos oro, cambiados por la moneda papel que circula bajo la garantía de la Nación, al tipo designado por la ley.

Creo que esa ley debe mantenerse decididamente y que debemos reponer, cuando el estado del erario lo permita, los fondos desviados de su aplicación por causas conocidas. De ese modo podrá hacerse efectiva, en un plazo más ó menos próximo, la promesa de convertir la moneda fiduciaria al mismo tipo legal, que no podrá ser modificado sin causar grandes perturbaciones económicas y comerciales.

Entre las iniciativas que se recomiendan también al legislador, acaso ninguna será más eficaz que la que tuviera por objeto la revisión de nuestras leyes de impuestos. La Honorable Cámara de Diputados ha debido comprenderlo así, en lo que se refiere á la legislación aduanera, cuando ha nombrado de su propio seno, una comisión encargada de estudiar su sistema y de proyectar las reformas necesarias.

El Poder Ejecutivo debe felicitarse de esa tendencia y propender al mejor éxito de esa investigación que sería conveniente extender á las leyes de impuestos internos.

La marcha próspera que se inicia en todos los ramos, que concurren á la producción y al comercio y que ha de reflejarse sobre la renta pública, nos habilitará para suprimir el impuesto adicional con que ha sido gravada la importación para hacer frente á exigencias de una situación extraordinaria. Creo que al formular el proyecto de presupuesto y cálculo de recursos para el año próximo, habrá llegado ya la oportunidad de aliviar esa carga al comercio de importación.

La ley número 4064, de Enero 24 de 1902, autoriza al Poder Ejecutivo para construir obras públicas por la suma de 15.000.000 \$ oro, y lo autoriza igualmente para emitir obligaciones sobre el valor de los ferrocarriles de propiedad de la Nación.

He creído que podría ser perjudicial para el crédito de la Nación usar de esta última autorización y que debía limitarme á disponer con ese objeto, paulatinamente, y á medida que fueran rescatados, de los títulos de deuda pública dados en garantía de los préstamos, deduciendo la suma que debe ser entregada al Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de la ley número 4053, de 13 de Enero de 1902.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En estas circunstancias, los señores Greenwood y Compañía acaban de usar de la opción que el respectivo contrato les acuerda, por la suma total de las obligaciones del puerto de la capital, que tienen en garantía y que ascienden a £ 1.459.400 al tipo estipulado de 85 %. Esta venta de títulos deja al Gobierno un excedente de \$ oro 3.613.654.

Son conocidas de V. H. las razones que obligaron al Gobierno á contraer esta deuda á corto plazo, siendo la principal la de evitar la venta, á un tipo que se calculaba que no excedería del 70 %, de los títulos del puerto, que la empresa constructora tenía derecho á realizar.

Teniendo presente estos antecedentes, no puede dejar de reconocerse el buen resultado de la operación.

...A todos los ramos dependientes del Ministerio de Agricultura, que tan vinculados están al desarrollo de la riqueza pública, se les ha dado un vigoroso impulso. La administración se desenvuelve y marcha sobre rutas seguras atendiendo á la inmigración, tierra pública y colonización, á las investigaciones y enseñanza ganadera y agrícola; al conocimiento del territorio en todas sus fases, á la exploración de minas y napas de agua; á las cuestiones de policía sanitaria animal y á los problemas de nuestro comercio nacional é internacional: materias todas de vital interés para el país.

La inmigración ha disminuido, lo que se debe indudablemente á la crisis y malas cosechas prolongadas que hemos sufrido en los últimos años, habiendo llegado á su menor expresión en el último, que sólo ha dejado entre la entrada y la salida un saldo favorable de 13.560 personas. Debe notarse, sin embargo, que si la población no ha aumentado de una manera sensible, los elementos que se van son menos adaptables á la índole y necesidades del país que los que vienen ahora. Estos, en su gran mayoría agricultores, encuentran fácilmente trabajo bien remunerado.

Abrigo la firme convicción de que á medida que mejoren nuestras condiciones económicas, demos mayores garantías de paz y de justicia, reglamentemos el trabajo y la situación de la clase obrera y nos perfeccionemos en nuestras grandes industrias naturales, ha de volver nuevamente á engrosar la corriente inmigratoria.

...Cada día es mayor el desarrollo de la agricultura en la República. El cultivo del trigo, lino, maíz y otros cereales, comprende una área de ocho millones de hectáreas, contra tres millones que teníamos ahora diez años.

Preferente atención se ha prestado á la enseñanza agrícola y ganadera. Como los escasos medios de que ha podido disponer el Ministerio del ramo, se han fundado las escuelas prácticas de Villa Casilda y de Córdoba, y están en vía de formación las de Tucumán, San Juan, Las Delicias, Bella Vista y Posadas.

La difusión de los conocimientos técnicos y la enseñanza integral de la agricultura y la ganadería, desde las simples nociones elementales hasta los institutos superiores de agronomía y veterinaria, son indispensables para el aprovechamiento de las condiciones favorables de nuestro clima y nuestro suelo.

El retardo de este deber de los poderes públicos se traduce en perjuicios reales para el país, que no produce, por la ignorancia de los procedimientos y métodos modernos, lo que debe producir.

Las modificaciones introducidas á la ley de policía sanitaria animal á fines del año pasado, y la reglamentación completa dictada por el P. E., han perfeccionado el servicio que nos garante contra la introducción de enfermedades contagiosas exóticas, asegura la minuciosa inspección del ganado de exportación y adopta providencias enérgicas para combatir eficazmente las enfermedades existentes en el país.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Mientras estas medidas se llevaban á la práctica, se continuaba con empeño ante el gobierno de S. M. Británica la laboriosa gestión de la apertura de los puertos ingleses para el ganado argentino, y se celebraba con el gobierno de la República del Uruguay, un convenio consistente en la adopción de precauciones sanitarias idénticas, simultáneamente dictadas por los dos gobiernos, facilitando á la vez el intercambio ganadero entre ambos países. El resultado inmediato de estos trabajos ha sido la apertura de los puertos británicos, que ha permitido exportar en el primer trimestre de este año, 25.000 bovinos y 95.900 ovinos en pie. Sólo falta para asegurar y acrecentar estos beneficios, que las instalaciones y el personal técnico de nuestra inspección sanitaria se extiendan y perfeccionen en las grandes proporciones que requiere la importancia, la seguridad y el crédito de la ganadería.

La exportación de carnes congeladas durante el año de 1902 arroja un valor de \$ 13.572.000 oro contra \$ 7.000.000 en 1900, lo que importa un aumento de ciento por ciento en los dos últimos años. Un incremento igualmente notable se ha producido en la exportación de la manteca desde 1900, en cuyo año representó un valor de \$ 264.000 oro que, en 1902 ha alcanzado a 1.280.000 pesos oro. Este es un nuevo ramo de riqueza destinado á tomar un extraordinario desenvolvimiento.

Igual cosa podemos decir de la industria minera que empieza á despertar serias iniciativas. El Gobierno, por su parte, ha comenzado el estudio de la constitución geológica del suelo, explorando yacimientos carboníferos en Misiones, Santa Cruz y Neuquén, y relevando los salares de boratos del territorio de Los Andes. También se realizan exploraciones en busca de napas de agua en diversas regiones de la República.

El comercio internacional sigue una marcha paralela á los progresos que se desarrollan en todo el país, y ha contribuido á su crecimiento la apertura de nuevos mercados que, como el de Sudáfrica, contribuyen poderosamente á dar nuevos y grandes impulsos á nuestras industrias naturales.

La importación en el primer trimestre del año que transcurre ha alcanzado á pesos oro 33.539.498, superando el resultado del primer trimestre del año anterior en pesos oro 5.955.223. Se calcula que en todo el año llegará á pesos oro 123.000.000, en cuyo caso excedería en pesos oro 20.000.000 á la del año anterior.

La exportación en el primer trimestre de este año ha importado pesos oro 69.351.199; suma superior en pesos oro 12.639.251 al valor de la exportación en igual período del año anterior. Se estima que en todo este año la exportación llegará á la cifra realmente extraordinaria de 250.000.000 de pesos oro, que excedería en pesos 76.000.000 millones á la de 1902, y casi triplicaría el valor de ese ramo del comercio internacional en 1898.

El movimiento observado en los puertos y en la navegación corresponde naturalmente á la actividad comercial que renace. Se calcula que la entrada y salida de buques alcanzará este año á la cifra de 11.000.000 de toneladas de registro.

No ha sido menos próspero el comercio de los puertos del Sur de la República, habiendo transportado los buques nacionales y los de la empresa Hamburgo Sudamericana 20.000 toneladas el año ppdo., dejando suponer el movimiento del primer trimestre del corriente año, que ese comercio será más que duplicado en el transcurso del actual.

Las dificultades financieras por qué hemos pasado han debido contener ó aplazar muchas iniciativas progresistas, pero no nos han impedido abordar ó continuar diversas é importantes obras destinadas á influir en el desarrollo de la riqueza pública y privada, facilitar los transportes fluviales y terrestres, proveer á la seguridad nacional, mejorar

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

las condiciones higiénicas de la vida en la capital y en el interior. También hemos podido pensar en instalar dignamente á los poderes públicos de la Nación, á los establecimientos de enseñanza y hasta á las instituciones filantrópicas.

La importancia que han adquirido determinadas empresas de ferrocarriles y la multiplicación de las líneas acordadas en diversas épocas, por leyes de la Nación y de las provincias, han suscitado aquí problemas que se han presentado en otras naciones, en condiciones semejantes, y que tendrán que resolverse del mismo modo, armonizándose los intereses privados con los intereses públicos.

Esto es lo que ocurre con la fusión de algunas compañías. El monopolio ha sido en muchas partes el último término á que se ha llegado después de una concurrencia desastrosa. En la imposibilidad de evitar esos fenómenos que se realizan fuera de la acción del poder, la intervención de éste debe contraerse á reglamentar aquellos puntos en que el interés particular de las empresas pueda hallarse en conflicto con el interés general. Salvadas esas dificultades, la fusión de las empresas puede llegar á ser más bien un beneficio, en cuanto les permitirá reducir el capital, economizar fuerzas y gastos de explotación, y abaratar, por lo tanto, los transportes que es el desiderátum á que debe propender el Estado.

A este mismo resultado contribuirá el desarrollo de las líneas que son propiedad de la Nación, cuyas tarifas, basadas en reglas de equidad, teniendo por principal mira los intereses públicos, pueden marcar un tipo al cual se aproximen y se ajusten las demás empresas particulares. Eso es tanto más practicable, cuanto que el interés bien entendido de las compañías, es reducir las tarifas al minimum, á fin de dar el mayor desarrollo posible á su tráfico.

Persiguiendo esos propósitos, ha debido empezarse por regularizar la administración y explotación de los ferrocarriles nacionales, á fin de que sus gastos fuesen cubiertos con las entradas de su tráfico, sin gravar las rentas generales del Estado, lo que se ha conseguido con exceso. Ese plan se desarrollará con mayor eficacia en virtud de las leyes últimamente sancionadas para llevar el ferrocarril á Bolivia, Ledesma, Chaco, San Juan, Santa Fe y cablecarril á Famatina, leyes que están en ejecución, mientras son estudiados los valles de Salta y Catamarca con el fin de extender las líneas á los centros de producción y de consumo, y poder disminuir de esa manera el costo del transporte.

Las empresas del ferrocarril Central Argentino y Buenos Aires y Rosario, se han presentado al Gobierno solicitando su fusión. El Poder Ejecutivo estudia detenidamente este asunto que será remitido en breve á vuestra consideración.

Durante el año último han sido construidos y entregados al servicio público 388 kilómetros de vía férrea. Los que cuenta ya la República excede de 18.000 kilómetros. Cerca de 20 millones de pasajeros y más de 14 millones de toneladas de carga han sido transportadas por esas líneas, que han dado un rendimiento bruto de 42.480.000 pesos oro y un producto líquido de 20 millones de pesos oro.

Dentro de los recursos ordinarios del presupuesto, se ha proseguido las obras exigidas en nuestros principales ríos, á fin de facilitar la navegación y el acceso á los puertos del litoral. Esas obras tomarán mayor impulso aplicando las rentas especiales asignadas por la ley sancionada en el período anterior.

En Octubre del último año firmé el contrato para la construcción del puerto del Rosario, de acuerdo con la ley de 1899. La empresa ha empezado á recibir los materiales de fabricación europea. Allanados los inconvenientes que se presentaron para tomar posesión de los terrenos necesarios, se cree que a fines del año próximo podrá ser entregada al servicio público la primera sección del puerto.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La licitación para las obras tan urgentemente reclamadas, de ensanche del puerto de la capital, quedó sin efecto porque los proponentes no se ajustaron á todas las prescripciones de la ley.

Se estudia un nuevo proyecto más económico y que pueda realizarse en menos tiempo que el anterior. Este proyecto estará terminado dentro de breves días.

Ejecutadas las obras principales en el Puerto Militar, y no siendo necesario acelerar las demás, ellas continúan lentamente bajo el mismo plan, con menores sacrificios para la Nación.

Han terminado ó están en vía de ejecución las obras autorizadas en distintas provincias. El dique de río San Juan, entregado á esa provincia, presta sus servicios á la irrigación desde el año anterior. En el Río V, en Villa Mercedes, iguales obras están en construcción, esperándose que en los primeros meses del año próximo queden terminadas. Están igualmente en ejecución las obras destinadas á proveer de agua potable á varias capitales de provincia, y se espera imprimirles toda la actividad necesaria á favor de la nueva ley que amplió los recursos, y en virtud de los convenios realizados con los respectivos gobiernos. Esas obras favorecen á las provincias de Jujuy, Catamarca, Mendoza, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Salta, Rioja, Santa Fe y Corrientes. En las cuatro primeras provincias está terminada ya la primera sección de las obras; en las demás se están construyendo ó se empezarán antes de concluir el presente año.

Se ha empezado a cumplir igualmente la ley que amplía los servicios de salubridad en la capital federal, lo que, á la vez que completará el saneamiento de esta gran ciudad, aumentará la renta que producen esas obras, que dejaron el año anterior un producto bruto de \$ 5.460.000, y un saldo líquido de \$ 3.450.000.

También se prosigue activamente el palacio del Congreso Nacional, y el año próximo podrán inaugurarse las sesiones legislativas en un recinto digno de la civilización y de los progresos de la Nación Argentina.

Continúan activamente las obras correspondientes á la Colonia Nacional de Alienados, que me tocó inaugurar hace menos de cuatro años. Los planos adoptados se ajustan á las últimas indicaciones de la ciencia, según el sistema llamado de “puertas abiertas”. Están habilitados ya seis pabellones con todas las instalaciones necesarias, rodeados de parques, avenidas y jardines. Trescientos insanos, sometidos al tratamiento especial de la institución, son empleados además en faenas agrícolas y en diversos talleres de trabajos manuales, contribuyendo al sostenimiento de la Colonia fundada en su beneficio.

...SEÑORES:

Entramos en un período histórico en que todos los elementos de vida y prosperidad parecen combinarse para asegurar tiempos felices á la República, que empieza á despertar la curiosidad y el interés del mundo por su cultura, su poder extraordinario de producción y su rápido desarrollo.

Hemos recorrido en nuestra corta y accidentada existencia nacional, á través de largos sufrimientos, guerras civiles, crisis, tiranías y desórdenes, un camino inmenso, y podemos hoy mirar el porvenir sin las incertidumbres y angustias de otras épocas, que más de una vez hicieron desesperar de nuestra suerte á los patriotas más sinceros y á los

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

caracteres mejor templados y más confiados en las fuerzas que elaboraban la trama de la vida y modelaban el alma de la Nación Argentina.

Nos quedan sin duda muchos esfuerzos aún que hacer y muchas conquistas que alcanzar sobre nosotros mismos, tan propensos á forjarnos ideales lejanos y á exigir la última expresión de la sabiduría política en el gobierno, en los partidos y en las prácticas constitucionales, que suponen un grado de perfeccionamiento supremo al que no han alcanzado todavía pueblos que cuentan con siglos de existencia.

Más que en la ley escrita, la forma republicana reposa en hábitos y costumbres públicas. Ella exige un ejercicio constante por parte de los ciudadanos en la práctica de la libertad política y en el manejo de los múltiples intereses económicos y sociales de la comunidad.

Al amparo de la paz, fortificados y emancipados por el trabajo, la educación popular y la tolerancia recíproca y racional entre hombres y partidos, hemos de seguir en la marcha ascendente que llevamos y formaremos así al mismo tiempo un criterio público sano y eficiente, que anime á los débiles y á los incrédulos, estimule á los fuertes y contenga á los propensos á exageraciones y extravíos.

En el sentido de los progresos políticos y la tarea de regularizar la vida representativa y garantizar las libertades individuales y colectivas, no ha de ser un resorte ineficaz la adelantada ley electoral que dictasteis el año pasado. Al abandonar el antiguo sistema, es de esperar que desaparezcan con él los vicios que le eran inherentes. Eso se conseguirá, sin duda, si la nueva ley es cumplida con honradez por las agrupaciones políticas y los jueces aplican sus disposiciones moralizadoras y represivas con la misma severa imparcialidad con que aplican los preceptos de las leyes comunes.

Se conseguirá además imprimir á las luchas electorales los caracteres propios de un fecundo debate de intereses é ideas que aspiran á tener su legítima influencia en la legislación y en el gobierno de los negocios públicos.

El P. E., por su parte, ha procurado realizar los propósitos de la ley dividiendo las circunscripciones con la más escrupulosa sujeción á las bases prescriptas y á las condiciones geográficas de la República.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Cuando en el año próximo vuelva por última vez á presidir la apertura del Honorable Congreso, habrán sido ya renovados sus Cuerpos Legislativos y elegidos los colegios llamados á designar el nuevo Presidente de la República. Mi anhelo íntimo es ver en uno y otro caso consultadas las más legítimas aspiraciones de la opinión y representados los intereses más vitales y las tendencias más elevadas del patriotismo argentino. Las leyes y la autoridad suprema de la Nación serán así dignas del respeto de propios y extraños y firme garantía de paz y engrandecimiento.

Al declarar inauguradas las sesiones de este nuevo período legislativo, invoco para vuestras deliberaciones la protección de la Divina Providencia.

JULIO ARGENTINO ROCA

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo VI 1901 - 1910. Buenos Aires. 1910, págs. 45 – 49, 52 – 55, 58 – 65, 66 – 68.

Ley provincial Convenio relativo á la provisión de agua potable en la Provincia de Santa Fe y Decreto aprobatorio.

Ministerio de Obras Públicas.

Santa Fe, Abril 30 de 1903.

Por cuanto:

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Apruebase el contrato celebrado con fecha 24 del corriente, entre S. E. el Señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, en representación del Poder Ejecutivo Nacional y el Excmo. Señor Gobernador de la Provincia, para la instalación del servicio de aguas corrientes en la Ciudad de Santa Fe.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para expropiar por causa de utilidad pública, los terrenos necesarios á la ejecución de la mencionadas obras.

Art. 3º Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura en Santa Fe, á 29 de Abril de 1903.

E. THWAITES.
Luis T. García,
Secretario del Senado.

RAFAEL M. FONEZ.
Horacio F. Rodriguez,
Secretario de la C. D D.

Por tanto:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

FREIRE.
JULIAN V. PERA.

S. E. el Señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley N° 4158 y, por la otra, el Excmo. Señor Gobernador de la Provincia de Santa Fe, Doctor don Rodolfo Freyre, han acordado celebrar el siguiente:

CONVENIO

Art. 1º El Gobierno de la Nación se compromete á hacer ejecutar en la ciudad de Santa Fe, las obras de provisión de agua potable, con arreglo al proyecto formulado por el Ingeniero Agustín González, por cuenta del Gobierno de Santa Fe, y aprobado por la Dirección General de Obras de Salubridad en Noviembre de 1900, con las modificaciones que esa Dirección introduzca en el proyecto y que fueren aprobadas por el Poder Ejecutivo Nacional, á fin de que el costo de las obras no exceda de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000). Se cubrirán los gastos que demande la ejecución de aquellas con los recursos autorizados por la Ley N°. 4158.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Todas las instalaciones deberán quedar terminadas, y en servicio regular, antes de tres años, contados desde la fecha de la aprobación del presente convenio, por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe.

Art. 2º Las obras que se construyan en virtud del presente contrato, así como el producto líquido de la explotación de las mismas, quedan afectados como garantía del servicio de amortización é interés de los bonos que se emitan de acuerdo con la Ley Nº. 4158. La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras que se amorticen los bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3º Una vez amortizados los bonos, el Poder Ejecutivo de la Nación entregará las obras y su administración al Gobierno de la Provincia de Santa Fe y cesará, desde entonces la retención de los fondos provenientes de la Lotería Nacional que hayan estado afectados al servicio de aquellos.

Art. 4º El servicio de agua será obligatorio para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución.

Art. 5º La instalación de los servicios domiciliarios se ejecutará por el personal de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, de acuerdo con el reglamento que para esta clase de obras rige en la Capital de la República, ó con el que, en substitución de éste, se dictare más adelante. Estas instalaciones no podrán ser modificadas sin previa autorización y con la intervención del personal de las Obras de Salubridad.

Cuando los propietarios hicieran ejecutar ó modificar las instalaciones del servicio domiciliario por empresarios ú obreros que no fueran del personal de Obras de Salubridad, si dichos trabajos fueran mal ejecutados ó contravinieran á los reglamentos ó instrucciones que se les hubiere dado, estarán obligados á rehacer ó modificar dichas obras, bajo apercibimiento de multa y de proceder de acuerdo con el artículo 8º de este Convenio.

El propietario de cada inmueble pagará el costo de las cañerías é instalación de servicio, tanto en el interior de la propiedad como en la parte externa, desde la conexión con el caño maestro ó de distribución.

Art. 6º Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de agua dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, que se les dará conocer por publicaciones en los diarios ó por avisos que les dirigirá la Oficina respectiva;
- b) A mantener en buen estado las instalaciones domiciliarias;
- c) A pagar las cuotas por el servicio de agua, de acuerdo con la tarifa que apruebe el Poder Ejecutivo Nacional, que no podrá exceder de la que rige en la Capital de la República.

Art. 7º Los propietarios no podrán emplear en las instalaciones domiciliarias sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad.

Art. 8º La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, procederá por cuenta de los propietarios, á la ejecución y reparación de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten ó cuando no las ejecutaran en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 15.

Art. 9º La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien, á los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente convenio ó en el reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Las multas serán previamente establecidas en dicho reglamento y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 15.

Art. 10. Los Ingenieros, inspectores ú otros empleados autorizados para dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles con las limitaciones siguientes:

- 1º No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones acreditando previamente el carácter que invisten ante el dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación;
- 2º No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad;
- 3º Cuando se opusiere resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordada por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 11. Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por “casa”, construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por “local”, cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso á la calle.

Art. 12. Cada casa ubicada en el radio de las obras pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que se le fije para el servicio, desde el día que éste se establezca, y pueda utilizarse.

Pagarán también la cuota correspondiente por el servicio de agua, aquellas casas que sin tener instalaciones respectivas, comuniquen con otras que las tengan, y de las cuales puedan aprovechar.

Art. 13. Únicamente están exoneradas del pago de servicios, las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia.

Art. 14. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, quedan afectados al pago de la deuda hasta su cancelación.

Los Escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de una propiedad ó de constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección General de Obras de Salubridad en el cual conste haberse pagado el importe de las obras á que se refiere este Convenio, y no adeudarse cuotas por el servicio ó multas por infracción al Reglamento. Si los Escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta ser hará por la vía ejecutiva en la forma que se establece más adelante.

Art. 15. El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios, con arreglo á las disposiciones del presente convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el título 25 de la Ley N° 50 de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la oficina recaudadora.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios.

Tampoco procederá en él, la obligación de afianzar, prescripta por el artículo 32 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 16. En dichos juicios intervendrá como representante del Fisco la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, ó el apoderado que ésta designe; la

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

personería de este último quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de la Obras de Salubridad.

Art. 17. Será Juez competente para entender en la demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo á las disposiciones de este convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 18. A fin de proteger contar posibles contaminaciones el agua de que se proveerá á la ciudad, se compromete el Gobierno de Santa Fe á no permitir que aguas arriba del sitio en que se levantará aquella, ó á una distancia menor de cien metros aguas abajo, se instalen en el río Colastiné, ó en sus márgenes, fondeaderos de buques, ó establecimientos industriales, de donde se pueden arrojar al río desperdicios sólidos ó líquidos susceptibles de alterar la composición del agua ó sus buenas condiciones de potabilidad.

Art. 19. El presente Convenio empezará á producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á veinticuatro de Abril de mil novecientos tres.

EMILIO CIVIT.
RODOLFO FREYRE.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Mayo 1° de 1903.

Visto el convenio que precede, la Ley de fecha 30 de Abril ppdo. sancionada por la H. Legislatura de la Provincia de Santa Fe y en cumplimiento de la Ley N°. 4158,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Apruebase el convenio celebrado con fecha 24 de Abril ppdo. entre el señor Ministro de Obras Públicas y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, para la construcción y explotación de las Obras de aguas corrientes en la capital de esa Provincia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional con el convenio y ley provincial referidos y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 180 – 185.

Acuerdo: Ordenando la impresión de los Bonos de Obras de Salubridad.

Ministerio de Obras Públicas.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Mayo 16 de 1903.

Habiéndose llamado á licitación para la construcción de obras de salubridad en la Capital Federal y en varias Capitales de Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°. 4158, y siendo necesario resolver lo referente á la emisión y servicio de los títulos de deuda pública, creados por la misma para pago de dichas obras,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° El Ministerio de Hacienda dispondrá que la Junta de Administración del Crédito Público Nacional proceda á la impresión de "Bonos de Obras de Salubridad" por valor de \$ 12.000.000 m/n., divididos en cuatro series, á saber:

Serie A	10.200 bonos	de \$	100	cada uno		
" B	8.000	" "	500	" "		
" C	4.000	" "	1.000	" "		
" D	600	" "	5.000	" "		

Dichos bonos gozarán del interés anual de seis por ciento (6 %) y de una amortización acumulativa de tres por ciento (3 %), también anual, que empezará á contarse desde el 1° de Septiembre próximo.

Art. 2° El Ministerio de Hacienda autorizará á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, para inscribir en el gran Libro de Rentas y fondos Públicos los bonos mencionados, hasta la suma de doce millones de pesos moneda nacional (\$ 12.000.000 m/n) y á medida que lo solicite la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Art. 3° Para el pago de las obras autorizadas por la Ley N°. 4158, y de conformidad á los contratos aprobados por el Poder Ejecutivo la Junta de Administración del Crédito Público Nacional entregará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cantidad de Bonos que necesitare y cuya inscripción hubiese solicitado en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 4° La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación entregará á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, antes del 15 de Agosto, del 15 de Noviembre, del 15 de Febrero y del 15 de Mayo de cada año, las suma de dinero necesarias para el servicio de interés y amortización de los Bonos emitidos.

Art. 5° Los Bonos llevarán impreso el presente decreto: el texto íntegro de la Ley N° 4158 y los artículos segundo, tercero y cuarto de la Ley N° 3967.

Art. 6° La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación abonará á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, de los fondos á que se refiere el artículo 2° de la Ley 4158, la cantidad necesaria para el pago de la impresión de los Bonos cuyo importe cargará proporcionalmente al costo de cada una de las obras según los presupuestos aprobados.

Art. 7° Queda facultada la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, en vista de la urgencia del caso, para contratar directamente y sin licitación pública la impresión de los Bonos.

Art. 8° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-LUIS M. DRAGO.-
MARCO AVELLANEDA.-J. R. FERNANDEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 200 – 201.

Acuerdo: Aprobando el proyecto para la provisión de agua á la ciudad de Santa Fe.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 1° de 1903.

Visto el proyecto de obras de provisión de agua á la ciudad de Santa Fe, preparado en 1900 por cuenta del Gobierno de esa Provincia, y modificado ahora por la Dirección General de Obras de Salubridad con el objeto de ajustarlo, en cuanto al costo de aquella, á lo estipulado en el Artículo 1° del convenio celebrado con el referido Gobierno, y aprobado por Decreto de 1° de Mayo ppdo.

Y considerando, que con las modificaciones introducidas no solamente se alcanza ese objeto, sino también se dejan la obras proyectadas en condiciones de satisfacer ampliamente y por muchos años el objeto á que están destinadas;

Que comprendiendo el proyecto la adquisición de maquinaria de bombeo, que constituye la especialidad de algunas casas Europeas, esa adquisición se halla regida por el Inciso 5° del Art. 33 de la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Apruebase el proyecto de obras de provisión de agua á la ciudad de Santa Fe, con las modificaciones introducidas en él por la Dirección General de Obras de Salubridad, siendo el importe de aquellas un millón cuatrocientos trece mil quinientos veintiocho pesos noventa y cinco centavos moneda nacional (\$ 1.413.528,95 ^{m/n}).

Art. 2° Autorízase á dicha Dirección para sacar á licitación pública la ejecución de las obras que han de ser construidas por contrato, y cuyo importe es de un millón ciento sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos con treinta y dos centavos moneda nacional de curso legal (\$ 1.164.986,32 m/n c/l), sin incluir gastos de inspección é imprevistos.

Art. 3° Autorízase igualmente para obtener en Europa, por intermedio de la Legación Argentina en Inglaterra, las maquinarias necesarias para las dos casas de bombas proyectadas, y para proceder á su colocación por administración, siendo el costo presupuesto de esa maquinaria colocada ciento treinta y dos mil cuarenta y cuatro pesos moneda nacional de curso legal (\$ 132.044 m/n c/l.), incluyendo gastos de inspección é imprevistos.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-LUIS M. DRAGO.-J.
R. FERNANDEZ.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 350 – 351.

Decreto: Aprobando una licitación pública para obras de saneamiento en la ciudad de Salta.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 3 de 1903.

Visto el expediente, relativo á la licitación pública verificada por la Dirección General de Obras de Salubridad en virtud del Decreto de fecha 4 de Febrero ppdo., para la adjudicación de las obras de saneamiento en la ciudad de Salta, y

RESULTANDO:

Que de las cinco propuestas que se han presentado á dicho acto y en las cuales se consigna separadamente su importe pagadero en bonos de obras de salubridad y en efectivo, es, entre las primeras, la más ventajosa la que corresponde á S. Pellerini, que ofrece construir las obras, de acuerdo con la condiciones de la licitación, por el importe del presupuesto oficial, aceptando en pago los referidos bonos por su valor escrito; mientras que entre las segundas la más ventajosa es la de la Compañía de Obras Públicas del Río de La Plata que ofrece hacerlas con una rebaja de 12 % sobre el presupuesto oficial, si se le paga en dinero efectivo, y

CONSIDERANDO:

Que no disponiéndose actualmente de otros recursos para costear la ejecución de las obras de la referencia que los bonos creados al efecto por la Ley N°. 4158, cuya emisión ha sido ordenada por Decreto de fecha 16 de Mayo ppdo., y no habiendo por el momento ventajas en la enajenación directa por el Gobierno de los mencionados bonos para obtener dinero efectivo, no conviene tomar en consideración las propuestas que establecen el pago en esta última forma;

Que, por consiguiente, corresponde aceptar la del S. Pellerini que es la más ventajosa entre las que establecen el pago en bonos de obras de salubridad, por cuanto los acepta por su valor escrito, mientras las que le siguen en esas condiciones proponen un recargo en el costo de las obras que varía entre 5 % y 16,48 % sobre el presupuesto oficial;

Que, por otra parte, el proponente mencionado reúne las necesarias condiciones de competencia y responsabilidad, según los informes de la Dirección General de Obras de Salubridad.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1° Apruebase la licitación pública verificada por la Dirección General de Obras de Salubridad para la adjudicación de las obras de saneamiento en la ciudad de Salta y aceptase la propuesta presentada en dicho acto por el S. Pellerini, cuyo monto es de un millón seis mil ciento doce pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional (1.006.112,42 m/n) pagaderos en bonos de obras de salubridad por su valor nominal.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 2º Autorízase á la Dirección General de Obras de Salubridad para que celebre el contrato respectivo con el adjudicatario de las obras, debiendo en oportunidad someterlo á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-LUIS M. DRAGO.-J.
R. FERNANDEZ.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 354 – 355.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombra Presidente del Banco Hipotecario, en comisión.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Junio 4 de 1903.

Habiendo vencido el plazo para el que fue nombrado presidente del Banco Hipotecario don Faustino Lezica, y considerando que es de imprescindible necesidad atender en forma provisoria á las necesidades urgentes y á los valiosos intereses comprometidos en ese establecimiento, hasta tanto el Honorable Senado preste su acuerdo para el nombramiento del nuevo presidente, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al expresidente, don Faustino Lezica, para que en atención á la circunstancia indicada, pueda tramitar y resolver todos aquellos asuntos premiosos y de interés para el Banco, firmando los documentos que sean necesarios.

Art. 2º Comuníquese y dese al Registro Oficial.

UGARTE.
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1903. Enero-Junio. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1903, págs. 492 – 493.

Decreto: Nombrando Presidente del Crédito Público Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 5 de 1903.

Hallándose vacante el cargo de Presidente del Crédito Público Nacional, por renuncia del señor Francisco Alcobendas que lo desempeñaba,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º Nombrase Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, al señor Doctor Lorenzo Anadón.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 249 – 250.

Decreto: Confirmando nombramientos en los Bancos, hechos durante el receso del H. Congreso.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 6 de 1903.

Visto el Acuerdo presentado por el H. Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Confírmense los decretos de fecha 3 de Febrero y 31 de Marzo de 1903, por los que se nombró Director del Banco Hipotecario Nacional, al Señor Julio Sanchez, y Miembro de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, al Doctor Ismael Bengolea, respectivamente.

Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, pág. 250.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se dispone que el servicio de los títulos de la Deuda Interna se efectúe en la casa del Banco de la Provincia, en la Capital Federal.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Junio 6 de 1903.

Considerando que la mayor parte de los tenedores de títulos de la Deuda Interna de la Provincia, emitidos por ley de 14 de Diciembre de 1900, están radicados en la Capital Federal, por cuyo motivo es justo facilitarles los medios para que puedan cobrar sus cupones sin las molestias y gastos inherentes al traslado á esta ciudad, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, el servicio de los títulos de Deuda Interna se efectuará en la casa del Banco de la Provincia en la Capital Federal, en la proporción que corresponda á los tenedores de dichos títulos que tengan su domicilio en aquella ciudad.

Art. 2º De las sumas que reciba trimestralmente de la Tesorería General, la oficina del Crédito Público hará entrega al gerente del Banco de la Provincia, en la Capital Federal, de los fondos que sean necesarios para atender al servicio de los expresados cupones.

Art. 3º Para las correspondientes rendiciones de inversión, la gerencia de Banco presentará al Crédito Público una planilla demostrativa acompañando los cupones pagados é inutilizados, cuyos documentos comprobatorios servirán para el descargo consiguiente en la Contaduría General.

Art. 4º Comuníquese y dese al Registro Oficial.

UGARTE.
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1903. Enero-Junio. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1903, pág. 497.

Ley, Convenio y Decreto aprobatorio de las obras de provisión de agua a la ciudad de Santiago del Estero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Santiago del Estero, reunidos en Asamblea Legislativa, ordenan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Apruebase el convenio celebrado por el Excmo. señor Gobernador de la Provincia con S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación en fecha 27 de Marzo del año que corre, y que se refiere á la provisión de agua á la ciudad de Santiago del Estero.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia. Santiago, Junio 4 de 1903.

JUAN F. BORGES.
Angel Guzman,
Secretario del Senado.

J. A. CABANILLAS.
L. Medina,
Secretario de la C. de D. D.

Santiago, Junio 6 de 1903.

Por tanto:

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

R. VILLAR.
F. A. VIAÑA.

Su Excelencia el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la autorización conferida

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

por la Ley N° 4158, y por la otra el Excmo. señor Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, don Pedro Barraza, han acordado celebrar el siguiente:

CONVENIO

Art. 1° El Gobierno de la Nación se compromete á hacer ejecutar en la ciudad de Santiago del Estero, las obras de provisión de agua con arreglo al proyecto presentado por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación y aprobado por Decreto de Mayo 22 de 1901, dentro de los recursos autorizados por la Ley N° 4158.

Estas obras deberán quedar terminadas antes de tres años, contados desde la fecha de la aprobación de este Convenio por la Legislatura de Santiago del Estero.

Art. 2° Las obras que se construyan en virtud del presente contrato, así como el producto líquido de la explotación de las mismas, quedan afectados como garantía del servicio de amortización é interés de los bonos que se emitan de acuerdo con la Ley N° 4158. La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras que se amorticen los bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3° Una vez amortizados los bonos, el Poder Ejecutivo de la Nación entregará las obras y su administración al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, y cesará desde entonces la retención de los fondos provenientes de la Lotería Nacional que hayan estado afectados al servicio de aquellos.

Art. 4° El servicio de agua será obligatorio para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución.

Art. 5° La instalación de los servicios domiciliarios se ejecutará por el personal de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, de acuerdo con el reglamento que para esta clase de obras rige en la Capital de la República, ó con el que en substitución de éste, se dictare más adelante. Estas instalaciones no podrán ser modificadas sin previa autorización y con la intervención del personal de las Obras de Salubridad.

Cuando los propietarios hicieran ejecutar ó modificar las instalaciones del servicio domiciliario por empresarios ú obreros que no fueran del personal de Obras de Salubridad, si dichos trabajos fueran mal ejecutados ó contravinieran á los reglamentos ó instrucciones que se les hubiere dado, estarán obligados á rehacer ó modificar dichas obras, bajo apercibimiento de multa y de proceder de acuerdo con el artículo 8° de este Convenio.

El propietario de cada inmueble pagará el costo de las cañerías é instalación de servicio, tanto en el interior de la propiedad como en la parte externa, desde la conexión con el caño maestro ó de distribución.

Art. 6° Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de agua dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, que se les dará conocer por publicaciones en los diarios ó por avisos que les dirigirá la Oficina respectiva;
- b) A mantener en buen estado las instalaciones domiciliarias;
- c) A pagar las cuotas por el servicio de agua, de acuerdo con la tarifa que apruebe el Poder Ejecutivo Nacional, que no podrá exceder de la que rige en la Capital de la República.

Art. 7° Los propietarios no podrán emplear en las instalaciones domiciliarias sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 8º La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, procederá por cuenta de los propietarios á la ejecución y reparación de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten ó cuando no las ejecutaran en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 15.

Art. 9º La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien, á los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente convenio, ó en el reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Las multas serán previamente establecidas en dicho Reglamento, y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 15.

Art. 10. Los Ingenieros, Inspectores ú otros empleados autorizados para dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles, con las limitaciones siguientes:

- 1º No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones acreditando previamente el carácter que invisten ante el dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación;
- 2º No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad;
- 3º Cuando se opusiere resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordada por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 11. Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por “casa”, construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por “local”, cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso á la calle.

Art. 12. Cada casa ubicada en el radio de las obras pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que se le fije para el servicio, desde el día que éste se establezca, y pueda utilizarse.

Pagarán también la cuota correspondiente por el servicio de agua, aquellas casas que, sin tener instalaciones respectivas, comuniquen con otras que las tengan, y de las cuales puedan aprovechar.

Art. 13. Únicamente están exoneradas del pago de servicios las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia.

Art. 14. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, quedan afectados al pago de la deuda hasta su cancelación. Los Escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de una propiedad ó de constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección General de Obras de Salubridad, en el cual conste haberse pagado el importe de las obras á que se refiere este Convenio, y no adeudarse cuotas por el servicio ó multas por infracción al Reglamento. Si los Escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta ser hará por la vía ejecutiva en la forma que se establece más adelante.

Art. 15. El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

lo que establece el título 25 de la Ley N°. 50 de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la oficina recaudadora.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios.

Tampoco procederá en él, la obligación de afianzar, prescripta por el artículo 32 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 16. En dichos juicios intervendrá como representante del Fisco la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación ó el apoderado que ésta designe. La personería de este último quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de la Obras de Salubridad.

Art. 17. Será Juez competente para entender en la demandas que se inicien, por cobro de sumas que se adeuden, con arreglo á las disposiciones de este convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 18. El presente Convenio empezará á producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á veintisiete de Marzo de mil novecientos tres.-EMILIO CIVIT.-PEDRO S. BARRAZA.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

Vista la Ley sancionada con fecha 6 del corriente por la Legislatura de la Provincia de Santiago del Estero, y atento lo dispuesto en la Ley N° 4158,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Apruebase el convenio celebrado con fecha 27 de Marzo ppdo., entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Gobernador de Santiago del Estero, para la construcción y explotación de aguas corrientes en la Capital de esa Provincia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional el convenio que se aprueba y la Ley mencionada, y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad para que proceda á su cumplimiento.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 356 – 361.

Decreto: Aprobado un contrato para efectuar Obras de Saneamiento en la ciudad de Salta.

Ministro de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 13 de 1903.

Visto el adjunto contrato ad referéndum celebrado entre el Director General de las Obras de Salubridad y don S. Pellerini adjudicatario de la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Salta, en virtud de lo dispuesto por Decreto de fecha 3 del actual, expedido en Acuerdo General de Ministros,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato ad referéndum celebrado entre el Director General de Obras de Salubridad y don S. Pellerini relativo á la ejecución de las obras de Saneamiento de la ciudad de Salta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y fecho, vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, pág. 365.

Ley, Convenio y Decreto aprobatorio de las Obras de provisión de agua á la Ciudad de La Rioja.

La H. Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja, sanciona con fuerza de,

LEY:

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado entre el Señor Ministro de Obras Públicas Doctor Emilio Civit y el Diputado Nacional Doctor Leonidas Carreño, para la provisión de aguas corrientes á esta Capital, autorizado el primero por Ley de la Nación núm. 4158; y el segundo por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, de fecha 21 de Abril próximo pasado y subscripto en la Ciudad de Buenos Aires, á nueve días del mes de Mayo del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, á diez de Junio de mil novecientos tres.

MIGUEL 2º NOROÑA
G. Sanchez.
Secretario Interino

La Rioja, Junio 12 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

W. FRÍAS.
A. GONZALEZ.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Su Excelencia el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley N° 4158, y por la otra el señor Diputado Dr. don Leónidas Carreño á nombre del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, según Decreto de fecha 21 del actual, han acordado celebrar el siguiente:

CONVENIO

Art. 1° El Gobierno de la Nación se compromete á hacer ejecutar en la ciudad de La Rioja las obras de provisión de agua con arreglo al proyecto presentado por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación y aprobado por Decreto de 1° de Abril de 1901, dentro de los recursos autorizados por la Ley N° 4158.

Estas obras deberán quedar terminadas antes de tres años, contados desde la fecha de la aprobación de este Convenio por la Legislatura de la Provincia de La Rioja.

Art. 2° Las obras que se construyan en virtud del presente contrato, así como el producto líquido de la explotación de las mismas, quedan afectados como garantía del servicio de amortización é interés de los bonos que se emitan de acuerdo con la Ley N°. 4158. La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras no se amorticen los bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3° Una vez amortizados los bonos, el Poder Ejecutivo de la Nación entregará las obras y su administración al Gobierno de la Provincia de La Rioja, y cesará desde entonces la retención de los fondos provenientes de la Lotería Nacional que hayan estado afectados al servicio de aquellos.

Art. 4° El servicio de agua será obligatorio para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución.

Art. 5° La instalación de los servicios domiciliarios se ejecutará por el personal de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, de acuerdo con el reglamento que para esta clase de obras rige en la Capital de la República, ó con el que, en substitución de éste, se dictare más adelante. Estas instalaciones no podrán ser modificadas sin previa autorización y con la intervención del personal de las Obras de Salubridad.

Cuando los propietarios hicieran ejecutar ó modificar las instalaciones del servicio domiciliario por empresarios ú obreros que no fueran del personal de Obras de Salubridad, si dichos trabajos fueran mal ejecutados ó contravinieran á los reglamentos ó instrucciones que se les hubiere dado, estarán obligados á rehacer ó modificar dichas obras bajo apercibimiento de multa y de proceder de acuerdo con el artículo 8° de este Convenio.

El propietario de cada inmueble pagará el costo de las cañerías é instalación de servicio, tanto en el interior de la propiedad como en la parte externa, desde la conexión con el caño maestro ó de distribución.

Art. 6° Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de agua dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, que se les dará conocer por publicaciones en los diarios, ó por avisos que les dirigirá la Oficina respectiva;
- b) A mantener en buen estado las instalaciones domiciliarias;
- c) A pagar las cuotas por el servicio de agua, de acuerdo con la tarifa que apruebe el Poder Ejecutivo Nacional, que no podrá exceder de la que rige en la Capital de la República.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 7° Los propietarios no podrán emplear en las instalaciones domiciliarias sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad.

Art. 8° La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación procederá por cuenta de los propietarios á la ejecución y reparación de las obras domiciliarias cuando ellos lo soliciten ó cuando no las ejecutaran en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 15.

Art. 9° La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de diez pesos moneda nacional ni excedan de cien, á los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente convenio, ó en el reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Las multas serán previamente establecidas en dicho Reglamento, y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 15.

Art. 10. Los Ingenieros, Inspectores ú otros empleados autorizados para dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles, con las limitaciones siguientes:

- 1° No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones acreditando previamente el carácter que invisten ante el dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación;
- 2° No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad;
- 3° Cuando se opusiere resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordada por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 11. Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por “casa”, construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por “local”, cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso á la calle.

Art. 12. Cada casa ubicada en el radio de las obras, pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que se le fije para el servicio, desde el día que éste se establezca, y pueda utilizarse.

Pagarán también la cuota correspondiente por el servicio de agua, aquellas casas que, sin tener instalaciones respectivas, comuniquen con otras que las tengan, y de las cuales puedan aprovechar.

Art. 13. Únicamente están exoneradas del pago de servicios las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia.

Art. 14. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, quedan afectados al pago de la deuda hasta su cancelación. Los Escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de una propiedad ó de constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección General de Obras de Salubridad, en el cual conste haberse pagado el importe de las obras á que se refiere este Convenio, y no adeudarse cuotas por el servicio ó multas por infracción al Reglamento. Si los Escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva en la forma que se establece más adelante.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 15. El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el título 25 de la Ley N°. 50 de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la oficina recaudadora.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios.

Tampoco procederá en él, la obligación de afianzar, prescripta por el artículo 32 de la Ley N°. 50, de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 16. En dichos juicios intervendrá, como representante del Fisco, la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación ó el apoderado que ésta designe. La personería de este último quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de las Obras de Salubridad.

Art. 17. Será Juez competente para entender en las demandas que se inicien, por cobro de sumas que se adeuden con arreglo á las disposiciones de este Convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 18. El presente Convenio empezará á producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura de la Provincia de La Rioja.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á nueve de Mayo de mil novecientos tres.

EMILIO CIVIT.-L. CARREÑO.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Junio 15 de 1903.

Visto el Convenio que precede, la Ley de la Legislatura de La Rioja de fecha 12 del actual aprobándolo y de acuerdo con la Ley N°. 4158,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Apruebase el Convenio celebrado con fecha 9 de Mayo, entre el Señor Ministro de Obras Públicas y el P. E. de la Provincia de La Rioja para la construcción y explotación de las obras de aguas corrientes en la Capital de esa Provincia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional con el Convenio y Ley provincial referidos y pase á la Dirección General de las Obras de Salubridad de la Nación, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 365 – 370.

Decreto: Nombrando Presidente del Banco Hipotecario Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Junio 15 de 1903.

Visto el acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco Hipotecario Nacional, por el término de la Ley, al señor Doctor Isaac M. Chavarría.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.

MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, pág. 251.

Decreto: Modificando las condiciones de la licitación para la construcción del Palacio de Justicia.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Junio 15 de 1903.

Habiéndose cerrado la primera licitación del Palacio de Justicia sin la presentación de una sola propuesta, lo que impone introducir modificaciones; dado este resultado negativo, en las condiciones de una nueva licitación, dentro de las prescripciones de la Ley N° 4087, para garantir un resultado favorable y de poder llevar á cabo la construcción insistentemente solicitada por la administración de justicia de la Capital;

Teniendo en cuenta además, que, posteriormente, la licitación pública abierta para la edificación de la Escuela Industrial de la Nación, en virtud de la Ley 4154, ha dado resultado satisfactorio, pudiendo el Poder Ejecutivo adjudicar la construcción de la obra á uno de los concurrentes, cuya propuesta se ha considerado aceptable y beneficiosa para los intereses fiscales, y

CONSIDERANDO:

Que entre las dos licitaciones mencionadas, la única condición diferencial es la que, en la segunda se ha establecido, que el Poder Ejecutivo entregará mensualmente á los constructores un certificado de las obras realizadas y del valor que representan conforme al contrato respectivo Art. 3 (b) de la Ley 4154;

Que igual beneficio sería equitativo acordar á los constructores del Palacio de Justicia, si se considera que el costo total de la obra en este caso, representará un capital considerablemente mayor que el que se emplee en cada edificio escolar y que la construcción exigirá también mayor tiempo para su ejecución completa;

Que si la Ley N° 4087 no establece esta condición, como la Ley N° 4154, puede admitirse que implícitamente le acuerda, desde que el certificado de obras ejecutadas, no es sino la autenticación de un hecho real y positivo, y que en ambas leyes, su parte

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

económica, la que crea recursos para el pago de las obras y el modo de realizar este pago es de índole idéntica;

Que el capital empleado en las edificaciones y reconocido por el gobierno, ganará un interés que está fijado en ambas leyes, que no debe ser mayor que el 6 % anual, y que conviene fijar este tipo para establecer estricta paridad entre las condiciones de las distintas propuestas,

Que existiendo fondos disponibles con los recursos afectados á estas construcciones en la Ley N°. 4087, Art. 3° inciso (d) y (e), y en la Ley N°. 4154, Art. 4°, inc. (a) y (c), será beneficioso para el estado el abono trimestral del interés devengado por los certificados de obras construidas con lo que se facilitará la obtención de capitales, para las construcciones y mayor concurrencia de propuestas.

Que tal medida permitirá la paulatina liberación de la deuda contraída por el gobierno en el cumplimiento de estas leyes, sin el recargo de la capitalización de intereses en el cálculo de las propuestas, lo que, tratándose de construcciones de mucho costo y largo tiempo para su realización completa, como sería especialmente la edificación del Palacio de Justicia, importaría un suma de consideración, la que afectaría lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley N° 4087 que establece que: “el Poder Ejecutivo podrá invertir en la *construcción de la obra*, hasta la suma de cuatro millones de pesos moneda nacional;

Que, por otra parte, una vez terminada una obra en cada caso, “el precio se abonará trimestralmente por cuotas no menores del diez por ciento anual, y el interés que no será mayor del seis por ciento,” y que, las anualidades empezarán á contarse un mes después del día de la entrega del edificio” Art. 1°, inc. (c) de la Ley N° 4087 y Art. 3°, inc. (a) de la Ley N° 4154.

Atento lo informado por el señor Procurador del Tesoro sobre la presente reglamentación de las leyes N° 4087 y N° 4154,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° En las nuevas licitaciones para la construcción del Palacio de Justicia y las edificaciones escolares se establecerán las siguientes condiciones:

a) Que el Poder Ejecutivo entregará mensualmente á los constructores un certificado de las obras realizadas y del valor que representan, conforme al contrato respectivo, que en la parte económica pertinente, constará en copia al dorso del mismo documento.

Las cantidades reconocidas por este certificado devengarán el 6 % de interés anual desde el momento de su emisión.

b) El certificado de las obras construidas á la terminación de la edificación en cada caso, será canjeado por un documento público en que se reconozca la cantidad adeudada y en el que conste, que el pago trimestral del interés y la amortización de la misma será el 10 % anual, comprendido ambos servicios, hasta su completa extinción.

(c) El sobrante de las cantidades recaudadas, según lo prescripto en las leyes respectivas, una vez satisfechas las condiciones (a) y (b) se invertirán en amortizaciones extraordinarias en las épocas que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 2° La Contaduría General llevará en un libro especial cuenta de las sumas recaudadas por el concepto á que se refieren las leyes Núms. 4087 y 4154,

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

determinando lo que corresponda á cada rubro, en cuya virtud se le dará cuenta mensualmente del monto que respectivamente representen.

Art. 3º La expedición de los certificados y el pago de los mismos á que se refieren las cláusulas (a), (b) y (c) del artículo 1º, será formalizada por duplicado, previa intervención de la Contaduría General, que reservará uno de los correspondientes ejemplares á efecto de practicar en cada caso los respectivos asientos en el libro de que se trata.

Art. 4º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 262 – 265.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se dispone que la amortización de los títulos de la Deuda Interna de la Provincia se haga semestralmente.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Junio 17 de 1903.

Habiendo solicitado algunos tenedores de títulos de Deuda Interna que la amortización se haga semestralmente, en la proporción que corresponda, se acuerdo con la asignación fijada en el presupuesto vigente, y no oponiéndose á la resolución favorable de dicho pedido cláusula alguna de la ley de 14 de Diciembre de 1900, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, la amortización de los títulos de Deuda Interna, autorizados por la ley citada, se efectuará semestralmente, en la proporción correspondiente á las cantidades asignadas para dicho servicio en el presupuesto del año en curso.

Art. 2º Las propuestas de los licitadores podrán presentarse indistintamente en la oficina del Crédito Público ó en la casa del Banco de la Provincia, en la Capital Federal, debiendo las que se presenten en este establecimiento serlo el día antes de la fecha designada para que tenga lugar la licitación.

Art. 3º Comuníquese á la Contaduría, á la Bolsa de Comercio de la Capital Federal, á la de esta ciudad y demás á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

UGARTE.
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1903. Enero-Junio. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1903, págs. 511 – 512.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando Presidente y Directores del Banco Hipotecario y Directores del Banco de la Provincia.

Departamento de Hacienda.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La Plata, Junio 25 de 1903.

Habiendo prestado su acuerdo el Honorable Senado para el nombramiento de presidente y directores del Banco Hipotecario y de directores del Banco de la Provincia, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1° Nombrase Presidente del Banco Hipotecario, al señor Faustino Lezica; y Directores del mismo, á los señores doctor Jacob Larrain, Eduardo Bonorino, doctor Salvador de la Colina, Manuel A. Fernandez, Manuel F. Rubio, Zenón Videla Dorna, Luis Goyena y José Manuel Llovet.

Art. 2° Nombrase Directores del Banco de la Provincia, por el término de dos años, á los señores Alberto Lartigau, Eduardo Acosta y doctor Alfredo M. Gándara.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

UGARTE.
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1903. Enero-Junio. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1903, págs. 525 – 526.

Contrato: Para el grabado é impresión de los títulos de la ley N.º 4158.

Buenos Aires, Julio 3 de 1903.

En cumplimiento del Decreto que antecede, y de conformidad con lo resuelto por la Junta en sesión de 19 de Junio el corriente año, acta núm. 929.

El Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional por una parte, y el Directorio General de la de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

1.º La Compañía Sud Americana de Billetes de Banco se compromete á efectuar la impresión de (\$ 12.00.000 m/n) doce millones de pesos en “Bonos de Obras de Salubridad” de la Ley N.º 4158, á razón de (\$ 0.25) veinticinco centavos moneda nacional por cada bono, en papel denominado filigrana y en la siguientes proporción:

Serie A	10.000	bonos de \$ m/n	100	cada uno, numerados del 1 al	10.000
“ B	8.000	“ “ “	500	“ “ “ “ “ “	8.000
“ C	4.00	“ “ “	1.000	“ “ “ “ “ “	4.000
“ D	600	“ “ “	5.000	“ “ “ “ “ “	600

y cincuenta (50) bonos de cada serie sin numeración, lo que deja un total de veintidós mil ochocientos bonos, que á razón de (\$ 0.25 m/n) veinticinco centavos moneda nacional cada uno, importarán (\$ 5.700 m/n) cinco mil setecientos pesos moneda nacional, en cuya suma irá incluido el costo de un libro con la numeración de todos los bonos.

2.º El grabado é impresión de los bonos se harán bajo la inmediata dirección de la Tesorería del Crédito Público Nacional, y no podrá hacerse tiraje alguno sin la previa visación de aquella.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- 3.º La Empresa contratante se compromete á hacer entrega de los bonos en libros talonarios de á cien (100) cada uno, una cuarta parte de cada serie antes del 1.º de Setiembre próximo, y el resto antes del 1.º de Octubre del corriente año.
- 4.º La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco repondrá los sellos correspondientes al importe del contrato, según la escala fijada en la Ley vigente.
- 5.º Del presente convenio se hará un duplicado para ser remitido á la Dirección de Obras de Salubridad, á los fines consiguientes.

Dado en la Capital de la República á los 3 días del mes de Julio del año de 1903.-LORENZO ANADON.-Rodolfo Laass, por la C.^a S. A. de B. B.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 1006 – 1007.

Decreto: Autorizando la ejecución de obras de un pozo semi-surgente en Santiago del Estero.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Julio 6 de 1903.

Vista la nota que precede, por la que la Dirección General de Obras de Salubridad, al acusar recibo de la copia del convenio celebrado para la construcción de obras de provisión de agua á la Capital de la Provincia de Santiago del Estero, y del Decreto de 8 de Junio ppdo. que aprueba dicho convenio y ordena su cumplimiento, hace presente: que de acuerdo con el Decreto de 22 de Mayo de 1901, por el que se aprobó el proyecto de instalaciones de agua potable en la citada Capital y se autorizó su ejecución paulatinamente por Administración, dentro de los recursos disponibles, se está llevando á cabo la perforación del pozo semi-surgente, habiéndose comprado además la cañería de hierro fundido y adquirido en Inglaterra la maquinaria para el bombeo.

En estas circunstancias es, no solo conveniente sino necesario continuar por administración los trabajos del pozo, pues, dado el estado en que se encuentran éstos, su suspensión hasta que tuviera lugar la licitación y contratos correspondientes, ocasionaría perjuicios que deben evitarse;

Que existe también conveniencia en adoptar igual procedimiento con respecto á la construcción del edificio destinado á la casa de bombas, al montaje de la maquinaria y á la colocación de la cañería ya comprada,

Y de acuerdo en un todo con estas apreciaciones,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º La Dirección General de las Obras de Salubridad continuará ejecutando administrativamente las obras de perforación del pozo semi-surgente en la ciudad de Santiago del Estero, construcción del edificio destinado á casa de bombas y colocación de la cañería y adquirida; debiendo comprender el resto de las obras la licitación á

celebrarse en virtud del convenio para la ejecución de las mismas, aprobado por Decreto fecha 8 de Junio ppdo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la citada Repartición, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 574 – 575.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1902. Tomo segundo.

MEMORIA
DE LA
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y
CUENTA DE INVERSIÓN DE LAS RENTAS DE 1902

Buenos Aires, Julio 31 de 1903.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, Don Marco Avellaneda.

I

La segunda parte del artículo 86 de la Ley de Contabilidad prescribe que la Contaduría General acompañará á la memoria anual de sus trabajos, un estado de las cuentas despachadas y pendientes, como también, que informará de todos los accidentes que sea necesario prevenir en lo sucesivo, para que la recaudación é inversión de las rentas públicas sea uniforme, sugiriendo las mejoras que la experiencia reclame y que corran parejas con nuestro crecimiento administrativo.

Independientemente de esta disposición, los artículo 44 y 45 de la referida Ley prescriben igualmente que correrán anexas á la Memoria del Ministerio de V. E., la cuenta y las relaciones de que informan esos artículos, con las observaciones á que dieren lugar.

Ambas disposiciones que sustanciadas por su orden, tendrán necesariamente que dar margen á que el presente documento adquiera cierta extensión, las comprenderán los capítulos que sucesivamente se enumeran, tratando siempre, para mejor ilustrar el juicio de V. E., que las indicaciones que en su virtud sea necesario formular, sin dejar de ser

concretas, reúnan también los mayores antecedentes ilustrativos á fin de que sean penetradas debidamente.

Se observará, sin embargo, con respecto á las proposiciones que entrañen las referidas indicaciones, que se vienen repitiendo en casi todos los documentos que de la misma naturaleza se han elevado á la consideración del Departamento de V. E.; pero como no siempre es posible dedicarles la atención que reclaman, mayormente de algunos años á esta parte, en virtud de nuestras dificultades internacionales y en que todos los intereses, tanto públicos como privados, estaban supeditados á esas dificultades, se explica entonces que se sucedan, máxime cuando la práctica misma se ha encargado de afianzarlas más y más.

...II

RENTAS GENERALES Y OTROS RECURSOS PRESUPUESTOS

(Véanse los cuadros núms. 1 y 4)

Las rentas y recursos calculados para corresponder á los gastos de que informa el presupuesto ordinario y extraordinario del año 1902, se fijaron en la suma de \$ 43.013.347 oro, y \$ 63.390.000 ^{m/n} c/l; pero esta última partida quedó reducida á \$ 62.890.000 ^{m/n} c/l, en virtud de que los \$ 500.000 ^{m/n} c/l, que figuran en el respectivo cálculo de recursos como producto de venta y arrendamiento de tierras anteriores al ejercicio del año á que se hace referencia, no tuvo razón de ser por haber sido considerados ya en la época correspondiente.

Independientemente de estos recursos y para cubrir los gastos á que se refiere el presupuesto extraordinario, se votaron \$ 9.500.000 ^{m/n} c/l y \$ 4.400.000 oro, como producto probable de la adquisición de los \$ 12.076.400 ^{m/n} c/l en títulos del empréstito nacional interno que el Poder Ejecutivo debía hacer al Banco de la Nación Argentina y que éste había retirado de la circulación en cumplimiento del artículo 30 de su ley orgánica-y del 5 % del impuesto adicional á la importación durante un año, ley núm. 3871, respectivamente.

También una ley especial de carácter reservado dispuso que los fondos acumulados con destino á la conversión de nuestra moneda fiduciaria, se aplicasen á cubrir los gastos que autorizaba, fondos que importan \$ 11.698.197,11 oro.

Con respecto al producto de las rentas debe significarse que no ha respondido á los cálculos que las presidieron cuando se confeccionó el presupuesto para el ejercicio del año 1902, en virtud de que las sumas recaudadas han alcanzado sólo á 40.238.779,10 oro, y \$ 59.531.150,37 ^{m/n} c/l, ó sea un total en junto, reducida la partida en oro á papel al cambio legal, de \$ 150.982.921,05 ^{m/n} c/l.; de lo que se desprende, hecha la comparación entre lo calculado y lo recaudado, que la diferencia alcanza á \$ 7.194.567,90 oro y \$ 3.358.849,63 ^{m/n} c/l., es decir, \$ 19.710.140,31 ^{m/n} c/l, hecha la misma reducción que se deja establecida con respecto á las partidas en oro.

Estudiada esa diferencia, resulta que han producido menor renta de la calculada, los siguientes ramos:

Importación y adicional.....	\$ 6.199.305,91	oro
Fondo de Conversión (Ley N.º 3871)	“ 137.940,23	“
Exportación.....	“ 88.259,80	“

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Almacenaje y eslingaje.....	“	144.313,32	“
Faros y Valizas.....	“	10.345,02	“
Puertos, muelles y diques.....	“	22.441,63	“
Guinches.....	“	10.582,37	“
Estadística y sellos.....	“	39.860,32	“
Renta y amortización de títulos.....	“	695.660,12	“

La disminución que acusa este último rubro de renta proviene de que, como una parte de esos títulos fueron negociados con el Banco de la Nación Argentina de acuerdo con la ley á que ya se ha hecho referencia en este mismo capítulo, los intereses correspondientes fueron percibidos por ese establecimiento.

Siguiendo el mismo orden, se detalla á continuación los ramos de renta que han producido mayor suma de la calculada y que son sólo tres:

Visita de sanidad.....	\$	3.581,49	oro
Eventuales y multas.....	“	305,90	“
Derechos consulares.....	“	158.116,84	“

Respecto de esta última partida debe hacerse constar que lo calculado con relación al producto del rubro que la comprende, fue lo líquido, puesto que no se consideraron en el presupuesto de gastos aquellos que demanda el sostenimiento, etc., del personal al servicio de los consulados, de acuerdo y por las consideraciones que se pusieron de manifiesto tanto en el capítulo correspondiente de la memoria de esta Repartición en el año ppdo., como al Departamento del reamo en una comunicación que versaba sobre el mismo tópico; siendo de advertir, por otra parte, que la misma ley de contabilidad reclama imperiosamente esta función cuando al referirse á las formalidades que deben presidir la confección del presupuesto general de gastos, establece terminantemente que los comprenderá todos, de cualquier naturaleza que fueren.

Relacionadas las diferencias que en más ó en menos han producido los ramos de renta á oro, corresponde ahora detallarlos á papel, también bajo el mismo punto de vista.

Han producido menor renta, los siguientes:

Alcoholes.....	\$ ^{m/n} c/l.	972.833,41
Tabacos.....	“	655.556,95
Vinos naturales.....	“	319.248,89
Azúcar.....	“	1.217.475,56
Cervezas.....	“	41.744,77
Seguros.....	“	36.344,89
Naipes.....	“	23.124,67
Bebidas artificiales.....	“	134.042,66
Obras de Salubridad.....	“	39.118,22
Contribución Territorial.....	“	24.121,30
Patentes.....	“	24.019,53
Papel Sellado.....	“	511.607,25
Eventuales y multas.....	“	111.763,90
Bco. Nacional (Ley n.º 2782).....	“	21.000
Derechos de matrículas y exámenes.....	“	13.885,50

Y mayor renta:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Fósforos.....	“	224.737,55
Tracción.....	“	9.442,29
Correos.....	“	186.988,14
Telégrafos.....	“	17.089,53
Yerbales.....	“	20.364,77
Arrendamiento de tierras.....	“	9.946,31
Ferrocarriles nacionales.....	“	314.719,28
Registro de hipotecas.....	“	3.750,00

Para mayor abundamiento se ha creído deber igualmente consignar aquí las diferencias que acusan las rentas recaudadas en los años 1901 y 1902.

En el primero, las rentas á oro sumaron pesos $\frac{m}{n}$ oro 38.185.343,47; y en el segundo, \$ $\frac{m}{n}$ oro 35.976.719,33 sin contar \$ $\frac{m}{n}$ oro 4.262.059,77 que entraron á figurar recién en éste año de acuerdo con lo que sobre el particular prescribe la Ley n.º 3871 (Fondo de Conversión), de todo lo que resulta entonces que en el año 1902 las rentas, comparado con el producto de las mismas en el año 1901, han sufrido una disminución de \$ $\frac{m}{n}$ oro 2.208.624,14.

Las rentas á papel, hecha la misma comparación, también han disminuido en el año 1902 en \$ $\frac{m}{n}$ c/l. 2.701.552,12, no comprendidos \$ $\frac{m}{n}$ c/l 86.114,50 provenientes de lo recaudado por el concepto de derechos de matrículas y exámenes, que se incorporaron recién en el cálculo de recursos de ese año de 1902.

Entrando ahora á estudiar las causas que puedan haber provocado la disminución de la renta en el ejercicio de que se da cuenta, esta Contaduría General no encuentra otra que la gran paralización comercial que afligió al país y también por nuestro pleito internacional, felizmente terminado ya.

La actividad comercial en el presente año ha vuelto á renacer, los negocios han acrecentado como también las importaciones de mercaderías en general; y la misma exportación de nuestros productos puede decirse que sobrepasa las legítimas aspiraciones por su importancia.

En todo ello estriba precisamente el aumento que acusan las rentas á oro en los primeros seis meses del corriente año de 1903, si se las compara con lo calculado; y si se extrema esa comparación llevándola hasta el mismo número de meses del año 1902, resulta entonces que la diferencia á favor de aquel año de 1903, asume proporciones de mayor consideración.

Sin embargo, no ha sucedido lo mismo en lo que respecta á la renta á papel, desde que en los primeros seis meses, siempre del año 1903, acusan una disminución comparadas con lo calculado, de \$ $\frac{m}{n}$ 2.852.147,61 y que la renta aduanera, á pesar del sensible aumento que arroja en esos primeros seis meses, no alcanza á compensar tomando la renta en conjunto. Pero como cabe presumir que ese aumento se sostendrá en los meses que restan del corriente año, esta Contaduría General no abriga duda alguna de que las rentas responderán al cálculo de recursos que las comprende, y, tal vez, á sobrepasarlas.

II

GASTOS

**PRESUPUESTO GENERAL, LEYES ESPECIALES Y ACUERDOS Y
DECRETOS DE GOBIERNO**

(Véase cuadro n.º 79)

El Presupuesto General de gastos de la administración para el Ejercicio de 1902, quedó fijado en la suma de \$ ^{m/n} c/l. 102.576.401,66 y \$ oro 34.137.306,15, partidas que comprenden también las de \$ ^{m/n} c/l. 1.510.000 y \$ oro 8.332.496,15 á que ascendía el presupuesto extraordinario.

Ahora, si se convierten las partidas en oro que se dejan relacionadas, á papel y al cambio legal, resulta entonces que los gastos autorizados sumaban \$ c/l 180.161.188,36.

En cuanto á las imputaciones que de esos mismos gastos se practicaron hasta el 31 de Marzo de 1903, fecha en que por ministerio de la ley se clausuró el ejercicio del presupuesto, ascendieron á \$ ^{m/n} c/l. 98.373.723,50 y pesos ^{m/n} oro 30.919.224,26, que, en junto, reducido también el oro á papel al cambio á que ya se ha hecho referencia, alcanzan á pesos ^{m/n} curso legal 168.644.687,73, de todo lo que resulta un menor gasto representado por la suma de \$ ^{m/n} c/l. 11.516.500,63.

Leyes Especiales

Por los diversos Departamentos del Poder Ejecutivo y de conformidad con las autorizaciones que comprenden las respectivas leyes, se han imputado á las mismas \$ ^{m/n} curso legal 5.051.111,68 y \$ ^{m/n} oro 10.646.416,17.

Acuerdos y Decretos de Gobierno

Las imputaciones que por este concepto se han practicado, alcanzaron á \$ ^{m/n} c/l 610.227,40 y \$ ^{m/n} oro 74.350,21.

En resumen, los gastos autorizados por el presupuesto ordinario y extraordinario, leyes especiales y acuerdos y decretos de Gobierno, importaron \$ ^{m/n} c/l 108.237.740,74 y \$ ^{m/n} oro 44.858.072,53 ó sean, reducido el oro á papel siempre al cambio legal, \$ ^{m/n} c/l 210.187.905,58; y lo imputado á 104.035.062,58 y \$ ^{m/n} oro 41.639.990,64, que, reducida esta última partida al cambio legal, suman entonces pesos ^{m/n} c/l 198.671.404,94.

Si se compara ahora, la suma que representa los gastos que de todo orden resultan haberse autorizado y las imputaciones que de esos mismos gastos se han formalizado en el curso del ejercicio de que se da cuenta, un diferencia á favor de estos representada por \$ ^{m/n} c/l 11.516.500,64.

Esta diferencia proviene muy principalmente de la reducción que sufrieron los pagos por cuenta del préstamo de £ 2.000.000 (Baring Brothers y Cía.) en virtud de los convenios que á tal efecto se celebraron, como también de que determinados gastos no se efectuaron en su totalidad atendiendo la disminución de la renta calculada, todo independientemente de aquellos gastos que aun cuando resultaban haberse efectivamente realizado, no llegaron á imputarse en la fecha que por ministerio de la ley debe quedar cerrado el ejercicio del presupuesto y por no haberse finiquitado la

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

tramitación de los expedientes que los comprendían; y que necesariamente tendrán que ser sometidos á la consideración del H. Congreso para que vote los créditos correspondientes, ó en su defecto los incorpore dentro de las autorizaciones que informará la Ley de Presupuesto para el año próximo de 1904.

Si se quiere conocer el detalle de las imputaciones que resultan haberse efectuado por los tres distintos conceptos que se dejan referidos, bastará con ocurrir á los cuadros que figuran como anexos á la presente memoria y que corren numerados bajo los números 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, y 90.

Ahora, para mejor ilustrar el juicio de V. E. se relacionan á continuación las sumas que del presupuesto ordinario y extraordinario, no se han gastado ó imputado, especificando aquellas con que han contribuido los distintos anexos que forman el presupuesto.

	\$ m/n c/l	\$ oro
Congreso Nacional.....	59.595,82	
Departamento del Interior.....	35.042,97	
“ de R. E. y Culto.....	30.382,70	48.322,77
“ de Hacienda.....	474.769,46	234.627,47
“ de J. é Instrucción Pública.....	325.246,48	
“ de Guerra.....	1.275.802,49	
“ de Marina.....	112.612,11	145,78
“ de Agricultura.....	221.157,24	
“ de Obras Públicas.....	906.768,21	407,58
Pensiones, jubilaciones y retiros.....	67.777,21	
Presupuesto extraordinario.....	693.528,50	2.934.578,29

De todo esto se desprende que el Congreso Nacional y el Departamento del Interior, sólo han dejado un pequeño saldo á su favor, si se compara la suma que resulta haberse votado con la imputada, mientras que los otros Departamentos arrojan saldos de cierta consideración, como se desprende de las cifras que se dejan relacionadas.

Siguientemente viene el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, que por empleos no previstos y otros gastos, muy principalmente los que se relacionan con el sostenimiento de las legaciones en el exterior, tiene un saldo á su favor de mayor importancia.

En cuanto á aquel que corresponde al Departamento de V. E., que proviene de que como el Consejo Nacional de Educación y Municipalidad de la Capital se les ha cargado en proporción los gastos de recaudación de la renta que corre á cargo de la Administración de Contribución Territorial y Patentes, ha disminuido también proporcionalmente el monto de la autorización que comprende el respectivo ítem del presupuesto.

Además, porque varios empleos que quedaron vacantes y atendiendo que no eran de indispensable necesidad, no fueron provistos.

También hay que tener en cuenta que el servicio de la deuda interna relacionado con el empréstito guerrereros del Brasil y consolidación de la deuda flotante, sólo fue satisfecho por la cantidad que sumaban los títulos en circulación, como tampoco se imputó el total votado para el servicio del empréstito rescisión de garantías ferrocarrileras á que se refiere la ley núm. 3350.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El Departamento de Justicia é Instrucción Pública, siguiendo el mismo orden de ideas, el saldo á su favor proviene de que no se proveyeron determinados empleos, aparte de que ciertos gastos no fueron de indispensable ejecución.

El Departamento de Guerra, cuyo saldo, puede decirse, es uno de los de mayor consideración, lo ha originado la misma circunstancia que se apunta precedentemente, puesto que de todas las partidas que forma su presupuesto, sólo las que se relaciona con las sociedades de tiro ha sido invertida totalmente. Pero hay que tener en cuenta, sin embargo, que las exigencias de la defensa nacional lo han obligado, por otra parte, á invertir cuantiosos caudales, de acuerdo con la autorización á que se refiere la ley reservada número 4035 de 13 de Diciembre de 1901, que suman \$ ^{m/n} 3.086.253,59 y \$ oro 1.448.477,44. Esas cantidades fueron cubiertas con el fondo de conversión.

El Departamento de Marina sólo ha invertido íntegramente las sumas votadas para el sostenimiento del Consejo de Guerra Permanente, Apostadero Naval del Río Santiago y Estación de Torpedos y Faros, quedando, por consiguiente, explicada la procedencia del saldo que resulta á su favor.

También este Departamento y por la misma circunstancia que se menciona con respecto al de Guerra, ha invertido, independientemente de su presupuesto, las sumas de \$ ^{m/n} 1.500.000 y \$ oro 8.640.036,31. En esta última partida está comprendida la cantidad enviada á Europa para pagar á cuenta los buques de guerra en construcción.

Todos los incisos del presupuesto del Departamento de Agricultura han arrojado sobrantes después de cerrado, advirtiéndose, además, que la partida de \$ ^{m/n} 180.000 autorizada á gastar por leyes especiales, no debe considerarse en manera alguna como una erogación, puesto que ha sido aplicada á la adquisición de una propiedad.

El Departamento de Obras Públicas solo invirtió en su totalidad la partida votada para sueldos y viáticos de la Inspección General de Arquitectura, gastos de etiqueta, impresiones, viático y gastos de la Dirección General de vías de Comunicación. Todos los otros incisos de su presupuesto arrojan sobrantes.

El anexo que comprende las Pensiones, Jubilaciones y Retiros, se cerró con una cantidad menor que la autorizada á gastar.

Por último, el Presupuesto Extraordinario, que resume los gastos que de la misma naturaleza se autorizaron, sólo el Departamento de Guerra aparece invirtiendo la cantidad total que se le asignaba para la construcción de cuarteles (\$ ^{m/n} 600.000); y el Ministerio de Marian \$ ^{m/n} c/l 216.471,50 de los \$ ^{m/n} c/l 910.000 que también estaba autorizado á gastar.

En cuanto al Departamento de Hacienda que sólo ha girado sobre este último presupuesto \$ oro 5.078.385,88, alcanzando la correspondiente autorización á pesos oro 7.132.496,15, aparte de lo que se menciona en este mismo capítulo respecto de la reducción en el servicio del préstamo de £ 2.000.000, hay que agregar que tal diferencia proviene de que las sumas votadas para pago de letras por obras en el Puerto Militar no se imputaron totalmente. Tampoco se imputaron los \$ oro 100.000 para pago de armamentos que quedaron pendientes en el año 1902, á pesar de que militan razones especiales para considerar que la referida suma está incluida entre las que ha reclamado la adquisición del material de guerra que se hizo en Europa para corresponder así á la autorización legislativa de que informa la ley reservada núm. 4035.

Como esta Repartición se ocupa actualmente del examen de las cuentas rendidas por la Legación Argentina en Londres, vendrá entonces el momento de establecer con precisión si realmente los \$ oro 100.000 á que se hace referencia, han sido satisfechos con el fondo de conversión.

Por el Departamento de Obras Públicas, y naturalmente que siempre refiriéndose á Presupuesto Extraordinario, se dispuso la imputación de \$ oro 319.531,98 por obras en

el Puerto Militar, mientras que la respectiva autorización legislativa comprende un valor de \$ oro 700.000 para atender ese servicio.

Después de estos antecedentes nada queda ya que agregar con respecto al tópico en cuestión.

IV

DEUDA EXTERNA CONSOLIDADA

ORO

En el año 1902 no se ha hecho emisión alguna de títulos de deuda externa, habiéndose limitado el Poder Ejecutivo á atender los servicios que reclaman con toda regularidad y siempre de acuerdo con las leyes-contrato que presidieron esa emisión.

La circulación total de esta deuda, que en 31 de Diciembre de 1901 ascendía á \$ oro 386.451.295,93, ha quedado reducida en la misma fecha del de 1902, á \$ oro 381.082.761,98, en virtud de haberse amortizado la considerable suma de \$ oro 5.368.533,95.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que ese valor que resulta en circulación, no corre á cargo íntegramente de la Nación, pues hay que descontar aquellos capitales que, aun cuando garantidos por ella y figurar en el presupuesto de gastos de la administración, las partidas con que debe atenderse el correspondiente servicio de renta y amortización, son las Provincias y Banco que á continuación se enumeran, como también esos capitales, quienes responden del cumplimiento de este último requisito.

He aquí ahora el detalle referido:

Provincia de Buenos Aires.....	\$ oro	33.652.139,20
“ de Santa Fe.....	“	4.823.976,11
“ de Mendoza.....	“	650.000,---
Banco Nacional en Liquidación.....	“	7.619.965,92
<hr/>		
Total.....	\$ oro	46.746.081,23
<hr/>		

Quiere decir entonces y atendiendo todos los antecedentes que se dejan relacionados, que la deuda externa realmente á cargo de la Nación, era en 31 de Diciembre de 1902 de \$ oro 334.336.680,75, sin contar los \$ oro 46.746.081,23.

El servicio de renta y amortización de toda la deuda externa consolidada, importó, en el año de que se da cuenta, \$ oro 22.047.081,98, según resulta de la cuenta de inversión correspondiente al Departamento de V. E., que reducidos al cambio de \$ oro 0,44 por \$ 1 ^{m/n}, suman \$ c/l 50.107.004,50.

Ahora si se compara esta última cantidad con el total de los gastos que comprende el presupuesto para el ejercicio de 1902, resulta que el servicio á que se hace referencia contribuye á esos gastos en una proporción de 29,71 %.

Termina la Contaduría General este capítulo insistiendo nuevamente en la necesidad de adoptar determinadas medidas que concurren á regularizar la contabilidad que comprende el movimiento de la deuda externa bajo sus diversas fases.

La práctica se ha encargado de demostrar que es indispensable llevar un registro de títulos por el que pueda conocerse en cualquier momento el número de orden de aquellos que resulten haberse amortizado y los que queden en circulación, como también los cupones pagados ó no.

Esa contabilidad entonces quedaría controlada, al par que la inversión de los fondos que administran los distintos agentes que tienen á su cargo el servicio de renta y amortización de los empréstitos.

V

DEUDA INTERNA CONSOLIDADA

CURSO LEGAL

En 31 de Diciembre de 1901 el monto de esa deuda, según la inscripción hecha en el Crédito Público Nacional, era de \$ ^{m/n} 89.610.983,56, valor nominal.

Como ya se ha manifestado en la Memoria de ese año, de la referida cantidad deben deducirse \$ ^{m/n} 6.700.000 y \$ ^{m/n} 1.200.000 que, en junto, suman \$ ^{m/n} 7.900.000, siempre valor nominal, que sirven el Banco Nacional en Liquidación y Provincia de Tucumán, respectivamente, quedando por consiguiente un saldo de \$ ^{m/n} 81.710.983,56, cuyo servicio de renta y amortización corría á cargo de la Nación, de conformidad con las leyes que autorizaron los empréstitos que lo comprenden.

En el año de que se da cuenta se han emitido \$ ^{m/n} 1.400 para cubrir diversos créditos que reclamaban herederos de guerreros del Brasil; como también, \$ ^{m/n} 2.891.200 en títulos de la Ley N.º 3.059 que se han distraído casi en su gran parte, en gastos relacionados con nuestra defensa nacional y en virtud de las autorizaciones dadas al Poder Ejecutivo, por el Honorable Congreso.

Resulta, entonces, que los valores en títulos emitidos en el año 1902 alcanzan á \$ ^{m/n} 2.892.600, suma mucho menor que la amortizada durante ese lapso de tiempo, como se demuestra á continuación.

En efecto; el cuadro N.º 115 que corre anexo, informa que esa amortización está representada por \$ ^{m/n} 8.028.993,44 y que ha aumentado considerablemente el fondo amortizante de los siguientes empréstitos:

Interno de 1891 en.....	\$ ^{m/n} 2.121.400
“ “ 1890 “.....	“ “ 2.713.200
Consolidación de la deuda flotante.....	“ “ 1.850.800

Hecha la comparación ahora entre el valor emitido y el que se ha amortizado en el año 1902, resulta que éste excede en \$ ^{m/n} 5.136.393,44 de aquel; y que la circulación de la deuda á que se refiere el presente capítulo en 31 de Diciembre de dicho año, era de \$ ^{m/n} 84.474.590,12, que debe reducirse todavía en \$ ^{m/n} 7.900.000 en virtud de que este capital, como se deja establecido, lo sirve el Banco Nacional en Liquidación y la Provincia de Tucumán.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Tenemos entonces que el saldo líquido á cargo de la Nación, alcanza sólo á \$ ^{m/n} 76.574.590,12.

ORO

En la Memoria de esta Repartición correspondiente al año 1901, se puso de manifiesto que si bien la circulación de los títulos que comprendían esta deuda alcanzaba á \$ ^{m/n} 17.863.000 oro en 31 de Diciembre de ese año, debía tenerse presente que la Nación no hacía servicio alguno por el concepto de renta ó amortización; y que sólo podía considerarse como sujeto á este último requisito, un valor nominal de \$ ^{m/n} oro 3.650.100.

Bien, pues; si se considera el movimiento que han tenido en el año 1902 los fondos públicos denominados “Bancos Nacionales Garantidos”, resulta que de los \$ ^{m/n} oro 459.600 amortizados, sólo \$ ^{m/n} 57.500 oro representan una erogación efectiva, y el saldo ó sea \$ ^{m/n} 382.100 imputable á los títulos que de la misma naturaleza quedaron en 1901 á favor de la Provincia de Tucumán y que han sido destruidos y eliminados de la circulación, de acuerdo con el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y esa Provincia.

Los \$ ^{m/n} oro 20.000 restantes, comprenden una amortización que corre á cargo del Banco Hipotecario Nacional y que entregó oportunamente.

Quiere decir, entonces, después de los antecedentes que se dejan referidos, que habiéndose amortizado de la deuda de que se trata, por un valor nominal de \$ ^{m/n} oro 459.600, ha quedado reducida en 31 de Diciembre de 1902 á \$ ^{m/n} oro 17.403.400; y que la que tiene que servir la Nación á \$ ^{m/n} oro 3.210.500, también por la reducción de los siguientes valores:

Títulos á favor del Banco Nacional

Provincia de La Rioja.....	\$ ^{m/n} oro	3.000.000
“ “ Salta.....	“ “ “	4.432.000
“ “ Santiago del Estero.....	“ “ “	3.766.400
Banco de Buenos Aires.....	“ “ “	1.500.000
“ Hipotecario Nacional.....	“ “ “	1.494.500
<hr/>		
Total general.....	\$ ^{m/n} oro	14.192.900

Resumiendo, tenemos que las cantidades invertidas para cubrir el servicio de renta y amortización de la deuda interna consolidada, tanto á curso legal como á oro, ascendieron en el año 1902 á \$ ^{m/n} c/l 11.884.708,92 y \$ ^{m/n} oro 203.750, que reducidos al cambio de \$ ^{m/n} oro 0,44 por \$ 1 ^{m/n}, representan una erogación total de \$ ^{m/n} c/l 12.347.777,10, ó sea en una proporción del 7,32 % de los gastos verificados en ese mismo año, con cargo al Presupuesto General de la Administración.

VI

DEUDA EXIGIBLE

(Véanse los cuadros números 91, 92 y 93)

Los créditos por deuda exigible que se venían aglomerando, año por año, desde larga data, acusan felizmente ahora una fuerte disminución.

A contar del año 1894 hasta el de 1900, ascendían á la suma de \$ ^{m/n} c/l 197.692,90 y \$ ^{m/n} oro 46.613,23.

La misma deuda, por el año 1901, importaba \$ ^{m/n} c/l 503.641,11; y en 31 de Diciembre de 1902, sólo como correspondiente á este año, á \$ ^{m/n} c/l 9.204.535,62 y \$ ^{m/n} oro 590.451,60; pero como se han pagado por cuenta de la misma desde Enero de 1903 hasta el 31 de Marzo de este mismo año \$ ^{m/n} c/l 7.399.354,19 y \$ ^{m/n} oro 443.482,92, ha quedado reducida entonces á \$ ^{m/n} c/l 1.805.181,43 y \$ ^{m/n} oro 146.968,68 sin contar que muy en breve quedará completamente cancelada por los pagos que de la misma naturaleza con posterioridad se han venido efectuando.

Ahora en cuanto á la deuda exigible que comprende los años de 1894 á 1900 y de que se hace referencia, cree la Contaduría General que no debe ya figurar como tal, advirtiendo, además, que si no la ha cancelado en la misma forma que otros créditos de análoga procedencia y de acuerdo con el decreto dictado por el Departamento de V. E. en el año 1879, se debe á que los expedientes respectivos no se encuentran ni en la Tesorería General ni en esta Repartición; y será necesario entonces para poder corresponder así á la afirmación que se deja establecida, practicar una prolija investigación que demuestre acabadamente el destino que pueda habersele dado á esos expedientes que, por otra parte, cualquiera que fuere el resultado, tendrá necesariamente que descargarse el valor que representen desde que no sólo no se conoce gestión alguna que importe su reembolso, sino que también cabe suponer que en los mismos Ministerios se anularon las correspondientes órdenes de pago, sin cuidar de advertirlo para que en la contabilidad general no perdurarse, como ocurre, la deuda de que se trata.

VII

PRÉSTAMO DE £ 2.000.000

Según convenio celebrado con la casa bancaria de los señores Baring Brothers y C.^a Limited, de Londres, en Marzo 27 de 1900, el préstamo de que se trata fue garantido con los títulos denominados “Ferrocarril Central Norte – Prolongaciones 2.^a Serie” y £ 892.000 del empréstito “Rescisión de Garantías Ferrocarrileras”, todos ellos de propiedad de la Nación y teniendo los prestamistas derecho á la opción de los primeros, al 85 % de su valor nominal.

La devolución de ese capital debía hacerse desde el 1.^o de Julio de 1902, por cuotas mensuales de £ 154.000 cada una, con más los intereses estipulados que eran de 6 % anual.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Para cubrir esa erogación el Honorable Congreso al sancionar el presupuesto general de gastos para 1902, incluyó la partida correspondiente.

Tenemos entonces que el capital á cubrir con las cuotas á que se hace referencia y á contar del mes de Julio de 1902 al de Enero de 1903, sumaba £ 1.078.000, que importaba dejar reducida la deuda á £ 922.000.

La Legación Argentina en Londres hizo entrega de sólo dos de esas cuotas en Junio 27 y Julio 28 de 1902, y como correspondiente á los meses de Julio y Agosto de dicho año, ó sea un total de £ 308.000.

Pero no procedió en igual forma en lo sucesivo, en virtud del nuevo convenio que el Departamento de V. E. celebró con la referida casa bancaria en Julio 9 de 1902.

Según este convenio se ha reducido el capital adeudado á £ 1.500.000, y como lo recibido eran sólo £ 308.000, la mencionada Legación en Agosto 27 de 1902 hizo entrega á los señores Baring, Brothers y C.^a Limited, de £ 192.000, por la diferencia.

También en virtud de ese convenio han quedado reducidas las cuotas mensuales á £ 60.000, cada una, habiéndose abonado la primera en Octubre 29 de 1902 y como correspondiente á Noviembre 1.^o del mismo año; y las de Diciembre 1902 y Enero 1903, en Noviembre 28 y Diciembre 20 de 1902.

Por lo tanto, al terminar el año próximo pasado se han amortizado £ 680.000 y el saldo que queda pendiente es de £ 1.320.000.

En cuanto á las garantías á que se hace referencia, quedaron subsistentes por el nuevo convenio las de £ 892.000 en títulos "Rescisión de Garantías Ferrocarrileras", reduciéndose á £ 2.076.960, aquella en títulos "Ferrocarril Central Norte-Prolongaciones 2.^a Serie", conservando siempre los acreedores el derecho de opción de estos últimos, tipo de 85 % de su valor nominal.

Como corolario del presente capítulo debe informarse que el convenio de que se trata ha reducido la amortización, teniendo en cuenta la que debía pagarse primitivamente, en £ 398.000; y disminuido también el valor en títulos caucionados, que han pasado á poder de la Legación Argentina en Londres y que suman £ 713.280, valor nominal de los denominados "Ferrocarril Central Norte-Prolongaciones 2.^a serie", que gozan del 5 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa.

VIII

ADELANTO DE £ 523.495

Con los señores Greenwood y Cía., de Londres, el Departamento de V. E. celebró un arreglo en Mayo 16 de 1899, por el concepto de que se informa, pero por £ 800.000, adelanto que fue garantido con un valor en títulos, nominal, representado por £ 1.784.700 en "Obligaciones del Puerto de la Capital", títulos que eran de propiedad de la Nación.

Las libras 800.000 á que se hace referencia debían serles reembolsadas á los prestamistas en Junio 30 de 1901, conservando éstos el derecho de opción de esos títulos y hasta esta misma fecha, al tipo de 85 % de su valor nominal, opción que, por otra parte, hicieron efectiva los prestamistas, y el líquido producto ó sean £ 276.505, deducido del préstamo de £ 800.000 y en cuya virtud quedó en £ 523.495, que es precisamente la misma suma que sirve de lema á este capítulo.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En Julio 25 de 1901 y á vencer en 31 de Julio de 1903, se celebró un nuevo Convenio por ese saldo, garantido igualmente con los títulos denominados “Obligaciones del Puerto de la Capital” y que ascendían á £ 1.459.400, valor nominal, ó sea el resto de los que formaban la primitiva suma.

Las amortizaciones que se han efectuado hasta el 31 de Diciembre de 1902, han disminuido el total de esa garantía á £ 1.444.800, y en cuanto al capital de £ 523.495, el Honorable Congreso lo ha comprendido entre los pagos que según la Ley de Presupuesto General en vigencia, deben hacerse en el transcurso del corriente año.

IX

CRÉDITOS EN EL EXTERIOR

Bajo esa denominación se comprenden ciertas operaciones hechas en el exterior con diversas casas bancarias, y relacionadas con el uso del crédito.

En 31 de Diciembre de 1902, la deuda por giros sobre esos créditos era de £ 1.050.000 y f. 1.250.000.

Las remesas para cubrir esos adelantos se han hecho regularmente, como también, sólo se ha hecho uso de las sumas á que se hace referencia, cuando las condiciones de nuestra plaza, en lo que se relaciona con el cambio bancario, no eran satisfactorias.

X

LETRAS DE CAMBIO SOBRE EUROPA

Las letras que de esta naturaleza se han tomado en plaza durante el año 1902, han dado un beneficio de \$ oro 195.857,84, como se demuestra á continuación:

Cambios	Costo	Valor legal
—	—	—
£ 5.960.000	\$ oro 29.869.434,63	\$ oro 30.038.400
F 13.425.000	“ 2.611.398,66	“ 2.685.000
M 3.000.000	“ 737.708,87	“ 741.000
	\$ oro 33.268.542,16	\$ oro 33.464.400
Beneficio	“ 195.857,84	
	\$ oro 33.464.400,---	\$ oro 33.464.400

Con este valor, la Legación Argentina en Londres ha atendido el servicio de renta y amortización de nuestra deuda externa y á todos los gastos que de otro orden han formalizado en el exterior, los diversos Departamentos del Poder Ejecutivo.

XI

LEGACIÓN ARGENTINA EN LONDRES

La Legación Argentina en Londres ha rendido regularmente cuenta de los cuantiosos caudales que administra y durante el año 1902, ha tenido el siguiente movimiento:

Servicio de la Deuda Externa.....	\$ oro	22.412.627,28
Armamentos.....	“	8.908.148,51
Operaciones de crédito y otros pagos....	“	23.621.029,76
Sueldos.....	“	109.939,57
		55.051.745,12
	\$ oro	55.051.745,12

Al finalizar el ejercicio de ese año tenía en sus cajas una existencia en efectivo representada por la suma de \$ oro 2.288.769,52, para continuar, á contar de 1.º de Enero de 1903, cubriendo los gastos que corren á su cargo.

Como se pondrá de manifiesto en el capítulo correspondiente los \$ oro 55.051.745,12, no figuran entre las cantidades cargadas y descargadas, en virtud de que las operaciones de débito y crédito á la Legación Argentina en Londres, son del resorte de la contabilidad general.

XII

TÍTULOS DE RENTA DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN

La existencia que en títulos de esta naturaleza tenía la Nación en 31 de Diciembre de 1902, se ha modificado algún tanto con relación á la de que se hacía mérito en las memorias anteriores, en virtud de la amortizaciones que de esos títulos se han realizado en el transcurso del año á que se hace referencia, y cuyo líquido producto ha ingresado en efectivo al tesoro público.

El ejercicio de 1902, se ha clausurado con las siguientes existencias:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	\$ oro
	—
Títulos del Empréstito Ferrocarril Central Norte.-Prolongaciones: 2. ^a Serie, en poder de los señores Baring Brothers y C. ^a , y garantiendo el préstamo de £ 1.500.000, que representan un valor total de £ 2.076.960, ó sean.....	10.467.878,40
Títulos de ese mismo empréstito en poder de la Legación Argentina en Inglaterra que suman £ 713.280, ó sean.....	3.594.931,20
	14.062.809,60
De esta cantidad deben deducirse £ 986.036, ó sean.....	4.969.621,44
por considerarse de propiedad del Banco de la Nación Argentina en virtud de la Ley N.º 4053.....	9.093.188,16
Saldo líquido.....	9.093.188,16
Obligaciones del Puerto de la Capital en poder de los señores Greenwood y C. ^a , garantiendo el adelanto de £ 523.495, á vencer en Julio 31 de 1903-títulos que suman £ 1.444.800, ó sean.....	7.281.792,---
Cédulas Hipotecarias Nacionales-Serie A, en poder de la Legación Argentina en Inglaterra.....	6.967.650,---
Cédulas hipotecarias provinciales, Serie A, también en poder de la referida Legación.....	1.473.000,---
Títulos en garantía del empréstito de Ferrocarriles de 1881, á saber:	
Empréstito Conversión de los de 6 %.....	£ 215.800
Id. Billetes de Tesorería.....	“ 5.200
Id. Consolidación Morgan.....	“ 97.820
Id. Ferrocarril Central Norte-1. ^a Serie.....	“ 402.600
	£ 721.420
Que se encuentran depositados en el Banco de Inglaterra y con el objeto expresado, ó sean.....	3.635.956,80
Empréstito de rescisión de garantías ferrocarrileras los cuales están en poder de los señores Baring Brothers y C. ^a y en garantía del referido préstamo de £ 1.500.000, por un valor total de £ 892.000, ó sean.....	4.495.680,---
	32.947.266,96
	32.947.266,96

Las últimas operaciones verificadas con motivo de los adelantos á que se refieren los títulos que se dicten en garantía y en poder de los señores Baring Brothers y C.^a y Greenwood y C.^a, importan dejar establecido que de esa existencia total deben desaparecer los del “Empréstito Ferrocarril Central Norte-Prolongaciones-2.^a Serie” y “Obligaciones del Puerto de la Capital”, en virtud de la venta que por opción de los títulos correspondientes se hizo efectiva, de acuerdo con lo que se informa en el capítulo

correspondiente de esta memoria, sin entrar en mayores detalles por no haberse recibido aun los antecedentes del caso.

XIII

TÍTULOS LEYES NÚMEROS 3059, 3282, 3420 Y 3718

En 31 de Diciembre de 1902 los títulos que de estas leyes se podía disponer, sumaban \$ c/l. 9.689,19: y en 31 de Marzo del corriente año, \$ c/l. 1.612,89.

Los títulos que autorizaban las mismas, alcanzaban á \$ c/l 22.200.000.

En cuanto á los expedientes que se han abonado con los mencionados títulos, á contar del año 1894 hasta el 31 de Diciembre de 1902, son 3204 y por un valor total de \$ c/l. 22.190.310,81, como se demuestra á continuación:

Año	1894.....	\$ c/l.	5.239.741,91
“	1895.....	“	1.300.648,18
“	1896.....	“	1.673.011,97
“	1897.....	“	3.926.600,47
“	1898.....	“	2.498.669,47
“	1899.....	“	180.695,62
“	1900.....	“	791.628,63
“	1901.....	“	3.694.858,01
“	1902.....	“	2.884.456,55
		\$ c/l.	22.190.310,81

De esta suma corresponde:

A la Ley N.º 3059.....	\$ c/l.	15.000.000,00
“ “ “ “ 3282.....	“	1.000.000,00
“ “ “ “ 3718.....	“	200.000,00
“ “ “ “ 3420.....	“	5.990.310,81

Total igual..... \$ c/l. 22.190.310,81

Las sumas autorizadas á emitir en virtud de las leyes que se acaban de relacionar, son:

Ley 5 de Enero 1894 (N.º 3059).....	\$ c/l.	15.000.000
“ 1.º Octubre 1894 (N.º 3282).....	“	1.000.000
“ 29 Septiembre 1898 (N.º 3718).....	“	200.000

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“ 5 Octubre 1896 (N.º 3420).....	“ 6.000.000	
		\$ c/l. 22.200.000

Por último, los expedientes que con orden de pago se han abonado con estos títulos y durante el año 1902, suman 78 por un valor total de \$ c/l. 2.884.456,55, de acuerdo con el siguiente detalle, por departamentos:

Interior.....	\$ c/l.	75,00
Hacienda.....	“	2.782.000,00
Justicia é Instrucción Pública.....	“	32.312,25
Guerra.....	“	38.005,57
Marina.....	“	1.245,91
Pensiones, Jubilaciones y Retiros.....	“	30.817,82
		Total.....
	\$ c/l.	2.884.456,55

XIV

**NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO,
LEY NÚMERO 2782**

La Ley número 4053 autorizó al Poder Ejecutivo para adquirir del Banco de la Nación Argentina los pesos c/l. 12.076.400 en títulos del Empréstito Nacional Interno de la Ley que sirve de rubro al presente capítulo y que ese Establecimiento retiró de la circulación, en cumplimiento del artículo 30 de su ley orgánica.

El artículo 2.º de esa Ley, número 4053, dispuso también que los títulos á que se hace referencia, los pagaría en títulos de deuda externa, aforando los primeros al 75 % de su valor nominal.

Por otra parte, el Honorable Congreso al sancionar la ley de Presupuesto General para 1902, destinó para cubrir el presupuesto extraordinario, \$ c/l. 9.500.000 como producto de la venta de títulos del empréstito de 1891, Ley número 2770.

Pero es el caso que ese recurso en efectivo, corresponde á un valor nominal en títulos de \$ c/l. 12.666.666,66 2/3, que por consiguiente ni está de acuerdo con la parte pertinente de la Ley número 4053, ni es igual al total de los títulos entregados por el Banco de la Nación Argentina.

En efecto; los títulos recibidos por la Tesorería General de la Nación importaron \$ c/l. 11.294.600, valor nominal; y esa diferencia queda explicada entonces, si se tiene en cuenta, que mientras se daba cumplimiento á la Ley número 4053 se amortizaron algunas sumas de esos mismos títulos y que disminuyeron, como es natural, el capital en circulación, por todo lo que entiende esta Repartición, que al consignar el Honorable Congreso los \$ ^{m/n} 9.500.000, en efectivo, para cubrir el presupuesto extraordinario, lo hizo considerando esta última suma como producto probable de la negociación, cuando no que esta misma, se haría á un tipo superior del 75 %, que había fijado.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Después de estas explicaciones entra ahora la Contaduría General á considerar el resultado definitivo de esa negociación, tanto general como parcialmente, en virtud de haberse realizado durante los años 1902 y 1903.

Los \$ c/l. 11.294.600 á que se ya se ha hecho referencia, aforados al 75 % costaron á la Nación \$ c/l. 8.470.950, con lo que se obtuvo un beneficio de \$ c/l. 2.823.650.

La negociación parcial de los correspondientes títulos, produjo un líquido \$ c/l. 9.618.886,74, ó sea un quebranto entre el valor nominal y ese líquido producto, de pesos c/l. 1.675.713,26; pero como el beneficio en la compra fue de \$ c/l. 2.823.650, como se deja referido, tenemos que la utilidad siempre subsiste aun cuando reducida á \$ cl. 1.147.936,74, que importa dejar establecido que la negociación de los títulos de que se informa se ha realizado á un término medio de 85 %.

Si se distribuyen las correspondientes operaciones en los años que se realizaron, tenemos que los títulos vendidos en 1902 fueron por un valor nominal de \$ ^m/_n 6.257.900 y el líquido producto de \$ c/l. 5.049.269,54, ó sea á un término medio de 80 %; y como su costo fue al 75 % de \$ ^m/_n 4.693.425, el beneficio entonces obtenido en la negociación importa \$ ^m/_n 1.564.475, que deducidos de la suma que representa el quebranto, \$ c/l. 1.208.630,46, da como ganancia líquida en el referido año \$ ^m/_n 355.844,54.

En cuanto al saldo de \$ ^m/_n 5.036.700, valor nominal en títulos que quedaron como existencia en 31 de Diciembre del año 1902 y que pasaron al de 1903, fue también negociado totalmente con un producto de \$ c/l. 4.569.617,20, y un quebranto de \$ c/l. 467.082,80, ó sea á un término medio de 90 %; pero como fueron adquiridos los títulos que representan el referido saldo, al 75 %, la utilidad que se obtuvo alcanza á \$ ^m/_n 1.259.175, que deducidos de la suma que importa el quebranto en la negociación, da un beneficio líquido de pesos c/l. 792.092,20.

De todo lo que se deja expuesto se demuestra que el producto obtenido en la venta de los títulos de la Ley número 2782, ha superado en \$ ^m/_n 118.886,74 de lo calculado en el respectivo rubro del Cálculo de Recursos, como también, que la negociación misma ha sido beneficiosa para el Gobierno, en virtud del fino tacto con que se la ha presidido.

XV

LETRAS DE TESORERÍA

Durante el año 1902 se han emitido 745 letras de tesorería por un valor total de \$ oro 31.704.604,35 y \$ c/l. 1.500.000.

La circulación de estas mismas letras era en 31 de Diciembre de ese año de \$ oro 17.065.757,54 y \$ c/l. 644.683,15; y en 31 de Marzo del de 1903, sumaba \$ oro 18.650.071,36 y \$ c/l. 515.083,15.

Ahora si se descomponen estas dos últimos cifras distribuyendo los vencimientos que corresponden á cada año, resulta:

Año 1903.....	\$ oro	13.191.472,96	\$ c/l.	399.600,00
“ 1904.....	“	4.684.242,74	“	115.483,15
“ 1905.....	“	697.562,25	“	--

**Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“ 1906.....	“	76.793,41	“	--
		\$ oro 18.650.071,36	“	\$ c/l. 515.083,15

En la suma de \$ oro 17.065.757,54 (circulación en 31 de Diciembre de 1902), debe advertirse que están comprendidos \$ oro 4.032.000, dados en garantía de créditos abiertos en Europa; y en la de \$ oro 18.650.071,36 (circulación en 31 de Marzo de 1903), la suma de \$ oro 7.056.000 por ese mismo concepto.

Los vencimientos de las letras de tesorería durante el año 1902, se descomponen así:

Enero.....	\$ oro	3.566.942,75	\$ c/l.	40.600
Febrero.....	“	2.974.017,57	“	40.800
Marzo.....	“	4.468.269,70	“	41.000
Abril.....	“	1.598.519,63	“	41.200
Mayo.....	“	1.930.958,13	“	41.400
Junio.....	“	2.763.121,98	“	41.600
Julio.....	“	2.435.608,44	“	241.800
Agosto.....	“	1.593.991,42	“	342.000
Septiembre.....	“	3.534.841,85	“	542.200
Octubre.....	“	2.563.448,85	“	542.400
Noviembre.....	“	1.584.976,88	“	42.600
Diciembre.....	“	1.702.376,31	“	42.800
Totales.....		\$ oro 30.717.073,51	“	\$ c/l. 2.000.400

Con excepción de \$ oro 4.032.000, que corresponden á créditos abiertos en Europa, los demás vencimientos han sido cubiertos en dinero efectivo y en los plazos estipulados, sin que en ningún caso se haya recurrido al recurso de la renovación.

Los pagos que en el año 1903 ha sido necesario cubrir y en los términos de que informa la relación precedentemente trazada, acusan un promedio desembolso mensual de \$ oro 2.223.756,12 y \$ c/l. 166.700, naturalmente que sin contar los \$ oro 4.032.000, á que se hace referencia.

...XXII

LEY RESERVADA NÚM. 4035

Esta Ley que puede decirse no reviste ya ese carácter en virtud de la feliz terminación de nuestro pleito internacional, dio margen á la siguiente comunicación que con fecha 27 de Diciembre de 1902, esta Contaduría General dirigió á V. E.:

“Buenos Aires, Diciembre 27 de 1902.-*Al Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación.*-A pesar de que V. E. conoce ya los términos de la Ley núm. 4035, de

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

carácter reservado, la Contaduría General ha creído deber recordarla en virtud de la indicación que respetuosamente pasa á formular:-Por dicha Ley, el Poder Ejecutivo está autorizado á hacer los gastos necesarios que reclame la defensa del país, como también á hacer uso del fondo de conversión con ese objeto, debiendo dar cuenta reservada al Honorable Congreso de su ejecución.-Consecuente con estas disposiciones, el Ministerio de V. E. dicto un decreto con fecha 20 de Diciembre del año ppdo., estableciendo la forma que regirá la entrega de los fondos acumulados en el Banco de la Nación Argentina, hasta el 31 de Diciembre del mismo año y en la cuenta “Fondo de Conversión-Cuenta especial-Ley núm. 3871 de 4 de Noviembre de 1899”, advirtiéndole además en la comunicación donde se daba cuenta de este decreto, que esperaba de la Contaduría General, se secundasen los esfuerzos de V. E. en cuanto al secreto que debía presidir la realización de todas las operaciones que convergiesen al propósito enunciado en el cuerpo de la Ley á que se hace referencia.-La Contaduría General por su parte y consecuente también con los deseos que informan el antecedente que deja enunciado dispuso desde el primer momento que esas operaciones fueran enumeradas en un libro especial, que se reservaría y se reserva aun en poder de su Presidente, conjuntamente con la respectiva documentación, sin embargo, de que, poco tiempo ha, creyó prudente reclamar rendición de cuentas de las sumas que independientemente habían administrado determinadas Oficinas de los Departamentos de Guerra y Marina, cuentas que han sido rendidas ya y cuyo examen se prosigue activamente no sólo por la especialidad que revisten, sino que también, para que el Poder Ejecutivo pueda estar habilitado en la oportunidad debida, á los efectos de someterlas á la consideración del Honorable Congreso, con carácter de reservadas, de acuerdo con el artículo 3.º de la mencionada Ley núm. 4035.-Después de los antecedentes que se dejan referidos y en virtud de la advertencia que comprende el primer capítulo de la presente comunicación, la Contaduría General atendiendo que nuestras dificultades internacionales han quedado definitivamente zanjadas ha creído deber significar á V. E. la conveniencia que habría en la incorporación de las operaciones que forman el libro auxiliar á que se hace referencia, á los libros de la Contabilidad general, para sellar así definitivamente esas operaciones y encuadrarlas á la vez dentro de las que de ordinario se practican, indicación ésta que se deja librada al fino tacto y discreción de V. E.-Saluda á V. E. con su distinguida consideración.-FRANCISCO VIVAS-*Juan B. Brivio*, Secretario”.

En virtud de esta indicación y con fecha 31 de Diciembre de 1902, el Departamento de V. E. dicto el siguiente decreto:

“En vista de la precedente nota de la Contaduría General, vuelva á la misma para que, de acuerdo con su indicación, incorpore á la contabilidad general, el libro auxiliar reservado llevado por la Contaduría General en ejecución de la Ley N.º 4035 de 13 de Diciembre de 1901 y decreto de fecha 20 de Diciembre de 1901.-ROCA.-MARCO AVELLANEDA”.

Después de todos estos antecedentes, sólo resta ahora informar á V. E. del movimiento de fondos por el concepto de que se trata, movimiento que lo comprende el siguiente cuadro:

Ley núm. 4035.-Movimiento de Fondos

REPARTICIÓN	VALOR RECIBIDO		INVERTIDO SOBRE CUENTA		SALDO DEUDOR		SALDO ACREEDOR
	\$ m/n.	\$ oro	\$ m/n.	\$ oro	\$ m/n.	\$ oro	\$ m/n.
Legación Argentina en Londres.....	--	10.591.586,06	--	--	--	--	--
Intendencia de Guerra.....	1.503.919,28	410.705,---	1.282.888,93	377.169,96	221.030,35	33.535,04	--
Arsenales de Guerra.....	225.000,---	--	225.000,---	--	--	--	--
Intendencia de la Armada.....	500.000,---	270.800,---	508.500,---	270.800,---	--	--	8.500,---
Inspección de Sanidad Militar..	101.642,31	--	101.642,31	--	--	--	--
Gabinete Militar.....	70.000,---	--	70.000,---	--	--	--	--
Inspección General de Remonta.....	200.000,---	--	200.000,---	--	--	--	--
	2.600.561,59	11.273.091,06	2.388.031,24	647.969,96	221.030,35	33.535,04	8.500,---

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Como se desprende de ese cuadro y en la columna correspondiente á los saldos de cuya inversión no se ha rendido cuenta, no se hacen figurar los \$ 10.591.586,06 oro que administrados por la Legación Argentina en Londres, las operaciones correspondientes son del resorte de la contabilidad general, como ya se ha puesto de manifiesto en uno de los capítulos de esta misma memoria.

Tanto de esta suma como de los \$ 221.030,35 c/l. y \$ 33.535,04 oro á cargo de la Intendencia de Guerra, se ha rendido igualmente cuenta y el examen correspondiente toca á su término, de todo lo que se dará cuenta oportunamente á V. E. á los efectos consiguientes.

...XL

Se da término á la presente exposición manifestando á V. E. que todos los servicios públicos han sido debidamente correspondidos en el año de que se da cuenta y que los pagos por los valores imputados al presupuesto general, leyes especiales, acuerdos y decretos de gobierno y por deuda exigible de años anteriores, han ascendido á pesos 147.223.838,45^{m/n} c/l.

Por otra parte la Contaduría General debe manifestar igualmente, que pone á disposición de V. E. todos los documentos á que se refiere la cuenta general de inversión y que deben ser sometidos oportunamente á la consideración del Honorable Congreso, como también, aquellos á que se refieren las cuatro primeras cláusulas del capítulo 4.º de la Ley N.º 3956, con el mismo objeto.

Saluda á V. E. con su distinguida consideración.

FRANCISCO VIVAS
Juan B. Brivio
Secretario.

RENTAS GENERALES PRESUPUESTAS

RESUMEN

RENTAS GENERALES

Estado en que se demuestra la diferencia entre el Cálculo de Recursos y lo ingresado por Rentas Generales durante el año de 1902.

Nº. 1

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RAMOS	CÁLCULO DE RECURSOS		RENTAS GENERALES	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Importación y Adicional.....	--	33.000.000,---	--	26.800.694,09
Fondo de Conversión, Ley N.º 3871.....	--	4.400.000,---	--	4.262.059,77
Exportación.....	--	2.800.000,---	--	2.711.740,20
Almacenaje y Eslingaje.....	--	1.300.000,---	--	1.155.686,68
Faros y Valizas.....	--	210.000,---	--	199.654,98
Visita de Sanidad.....	--	35.000,---	--	38.581,49
Puertos, Muelles y Diques.....	--	1.000.000,---	--	977.558,37
Guinches.....	--	220.000,---	--	209.417,63
Derechos Consulares.....	--	130.000,---	--	288.116,84
Estadística y Sellos.....	--	300.000,---	--	260.139,68
Eventuales y Multas.....	--	30.000,---	--	30.305,90
Renta y Amortización de Títulos.....	--	1.832.008,---	--	1.136.347,88
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	--	1.537.650,---	--	1.531.938,70
“ “ Entre Ríos “ “ “ 	--	70.000,---	--	70.000,---
“ “ Santa Fe “ “ “ 	--	220.457,---	--	219.621,37
Banco Nacional, Leyes N.os 3655 y 3750.....	--	348.232,---	--	346.915,52
Alcoholes.....	13.000.000,---	--	12.027.166,59	--

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Tabacos.....	11.500.000,---	--	10.844.443,05	--
Vinos naturales.....	3.700.000,---	--	3.380.751,11	--
Azúcar.....	3.000.000,---	--	1.782.524,44	--
Fósforos.....	1.900.000,---	--	2.124.737,55	--
Cerveza.....	1.300.000,---	--	1.258.255,23	--
Compañías de Seguros.....	350.000,---	--	313.655,11	--
Naipes.....	110.000,---	--	86.875,33	--
Bebidas Artificiales.....	150.000,---	--	15.957,34	--
Obras de Salubridad.....	5.500.000,---	--	5.460.881,78	--
Contribución Territorial.....	2.000.000,---	--	1.975.878,70	--
Patentes.....	2.000.000,---	--	1.975.980,47	--
Papel Sellado.....	6.700.000,---	--	6.188.392,75	--
Tracción.....	170.000,---	--	179.442,29	--
Correos.....	4.000.000,---	--	4.186.988,14	--
Telégrafos.....	1.300.000,---	--	1.317.089,53	--
Yerbales.....	40.000,---	--	60.364,77	--
Arrendamiento de Tierras.....	500.000,---	--	509.946,31	--
Eventuales y multas.....	780.000,---	--	668.236,10	--
Ferrocarriles.....	4.100.000,---	--	4.414.719,28	--
Registro de Propiedades.....	40.000,---	--	40.000,---	--
Registro de Hipotecas.....	15.000,---	--	18.750,---	--
Registro de Embargo.....	15.000,---	--	15.000,---	--
Banco Nacional. Servicio de Renta de Títulos, Ley N.º 2782.....	420.000,---	--	399.000,---	--
Provincia de Córdoba, Ley N.º 3800.....	200.000,---	--	200.000,---	--

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Derechos de Matrículas y Exámenes.....	100.000,---	--	86.114,50	--
	62.890.000,---	47.433.347,---	59.531.150,37	40.238.779,10
Disminución.....	--	--	3.358.849,63	7.194.567,90
	62.890.000,---	47.433.347,---	62.890.000,---	47.433.347,---

RAMOS	AUMENTO		DISMINUCIÓN	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Importación y Adicional.....	--	--	--	6.199.305,91
Fondo de Conversión, Ley N.º 3871.....	--	--	--	137.940,23
Exportación.....	--	--	--	88.259,80
Almacenaje y Eslingaje.....	--	--	--	144.313,32
Faros y Valizas.....	--	--	--	10.345,02
Visita de Sanidad.....	--	3.581,49	--	--
Puertos, Muelles y Diques.....	--	--	--	22.441,63
Guinches.....	--	--	--	10.582,37
Derechos Consulares.....	--	158.116,84	--	--
Estadística y Sellos.....	--	--	--	39.860,82
Eventuales y Multas.....	--	305,90	--	--
Renta y Amortización de Títulos.....	--	--	--	695.660,12
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	--	--	--	5.711,30
“ “ Entre Ríos “ “ “ 	--	--	--	--
“ “ Santa Fe “ “ “ 	--	--	--	835,63
Banco Nacional, Leyes N.os 3655 y 3750.....	--	--	--	1.316,48
Alcoholes.....	--	--	972.833,41	--
Tabacos.....	--	--	655.556,95	--
Vinos naturales.....	--	--	319.248,89	--
Azúcar.....	--	--	1.217.475,56	--
Fósforos.....	224.737,55	--	--	--
Cerveza.....	--	--	41.744,77	--

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Compañías de Seguros.....	--	--	36.344,89	--
Naipes.....	--	--	23.124,67	--
Bebidas Artificiales.....	--	--	134.042,66	--
Obras de Salubridad.....	--	--	39.118,22	--
Contribución Territorial.....	--	--	24.121,30	--
Patentes.....	--	--	24.019,53	--
Papel Sellado.....	--	--	511.607,25	--
Tracción.....	9.442,29	--	--	--
Correos.....	186.988,14	--	--	--
Telégrafos.....	17.089,53	--	--	--
Yerbales.....	20.364,77	--	--	--
Arrendamiento de Tierras.....	9.946,31	--	--	--
Eventuales y multas.....	--	--	111.763,90	--
Ferrocarriles.....	314.719,28	--	--	--
Registro de Propiedades.....	--	--	--	--
Registro de Hipotecas.....	3.750,---	--	--	--
Registro de Embargo.....	--	--	--	--
Banco Nacional. Servicio de Renta de Títulos, Ley N.º 2782.....	--	--	21.000,---	--
Provincia de Córdoba, Ley N.º 3800.....	--	--	--	--
Derechos de Matrículas y Exámenes.....	--	--	13.885,50	--
	2.721.300,08	162.004,23	4.145.887,50	7.356.572,13
Disminución.....	18.816,99	7.194.567,90	--	--
	2.702.483,09	7.356.572,13	4.145.887,50	7.356.572,13

NOTA:-sin incluir los \$ 500.000 ^m/_n que bajo el rubro de “Venta y arrendamiento de Tierras Públicas anteriores á 1902” figuran en el Cálculo de Recursos para 1902.

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1903.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

RECAUDACIÓN POR RENTAS GENERALES PRESUPUESTADAS EN 1902

N.º 2

Nota del autor: Solamente se indican los valores anuales, de cada ítem de recaudación, de las Rentas generales presupuestadas en 1902. Los valores mensuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1902. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1903, págs. 4 – 5.

RENTAS PRESUPUESTADAS	TOTALES
INGRESADO Á ORO	
Importación y adicional.....	4.170.268,68
Exportación.....	982.871,82
Almacenaje y eslingaje.....	178.290,79
Faros y valizas.....	38.020,87
Visita de sanidad.....	6.937,66
Puertos, muelles y diques.....	325.560,69
Guinches.....	24.133,98
Derechos consulares.....	284.876,24
Estadística y sellos.....	45.439,83
Eventuales y multas.....	30.305,90
Renta y amortización de títulos.....	1.136.347,88
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	1.531.938,70
Provincia de Entre Ríos, servicio de su deuda.....	70.000,---
Provincia de Santa Fe, servicio de su deuda.....	219.621,37
Banco Nacional, leyes números 3655 y 3750.....	346.915,52
	10.942.351,691
RENTAS PRESUPUESTAS Á ORO <i>Equivalente á oro por lo recaudado en papel</i>	
Importación y adicional.....	19.349.878,66
Exportación.....	1.778.868,38
Almacenaje y eslingaje.....	977.395,89
Faros y valizas.....	161.634,11
Visita de sanidad.....	31.643,83
Puertos, muelles y diques.....	651.997,68
Guinches.....	185.283,65
Derechos consulares.....	3.240,60
Estadística y sellos.....	214.699,85
Adicional, ley número 4069.....	2.603.267,14
Fondo de Conversión, ley número 3871.....	3.338.517,62

29.296.427,41

RENTAS PRESUPUESTADAS EN CURSO LEGAL

Equivalente en curso legal por lo recaudado en oro

Compañías de seguros..... 60.697,38

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1903.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

RECAUDACIÓN POR RENTAS GENERALES PRESUPUESTADAS EN 1902

N.º 3

Nota del autor: Solamente se indican los valores anuales, de cada ítem de recaudación, de las Rentas generales presupuestadas en 1902. Los valores mensuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1902. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1903, págs. 6 – 7.

RENTAS PRESUPUESTADAS	TOTALES
INGRESADO Á PAPEL	
Importación y adicional.....	44.869.307,05
Exportación.....	4.121.356,44
Almacenaje y eslingaje.....	2.266.310,---
Faros y valizas.....	378.522,20
Visita de Sanidad.....	73.775,30
Puertos, muelles y diques.....	1.522.229,91
Guinches.....	432.284,04
Derechos consulares.....	7.567,91
Estadística y Sellos.....	498.568,62
Adicional.-ley N.º 4069.....	6.050.259,25
Fondo de Conversión.-Ley N.º 3871.....	7.587.540,06
	67.807.720,78
Alcoholes.....	12.027.166,59
Tabacos.....	10.844.443,05
Vinos naturales.....	3.380.751,11
Azúcar.....	1.782.524,44
Fósforos.....	2.124.737,55
Cerveza.....	1.258.255,23
Compañías de Seguros.....	252.957,73
Naipes.....	86.875,33
Bebidas artificiales.....	15.957,34
Obras de salubridad.....	5.460.881,78
Contribución Territorial.....	1.975.878,70
Papel Sellado.....	6.188.392,75
Patentes.....	1.975.980,47
Tracción.....	179.442,29
Correos.....	4.186.988,14
Telégrafos.....	1.317.089,53
Yerbales.....	60.364,77

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Venta y arrendamiento de tierras.....	509.946,31
Eventuales y multas.....	668.236,10
Ferrocarriles.....	4.414.719,28
Registro de propiedades.....	40.000,--
Registro de hipotecas.....	18.750,--
Registro de embargos.....	15.000,--
Banco Nacional.-Servicio Renta de títulos.-Ley N.º 2782.....	399.000,--
Provincia de Córdoba.-Ley N.º 3800.....	200.000,--
Derechos de matrículas y exámenes.....	86.114,50

59.470.452,99

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1903.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

RENTAS GENERALES

Estado comparativo de las Rentas Generales en 1901 y 1902

N.º 4

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RENDA EN RAMOS	ORO			
	1901	1902	Aumento	Disminución
Importación y Adicional.....	28.576.035,---	26.800.694,09	--	1.775.340,91
Fondo de Conversión, Ley N.º 3871.....	--	4.262.059,77	4.262.059,77	--
Exportación.....	3.097.260,67	2.711.740,20	--	385.520,47
Almacenaje y Eslingaje.....	1.290.250,12	1.155.686,68	--	134.563,44
Faros y Valizas.....	202.068,98	199.654,98	--	2.414
Visita de Sanidad.....	36.573,74	38.581,49	2.007,75	--
Puertos y Muelles y Diques.....	893.785,09	977.558,37	83.773,28	--
Guinches.....	231.894,46	209.417,63	--	22.476,83
Derechos Consulares.....	222.554,05	288.116,84	65.562,79	--
Estadística y Sellos.....	233.207,55	260.139,68	--	23.067,87
Eventuales y Multas.....	33.064,29	30.305,90	--	2.758,39
Renta y amortización de Títulos.....	1.339.637,30	1.136.347,88	--	203.289,42
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	1.408.194,65	1.531.938,70	123.744,05	--
“ “ Entre Ríos “ “ “ “ 	50.000,---	70.000,---	20.000,---	--
“ “ Santa Fe “ “ “ “ 	201.896,17	219.621,37	17.725,20	--
Banco Nacional, Leyes N.os 3655 y 3750.....	318.921,40	346.915,52	27.994,12	--
Alcoholes.....	--	--	--	--

Tabacos.....	--	--	--	--
Vinos naturales.....	--	--	--	--
Azúcar.....	--	--	--	--
Fósforos.....	--	--	--	--
Cerveza.....	--	--	--	--
Compañías de Seguros.....	--	--	--	--
Naipes.....	--	--	--	--
Bebidas artificiales.....	--	--	--	--
Obras de Salubridad.....	--	--	--	--
Contribución Territorial.....	--	--	--	--
Patentes.....	--	--	--	--
Papel Sellado.....	--	--	--	--
Tracción.....	--	--	--	--
Correos.....	--	--	--	--
Telégrafos.....	--	--	--	--
Yerbales.....	--	--	--	--
Arrendamiento de Tierras.....	--	--	--	--
Eventuales y Multas.....	--	--	--	--
Ferrocarriles.....	--	--	--	--
Registro de Propiedades.....	--	--	--	--
Registro de Hipotecas.....	--	--	--	--
Registro de Embargos.....	--	--	--	--
Banco Nacional. Servicio de Títulos, Ley N.º 2782.....	--	--	--	--
Provincia de Córdoba, Ley N.º 3800.....	--	--	--	--

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Derecho de Matrículas y Exámenes.....	--	--	--	--
	38.185.343,47	40.238.779,10	4.602.866,96	2.549.431,33
Aumento.....	2.053.435,63	--	--	2.053.435,63
Disminución.....	--	--	--	--
	40.238.779,10	40.238.779,10	4.602.866,96	4.602.866,96

RENTA EN RAMOS	PAPEL			
	1901	1902	Aumento	Disminución
Importación y Adicional.....	--	--	--	--
Fondo de Conversión, Ley N.º 3871.....	--	--	--	--
Exportación.....	--	--	--	--
Almacenaje y Eslingaje.....	--	--	--	--
Faros y Valizas.....	--	--	--	--
Visita de Sanidad.....	--	--	--	--
Puertos y Muelles y Diques.....	--	--	--	--
Guinches.....	--	--	--	--
Derechos Consulares.....	--	--	--	--
Estadística y Sellos.....	--	--	--	--
Eventuales y Multas.....	--	--	--	--
Renta y amortización de Títulos.....	--	--	--	--
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	--	--	--	--
“ “ Entre Ríos “ “ “ “ 	--	--	--	--
“ “ Santa Fe “ “ “ “ 	--	--	--	--
Banco Nacional, Leyes N.os 3655 y 3750.....	--	--	--	--
Alcoholes.....	13.189.547,33	12.027.166,59	--	1.162.380,74
Tabacos.....	10.988.536,73	10.844.443,05	--	144.093,68
Vinos naturales.....	3.569.428,62	3.380.751,11	--	188.677,51
Azúcar.....	3.358.807,83	1.782.524,44	--	1.576.283,39
Fósforos.....	1.956.982,52	2.124.737,55	167.755,03	--
Cerveza.....	1.165.157,85	1.258.255,23	93.097,38	--
Compañías de Seguros.....	305.944,13	313.655,11	7.710,98	--

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Naipes.....	94.772,21	86.875,33	--	7.896,88
Bebidas artificiales.....	24.127,57	15.957,34	--	8.170,23
Obras de Salubridad.....	5.330.958,18	5.460.881,78	129.923,60	--
Contribución Territorial.....	1.948.434,12	1.975.878,70	27.444,58	--
Patentes.....	2.016.069,26	1.975.980,47	--	40.088,79
Papel Sellado.....	6.507.744,25	6.188.392,75	--	319.351,50
Tracción.....	183.001,04	179.442,29	--	3.558,75
Correos.....	4.172.711,47	4.186.988,14	14.276,67	--
Telégrafos.....	1.294.596,25	1.317.089,53	22.493,28	--
Yerbales.....	53.858,71	60.364,77	6.506,06	--
Arrendamiento de Tierras.....	476.106,27	509.946,31	33.840,04	--
Eventuales y Multas.....	483.078,59	668.236,10	185.157,51	--
Ferrocarriles.....	4.521.954,06	4.414.719,28	--	107.234,78
Registro de Propiedades.....	75.000,---	73.750,---	--	1.250,---
Registro de Hipotecas.....				
Registro de Embargos.....				
Banco Nacional. Servicio de Títulos, Ley N.º 2782.....	402.000,---	399.000,---	--	3.000,---
Provincia de Córdoba, Ley N.º 3800.....	200.000,---	200.000,---	--	--
Derecho de Matrículas y Exámenes.....	--	86.114,50	86.114,50	--
	62.318.816,99	59.531.150,37	774.318,63	3.561.986,25
Aumento.....	--	--	--	--
Disminución.....	--	2.787.666,62	2.787.666,62	--
	62.318.816,99	62.318.816,99	3.561.986,25	3.561.986,25

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1903.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan A. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

COMPARACIÓN DE LO RECAUDADO POR DIVERSAS RENTAS DESDE EL AÑO 1892 HASTA EL AÑO 1902

(Este cuadro sólo comprende las rentas que figuran en el Cálculo de Recursos de cada año)

N.º 5

Nota del autor: Solamente se indican los montos totales y anuales, de la recaudación en oro y moneda de curso legal. Los valores mensuales y anuales de cada ítem de renta, se puede consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1902. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1903, págs. 10 – 57.

RENTAS	Años	Total hasta Diciembre	Cálculo de Recursos	Superávit	Déficit
Total recaudado Oro	1892	28.286.204,82	20.830.000,---	7.456.204,82	--
	1893	31.616.861,39	25.270.000,---	6.346.861,39	--
	1894	28.152.034,73	34.193.400,---	--	6.041.365,27
	1895	29.805.651,15	31.073.400,---	--	10267.748,85
	1896	32.092.072,76	31.418.000,---	674.057,76	--
	1897	30.466.322,23	33.492.000,---	--	3.025.677,77
	1898	33.878.266,56	34.759.146,---	--	880.879,44
	1899	45.565.674,80	42.133.292,18	3.542.896,64	--
	1900	37.998.703,87	36.632.346,---	1.366.357,87	--
	1901	38.185.343,47	37.991.718,---	193.625,47	--
	1902	40.238.779,10	47.433.347,---	--	7.194.567,90
	1892	17.733.051,90	15.230.000,---	2.503.051,90	--
	1893	22.511.829,15	19.460.000,---	3.051.829,15	--
	1894	21.453.974,44	20.280.000,---	1.173.974,44	--
	1895	28.958.460,28	24.660.000,---	4.298.460,28	--
	1896	34.183.511,07	40.760.000,---	--	6.576.488,93

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	1897	61.035.853,09	61.835.000,---	--	799.146,91
	1898	49.744.213,94	52.918.000,---	--	3.173.786,06
	1899	61.419.990,16	67.972.000,---	--	6.552.009,84
	1900	62.045.458,05	63.962.000,---	--	1.916.541,95
Total recaudado	1901	62.318.816,99	62.300.000,---	18.816,99	--
Curso Legal	1902	59.531.150,37	62.890.000,---	--	3.358.849,63

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1903.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

...INVERSIÓN

POR

Presupuestos, leyes especiales y acuerdos de gobierno

RESUMEN

Resumen General de la Cuenta de Inversión correspondiente al Ejercicio de 1902

DEPARTAMENTOS	CURSO LEGAL			ORO		
	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar
PRESUPUESTO						
Congreso Nacional.....	2.558.180,---	2.498.584,18	59.595,82	--	--	--
Interior.....	14.609.481,84	14.574.438,87	35.042,97	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	1.663.747,---	1.633.364,30	30.382,70	387.141,20	338.818,43	48.322,77
Hacienda.....	19.951.431,94	19.476.662,48	474.769,46	24.508.236,73	24.273.609,26	234.627,47
Justicia é Instrucción Pública.....	13.112.899,24	12.787.652,76	325.246,48	--	--	--
Guerra.....	18.001.580,76	16.725.778,27	1.275.802,49	--	--	--
Marina.....	11.033.284,---	10.920.671,89	112.612,11	11.462,40	11.316,62	145,78
Agricultura.....	2.994.360,---	2.773.202,76	221.157,24	12.000,---	12.000,---	--
Obras Públicas.....	11.640.688,---	10.733.919,79	906.768,21	885.969,67	885.562,09	407,58
Pensiones, Jubilaciones y Retiros....	5.500.748,88	5.432.976,70	67.772,18	--	--	--
Extraordinario.....	1.510.000,---	816.471,50	693.528,50	8.332.496,15	5.397.917,86	2.934.578,29
	102.576.401,66	98.373.723,50	4.202.678,16	34.137.306,15	30.919.224,26	3.218.081,89

LEYES ESPECIALES

Interior.....	199.593,80	199.593,80	--	9.009,---	9.009,---	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	--	--	--	165.307,40	165.307,40	--
Hacienda.....	97.315,---	97.315,---	--	--	--	--
Justicia é Instrucción Pública.....	309.386,05	309.386,05	--	--	--	--
Guerra.....	3.360.799,57	3.360.799,57	--	1.448.477,44	1.448.477,44	--
Marina.....	504.295,54	504.295,54	--	8.640.036,31	8.640.036,31	--
Agricultura.....	205.000,---	205.000,---	--	--	--	--
Obras Públicas.....	281.378,27	281.378,27	--	381.886,02	381.386,02	--
Pensiones, Jubilaciones y Retiros....	93.343,45	93.343,45	--	--	--	--
Extraordinario.....	--	--	--	2.200,---	2.200,---	--
	5.051.111,68	5.051.111,68	--	10.646.416,17	10.646.416,17	--

ACUERDOS Y DECRETOS DE GOBIERNO

Interior.....	15.945,65	15.945,65	--	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	--	--	--	74.350,21	74.350,21	--
Hacienda.....	--	--	--	--	--	--
Justicia é Instrucción Pública.....	--	--	--	--	--	--
Guerra.....	--	--	--	--	--	--
Marina.....	8.527,91	8.527,91	--	--	--	--
Agricultura.....	154,94	154,94	--	--	--	--
Obras Públicas.....	585.598,90	585.598,90	--	--	--	--
Pensiones, Jubilaciones y Retiros....	--	--	--	--	--	--
	610.227,40	610.227,40	--	74.350,21	74.350,21	--

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

RESUMEN

Congreso Nacional.....	2.558.180,---	2.498.584,18	59.595,82	--	--	--
Interior.....	14.825.021,29	14.789.978,32	35.042,97	9.009,---	9.009,---	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	1.663.747,---	1.633.364,30	30.382,70	626.798,81	578.476,04	48.322,77
Hacienda.....	20.048.746,94	19.573.977,48	474.769,46	24.508.236,73	24.273.609,26	234.627,47
Justicia é Instrucción Pública.....	13.422.285,29	13.097.038,81	325.246,48	--	--	--
Guerra.....	21.362.380,33	20.086.577,84	1.275.802,49	1.448.477,44	1.448.477,44	--
Marina.....	11.546.107,45	11.433.495,34	112.612,11	8.651.498,71	8.651.352,93	145,78
Agricultura.....	3.199.514,94	2.978.357,70	221.157,24	12.000,---	12.000,---	--
Obras Públicas.....	12.507.665,17	11.600.896,96	906.768,21	1.267.355,69	1.266.948,11	407,58
Pensiones, Jubilaciones y Retiros....	5.594.092,33	5.526.320,15	67.772,18	--	--	--
Extraordinario.....	1.510.000,---	816.471,50	693.528,50	8.334.696,15	5.400.117,86	2.934.578,29
	108.237.740,74	104.035.062,58	4.202.678,16	44.858.072,53	41.639.990,64	3.218.081,89

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1903.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

...INVERSIÓN

POR

Presupuestos, leyes especiales y acuerdos de gobierno

DETALLES

DEPARTAMENTO DE HACIENDA – Cuenta de inversión en curso legal – (Anexo D)

PRESUPUESTO		INCISOS	INVERSIÓN		EXCEDIDO
Totales	Parciales		Parciales	Totales	
...INCISO ÚNICO					
Deuda interna					
	62.000,12	28 Empréstito guerreros de la Independencia: renta y amortización.....	61.993,92		
	120.000,---	29 Empréstito guerreros del Brasil: renta y amortización.	65.569,---		
	1.050.000,---	30 Canje acciones del Banco Nacional: renta y amortización.....	1.050.000,---		
	2.664.000,---	31 Consolidación de la deuda flotante: renta y amortización.....	2.520.000,---		
	2.416.000,---	32 Empréstito nacional interno: renta y amortización.....	2.405.336,---		
	840.000,---	33 Extinción de la langosta: renta y amortización.....	840.000,---		
	360.000,---	34 Consejo nacional de educación: renta y amortización.	360.000,---		
12.093.810,12	4.581.810,---	35 Empréstito popular interno: renta y amortización.....	4.581.810,---	11.884.708,92	

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

PRESUPUESTO	RESUMEN	INVERSIÓN		EXCEDIDO
		Sumas gastadas	Sumas sin gastar	
Sumas á gastar				
196.320,---	Inciso 1-Ministerio.....	191.470,61	4.849,39	
378.000,---	“ 2-Contaduría General.....	376.295,94	1.704,06	
30.720,---	“ 3-Crédito Público Nacional.....	30.720,---	--	
117.060,---	“ 4-Caja de Conversión.....	113.961,78	3.098,22	
30.240,---	“ 5-Tesorería General.....	30.240,---	--	
871.500,---	“ 6-Administración General de Impuestos Internos.....	870.195,78	1.304,22	
791.600,---	“ 7-Administración de Alcoholes.....	743.447,54	48.152,46	
102.060,---	“ 8-Oficinas Químicas Nacionales.....	101.388,---	672,---	
224.160,---	“ 9-Casa de Moneda.....	224.160,---	--	
13.560,---	“ 10-Archivo General de la Administración.....	13.560,---	--	
79.800,---	“ 11-Dirección General de Estadística.....	79.789,40	10,60	
792.741,82	“ 12-Servicio y Conservación de las Obras del Puerto.....	783.251,74	9.490,08	
272.760,---	“ 13-Administración General de Contribución territorial, patentes y sellos.....	150.309,77	122.450,23	
1.219.560,---	“ 14-Aduana de la Capital.....	1.203.190,09	16.369,91	
1.575.180,---	“ 15-Prefectura General de Puertos y Resguardos.....	1.557.356,73	17.823,27	
639.360,---	“ 16-Aduanas y Receptorías.....	599.661,39	39.698,61	
43.000,---	“ 17-Eventuales.....	42.954,79	45,21	
480.000,---	“ 18-Subsidios.....	480.000,---	--	
12.093.810,12	“ Único-Deuda Interna.....	11.884.708,92	209.101,20	
19.951.431,94		19.476.662,48	474.769,46	

...Departamento de Hacienda – Cuenta de inversión en oro – (Anexo D)

PRESUPUESTO		INCISOS	INVERSIÓN		EXCEDIDO
Totales	Parciales		Parciales	Totales	
		INCISO ÚNICO			
		Deuda Externa			
		Ítem			
	329.426,44	1 Empréstito inglés de 1824-Leyes 24 Septiembre de 1822 y 24 Diciembre de 1823: renta, amortización y comisión.....	329.426,25		
	357.432,92	2 Empréstito de ferrocarriles-Ley 2 Octubre de 1880, núm. 1043: renta, amortización y comisión.....	357.432,92		
	520.823,44	3 Fondos Públicos Nacionales-Ley 12 Octubre de 1882 núm. 1231: renta, amortización y comisión.....	520.823,44		
	2.541.935,10	4 Empréstito de obras públicas-Ley 21 Octubre de 1885, núm. 1737: renta, amortización y comisión.....	2.541.935,10		
	613.100,72	5 Empréstito Banco Nacional-Ley 2 Diciembre de 1886, núm. 1916: renta, amortización y comisión.....	613.100,72		
	1.098.231,34	6 Empréstito gobierno de la provincia de Buenos Aires-Ley 12 Agosto 1887, núm. 1968: renta, amortización y comisión.....	1.098.231,34		

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

189.641,08	7 Empréstito conversión de los billetes de tesorería-Leyes 19 Octubre 1876 y 21 Junio de 1887, núm. 1934: renta, amortización y comisión.....	189.641,08
1.473.719,94	8 Empréstito conversión de los de 6 %-Ley 1.º Agosto de 1888, núm. 2292: renta, amortización y comisión.....	1.473.266,09
606.190,47	9 Empréstito conversión de los Hard Dollars-Ley 2 Julio de 1889, núm. 2453: renta y comisión.....	603.220,96
1.205.983,58	10 Empréstito ferrocarril Central Norte 1.ª serie-Leyes 16 Octubre de 1885, núm. 1733 y 9 Octubre de 1886, núm. 1888: renta, amortización y comisión.....	1.205.983,58
908.016,63	11 Empréstito ferrocarril Central Norte 2.ª serie-Ley 30 de Octubre de 1889, núm. 2652: renta, amortización y comisión.....	908.016,63
607.824,---	12 Empréstito obras en el puerto de la Capital-Leyes 27 Octubre de 1882, núm. 1257 y 7 Octubre de 1890, núm. 2743: renta, amortización y comisión.....	607.069,51
1.922.061,06	13 Empréstito obras de salubridad-Ley 6 de Septiembre de 1891, núm. 2796: renta y comisión.....	1.922.061,06
2.710.922,99	14 Empréstito de consolidación-Ley 23 Enero de 1891, núm. 2770: renta, amortización y comisión.....	2.710.922,99
2.261.242,03	15 Empréstito rescisión de garantías ferrocarrileras, 1.ª serie-Ley 14 Enero de 1896, núm. 3350: renta y comisión.....	2.710.922,99
384.410,69	16 Empréstito rescisión de garantías ferrocarrileras, 2.ª serie: renta y comisión.....	384.410,66
314.313,68	17 Empréstito para cancelar la deuda del Banco Nacional en liquidación-Ley 26 Noviembre de 1897, núm. 3655: renta y comisión.....	313.125,06

33.918,86	18	Empréstito para cancelar la Deuda del Banco Nacional en liquidación-Ley 17 Diciembre de 1898, núm. 3750: renta y comisión.....	33.790,46
1.537.650,---	19	Empréstito canje de los títulos por deuda de la provincia de Buenos Aires-Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378 y 28 Septiembre de 1897, núm. 3562: renta y comisión.....	1.531.938,70
691.947,44	20	Empréstito conversión de la deuda de la provincia de Santa Fe-Ley 8 Agosto de 1896, núm. 3378: renta y comisión.....	639.333,84
573.079,75	21	Empréstito conversión de la deuda de la provincia de Entre Ríos-Ley 8 Agosto de 1896, núm. 3378 y 7 Julio de 1899, núm. 3783: renta y comisión....	570.228,64
232.789,35	22	Empréstito conversión de la deuda de la provincia de Córdoba en Inglaterra-Leyes 8 Agosto de 1896, núm. 3378 y 12 Septiembre de 1899, núm. 3800: renta y comisión.....	231.908,04
794.553,22	23	Empréstito conversión de las deudas de las provincias de Corrientes y San Luis-Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378 y 5 Enero de 1900, núm. 3894-Córdoba en el continente de Europa, San Juan y Catamarca-Ley 8 Agosto de 1896, núm. 3378 y Mendoza-Leyes de 8 Agosto de 1896, núm. 3378 y 23 Octubre de 1900, núm. 3966: renta y comisión.....	761.090,39
150.701,01	24	Empréstito conversión de la deuda de la provincia de Tucumán-Ley 8 Agosto de 1896, núm. 3378: renta y comisión.....	150.129,29
220.457,77	25	Empréstito para cancelar la deuda de la provincia de Santa Fe con la compañía arrendataria de los	

		ferrocarriles de la misma-Leyes 8 Agosto de 1896, núm. 3378 y 28 de Diciembre de 1899, núm. 3886: renta y comisión.....	219.621,37		
	1.500.000,---	26 Para atender al servicio de intereses sobre adelantos, quebranto en descuento de remesas, honorarios, uso del crédito, corretajes, comisiones, etc., etc.....	2.022.777,28		522.777,28
		Deuda Interna			
23.984.123,51	203.750,---	27 Bancos garantidos-Ley 3 Noviembre de 1887, núm. 2216: renta y amortización.....	203.750,---	24.273.609,26	
				24.273.609,26	522.777,28
		Crédito suplementario			
		Por acuerdo de 31 de Marzo de 1903 se amplía el crédito del inciso único, ítem 26.....			
524.113,22					
<u>24.508.236,73</u>				<u>24.273.609,26</u>	<u>522.777,28</u>

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

PRESUPUESTO	RESUMEN	INVERSIÓN		EXCEDIDO
		Sumas gastadas	Sumas sin gastar	
Sumas á gastar				
23.984.123,51	Deuda pública.....	24.273.609,26	234.627,47	522.777,28
524.113,22	Crédito suplementario.....	--	--	--
24.508.236,73		24.273.609,26	234.627,47	--

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA

(Anexo D)

Resultado de la cuenta de inversión

	Curso legal		Oro	
Sumas autorizadas á gastar por la Ley de Presupuesto.....	19.951.431,94		24.508.236,73	
Sumas autorizadas á gastar por Leyes Especiales.....	97.315,---		--	
Total á gastar.....		20.048.746,94		24.508.236,73
Sumas libradas contra el Presupuesto.....	19.476.662,48		24.273.609,26	
Sumas libradas contra Leyes Especiales.....	97.315,---		--	
Total librado.....		19.573.977,48		24.273.609,26
Sumas sin gastar.....		474.769,46		234.627,47

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1903.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

...DEUDA EXIGIBLE

RESUMEN

DEUDA EXIGIBLE DE 1902

Resumen de lo que se adeuda en 31 de Diciembre de 1902; lo pagado de Enero á Marzo de 1903 y lo á pagar después.

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1902. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1903, págs. 277 – 366.

DEPARTAMENTOS	DEUDA EN 31 DE DICIEMBRE 1902		PAGADO DE ENERO Á MARZO 1903		Á PAGAR DESPUÉS	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Congreso Nacional.....	240,---	--	240,---	--	--	--
Interior.....	1.703.325,68	--	1.668.853,82	--	34.471,86	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	52.041,76	2.267,31	42.380,93	2.267,31	9.660,83	--
Hacienda.....	1.348.494,62	73.836,15	1.149.087,95	73.836,15	199.406,67	--
Justicia é Instrucción Pública.....	1.564.733,46	--	1.415.643,65	--	149.089,81	--
Guerra.....	1.910.364,06	--	1.285.228,93	--	625.135,13	--
Marina.....	860.348,80	875,56	749.052,08	875,56	111.296,72	--
Agricultura.....	409.420,26	--	204.083,22	--	205.337,04	--
Obras Públicas.....	964.684,90	376.989,39	513.775,83	230.020,71	450.909,07	146.968,68
Pensiones, jubilaciones y retiros...	163.471,32	--	158.597,02	--	4.874,30	--
Extraordinario.....	227.410,76	136.483,19	212.410,76	136.483,19	15.000,---	--
Totales.....	9.204.535,62	590.451,60	7.399.354,19	443.482,92	1.805.181,43	146.968,68

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1903.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

DEUDA EXIGIBLE DE 1901

RESUMEN DE LO QUE SE ADEUDABA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1902

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1902. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1903, págs. 367 – 377.

DEPARTAMENTOS	Curso legal	Oro
Interior.....	5.198,---	
Relaciones Exteriores y Culto.....	520,16	
Hacienda.....	5.575,73	
Justicia é Instrucción Pública.....	576,---	
Guerra.....	1.505,22	
Marina.....	882,65	
Agricultura.....	99.086,87	
Obras Públicas.....	251.825,14	
Pensiones, Jubilaciones y Retiros.....	53.474,34	
Extraordinario.....	85.000,---	
	503.641,11	

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1903.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

J. B. Brivio
Secretario.

J. M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros

DEUDA EXIGIBLE DE 1894 A 1900

Corresponde las planillas a, b, c, d, e, f, g, h, i

RESUMEN DE LO QUE SE ADEUDA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1902

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1902. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1903, págs. 264 – 276.

DEPARTAMENTOS	1894	1895	1896	1897	1898	1899	1900	TOTALES
Curso legal								
Interior.....	--	--	--	13.419,59	5.215,01	--	76,---	18.710,60
Relaciones Exteriores y Culto.....	--	1.402,84	--	--	--	--	--	1.402,84
Hacienda.....	67,18	1.535,03	2.088,40	320,---	608,12	210,---	2.112,---	6.940,73
“	--	--	28,33	--	--	--	--	28,33
Justicia é Instrucción Pública.....	--	999,35	3.965,23	28.903,34	12,60	--	--	33.880,52
Guerra.....	16.166,07	2.100,---	38.774,03	52.231,71	03	6.536,---	11.780,86	127.588,70
“	123,33	242,16	--	--	--	--	--	365,49
Marina.....	986,66	1.000,---	108,---	121,---	--	512,55	445,20	3.173,41
“	--	--	--	--	--	--	40,---	40,---
Obras Públicas.....	--	--	--	440,---	--	--	--	440,---
Extraordinario.....	--	--	--	--	--	4.086,35	--	4.086,35

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Pensiones, jubilaciones y retiros.....	--	--	--	--	--	--	1.903,57	1.903,57
	17.219,91	7.037,22	44.935,66	95.435,64	5.835,76	11.344,90	16.317,63	198.126,72
	123,33	242,16	28,33	--	--	--	40,---	433,82
	17.096,58	6.795,06	44.907,33	95.435,64	5.834,76	11.344,90	16.277,63	197.692,90

Oro

Interior.....	--	24.098,38	--	--	--	--	--	24.098,38
Hacienda.....	--	261,75	--	--	--	--	125,---	386,75
Guerra.....	--	--	--	5.217,39	0,12	--	--	5.217,51
Marina.....	--	--	142,09	--	8.154,17	--	--	8.296,26
Obras Públicas.....	--	--	--	2.151,54	5.422,---	--	--	7.573,54
Extraordinario.....	--	--	--	--	--	1.040,08	0,71	1.040,79
	--	24.360,13	142,09	7.368,93	13.576,29	1.040,08	125,71	46.613,23

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1903.

J. B. Brivio
Secretario.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

Juan M. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

EMPRÉSTITOS

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA DEUDA CONSOLIDADA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1902

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

DEUDA CONSOLIDADA	Saldo en 31 de Diciembre de 1901	Emitido en 1902
DEUDA INTERNA—CURSO LEGAL		
1 Fondos Públicos Nacionales - Ley 2 de Setiembre de 1881, número 1100-Guerreros de la Independencia.....	86.283,56	--
2 Fondos Públicos Nacionales - Ley 30 de Junio de 1884, núm. 1418-Guerreros del Brasil.....	352.800,---	1.400,---
3 Fondos Públicos Nacionales - Ley 23 de Junio de 1891, número 2782-Empréstito Interno.....	15.420.400,---	--
4 Fondos Públicos Nacionales - Ley 16 de Octubre de 1891, núm. 2841-Canje de Acciones del Banco Nacional en liquidación.....	12.008.100,---	--
5 Fondos Públicos Nacionales - Leyes 5 de Enero de 1894, núm. 3059; 1º de Octubre de 1895, núm. 3282; 5 de Octubre de 1896, núm. 3420 y 29 de Octubre de 1898, núm. 3718. Cancelación de la Deuda Flotante; Préstamo á la Provincia de Tucumán y Prolongación de Ferrocarriles Nacionales.....	12.523.400,---	2.891.200,---
6 Fondos Públicos Nacionales - Leyes 7 de Agosto de 1897, núm. 3490 y 25 de Noviembre de 1897, núm. 3656-Extinción de langosta.....	4.656.100,---	--
7 Fondos Públicos Nacionales - Ley 15 de Enero de 1898, núm. 3683-Cancelación de la deuda del Consejo Nacional de Educación.....	5.807.300,---	--

8 Fondos Públicos Nacionales - Ley 17 de Mayo de 1898, núm. 3684-Empréstito Popular Interno.....	38.756.600,---	--
	89.610.983,56	2.892.600,---
	2.892.600,---	
	92.503.583,56	
DEUDA INTERNA-ORO		
9 Fondos Públicos Nacionales - Ley 3 de Noviembre de 1887, núm. 2216-Bancos Garantidos.....	16.348.500,---	--
10 Fondos Públicos Nacionales - Ley 29 de Octubre de 1891, núm. 2842-Pago de los servicios de las Cédulas Nacionales á oro.....	1.514.500,---	--
	17.863.000,---	--
	17.863.000,---	
DEUDA EXTERNA - ORO		
11 Empréstito Inglés de 1824 - Leyes 24 de Septiembre de 1822 y 24 de Diciembre de 1823-Obras Públicas.....	699.552,---	--
12 Empréstito de Ferrocarriles - Ley 2 de Octubre de 1880, núm. 1043-Construcción y Prolongación de Ferrocarriles Nacionales.....	1.518.249,60	--
13 Fondos Públicos Nacionales - Ley 12 de Octubre de 1882, núm. 1231-Compra de Acciones del Banco Nacional.....	7.264.656,---	--
14 Empréstito Obras del Puerto de la Capital - Leyes 27 de Octubre de 1882, núm. 1257 y 7 de Octubre de 1890, núm. 2743-Construcción del puerto citado.....	9.911.664,---	--
15 Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1.ª serie - Leyes 16 de Octubre de 1885, núm. 1733 y 9 de Octubre de 1886, núm. 1888-Construcción de ramales y prolongación del citado ferrocarril.....	18.867.240,---	--

16	Empréstito de Obras Públicas - Ley 21 de Octubre de 1885, núm. 1737, para la prosecución de diversas obras públicas.....	37.901.808,---	--
17	Empréstito Banco Nacional - Ley 2 de Diciembre de 1886, núm. 1916-Pago de deudas al citado establecimiento.....	9.327.806,80	--
18	Empréstito Conversión de los Billetes de Tesorería - Leyes 19 de Octubre de 1876, número 830, y 21 de Junio de 1887, núm. 1934-Conversión de títulos al 5 % anual en oro.....	2.907.576,---	--
19	Fondos Públicos Nacionales - Ley 12 de Agosto de 1887, núm. 1968-Pago de deudas al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.....	18.517.500,---	--
20	Empréstito Conversión de Títulos de 6 % - Ley 1.º de Agosto de 1888, núm. 2292-Conversión de títulos del 6 % al 4 ½ de renta anual.....	25.018.660,80	--
21	Empréstito Conversión de los Hard Dollars - Ley 2 de Julio de 1889, núm. 2453. Conversión de títulos internos en externos á oro con el 3 ½ % de renta anual.....	12.174.321,60	--
22	Empréstito Ferrocarril Central Norte 2.ª Serie, Ley 30 de Octubre de 1889, núm. 2652-Ampliación de lo votado por leyes núms. 1733 y 1888, para construcción de ramales y prolongación del citado ferrocarril.....	14.343.840,---	--
23	Empréstito de Consolidación - Ley 23 de Enero de 1891, núm. 2770-Pago de los servicios de la Deuda Externa y garantías ferrocarrileras en títulos de 6 % de renta anual (Contrato J. S. Morgan y C.ª.).....	38.266.033,08	--
24	Empréstito Obras de Salubridad - Ley 6 de Setiembre de 1891, núm. 2796-Expropiación de las mencionadas Obras de Salubridad de la Capital.....	31.702.305,60	--
25	Empréstito Rescisión de Garantías Ferrocarrileras, 1.ª Serie - Ley 14 de Enero de 1896, núm. 3350-Emisión del año 1896 para el citado objeto.....	47.751.984,---	--
26	Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Ley 8 de Agosto de 1896, núm. 3378-Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Santa Fe.....	15.271.532,64	--
27	Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Ley 8 de Agosto de 1896, núm. 3378-Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Tucumán.....	3.326.029,---	--
28	Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378; 12 de Septiembre de 1899, núm. 3800 (Córdoba) y 23 de		--

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Octubre de 1900, núm. 3966 (Mendoza)-Conversión de las deudas externas de las provincias de Catamarca, San Juan, Corrientes, San Luis, Mendoza y Córdoba (en el continente de Europa).....	17.481.049,29	
29 Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378- y 28 de Septiembre de 1897, núm. 3562-Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Buenos Aires.....	33.936.395,20	--
30 Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378 y 7 de Julio de 1899, núm. 3783-Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Entre Ríos.....	14.255.715,---	--
31 Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378, y 12 de Septiembre de 1899, núm. 3800-Conversión de la Deuda Externa de Córdoba en Inglaterra.....	5.137.784,---	--
32 Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378 y 28 de Diciembre de 1899, núm. 3886-Conversión de la Deuda de la Provincia de Santa Fe á la Compañía arrendataria de los ferrocarriles de la misma.....	4.865.587,40	--
33 Empréstito Conversión de Deuda del Banco Nacional en liquidación-Ley 26 de Noviembre de 1897, núm. 3655-Para convertir la deuda que dicho establecimiento tenía pendiente con garantía de títulos del empréstito Municipal.....	6.935.485,94	}
34 Empréstito Consolidación de Deuda del Banco Nacional en liquidación - Ley 17 de Diciembre de 1898, núm. 3750. Consolidación en títulos nacionales de los que dicho establecimiento adeudaba al Disconto Gesellschaft de Berlín.....	749.999,98	
35 Empréstito Rescisión de garantías ferrocarrileras, 2. ^a serie-Ley 9 de Enero de 1899, núm. 3760-Emisión del año 1899, ampliando lo autorizado por ley núm. 3350, para dicho objeto.....	8.318.520,---	--
	386.451.295,93	
	386.451.295,93	

DEUDA CONSOLIDADA	Amortizado en 1902	Saldo en 31 de Diciembre de 1902
DEUDA INTERNA – CURSO LEGAL		
1 Fondos Públicos Nacionales - Ley 2 de Setiembre de 1881, número 1100-Guerreros de la Independencia.....	58.693,44	27.590,12
2 Fondos Públicos Nacionales - Ley 30 de Junio de 1884, núm. 1418-Guerreros del Brasil.....	55.000,---	299.200,---
3 Fondos Públicos Nacionales - Ley 23 de Junio de 1891, número 2782-Empréstito Interno.....	2.121.400,---	13.299.000,---
4 Fondos Públicos Nacionales - Ley 16 de Octubre de 1891, núm. 2841-Canje de Acciones del Banco Nacional en liquidación.....	444.800,---	11.563.300,---
5 Fondos Públicos Nacionales - Leyes 5 de Enero de 1894, núm. 3059; 1º de Octubre de 1895, núm. 3282; 5 de Octubre de 1896, núm. 3420 y 29 de Octubre de 1898, núm. 3718. Cancelación de la Deuda Flotante; Préstamo á la Provincia de Tucumán y Prolongación de Ferrocarriles Nacionales.....	1.850.800,---	13.563.800,---
6 Fondos Públicos Nacionales - Leyes 7 de Agosto de 1897, núm. 3490 y 25 de Noviembre de 1897, núm. 3656-Extinción de langosta.....	714.300,---	3.941.800,---
7 Fondos Públicos Nacionales - Ley 15 de Enero de 1898, núm. 3683-Cancelación de la deuda del Consejo Nacional de Educación.....	70.800,---	5.736.500,---
8 Fondos Públicos Nacionales - Ley 17 de Mayo de 1898, núm. 3684-Empréstito Popular Interno.....	2.713.200,---	36.043.400,---
	8.028.993,44	84.474.590,12
		8.028.993,44
		92.503.583,56

DEUDA INTERNA – ORO

9 Fondos Públicos Nacionales - Ley 3 de Noviembre de 1887, núm. 2216-Bancos Garantidos.....	439.600,---	(1) 15.908.900,---
10 Fondos Públicos Nacionales - Ley 29 de Octubre de 1891, núm. 2842-Pago de los servicios de las Cédulas Nacionales á oro.....	20.000,---	(2) 1.494.500,---
	459.600,---	17.403.400,---
		459.600,---
		17.863.000,---

DEUDA EXTERNA - ORO

11 Empréstito Inglés de 1824 - Leyes 24 de Septiembre de 1822 y 24 de Diciembre de 1823-Obras Públicas.....	291.312,---	408.240,---
12 Empréstito de Ferrocarriles - Ley 2 de Octubre de 1880, núm. 1043-Construcción y Prolongación de Ferrocarriles Nacionales.....	268.128,---	1.250.121,60
13 Fondos Públicos Nacionales - Ley 12 de Octubre de 1882, núm. 1231-Compra de Acciones del Banco Nacional.....	158.256,---	7.106.400,---
14 Empréstito Obras del Puerto de la Capital - Leyes 27 de Octubre de 1882, núm. 1257 y 7 de Octubre de 1890, núm. 2743-Construcción del puerto citado.....	110.376,---	9.801.288,---
15 Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1. ^a serie - Leyes 16 de Octubre de 1885, núm. 1733 y 9 de Octubre de 1886, núm. 1888-Construcción de ramales y prolongación del citado ferrocarril.....	260.064,---	18.607.176,---
16 Empréstito de Obras Públicas - Ley 21 de Octubre de 1885, núm. 1737, para la prosecución de diversas obras públicas.....	637.560,---	37.264.248,---
17 Empréstito Banco Nacional - Ley 2 de Diciembre de 1886, núm. 1916-Pago de deudas al citado establecimiento.....	147.100,---	9.180.706,80
18 Empréstito Conversión de los Billetes de Tesorería - Leyes 19 de Octubre de 1876, número 830, y 21 de Junio de 1887, núm. 1934-Conversión de títulos al 5 % anual en oro.....	44.352,---	2.863.224,---

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

19 Fondos Públicos Nacionales - Ley 12 de Agosto de 1887, núm. 1968-Pago de deudas al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.....	398.000,---	18.119.500,---
20 Empréstito Conversión de Títulos de 6 % - Ley 1.º de Agosto de 1888, núm. 2292-Conversion de títulos del 6 % al 4 ½ de renta anual.....	343.929,60	24.674.731,20
21 Empréstito Conversión de los Hard Dollars - Ley 2 de Julio de 1889, núm. 2453. Conversión de títulos internos en externos á oro con el 3 ½ % de renta anual.....	337.680,---	11.836.641,60
22 Empréstito Ferrocarril Central Norte 2.ª Serie, Ley 30 de Octubre de 1889, núm. 2652-Ampliación de lo votado por leyes núms. 1733 y 1888, para construcción de ramales y prolongación del citado ferrocarril.....	185.068,80	14.158.771,20
23 Empréstito de Consolidación - Ley 23 de Enero de 1891, núm. 2770-Pago de los servicios de la Deuda Externa y garantías ferrocarrileras en títulos de 6 % de renta anual (Contrato J. S. Morgan y C.ª.).....	402.192,---	37.863.841,08
24 Empréstito Obras de Salubridad - Ley 6 de Setiembre de 1891, núm. 2796-Expropiación de las mencionadas Obras de Salubridad de la Capital.....	399.672,---	31.302.633,60
25 Empréstito Rescisión de Garantías Ferrocarrileras, 1.ª Serie - Ley 14 de Enero de 1896, núm. 3350-Emisión del año 1896 para el citado objeto.....	545.328,---	47.206.656,---
26 Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Ley 8 de Agosto de 1896, núm. 3378-Conversion de la Deuda Externa de la Provincia de Santa Fe.....	130.032,---	15.141.500,64
27 Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Ley 8 de Agosto de 1896, núm. 3378-Conversion de la Deuda Externa de la Provincia de Tucumán.....	28.444,72	3.297.584,28
28 Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378; 12 de Septiembre de 1899, núm. 3800 (Córdoba) y 23 de Octubre de 1900, núm. 3966 (Mendoza)-Conversion de las deudas externas de las provincias de Catamarca, San Juan, Corrientes, San Luis, Mendoza y Córdoba (en el continente de Europa).....	166.171,54	17.314.877,75
29 Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378- y 28 de Septiembre de 1897, núm. 3562-Conversion de la Deuda Externa de la Provincia de Buenos Aires.....	284.256,---	33.652.139,20

30	Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, 31núm. 3378 y 7 de Julio de 1899, núm. 3783-Conversion de la Deuda Externa de la Provincia de Entre Ríos.....	--	14.255.715,---
31	Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378, y 12 de Septiembre de 1899, núm. 3800-Conversion de la Deuda Externa de Córdoba en Inglaterra.....	43.848,---	5.093.936,---
32	Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, núm. 3378 y 28 de Diciembre de 1899, núm. 3886-Conversion de la Deuda de la Provincia de Santa Fe á la Compañía arrendataria de los ferrocarriles de la misma.....	41.611,29	4.823.976,11
33	Empréstito Conversión de Deuda del Banco Nacional en liquidación-Ley 26 de Noviembre de 1897, núm. 3655-Para convertir la deuda que dicho establecimiento tenía pendiente con garantía de títulos del empréstito Municipal.....	65.520,---	7.619.965,92
34	Empréstito Consolidación de Deuda del Banco Nacional en liquidación - Ley 17 de Diciembre de 1898, núm. 3750. Consolidación en títulos nacionales de los que dicho establecimiento adeudaba al Disconto Gesellschaft de Berlín.....		
35	Empréstito Rescisión de garantías ferrocarrileras, 2. ^a serie-Ley 9 de Enero de 1899, núm. 3760-Emisión del año 1899, ampliando lo autorizado por ley núm. 3350, para dicho objeto.....	79.632,---	8.238.888,---
		5.368.533,95	381.082.761,98
			5.368.533,95
			386.451.295,93

(1) Los \$ oro 15.908.900 en circulación de este empréstito se descomponen, Títulos en poder del Banco Nacional en liquidación, correspondientes á los Bancos de las provincias de: La Rioja \$ oro 3.000.000; Salta \$ oro 4.432.000; Santiago del Estero \$ oro 3.766.400, Banco Buenos Aires \$ oro 1.500.000. Total \$ oro 12.698.400. Además, deben agregarse los Bancos eliminados de la ley, por \$ oro 2.960.500 y el Banco Británico de la América del Sud, aún incorporado.

(2) Este Empréstito está á cargo del Banco Hipotecario Nacional.

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1903.

FRANCISCO VIVAS
Presidente.

J. B. Brivio
Secretario

Juan A. Amenabar
Jefe de la Teneduría de Libros.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1902. Tomo segundo. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1903, Memoria de la Contaduría General de la Nación y Cuenta de Inversión de las Rentas de 1902 (págs. IX – X, XV – XL, LXVII – L, LXXX, 1 – 7, 58 – 61, 177 – 179, 181, 197, 201 – 207, 259 – 263, 379 – 384.

Ley, Convenio y Decreto aprobatorio de las obras de provisión de agua á la ciudad de San Juan.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Apruebase el contrato referente á la provisión y extensión del servicio de agua filtrada en la ciudad de San Juan, celebrado entre S. E. Ministro de Obras Públicas de la Nación y el representante de la Provincia, Senador Doctor Carlos Doncel.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Legislatura de San Juan, Agosto 4 de 1903.

MANUEL JOSÉ GODOY.

F. Ferrer Oro.

Secretario del Senado.

M. A. GARRAMUÑO.

Eliseo Guardiola.

Secretario de la C. de DD.

San Juan, Agosto 6 de 1903.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletín Oficial.

GALAGUER.

G. Aubone.

S. E. el señor Ministro de Obras Públicas por una parte, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley N° 4158, y por la otra, el señor Senador Doctor don Carlos Doncel en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan debidamente autorizado por Decreto de 29 de Enero último, han acordado celebrar el siguiente

CONVENIO

Art. 1º El Gobierno de la Nación se compromete á hacer ejecutar en la ciudad de San Juan las obras de provisión de agua con arreglo, complementarias del sistema actual, con arreglo al proyecto formulado por el Ingeniero don Cesar Cipoletti y con las modificaciones introducidas en dicho proyecto por la Dirección General de Obras de

Salubridad de la Nación y las ampliaciones que aconseje la misma repartición, dentro de los recursos autorizados por la Ley 4158.

Estas obras deberán quedar terminadas antes de tres años, contados desde la fecha de la aprobación de este convenio por la Legislatura de San Juan.

Art. 2º Las obras que se construyan en virtud del presente contrato, así como el producto líquido de la explotación de las mismas, quedan afectados como garantía del servicio de amortización é interés de los bonos que se emitan de acuerdo con la Ley Nº 4158. La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras no se amorticen los bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3º Una vez amortizados los bonos, el Poder Ejecutivo de la Nación entregará las obras y su administración al Gobierno de la Provincia de San Juan, y cesará desde entonces la retención de los fondos provenientes de la Lotería Nacional que hayan estado afectados al servicio de aquellos.

Art. 4º El servicio de agua será obligatorio para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución.

Art. 5º La instalación de los servicios domiciliarios se ejecutará por el personal de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, de acuerdo con el Reglamento que para esta clase de obras rige en la Capital de la República, ó con el que, en substitución de éste; se dictare más adelante. Estas instalaciones no podrán ser modificadas sin previa autorización y con la intervención del personal de las Obras de Salubridad.

Cuando los propietarios hicieran ejecutar ó modificar las instalaciones del servicio domiciliario por empresarios ú obreros que no fueran del personal de Obras de Salubridad, si dichos trabajos fueran mal ejecutados ó contravinieran á los reglamentos ó instrucciones que se les hubiere dado, estarán obligados á rehacer ó modificar dichas obras bajo apercibimiento de multa y de proceder de acuerdo con el artículo 8º de este Convenio.

El propietario de cada inmueble pagará el costo de las cañerías é instalación de servicio, tanto en el interior de la propiedad como en la parte externa, desde la conexión con el caño maestro ó de distribución.

Art. 6º Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de agua dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, que se les dará conocer por publicaciones en los diarios, ó por avisos que les dirigirá la Oficina respectiva.
- b) A mantener en buen estado las instalaciones domiciliarias.
- c) A pagar las cuotas por el servicio de agua, según la tarifa que el Poder Ejecutivo establezca, de acuerdo con el de la Provincia la cual no podrá exceder de la que rige en la Capital de la República.

Art. 7º Los propietarios no podrán emplear en las instalaciones domiciliarias sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad.

Art. 8º La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación procederá por cuenta de los propietarios á la ejecución y reparación de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten ó cuando no las ejecutaran en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 15.

Art. 9º La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación podrá imponer penas pecuniarias, que no bajen de diez pesos moneda nacional ni excedan de cien, á los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente convenio ó en el reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Las multas serán previamente establecidas en dicho reglamento y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 15.

Art. 10. Los Ingenieros, Inspectores ú otros empleados autorizados para dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles con las limitaciones siguientes:

- 1º No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones acreditando previamente el carácter que invisten ante el dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.
- 2º No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del Sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad.
- 3º Cuando se opusiere resistencia pedirán por intermedio de la misma Inspección el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordada por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 11. Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por “casa”, construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por “local”, cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso á la calle.

Art. 12. Cada casa ubicada en el radio de las obras, pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que se le fije para el servicio, desde el día que éste se establezca, y pueda utilizarse.

Pagarán también la cuota correspondiente por el servicio de agua, aquellas casas que sin tener instalaciones respectivas, comuniquen con otras que las tengan y de las cuales puedan aprovechar.

Art. 13. Únicamente están exoneradas del pago de servicios las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia.

Art. 14. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, quedan afectados al pago de la deuda hasta su cancelación. Los Escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de una propiedad ó de constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección General de Obras de Salubridad en el cual conste haberse pagado el importe de las obras á que se refiere este convenio y no adeudarse cuotas por el servicio ó multas por infracción al Reglamento. Si los escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta ser hará por la vía ejecutiva en la forma que se establece más adelante.

Art. 15. El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios con arreglo á las disposiciones del presente convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el Título 25 de la Ley N°. 50 de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de deuda, el certificado que expida la Oficina Recaudadora.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios.

Tampoco procederá en él la obligación de afianzar, prescripta por el Art. 32 de la Ley N° 50 de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 16. En dichos juicios intervendrá, como representante del Fisco, la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, ó el apoderado que ésta designe.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La personería de este último quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de las Obras de Salubridad.

Art. 17. Será Juez competente para atender en las demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden, con arreglo á las disposiciones de este convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 18. El Gobierno de San Juan entregará á la Dirección de las Obras de Salubridad de la Nación, la Administración del actual servicio de aguas en la Capital de aquella Provincia á los efectos del artículo 2º, cuando se empiecen los trabajos á los cuales se refiere este convenio.

La renta proveniente de dicho servicio hasta el 13 de Diciembre del corriente año, corresponderá al Gobierno Principal y en adelante la percibirá la Dirección de las Obras de Salubridad.

Art. 19. El presente convenio, empezará á producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor en Buenos Aires, á once de Febrero de mil novecientos tres.

EMILIO CIVIT.
CARLOS DONCEL.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1903.

Visto el convenio que precede, la Ley de la Legislatura de la Provincia de San Juan de fecha 4 del actual aprobándolo; y de acuerdo con la Ley Nº. 4158,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el convenio celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Senador Doctor Carlos Doncel en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan, para la construcción y explotación de las obras de aguas corrientes en la Capital de esa Provincia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional con el convenio y ley provincial referidos, y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 856 – 862.

Proyecto de Ley General de Gastos y Recursos para 1904 y Proyectos complementarios.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1903.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el honor de presentar á V. H. el Proyecto General de gastos para 1904, así como el cálculo de recursos á que se ha ajustado, y paso á informaros brevemente sobre las bases en que reposa.

Desde que quedaron resueltas las últimas dificultades exteriores, el país se entregó de lleno al trabajo con la confianza y seguridad de la paz y de sus fecundos resultados. Tales esperanzas no han sido defraudadas.

El valor de la importación en 1902, peros oro 103.039.256, indicaba en descenso de pesos oro 11.000.000 sobre el de 1901. Pero en el primer semestre de este año, se ha reanimado ya ese comercio, habiendo alcanzado á pesos oro 61.902.153, resultado que supera en pesos oro 10.658.923, al del primer semestre de 1902. Se calcula que ese valor se habrá duplicado con exceso á fin de 1903.

El comercio de exportación continúa desarrollándose con intensa energía. En 1902, ascendió á pesos oro 179.486.727, suma que arrojaba un excedente de pesos oro 11.770.625 sobre el producto del año 1901. En el primer semestre de este año se ha elevado á pesos oro 128.819.682, lo que da un excedente de pesos oro 23.615.901 sobre igual período de 1902. Se calcula que al fin del corriente año excederá de pesos oro 225.000.000.

El anterior resultado es tanto más notable, cuanto que coincide con una disminución sensible en la inmigración y hace pensar que ese fenómeno ha de ser necesariamente transitorio.

La exportación de 1902 superó á la importación del mismo año, en pesos oro 76.447.471. En el primer semestre de este año, la diferencia á favor de la exportación ha sido de pesos oro 66.917.529.

Esos saldos concurren naturalmente, á aumentar el activo nacional, revelando los poderosos elementos y recursos que la Nación está llamada á desenvolver.

La estadística comercial, además, demuestra que el progreso observado en el último semestre se reparte en todos los ramos de la importación y exportación: dato bastante sugestivo y que indica la simultaneidad con que han prosperado los principales ramos de la producción y del comercio.

El monto total de la deuda externa en circulación en 31 de Diciembre de 1902, según el cuadro de la Contaduría Nacional, es de \$ 381.082.761 oro, habiéndose amortizado en el referido año \$ 5.368.534 oro. Pero debe aquí repetirse la observación hecha el año pasado en el Mensaje de remisión del presupuesto vigente, respecto de fuertes obligaciones, que no pesan realmente sobre la Nación, aunque estén comprendidas en aquel cuadro, en cuyo caso se hallan, pro una parte, las deudas que corresponden á las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Córdoba y el Banco Nacional, cuyos servicios están á cargo de los mismos deudores, y por otra los títulos de deuda externa de propiedad del Gobierno, existentes en Europa y que importan \$ 8.131.636 oro.

Esa suma de \$ 8.131.636 oro, se halla formada por £ 892.000, en títulos de rescisión de garantías de Ferrocarriles, que estaban en caución del anticipo Baring y por

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

£ 722.000 depositadas en el Banco de Inglaterra, sobre lo cual considero conveniente ofrecer á V. H. una ligera explicación.

Cuando se vendió el Ferrocarril Central Norte, fue necesario levantar el gravamen, ó sea el Empréstito de Ferrocarriles de 1880, á cuyo efecto se depósito el importe de éste, en efectivo.

Rehusándose algunos tenedores á aceptar el pago, el Gobierno resolvió depositar el equivalente á la par, en libras esterlinas, de los títulos no retirados, y posteriormente, á fin de que esta suma no permaneciera improductiva, fue empleada en títulos de nuestra deuda externa, constituyendo las libras esterlinas 722.000 de que se ha hecho mención.

La deuda afianzada por estos títulos, cuyos intereses percibe el Gobierno, quedaba reducida en 31 de Diciembre de 1902 á £ 248.040, y se han dado ya instrucciones al señor Ministro Argentino en Londres, para que gestione la devolución del excedente de la caución sobre el importe de la deuda garantida.

El 1.º de Enero de 1904 se extingue por amortización regular, el empréstito ingles de 1824, que fue contraído por £ 1.000.000 ó sean \$ 5.040.000 oro, que se habrán pagado en tres cuartos de siglo, costando á la Nación, según el cálculo de una Memoria oficial, \$ 24.000.000 oro.

La deuda interna á oro, que en los cuadros de la Contaduría Nacional figura en 1º de Enero de este año, por \$ 17.786.300 es nominal en gran parte, como quedo detalladamente explicado en el Mensaje del Presupuesto que rige, por lo cual estimo innecesario repetir la demostración. La deuda efectiva representaba solo á fin de año 3.210.500 oro, habiéndose amortizado en el anterior ejercicio pesos 439.600 oro.

La deuda interna consolidada, en moneda nacional, representaba nominalmente el 31 de Diciembre de 1901, \$ 89.610.983 y en realidad \$ 81.410.983, por la eliminación de las obligaciones que no están á cargo de la Nación. En el curso del año de 1902, la amortización fue de \$ 8.028.993, pero habiéndose emitido, en cumplimiento de leyes especiales, 2.892.600, la disminución solo importó \$ 5.136.393. La deuda interna á papel quedó así reducida, el 31 de Diciembre de 1902, á \$ 76.274.590.

En el presente ejercicio quedará extinguida la deuda denominada “Guerreros de la Independencia” y las demás lo serán en pocos años, dada la fuerte amortización que les está asignada. Desde 1898 hasta el 31 de Diciembre de 1902, se ha amortizado la suma de \$ 20.121.843 m/n, por cuenta de la deuda interna consolidada á moneda nacional.

En el Mensaje del Presupuesto correspondiente al año en curso, os hablé de los préstamos á corto plazo, contraídos en Europa para atender las exigencias de la defensas nacional.

Esas obligaciones importaban entonces £ 2.523.495 y estaban en parte afianzadas con los títulos de Ferrocarril Central Norte 2ª serie, y las obligaciones del Puerto de la Capital, de pertenencia del Gobierno. Los prestamistas se habían reservado en los contratos respectivos el derecho de adquirir la totalidad ó parte de los títulos caucionados, mientras corriese el plazo de la deuda.

Habiendo sobrevenido una notable mejora del crédito argentino en los mercados extranjeros, los prestamistas tuvieron por conveniente usar de su derecho, quedándose con los títulos caucionados, mediante el pago del precio convenido.

Como consecuencia de esta operación, se elimina del cálculo de recursos para el año próximo, la cantidad de \$ 1.041.000 oro, que importa el servicio de intereses y amortización de los títulos indicados.

La operación deja un sobrante de \$ 7.000.000 oro próximamente, después de pagado el importe de la deuda afianzada y la obligación contraída con el Banco de la

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Nación, en virtud de la ley núm. 4053. Dicho sobrante se está aplicando al pago de letras de Tesorería en circulación, y se procede de ese modo porque no es conveniente mantener improductiva en Europa una suma tan cuantiosa, y porque el Gobierno queda habilitado para usar del mismo recurso, á medida que sea necesario, para pagar las obligaciones procedentes de las obras públicas, á cuyo efecto ha sido abierta una cuenta especial.

Considero conveniente dar cuenta á V. H. de las modificaciones que se ha introducido é introducirá en el Presupuesto vigente con motivo de las opciones que me ocupan.

El Presupuesto en ejercicio fija la suma de \$ oro 3.910.032 para el pago del capital é intereses, en el corriente, del anticipo Baring, y la de \$ oro 2.688.414 para la cancelación del préstamo Greenwood. Las expresadas cantidades debían ser pagadas con los recursos provistos por el Presupuesto para todo el presente año.

El pago á los señores Greenwood y C^a, que representa una salida mensual de \$ oro 219.867, significa una disminución en los gastos hasta el 18 de Agosto, de \$ 1.670.996 oro. Deducida de esta suma la de pesos 325.760 oro, importe del servicio de los títulos que en virtud de la opción pasan á ser propiedad de los banqueros, queda un saldo de pesos 1.345.236 oro, que ha sido aplicado para cubrir gastos que por error fueron omitidos en el Presupuesto vigente y para cancelar el déficit originado por la disminución extraordinaria de la renta en el año pasado. El pago del préstamo Greenwood dejará, pues, en los meses sucesivos, un sobrante mensual de \$ 219.867 oro.

La circulación de letras de Tesorería, que el 18 de Agosto de 1902 era de \$ 12.271.840,40 oro y \$ 1.814.683,15 ^{m/n}, queda reducida el 18 de Agosto de 1903 á \$ 6.447.264,57 oro y \$ 1.195.047,51 ^{m/n}, habiéndose pagado, por consiguiente, \$ 5.824.575,83 oro y \$ 619.635,64 ^{m/n}, ó sea un total de pesos 6.097.215,51 oro.

Del monto total de las letras en circulación, vence en el corriente año el valor de \$ 3.854.674,22 oro y \$ 745.571 ^{m/n}. El saldo está escalonado en los tres años subsiguientes y procede en su mayor parte de letras emitidas para pagar obras autorizadas por leyes de la Nación: tales son, la construcción del Puerto Militar, la casa del Congreso, el Canal de Desagüe y el Puerto de Buenos Aires.

La ley sobre esta última obra relativa á una obligación de \$ 1.118.382,60 oro, proveniente de certificados vencidos, daba como recurso el resultado de la venta de terrenos, en el Puerto, cuya realización hubiera sido perjudicial. El proyecto de Presupuesto acompañado comprende las sumas que reclama el pago de la letras que vencen en el año próximo, procedentes del Puerto Militar y del Palacio del Congreso.

Como lo he manifestado en el Mensaje inaugural de vuestras sesiones, he creído conveniente evitar las nuevas emisiones de títulos para construcción de obras públicas, aplicando más bien á ese objeto los dineros procedentes de la operación realizada en el exterior sobre los títulos que estaban caucionados.

Espero que esta conducta prudente y que responde al propósito de consolidar nuestro crédito, ha de merecer vuestra aprobación.

La deuda exigible de la Nación, procedente de ejercicios vencidos, según la Memoria de la Contaduría Nacional, ascendía el 31 de Marzo del corriente año, á \$ oro 146.968 y \$ 1.805.181 ^{m/n}. Según los informes suministrados por la indicada repartición, esos saldos han sido disminuidos, por los pagos posteriores, en tal proporción que la deuda exigible de la Nación puede hoy considerarse cancelada.

Me es grato cerrar este capítulo anunciando que en la fecha de la redacción de este Mensaje, el 18 de Agosto, existe en el Banco de la Nación Argentina un saldo á favor del Tesoro Nacional de pesos ^{m/n} 12.500.000, cumplidas todas las obligaciones y

estando al día todos los servicios, sin haberse hecho uso de la autorización que tiene el Gobierno por la Ley 4054, para girar contra ese Banco hasta la suma de \$ 6.000.000 ^{m/n}.

La mejora de la situación económica se ha reflejado sobre las condiciones financieras y sobre el crédito del país. Nuestros títulos de deuda pública han alcanzado las más altas cotizaciones, desde que tenemos existencia como Nación, tanto en los mercados extranjeros como en el nuestro. La Administración ha tenido una marcha fácil y desembarazada. El P. E. no ha podido dejar de tener en cuenta esa reacción favorable, para pensar que ha llegado la oportunidad de revisar nuestras leyes rentísticas y de suprimir ó de reducir en lo posible las cargas que fueron impuestas para hacer frente á necesidades extraordinarias.

Desde hace algunos años viene siendo gravada nuestra importación con impuestos adicionales, de carácter transitorio, justificados por las circunstancias premiosas en que fueron establecidos. Primero se creó el 10 % adicional; más tarde se rebajo al 5 % que fue destinado al fondo de conversión, y después se restableció el otro 5 %, aplicándolo á las necesidades del Presupuesto, al que pasó también en parte el del fondo de conversión, disponiéndose de la otra parte para la ejecución de ciertas obras públicas.

Ha llegado el momento de suprimir esos dos impuestos de 5 % cada uno, que pesan desigualmente sobre la población, gravando á veces los artículos importados como sucede con los que pagan el 5 % con un 80 % sobre la tasa que la ley consideró justo imponerles, mientras que ese gravamen descienden al 10 %, cuando recae sobre los artículos que pagan un 50 % de derechos: desproporción que se extiende á todos los demás artículos sobre los cuales gravitan esos impuestos adicionales.

No cree conveniente el Poder Ejecutivo realizar esa supresión inmediata é íntegramente, tanto porque interesa evitar las perturbaciones que traería al mercado una medida de esa importancia, en tales condiciones, cuando porque algunos recursos de esa procedencia son todavía necesarios para asegurar el equilibrio del Presupuesto.

Según el proyecto acompañado, desde el 1º de Enero de 1904, será suprimido el 5 % que más afecta á los contribuyentes, por cuanto grava sin excepción á todos los artículos sujetos al pago de derechos aduaneros. El otro 5 % que sólo se aplica á los artículos que pagan desde el 10 % inclusive, quedará suprimido á contar del 1º de Julio de ese año.

Se había creído que el 5 % adicional destinado al fondo de conversión y desviado después de esa aplicación, debía volver á ella; pero no hay ya razón para insistir en esa medida. Su abolición será más favorable actualmente, aun del punto de vista del plan monetario, en cuanto contribuirá á mejorar las condiciones generales de la vida y el movimiento comercial.

Para creer hoy innecesario el mantenimiento de este impuesto, el P. E. tiene, además, dos razones principales: la una consiste en que la plaza misma se encarga actualmente de hacer efectiva la conversión al tipo de la ley; la otra estriba en el plan que espero será posible someteros antes de que termine la presente Administración, con el propósito de liquidar definitivamente la herencia del papel moneda y salir del régimen de la inconversión. Es indudable que nos aproximamos rápidamente á esa solución.

En el proyecto de Presupuesto que se acompaña, se incluyen las sumas correspondientes á las obras públicas que debían ser costeadas con el adicional del fondo de conversión.

No desconoce el P. E. la importancia que tiene una revisión completa de las leyes y tarifas aduaneras, pero considera que esa tarea tan serie y complicada exige un detenido y laborioso estudio. Las Naciones menor administradas proceden á ese respecto con suma cautela, y solo inician una reforma semejante después de largas y profundas investigaciones.

La Honorable Cámara de Diputados lo ha comprendido también así, á no dudarlo, cuando ha nombrado una Comisión de su propio seno, encargada de estudiar todo lo referente á tan ardua materia. No dejará el P. E. de interesarse en el éxito de esos trabajos y de llevar al seno de esa Comisión el concurso que dependa de su acción.

No son menos delicadas las cuestiones que se relacionan con los alcoholes. Planteada la organización actual, es muy difícil removerla. Las investigaciones practicadas sobre ese particular no nos llevan á conclusiones bien definidas. Será necesario meditar mucho antes de llegar á reformas fundamentales que serían hoy imprudentes.

Entretanto, se impone la necesidad de establecer alguna medida eficaz para impedir que sea burlado el sistema establecido por la ley. Por lo mismo que el impuesto es tan alto, el fraude tiene que ejercerse en grandes proporciones. En todas partes se nota el mismo fenómeno y se lucha por evitar y reprimir la elaboración clandestina.

Con ese objeto presentó el P. E., hace dos años al H. Congreso, un proyecto de ley en que se propone tal vez el único medio práctico contra la defraudación, que es el establecimiento de la pena corporal. Recomiendo nuevamente ese proyecto á vuestra consideración.

También se ha preocupado el P. E. de las condiciones en que se encuentra la industria azucarera, que tanto interesa al país y de la que vive principalmente una población considerable esparcida en una vasta región, así como las industrias auxiliares de transporte que la sirven. No se puede considerar sin alarma las consecuencias de una medida que, dictada con apresuramiento, podría estar destinada á causar una profunda perturbación.

La convención de Bruselas lo ha reconocido así, dando largos plazos á los industriales, á fin de que se preparen para afrontar la nueva situación. Se trata allí de industrias antiguas que han completado su evolución, por lo que se impone entre nosotros mayor prudencia todavía.

El P. E. ha creído conveniente proponeros una medida conciliatoria. Esta consiste en reducir á pesos tres el valor de los diez kilos de azúcar, á los efectos de la prima establecida a favor de la exportación, por el término de un año, dentro de cuyo plazo quedarán habilitados los poderes públicos para estudiar mejor la situación de la industria y adoptar las medidas más convenientes. La forma propuesta redundará en beneficio de los consumidores.

El P. E. propone además reducir el impuesto interno sobre los vinos naturales, que actualmente es de dos centavos por litro y que sería sólo de un centavo; así como suprimir el impuesto á los alcoholes desnaturalizados que se destinen á la calefacción é iluminación, ó se empleen como fuerza motriz.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Lo primero, mejoraría las condiciones de una industria importante llamada á un gran porvenir y que lucha actualmente con dificultades transitorias. Lo segundo, favorecerá la producción de alcohol, al propio tiempo que á diversas industrias que utilizan el alcohol desnaturalizado.

Como tuve oportunidad de manifestaros al inaugurarse vuestras sesiones, la renta ordinaria y extraordinaria del año anterior solo alcanzó á pesos 40.240.264 oro y pesos 69.128.483 moneda nacional, sumas inferiores á lo calculado en pesos 7.173.082 oro y 3.730.513 moneda nacional. Son conocidas las circunstancias excepcionales que produjeron ese resultado. Debemos sin embargo, tenerlo en cuenta para ponernos en guardia contra los cálculos y los presupuestos optimistas.

Las rentas á oro, durante los primeros siete meses del corriente año, arrojan un aumento de pesos 1.200.655 sobre lo calculado, y los impuestos á moneda nacional una diferencia en contra de pesos 2.423.488: diferencia que no debe alarmarnos, pues está llamada á desaparecer en el curso del año, en razón de que ella es originada por el hecho de recaer en el segundo semestre la recaudación del impuesto de Contribución Territorial, y, en su mayor parte, el que grava el azúcar. De todos modos, el excedente de las rentas á oro compensa suficientemente, hasta el 31 de Julio, la disminución de la renta á moneda nacional.

Los recursos para 1904, han sido estimados en pesos 40.060.339 oro, y en pesos 65.130.000 moneda nacional. El cálculo se ha hecho sobre la base del producto de la renta en el primer semestre del corriente año: base razonable y segura, si se tiene en cuenta el movimiento invariablemente progresivo de la renta nacional, como la única excepción del año pasado.

No obstante, para mayor garantía de acierto en las previsiones, se ha consultado otros datos y recabado asimismo la opinión de los funcionarios encargados de la recaudación de los impuestos.

El presupuesto general de gastos para 1904 ha sido fijado en pesos oro 25.848.224.40 y pesos moneda nacional 97.100.500.27. Reducida la primera cifra á papel da pesos 58.745.964.54 que agregada á los gastos en moneda nacional arroja un total de pesos moneda nacional 155.846.464.81, inferior al presupuesto de 1903, en pesos moneda nacional 12.461.129.89.

Esta disminución se explica por el hecho de no gravitar sobre el presupuesto para el año próximo, las obligaciones Baring y Greenwood, que importaban pesos oro 6.548.446.80.

Ascendiendo el cálculo de recursos á pesos moneda nacional 156.176.225.—y la totalidad de los gastos presupuestados á pesos moneda nacional 155.846.464.81,—resulta un superávit de pesos 329.760.19.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El P. E. desearía que este resultado fuese más favorable y lo será, según toda probabilidad, dadas las perspectivas que se abren actualmente para el país; pero la prudencia le aconseja mantenerse en el límite de las previsiones que somete á V. H.

El P. E. ha procurado igualmente reducir los gastos generales; pero, por una parte, es muy difícil suprimir lo ya creado y establecido, y por otra, el desarrollo creciente del país va reclamando siempre nuevos y diversos servicios, de que no se ha podido prescindir porque vienen á llenar necesidades inaplazables.

En el Ministerio del Interior se ha hecho un aumento de pesos 763.727.36 moneda nacional, cuya mayor parte corresponde á las reparticiones de policía, correos y telégrafos é higiene. Ha sido indispensable elevar los sueldos del personal inferior de policía y aumentar su número, dado el crecimiento de la población. El establecimiento de nuevas líneas telegráficas explica el aumento de gastos en la administración respectiva. Por lo demás, estos gastos son reproductivos y ofrecen una compensación en el crecimiento de la renta y en la mejora gradual de los servicios.

El Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ha reclamado un aumento de pesos 441.596, pero la totalidad de esa suma se atiende con el producto del registro de propiedad, hipoteca, embargos é inhibiciones de acuerdo con la ley núm. 4087.

En el Ministerio de Hacienda hay un aumento de pesos moneda nacional 200.000, aproximadamente, que corresponde en su mayor parte á la oficina de movimiento del Puerto de Capital, y tiene su justificación y su compensación en los antecedentes que paso á exponer y en el proyecto de ley adjunto.

Los exportadores han venido sufriendo hasta aquí, pérdidas de alguna importancia en los productos, de las cuales no podían hacer cargo ni á las empresas de Ferrocarriles ni á las oficinas del Puerto, que declinaban con justicia toda responsabilidad. A fin de salvar esos serios inconvenientes, solicitaron aquellos la creación de una oficina encargada de recibir todos los productos bajo inventario, oficina que debía costearse elevando á treinta centavos el impuesto de tracción que ellos mismos debían pagar.

En el Ministerio de Guerra se notará un aumento de pesos 417.545.28 ^{m/n}, que se aplica en su mayor parte á los gastos de vestuario y equipo que figuraba en pequeña escala en el Presupuesto vigente, en razón de la fuerte existencia que había de uniformes confeccionados en los depósitos del Gobierno.

En el Departamento de Agricultura hay un aumento de \$ 800.000 ^{m/n}, destinado en su mayor parte á los gastos que ocasionará la inspección sanitaria animal.

El Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas arroja un aumento de \$ 639.935 ^{m/n}, que corresponde á las nuevas líneas férreas de propiedad del Estado que se incorporarán al tráfico público, y á la mayor extensión, en relación á las actuales, de las obras de cloacas y aguas corrientes en la Capital Federal. Este aumento de gastos está más que compensado con la mayor renta de los Ferrocarriles y de las Obras de Salubridad.

Como habrá visto V. H., á pesar de los aumentos en los gastos públicos de que acabo de dar detallada cuenta, el Presupuesto de la Nación para el año 1904, se presenta equilibrado, sin haber contrariado las exigencias del progreso ni el desenvolvimiento de la acción administrativa.

Llego aquí al término de esta exposición. La situación de la República ha mejorado notablemente en breve espacio de tiempo. Nuestra deuda no es superior á

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

nuestra capacidad financiera y su servicio de amortización hecho con toda regularidad la hace disminuir rápidamente.

Hemos superado las pruebas más difíciles sin apelar á medidas extraordinarias, y entreveremos una época de prosperidad que nos habilitará, pro la mayor consolidación de nuestro crédito, para hacer en breve plazo, la conversión á la par de nuestra deuda externa de interés elevado, por otra de menor interés, y nos podrá igualmente en condiciones de poder descargar al comercio y á las industrias nacionales de gravámenes onerosos, devolviendo á la circulación y á la actividad sumas considerables.

Entramos ya en ese camino, porque eso importa la rebaja gradual del 10 % adicional á los derechos aduaneros, la disminución en los impuestos sobre los vinos naturales y su supresión á los alcoholes desnaturalizados, reducciones que alcanzarán tomando por base lo producido en los siete primeros meses de este año, á \$ 17.546.186 moneda nacional.

Todo asegura hoy una marcha progresiva á la República, que va acumulando año tras año nuevos y poderosos recursos, los cuales no permitirán también normalizar definitivamente nuestra situación monetaria, llegando á la conversión del papel moneda.

Nada contribuirá tanto á aproximar esa solución como el equilibrio real de nuestros presupuestos y los poderes públicos harán acto de patriotismo procurando que ese nivel se mantenga constantemente.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.

MARCO AVELLANEDA.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc.,
sancionan con fuerza de-*

LEY

Artículo 1.º El Presupuesto General de gastos de la Administración para el ejercicio de 1904 queda fijado en \$ 25.848.224.40 oro y \$ 97.100.500.27 moneda nacional distribuidos en los siguientes anexos:

	Pesos oro	Pesos m/n
A-Congreso.....	--	2.617.380.---
B-Interior.....	--	15.324.875.36
C-Relaciones Exteriores y Culto.....	333.461.20	1.069.600.---
D-Hacienda.....	--	7.961.652.---
Deuda Pública.....	24.392.515.20	12.147.293.15
E-Justicia é I. Pública.....	--	13.572.877.40
F-Guerra.....	--	15.451.422.36
G-Marina.....	10.248.---	9.231.704.---
H-Agricultura.....	12.000.---	3.634.560.---
I-Obras Públicas.....	1.100.000.---	10.569.880.---
J-Pensiones, Jubilaciones, Retiros.....	--	5.519.256.---

Art. 2.º-Los gastos establecidos en el Presupuesto serán cubiertos con los siguientes recursos:

	Pesos oro	Pesos m/n
Importación y adicional de 2 %.....	28.700.000.---	--
Adicional de importación, 5 %, Ley N° 3871 (calculado por seis meses).....	2.000.000.---	--
Exportación.....	3.000.000.---	--
Almacenaje y eslingaje.....	1.300.000.---	--
Faros y valizas.....	230.000.---	--
Visita de sanidad.....	40.000.---	--
Puertos, muelles y diques.....	1.200.000.---	--
Guinches.....	220.000.---	--
Derechos consulares.....	260.000.---	--
Estadísticas y sellos.....	330.000.---	--
Eventuales y multas.....	30.000.---	--
Renta y amortización de títulos.....	444.000.---	--
Provincia de Buenos Aires-Servicio de su deuda	1.537.650.---	--
Provincia de Entre Ríos-Servicio de su deuda...	200.000.---	--
Provincia de Santa Fe-Servicio de su deuda.....	220.457.---	--

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Banco Nacional en liquidación (Leyes números 3655 y 3750).....	348.232.---	--
Alcoholes.....	--	12.900.000.---
Tabacos.....	--	11.000.000.---
Vinos naturales.....	--	1.850.000.---
Azúcar.....	--	3.000.000.---
Fósforos.....	--	2.600.000.---
Cerveza.....	--	1.500.000.---
Seguros.....	--	350.000.---
Naipes.....	--	100.000.---
Bebidas artificiales.....	--	50.000.---
Obras de Salubridad.....	--	5.750.000.---
Contribución Territorial.....	--	2.100.000.---
Patentes.....	--	2.000.000.---
Papel sellado.....	--	6.500.000.---
Tracción.....	--	400.000.---
Correos.....	--	4.500.000.---
Telégrafos.....	--	1.500.000.---
Yerbales.....	--	50.000.---
Venta y arrendamiento de tierras.....	--	1.600.000.---
Eventuales y multas.....	--	420.000.---
Ferrocarriles.....	--	5.300.000.---
Derecho de matrícula y examen.....	--	150.000.---
Oficina de Registros, Ley N.º 4087.....	--	500.000.---
Boletines Oficial y Judicial.....	--	90.000.---
Impuestos de sanidad, Ley N.º 4039.....	--	300.000.---
Renta de títulos-Ley 2782-(Banco Nacional en liquidación).....	--	420.000.---
Provincia de Córdoba-Ley número 3800-Servicio de su deuda.....	--	200.000.---
	40.060.339.---	65.130.000.---

Art. 3.º Destinase á rentas generales desde el 1º de Enero de 1904, hasta fin de Junio del mes año, el 5 % adicional creado por Ley número 3871 y aplicado á ese objeto por la Ley de Presupuesto de 1903.

Art. 4.º Fijase en 3 % de interés, y 10 % de amortización anual el servicio de los títulos entregados al Banco de la Nación Argentina por el Banco Nacional en pago de los depósitos judiciales y 6 % de interés y 2 % de amortización anual el servicio de los entregados por el Banco Nacional á la Caja de Conversión en pago del Empréstito Popular.

Art. 5.º Queda autorizado el P. E. para exonerar del pago de derechos de exportación, durante el año 1904, á los subproductos de los saladeros y fábricas de extracto de carne.

Art. 6.º Suspéndese durante el año 1904, la disposición del artículo 1º de la Ley número 3551, sobre fondos universitarios de la capital y destinase el producido de los ingresos al pago de los sueldos y gastos de la misma Universidad.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 7.º Durante el año 1904, se continuará deduciendo el 5 % de los sueldos de todos los empleados civiles de la Administración y de los jubilados, comprendiéndose los maestros y jubilados del Consejo Nacional de Educación.

Mientras no se dicte la Ley de Montepío Civil y no se reforme la Ley número 1909, se depositará en el Banco de la Nación el descuento que corresponda á los empleados civiles y jubilados de la Administración y se agregará á su fondo de jubilaciones el correspondiente a los empleados, maestros y jubilados del Consejo Nacional de Educación, salvo lo dispuesto en la Ley número 4052.

Art. 8.º Los empleados civiles con diez años de servicio como minimum, que por este Presupuesto quedaren cesantes, recibirán por una sola vez la gratificación de dos meses de sueldo.

Art. 9.º De la suma que corresponda á cada una de las Provincias del producido de la Lotería Nacional, de acuerdo con la Ley 3313, se deducirá la cantidad de pesos 30.000 ^{m/n}, á fin de atender á las subvenciones respectivas que figuran en el inciso 8.º del Anexo C.

Para las Provincias de Santa Fe, Corrientes, Salta, Jujuy, La Rioja, Catamarca, Mendoza, Santiago del Estero, San Luis y San Juan, la suma de treinta mil pesos se dividirá por partes iguales entre dichas subvenciones y las obras á que se refiere la Ley N.º 3967.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo

MARCO AVELLANEDA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1.º El servicio de tracción en las vías férreas del Puerto se verificará exclusivamente con las locomotoras que cuenta la Oficina de Movimiento, bajo la responsabilidad de la misma, y con sujeción á la siguiente tarifa:

- a) Todo vagón que cargue en el Puerto hierro en barras, en planchas, caños de hierro, alambres, cementos, artículos inflamables y los demás que no tengan acceso en los depósitos fiscales del puerto, pagará por derecho de entrada y salida (\$ 0.30) treinta centavos moneda nacional por cada tonelada.
- b) Todo vagón que cargue mercaderías que puedan tener entrada en los depósitos fiscales del Puerto, pagará por derecho de entrada y salida (\$ 0.60) sesenta centavos moneda nacional por tonelada.
- c) Todo vagón que cargue en el Puerto frutos del país, cereales ú otros artículos destinados á la exportación, como asimismo piedra, arena, ladrillo, cal, carbón de piedra y conchilla, pagará (\$ 0.30) treinta centavos moneda nacional por cada tonelada.

- d) Todo vagón que entre al Puerto cargado de frutos ó productos del país arena, piedra, ladrillo, acero ó hierro viejo y minerales en general, pagará (\$ 0.30) treinta centavos moneda nacional por tonelada.
- e) Todo vagón que entre vacío al Puerto y salga en el mismo estado, sin haber hecho operaciones, pagará por derecho de entrada y salida (\$ 0.30) treinta centavos moneda nacional por tonelada.
- f) Todo vagón que cargue en el Puerto y descargue en otra parte del mismo, pagará (\$ 0.30) treinta centavos moneda nacional por tonelada.
- g) Todo vagón que habiendo sido colocado en su destino fuere removido á pedido del interesado, pagará por este servicio (\$ 2.00 ^{m/n}) dos pesos moneda nacional por eje.
- h) Todo vagón que entre al Puerto podrá permanecer 4 días en el mismo después de su llegada. Transcurrido ese plazo, pagará (\$ 0.20) veinte centavos moneda nacional por cada tonelada y por cada 24 horas ó fracción, con excepción de los días de fiesta ó en aquellos días de lluvia, en que la Oficina de Movimiento juzgara ser imposible la operación.

El impuesto fijado en los diversos incisos de este artículo, se cobrará tomando siempre como base la carga máxima escrita en cada vagón.

Art. 2.º Todo vagón que pase por las vías del Puerto, de tránsito, pagará por derecho de entrada y salida (\$ 0.30) treinta centavos moneda nacional por tonelada de carga.

Art. 3.º Los coches que conduzcan pasajeros pagarán (\$ 1.00) un peso moneda nacional por cada vagón, y si fueran vacíos, la mitad de la tarifa fijada.

Art. 4.º Por el transporte de animales en pie, pagarán (\$ 0.50) cincuenta centavos oro por cada eje de vagón.

Art. 5.º Todo vagón suplementario agregado para conducir vigas largas ó bultos voluminosos abonará la mitad de la tarifa del vagón á que sirve de suplemento.

Art. 6.º No se cobrará impuestos de estadía á aquellos vehículos que se detengan por averías que hubieran recibido en el Puerto y que pudieran comprometer su marcha. Es entendido que si el vagón averiado hubiera incurrido en estadías antes de haberse producido la avería, deberá abonar las estadías de que se haya hecho deudor hasta el momento de recibir esta última.

Art. 7.º Los vagones de tránsito que exijan maquina especial para su condición, abonarán (\$ 5.00) cinco pesos moneda nacional por el uso de la máquina, además de la proporción que les corresponda.

Art. 8.º En caso de huelga, lluvia ó aglomeración de vagones, la Oficina de Movimiento podrá suspender la entrada de vehículos hasta tanto se normalicen las condiciones del Puerto.

Art. 9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCO AVELLANEDA.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de-*

LEY

Art. 1.º Quedan modificados los artículos 2º, 10º y 11º de la Ley N° 3884, en la forma siguiente:

El artículo 2º: Los vinos naturales de producción nacional, así como los que se introduzcan del extranjero, pagarán como impuesto interno un centavo por litro.

El artículo 10: En cambio del referido impuesto el P. E. entregará durante el año 1904, un certificado (Draw Back) que dará derecho al tenedor para exportar una cantidad igual al 25 % del azúcar sobre el cual se hubiese pagado el impuesto y recibir en devolución, diez y seis centavos moneda nacional por kilo de azúcar exportado.

El artículo 11: Toda vez que el precio de venta por mayor del azúcar de producción nacional exceda de tres pesos los diez kilos puesto sobre vagón, en los ingenios productores, incluso el impuesto pagado, el P. E. suspenderá la entrega de los certificados de que habla el artículo anterior.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCO AVELLANEDA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1.º Ampliase el artículo 2º de la Ley número 2761, con la agregación del siguiente párrafo: El alcohol desnaturalizado que se destine á la calefacción ó iluminación ó que se emplee como fuerza motriz, queda exento de impuesto interno; siendo por cuenta de los interesados el gasto que represente la desnaturalización.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Proyecto de Ley General de Gastos y Recursos para 1904 y Proyectos complementarios. Buenos Aires. Imp. "Tribuna". 1903, págs. 5 – 31.

Acuerdo: Aprobando la licitación de obras de provisión de agua á la Ciudad de Jujuy, y aceptando propuesta para su ejecución.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1903.

Visto el resultado de la licitación verificada en la Dirección General de Obras de Salubridad, para la construcción de la sección de las obras de provisión de agua potable á la Ciudad de Jujuy, que consisten en el establecimiento de la cañería de distribución y en la construcción de un depósito de agua y casa para empleado, con los accesorios correspondientes, y

CONSIDERANDO:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Que de las propuestas presentadas, no deben tenerse en cuenta las que establecen el pago en dinero en efectivo, pues, como se ha hecho constar en casos análogos, no se dispone actualmente de otros recursos para la ejecución de esa clase de obras, que los bonos creados por la Ley número 4158, cuya emisión ha sido ordenada por Decreto de fecha 16 de mayo ppdo., ni existe conveniencia en la enajenación directa por el Gobierno de los bonos para obtener dinero efectivo;

Que entre las propuestas á pagar en bonos, la más ventajosa es la presentada por los señores Angel Fiorini y Cía, quienes ofrecen ejecutar las obras con un tres por ciento de rebaja sobre el importe del presupuesto oficial, mientras la mejor de las que le siguen correspondiente al señor S. Pellerini, es con un seis por ciento de aumento sobre ese mismo presupuesto;

Que, por otra parte, los señores Fiorini y Cía. reúnen las necesarias condiciones de competencia y responsabilidad, según los informes de la Dirección General de Obras de Salubridad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase la licitación pública verificada en la Dirección General de Obras de Salubridad para la adjudicación de la construcción de la segunda sección de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de Jujuy, y aceptase la propuesta presentada en dicho acto, por los señores Angel Fiorini y Cía., quienes se comprometen á llevar á cabo las obras con un tres por ciento (3 %) de rebaja sobre el presupuesto oficial que es de (\$ 162.068,36 m/n) ciento sesenta y dos mil sesenta y ocho pesos con treinta y seis centavos moneda nacional.

Art. 2º Autorízase á la Dirección General de Obras de Salubridad para celebrar con los adjudicatarios de las obras, el contrato respectivo que elevará en oportunidad á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y vuelva á la mencionada Dirección á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. R. FERNANDEZ.-
PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 871 – 872.

Decreto: Nombrando Director del Banco de la Nación al Doctor B. Llerena.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1903.

Visto el acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º Nómbrase Director del Banco de la Nación Argentina, al señor Doctor Baldomero Llerena, en remplazo del Doctor Domingo Frías.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.

MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 54 – 55.

Acuerdo: Aprobando la licitación para las obras de provisión de agua á la ciudad de Corrientes.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1903.

Visto el resultado de la licitación pública verificada el día 2 del actual, para la ejecución de las obras de provisión de agua á la ciudad de Corrientes, y

CONSIDERANDO:

Que las propuestas presentadas por los dos únicos interesados que han concurrido á dicho acto, solo pueden tomarse en cuenta las que establecen el pago en los bonos creado por la Ley N°. 4158, por no disponerse aún de otros recursos para la ejecución de esa clase de obras, ni existir conveniencia en la enajenación de dichos bonos para obtener dinero efectivo;

Que, en consecuencia, la propuesta más ventajosa, es la del señor Raoul Christophle que ofrece llevar á cabo los trabajos con un 7 1/3 % de rebaja sobre el presupuesto oficial, mientras que en la de los señores Santiago Weill y Cía. se fija en un 7 ¼ la rebaja con relación al mismo presupuesto;

Que en cuanto á las condiciones de competencia técnica y de responsabilidad del proponente señor Christophle, según lo informado por la Dirección General de Obras de Salubridad, son completamente satisfactorias,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase la licitación pública verificada en la Dirección General de Obras de Salubridad, para la ejecución de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de Corrientes y aceptase la propuesta presentada en dicho acto por el señor Raoul Christophle, quien se compromete á llevarlas á cabo con un siete y un tercio por ciento (7 1/3 %) de rebaja sobre el importe del presupuesto oficial de las mismas, que asciende á la cantidad de setecientos noventa mil trescientos cincuenta y dos pesos con dos centavos moneda nacional (\$ 790.352,02 ^{m/n}), debiendo efectuarse el pago en Bonos de Obras de Salubridad por su valor nominal.

Art. 2º Autorízase á la mencionada Dirección para que celebre el contrato respectivo, que elevará oportunamente á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

**Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-J. R.
FERNANDEZ.-ONOFRE BETBDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 164 – 165.

Decreto: Aprobando un contrato para la ejecución de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de Corrientes.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1903.

Visto el adjunto contrato ad-referéndum celebrado entre el Director General de Obras de Salubridad y el señor Raoul Christophele, adjudicatario de la ejecución de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de Corrientes, en virtud de lo dispuesto por Decreto de fecha 11 del actual expedida en Acuerdo General de Ministros,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el contrato ad-referéndum celebrado entre el Director General de las Obras de Salubridad y el señor Raoul Christophele, relativo á la ejecución de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de Corrientes, mediante el cual se compromete dicho señor á llevar á cabo las referidas obras por la suma de (\$ 732.392,88 m/n) setecientos treinta y dos mil trescientos noventa y dos pesos ochenta y ocho centavos moneda nacional, pagadera en Bonos de Obras de Salubridad por su valor nominal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y, fecho, vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 200 – 201.

Acuerdo: Aprobando una licitación para la provisión de agua á la ciudad de Santa Fe.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1903.

Visto el resultado de la licitación verificada en la Dirección General de las Obras de Salubridad, para la ejecución de las obras de provisión de agua á la ciudad de Santa Fe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo de 1º de junio ppdo., y

CONSIDERANDO:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Que de las propuestas presentadas, solo deben tenerse en cuenta las que establecen el pago en los Bonos de Obras de Salubridad á que se refieren la Ley N°. 4158 y el Decreto de 16 de Mayo ppdo., por no disponer de otros recursos para costear esta clase de obras;

Que, en consecuencia, la propuesta más ventajosa es la que corresponde á los señores Santiago Weill y Cía. quienes ofrecen ejecutar las obras con 12 % de rebaja sobre el importe del presupuesto oficial que asciende á \$ 1.164.986.32 m/n. mientras que la mejor de las dos propuestas restantes, correspondiente á los señores Toledo Maraini y Cía., es con un 9.56 % de rebaja sobre ese mismo presupuesto;

Que, por otra parte, los señores W. Weill y Cía. tienen la competencia técnica y capacidad financiera requeridas, según los informes de la Dirección General de Obras de Salubridad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase la licitación pública verificada en la Dirección General de Obras de Salubridad, para la ejecución de la construcción de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de Santa Fe, y aceptase la propuesta presentada en dicho acto por los Señores Santiago Weill y Cía., quienes se comprometen á llevar á cabo las obras con un 12 % de rebaja sobre el importe del Presupuesto oficial que es de (\$ 1.164.983.32 m/n.) un millón ciento sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos con treinta y dos centavos moneda nacional, ó sea por la suma de un millón veinticinco mil ciento ochenta y siete pesos con noventa y siete centavos moneda nacional (\$ 1.025.187.97 m/n), pagaderos en Bonos de Obras de Salubridad.

Art. 2º Autorízase á la Dirección General de Obras de Salubridad para celebrar con los adjudicatarios de las obras el contrato respectivo, que elevará en oportunidad á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la mencionada Dirección, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. A. TERRY.-J. R. FERNANDEZ.-
PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 205 – 207.

Ley 4.237: Sobre arreglos entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y los tenedores de cédulas cupones y del Banco Hipotecario de la misma.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Los arreglos que el Gobierno de Buenos Aires celebre con los tenedores de cédulas, cupones, bonos y certificados del Banco Hipotecario de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley número 4169, serán obligatorios para todos los acreedores de aquel establecimiento cuando fuesen aceptados

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

por los que representen como mínimo el sesenta por ciento (60 %) del total de valores en circulación.

Art. 2º Los deudores hipotecarios podrán invertir sus deudas á moneda nacional, gozando, por lo menos, el mismo beneficio que los tenedores de cédulas conceden al Banco.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos tres.

N QUIRNO COSTA.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

BENITO VILLANUEVA.
A. M. Tallaferró,
Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4237.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1903.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 283 – 284.

Acuerdo: Aprobando los proyectos, planos y presupuestos para las obras de construcción de cloacas y complemento de las de provisión de agua en los distritos 22, 24 y 25 de la Capital Federal.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1903.

Vistos los proyectos, especificaciones y presupuestos presentados por la Dirección General de Obras de Salubridad para las obras de construcción de cloacas y complemento de la provisión de agua en los distritos 22, 24 y 25 de la Capital Federal, que se hallan comprendidas entre las que el Poder Ejecutivo está facultado á llevar á cabo por la Ley N° 4158, y

Considerando que la adquisición de los medidores que figuran en dichos proyectos, debe hacerse directamente en el extranjero, por ser de la especialidad de una casa europea, lo cual incluye el presente caso entre los previstos en el artículo 33, inciso 6º de la Ley General de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º Apruébanse los proyectos, especificaciones y presupuestos para las obras de construcción de cloacas y complemento de provisión de agua en los distritos 22, 24 y 25 de la Capital Federal.

Art. 2º Autorízase á la Dirección General de Obras de Salubridad para sacar á licitación pública, por el término de treinta días, las obras que han de ser construidas por contrato, y cuyo importe total es de (\$ 1.245.549.02 m/n) un millón doscientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos con dos centavos moneda nacional, y para adquirir en Europa, por intermedio de la Legación Argentina en Inglaterra, nueve medidores “Venturi” y ejecutar por administración las obras necesarias para su colocación; pudiendo invertir al efecto hasta la suma de treinta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos con quince centavos moneda nacional (\$ 38.342,15 m/n).

Art. 3º El gasto que se autoriza por el presente Acuerdo, será cubierto con los fondos que asigna la Ley Nº 4158.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-J. R.
FERNANDEZ.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 209 – 210.

Resolución: Referente a Billetes de emisión menor desmonetizados.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1903.

CONSIDERANDO:

1º-Que la Ley Nº 3321, de 4 de Diciembre de 1895, sobre acuñación de moneda de bronce de níquel, dispone en sus artículos 4º y 5º, que el plazo para la substitución de los billetes de 0,05, 0,10, y 0,20 \$ m/n. no excederá de tres años desde la fecha en que empiece a efectuarse, vencidos los cuales los billetes que no hubiesen sido substituidos por monedas de bronce de níquel o billetes de \$ 0,50, dejarán de tener valor legal, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo hará conocer, por Decreto expedido con tres meses de anticipación, la fecha desde la cual dejarán de tener valor los billetes no cambiados;

2º-Que por Decreto de fecha 6 de Octubre de 1896, se autorizó a la Caja de Conversión para que, una vez sellada la cantidad establecida en la ley, practicara el canje de la moneda de níquel en la Capital, por intermedio del Banco de la Nación Argentina y Bancos particulares, y en las Provincias, por sucursales del primero, determinándose también la forma en que debe efectuarse la renovación de la emisión menor;

3º-Que, según manifestación de la Caja de Conversión, el canje de la moneda de níquel por billetes de emisión menor, se dio comienzo en 23 de Octubre de 1896, desde cuya fecha la mencionada Institución ha sido provista con exceso de las monedas de níquel destinadas al canje;

4º-Que la Ley Nº 3321 fue publicada en el Boletín Oficial de fecha 8 de Diciembre de 1895, y, por lo tanto, de conocimiento obligatorio el 9 del mismo en la Capital y el 16 fuera de ella;

5º-Que la Caja de Conversión en varias ocasiones ha recordado las disposiciones terminantes de la Ley número 3321, publicando en los diarios de la Capital, fijando los

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

mismos en las estaciones de los ferrocarriles de la República, y enviándolos a todas las oficinas recaudadoras del Estado y a los Bancos oficiales y particulares;

6°-Que, en tal virtud, el P. E., por Decreto de fecha 27 de Julio de 1899, dispuso que la substitución de billetes de 0,05, 0,10 y 0,20 centavos por monedas de bronce de níquel o billetes de emisión mayor, según leyes números 3321 y 3504, se haría hasta el 31 de Octubre de 1899, desde cuya fecha dejarían de tener valor legal todos los billetes de los tipos mencionados que quedasen en circulación; disponiéndose por el mismo Decreto, que la Caja de Conversión tomaría todas las medidas que considerase necesarias para que las disposiciones del mismo tuvieran la mayor publicidad, tanto en la Capital como en el interior de la República;

7°-Que la Ley N° 2741, de 7 de Octubre de 1890, estatuye que el Directorio de la Caja de Conversión velará por el estricto cumplimiento de todas las leyes que se refieren a emisión, conversión o amortización de moneda de curso legal; ejercerá todas las atribuciones que éstas le acuerden, y será responsable de su violación;

8°-Que por Decreto de 8 de Marzo de 1892, se dispuso que la Caja de Conversión corriera con todo lo relativo a emisión menor,

SE RESUELVE:

Pase a la Caja de Conversión, a sus efectos.

MARCO AVELLANEDA.

Digesto del Ministerio de Hacienda de la Nación. Tomo I. Leyes, Decretos y Resoluciones sobre la Moneda, Bancos Nacional y de la Nación Argentina y Caja de Conversión. Buenos Aires. Talleres Gráficos de G. Pesce. 1926, págs. 320 – 321.

Decreto: Sobre pago al Banco de la Nación Argentina del equivalente \$ 11.294.600 nominales entregados al Gobierno en títulos del Empréstito Nacional Interno, en ejecución del Convenio-Decreto de 18 de Marzo de 1902.

PLANILLA N°. 1

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Decreto Convenio 18 Marzo 1902.

Al Banco se adeuda:

\$ ^m/_n 11.294.600 títulos Ley 2782 de 23 de Junio 1891 al 75 % según convenio.

\$ ^m/_n 847.950 á \$ oro 0,44 por \$ c/l-\$ oro 3.727.218

Liquidación: se le paga en:

Títulos prolongaciones F. C. C. N. 2ª serie L 385.020 al 89 %, según aviso de la Legación en Londres, tipo de cotización el día 3 de Octubre de acuerdo con la nota del Banco de 3 de Octubre son: L 385.020 á 89 % L 342.667: 16:0 á 5,04 \$ oro 1.727.045,71.

Saldo á pagar en Buenos Aires \$ oro 2.000.172,29.

Este saldo, convertido á c/l al tipo de 0,44, asciende á \$ c/l 4.545.845,12.

Octubre 12 de 1903.

PLANILLA N° 2

LIQUIDACIÓN GENERAL DEL CONVENIO 18 DE MARZO DE 1902

Banco de la Nación Argentina.

El Gobierno recibió del Banco de la Nación Argentina, títulos de Ley N° 2782 de 23 de Junio 1891 por valor nominal de \$ ^{m/n} 11.294.600, como sigue:

\$ m/n 11.294.600 á 75 %- \$ m/n 8.470.950.-á \$ oro 0,44 por \$ m/n-\$ oro 3.727.218.

El Gobierno entregó al Banco un Bono por L. 986.036 nominales en títulos F. C. C. N. Prolongaciones 2ª serie en la siguiente forma, provisoriamente:

L. 986.036 á 75 %-L. 739.527 á \$ oro 5,04 por L-\$ oro 3.727.218.

La liquidación definitiva á hacerse, según Art. 2º del citado Convenio y tomando por base el tipo de cotización del Stock Exchange de Londres y de acuerdo con lo pedido por el Banco y lo avisado por telegrama de la Legación en Londres, que fue de 89 % el día 3 de Octubre 1903, arroja los siguientes resultados:

Capital \$ oro 3.727.218 á \$ 5,04-L. 739.527:7:7 al 89 %-L. 830.929:12:10 á \$ 5,04 por L.-\$ oro 4.187.885,39.

Debe pagarse al Banco por los intereses (cupones) sobre la suma definitiva en títulos, las siguientes partidas:

Cupones 1º Julio 1902, 1º Enero y 1º Julio 1903 sobre L 830.929:12:10 á \$ 5,04 por L-\$ oro 4.187.885,39.-3 semestres al 5 % anual, \$ oro 314.091,40.

Como el Banco solo ha recibido los cupones de 1º Julio 1902 y 1º de Enero de 1903 sobre las L. 896.036 á \$ 5,04-\$ oro 4.969.621,44.-son dos cupones semestrales al 5 % anual, \$ oro 248.481,07.

Que un saldo á favor del Banco por \$ oro 65.610,33.

Octubre 12/903.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1903.

De acuerdo con lo convenido con el Banco de la Nación Argentina sobre la liquidación del Convenio Decreto de 18 de Marzo de 1902,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Confirmase la orden impartida por el Ministerio de Hacienda á la Legación Argentina en Londres sobre entrega á los señores Baring Bros, & Cía., Ld. Y á la orden del Banco de la Nación Argentina, de £ 385.020 valor nominal, en títulos de la Ley N° 2652 de 30 de Octubre 1889, con cupón de 1º de Enero 1904, cuyas £ 385.020 al tipo de 89 %-que según aviso de la citada Legación, se cotizaron esos títulos del día

3 de Octubre corriente, -corresponde aplicarse, según nota del Banco de la misma fecha, para la liquidación definitiva de los títulos, arrojando al tipo indicado la suma £ 342.667.:16:0, que á \$ oro 5,04 £, equivale á \$ oro 1.727.045,71.

Art. 2º Aplicase al pago de los \$ oro 3.727.218 á que se refiere el Convenio de 18 de Marzo, la suma de \$ oro 1.071.045,71 en la forma que queda demostrada en la planilla Nº 1 que corre adjunta, debiendo procederse al pago del saldo de pesos oro 2.000.172,29 por medio de la respectiva orden que el Ministerio de Hacienda librará para que el Banco de la Nación Argentina retire de la cuenta general "Ministerio de Hacienda C/L", la cantidad de (\$ 4.545.846,12 c/l) cuatro millones quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos doce centavos curso legal pro equivalente de los pesos oro 2.000.172,29 al tipo de \$ c/l 1 por \$ 0,44 y por saldo de capital.

Art. 3º Por el saldo de intereses á favor del Banco de la Nación Argentina en concepto de liquidación definitiva por cupones correspondientes al Bono provisorio, entregado en cumplimiento del citado Decreto-Convenio de 18 de Marzo de 1902, y que asciende á la suma de (\$ oro 65.610,33) sesenta y cinco mil seiscientos diez pesos treinta y tres centavos oro, en la forma que queda demostrada en la planilla Nº 2 que también corre adjunta; el Ministerio de Hacienda librará la orden respectiva para que el citado Banco retire de la cuenta general "Ministerio de Hacienda oro" la citada cantidad por saldo de la cuenta cupones de los títulos Ley Nº 2652 de 30 de Octubre de 1889; imputándose esta suma al Inciso Único, Ítem 26, Anexo D. del Presupuesto vigente.

Art. 4º Comuníquese al Banco de la Nación Argentina, en contestación á sus notas de 2 de Junio y 3 de Octubre del corriente año y, fecho, pase á Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 286 – 289.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1902. Tomo primero.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1903.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El mensaje de apertura de vuestras sesiones bosquejó á grandes rasgos, en Mayo del corriente año, la situación financiera de la Nación. Posteriormente, el Poder Ejecutivo detallo las líneas de ese cuadro, aprovechando la oportunidad que le presentaba la remisión del proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para 1904, para hacer un estudio sobrio, pero completo, del estado de la deuda pública externa é interna, consolidada y flotante, de las operaciones de crédito realizadas, de la marcha de la renta, de los problemas de actualidad que plantea la recaudación de los impuestos aduaneros y de los internos, de las perspectivas económicas, y finalmente, de la orientación que debía darse á las finanzas del país con el fin de encaminarlas á la solución de las magnas cuestiones de la conversión de nuestra deuda externa de interés elevado por otra de menor interés y de la cesación del curso forzoso con la conversión del papel moneda.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El envío á V. H. efectuado el mes anterior, del segundo tomo de la memoria de hacienda, que contiene la presentada por la Contaduría General de la Nación, vino á agregar nuevos y nutridos datos para ilustrar el criterio legislativo acerca de la marcha de la hacienda pública en el año próximo pasado, y de su estado actual. Con el presente volumen, que comprende las memorias parciales de las demás reparticiones y oficinas dependientes de este departamento queda V. H. en posesión de todos los elementos de juicio indispensables para abordar con perfecto conocimiento de las cosas, la sanción de las leyes de índole financieras requeridas por las necesidades actuales de la Nación.

Así, desde el comienzo de vuestras sesiones de este año, el Ministerio á mi cargo ha estado, por medio de diversos documentos, en constante relación con V. H. á los efectos de suministrar todos los informes que hicieran conocer la gestión financiera y la situación de la hacienda pública; á lo cual debo agregar que, no obstante las múltiples y complicadas tareas administrativas que comporta al desempeño de la cartera de hacienda, cada vez que he sido llamado al seno de las comisiones de ambas cámaras he acudido sin demora á dar verbalmente las explicaciones ú opiniones que se me pedían, y he puesto asimismo especial empeño en remitir sin tardanza los informes escritos solicitados por las referidas comisiones ó por alguna de las ramas del Honorable Congreso.

Conocidos por tales modos, de V. H., desde los primeros meses del actual período de sesiones, el manejo de la hacienda pública y las vistas del Poder Ejecutivo, en lo que concierne á la política financiera, el envío al Congreso de la memoria de Hacienda,-constantemente retardado todos los años por razón de la demora en el cierre definitivo de la cuentas, y en especial de las siempre complicadas de la Legación Argentina en Londres-ha podido también este año ser postergado hasta el presente instante sin perjuicio ni inconveniente de ningún género para el perfecto conocimiento de esta materias por parte de los señores senadores y diputados y para el mejor acierto de sus ilustradas deliberaciones.

Las memorias parciales de las instituciones bancarias de la nación y de las distintas reparticiones comprendidas en el ministerio de hacienda, hacen conocer detalladamente el movimiento administrativo del año 1902, apuntan la necesidades que se hacen sentir y anotan observaciones ó sugieren medidas que es ventajoso conocer para formar cabal juicio sobre la vida económica y financiera del país. La extensa memoria de la Contaduría General de la Nación, que abarca todo el segundo tomo de esta obra, es digna de señalarse, especialmente, por el abundante material de información que contiene.

En ella encontrará V. H., á veces condensados, en forma de cuadro estadístico, datos completos y fehacientes sobre el movimiento de la renta, el estado de la deuda pública y demás obligaciones del tesoro, los gastos y pagos efectuados, las operaciones de crédito ó de giro realizadas, las ventas de títulos de renta, la ejecución de las leyes especiales y otras interesantes cuestiones que se rozan con las funciones fiscalizadoras de esa importante repartición administrativa.

Ha sido una práctica constantemente observada por mis antecesores en la cartera, proceder estos informes parciales de un estudio personal y de conjunto, con el fin de poner de relieve los pormenores de su gestión ministerial y de fijar el rumbo en que debía orientarse la marcha financiera de la Nación. Considerando de utilidad el proceder

indicado, ha de permitirme V. H. que, siquiera en forma brevísima, sintetice el resultado de mi labor desde que tuve el honor de ser llamado á manejar las finanzas públicas, la tarea que aún queda por hacer, los fines que deben servirnos de guía y los medios que es necesario poner por obra para alcanzarlos.

Están todavía frescas en el recuerdo de todas las angustiosas circunstancias en que me hice cargo de la cartera de hacienda. Agobiada bajo el enorme peso de una deuda consolidada, cuya amortización, suspendida por espacio de ocho años, debía reanudarse precisamente en esos momentos, trabada en su acción por la existencia de una deuda flotante y exigible excesiva, apremiada por la necesidad de hacer frente en breve tiempo al pago de dos préstamos á corto plazo que ascendían entonces á 12.700.000 \$ oro, y que habían sido contraídos en Europa, previa entrega en prenda de sumas considerables en títulos de renta de la nación, con lo cual se cegó puede decirse su crédito en el exterior, las dificultades con que tropezaba la nación para desenvolverse eran extremas.

Bajo la amenaza de nuevas y fuertes erogaciones que reclamaba la defensa nacional y á fin de salir de esta crítica situación habíase creído indispensable echar mano del plan de unificación de las deudas; expediente que consistía en convertir todos los empréstitos externos de la nación, en un título, garantido con las entradas aduaneras, lanzando al efecto una nueva emisión, que aumentaba en mucho el capital nominal de la deuda pública externa á fin de compensar con el aumento la menor amortización é interés del título unificado y de englobar los títulos de propiedad de la nación que se aprovechaba esa oportunidad para vender, haciéndolos entrar también en la operación, con el objeto de allegar recursos inmediatos al Gobierno.

Abandonado el proyecto de unificación por las causas de todos conocidas, tuve el honor de ser llamado á desempeñar la cartera de hacienda, y, adversario como había sido el proyecto aludido, me creí en el deber de aceptar la difícil misión que se me brindaba, demostrando con los hechos, y contra lo que se había aducido para cohonestar el plan de unificación de la deuda, que la vida económica y financiera del estado era posible sin necesidad de acudir á árbitros onerosos, ocasionados á comprometer la seguridad y la soberanía misma de la nación en lo futuro.

El programa que concebí entonces estaba informado en los siguientes principios y reglas de conducta que me tracé:

1.º Emancipar al país de la pesada tutela financiera de los banqueros europeos, tratando para ello de desenvolvemos en nuestros recursos propios, y no sólo de no aumentar, sino de extinguir las deudas flotante y exigible en el exterior;

2.º Resistir enérgicamente toda tentativa de nuevas emisiones, ya fuera de títulos de deuda ó de papel moneda;

3.º Combatir todo plan que tendiera á la suspensión del servicio de los empréstitos ó á cualquiera medida análoga, que conspirara contra la mejora y consolidación de nuestro crédito;

4.º Oponerme á proyectos que, como el del estanco del alcohol, repugnan al espíritu liberal de nuestras instituciones, y son de dudoso éxito fiscal, y al aumento de los impuestos, cuya tasa debía disminuirse en cuanto fuera posible, para mejorar las condiciones de vida del país y atraer la inmigración á sus playas;

5.º Sanear las finanzas nacionales mediante el empleo de medios sencillos, consistentes en refundir oficinas duplicadas, suprimir gastos innecesarios, cuidar de la buena percepción de la renta, acreditar la firma y el nombre del gobierno como deudor, merced á la puntualidad rigurosa de los pagos, y tratar de introducir el mayor orden y severidad en la administración financiera, sancionando un solo presupuesto equilibrado y que queda modificado lo menos posible por leyes especiales ó acuerdos del gobierno.

Dentro de estos principios y propósitos fueron sometidos á V. H. los tres proyectos que tuvisteis á bien elevar á la categoría de leyes de la nación, y que á continuación se mencionan:

1.º Autorizando el canje de los títulos de deuda interna de propiedad del Banco de la Nación Argentina por otros de deuda externa, dados en caución en Europa, con el objeto de reimpatriar, digamos así, nuestros empréstitos y de proveer al gobierno, con la venta de los títulos permutados al Banco, de los recursos para hacer frente á las fuertes obligaciones entonces pendientes;

2.º Ordenando la extinción de la deuda flotante en Europa, mediante la aplicación del 5 % adicional á la importación, que la Ley número 3871 destinaba al fondo de conversión, con evidente perjuicio para el país, que mal podía pensar en formar tesoros improductivos, cuando con ello desequilibraba los presupuestos y mantenía impaga una fuerte deuda que devengaba intereses crecidos;

3.º Ampliando hasta seis millones el crédito del Gobierno Nacional con el Banco de la Nación Argentina, para ponerlo en condiciones de salvar situaciones apuradas, si llegara el caso, sin tener que aceptar condiciones deprimentes y gravosas, impuestas por la banca extranjera.

Estos tres sencillos proyectos-que importaban el primer paso dado en el sentido de reaccionar contra el sistema de vivir del préstamo extranjero, agrandando las deudas cada día y suscribiendo cláusulas onerosas y mortificantes para la altivez nacional,- combinados con la sanción de un presupuesto nivelado para el próximo ejercicio de 1902, bastaban, á mi entender, para salvar los apuros de la situación, y constituían el medio más ventajoso de cancelar las deudas contraídas con el fin de poner al país en pie de guerra.

Nuevas y duras pruebas debían, sin embargo, salirnos al camino en los primeros meses de 1902, imponiendo una ligera modificación al plan que acaba de bosquejarse.

Y las dificultades no eran de aquellas que, proviniendo de la acción opuesta de los hombres, son susceptibles de ser neutralizadas ó destruidas. No se trataba ya, como en los comienzos de mi gestión ministerial, de ataques más ó menos rudos, y en que no siempre se hacia la debida distinción entre la persona del ministro y los intereses de la patria, hiriendo á veces éstos con el deseo de alcanzar aquella. No se trataba ya de pintar una situación espantable y un ministro incapaz, para crear á éste dificultades aun mayores que las que encontró. Los contrastes venían ahora de fuerzas naturales adversas ó de errores económicos, y consistían en las pérdidas de las cosechas en varias provincias y en la aparición de crisis industriales en otras, á todo lo cual se añadió una tirantez extraordinaria de nuestras relaciones con la República de Chile, que nos llevó casi al borde de una guerra.

Los hechos apuntados determinaron la agravación de nuestro malestar económico y una situación sumamente delicada para la hacienda pública. Extremada la necesidad de ultimar los preparativos bélicos, hubo que recurrir al fondo de conversión ya atesorado, que ascendía á \$ oro 11.698.197,11, y á raíz de una ley secreta, dictada al efecto, esa suma fue empleada en la compra de buques para reforzar nuestra armada y de material de guerra. Los gastos efectuados insumieron, no sólo aquel recurso extraordinario, sino parte de la renta ordinaria, mermada considerablemente por la crisis

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

que atravesaba el país en esos momentos, por lo cual se hizo, sino necesario, á lo menos conveniente y de estricta prudencia renovar el contrato sobre pago del préstamo de Baring de £ 2.000.000, alargando los plazos estipulados para la cancelación del contrato primitivo.

Según éste, el pago debía efectuarse á partir del año 1902, en cuotas mensuales de 154.000 £, más los intereses. El presupuesto votado para dicho año había provisto los recursos para hacer frente á esa erogación (\$ oro 5.433.120 para los vencimientos de 1902), y el Poder Ejecutivo contaba con los medios necesarios para cumplirla. Pero las circunstancias por que el país cruzaba en los primeros meses del año referido, la más elemental, la más rudimentaria prudencia aconsejaba el temperamento de la renovación del contrato para aliviar al país de la pesada carga del pago de una fuerte suma en términos angustiosos, y no quitarle recursos indispensablemente requeridos para completar los preparativos de la defensa nacional y poner á la nación al abrigo de toda desagradable sorpresa.

La renovación del préstamo Baring se hizo, previas las gestiones del caso en que se agotaron todos los medios para obtener las mayores ventajas, en condiciones un tanto favorables, con relación á las estipulaciones primitivas sobre comisión y garantías, obteniéndose por ella el objeto buscado que era alargar el plazo de la cancelación total, merced á la disminución en el importe de las cuotas mensuales que debían pagarse (60.000 £ en vez de 154.000).

En tales condiciones, el pago se hacía más tolerable, bastando casi para cubrir la suma que por el nuevo contrato debía abonarse en el año 1902 (\$ oro 3.700.000) el producido del 5 % adicional á la importación, especialmente afectado á dicho pago por la ley N.º 4056.

La renovación convenida con Baring, descargó al presupuesto de 1902 de la suma de \$ oro 1.743.991. Este alivio, unido á las importantes economías en los gastos ordinarios realizados ese año, sin ruido ni aparato alguno, por el poder administrador, que ascendieron á la suma de \$ ^{m/n} 8.000.000 permitió á la nación desenvolver su vida financiera sin privaciones sensibles ni apuros de dinero insoportables, no obstante la brecha de veinte millones de pesos ^{m/n} abierta al cálculo de recursos del expresado año por el menor rendimiento de los impuestos, debido á las causas ya señaladas.

El Poder Ejecutivo que seguía atentamente la marcha de la renta, observando sus menores depresiones, previó á mediados del año el resultado que se ha señalado y, con tiempo, tomó las medidas necesarias para contrarrestar sus efectos perjudiciales. Esas medidas consistieron en los arbitrios ya consignados y, además, en un recurso extraordinario de que se echó mano aprovechando la situación de acreedor en que el gobierno se encontraba con relación al Banco Nacional en liquidación, el cual suministró una suma importante (5.000.000 \$ ^{m/n}) por medio de títulos que entregó á la nación á cuenta de su deuda; títulos que, negociados oportuna y ventajosamente han servido para atender el déficit dejado por la disminución de la renta el año 1902 y para extinguir la deuda exigible procedente de ejercicios vencidos.

Las graves dificultades y los serios problemas financieros en que se vio envuelta la nación en los primeros meses del año que me ocupa, habían sido orillados ó resueltos, como se ha visto, sin apelar á remedios dañosos para el organismo económico del país. Faltaba sólo que clarease el horizonte internacional para que el trabajo repusiera en breve término las pérdidas sufridas; y el auspicioso acontecimiento no se hizo esperar, produciéndose en la forma de un arreglo amistoso que acalló las pasiones ya enardecidas á ambos lados de la cordillera y puso término completo y feliz á la debatida controversia.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Y como si la naturaleza hubiera querido asociarse también al acto y premiar la conducta tan patriótica como sensata, observada en tal emergencia por ambos pueblos, una espléndida cosecha vino á agregar sus efectos favorables á los beneficios de la paz asegurada y á iniciar la época de prosperidad económica y financiera en que el país ha entrado de lleno desde los primeros meses del presente año.

Tal fue, someramente reseñada y prescindiendo de los pormenores que no dejan por cierto de ser interesantes, la labor financiera del año 1902, durante el cual la nación acreditó una vez más su vitalidad poderosa y que se halla de salvar situaciones extremas con sus propios recursos y sin necesidad de apelar á artificios como los del estanco ó la contratación de empréstitos con hipoteca de las rentas que vacían la constitución económica ó paralizan la libre función de los órganos vitales.

En el trascurso del corriente año no han dejado de presentarse cuestiones importantes que han reclamado una solución. Por mi parte, he creído llenar del mejor modo los deberes de mi cargo contrayéndome á estudiar y preparar el plan que abarca la vida de la nación y se relaciona estrechamente con su marcha económica y financiera, con las necesidades pasadas y presentes, como con las esperanzas futuras. Síntesis de un estudio semejante es el presupuesto general de gastos, cálculo de recursos y en ciertos casos los proyectos de reforma de las leyes rentísticas.

Esos proyectos concernientes al próximo ejercicio, han sido ya dirigidos á V. Honorabilidad, acompañados del Mensaje respectivo, que comprende los antecedentes del caso, comentados sucintamente. El H. Congreso tiene ahí todos los elementos necesarios para darse cuenta del estado del país, estimar la verdadera situación del tesoro y actuar oportuna y eficazmente en el sentido de mejorar y desenvolver las condiciones de la vida financiera y administrativa.

No habría utilidad ni objeto en reproducir los datos y las vistas contenidas en ese documento á que debo remitirme, incorporándolo á esta breve Memoria que cerraré con algunas consideraciones generales sobre los problemas financieros de más palpitante actualidad.

Pero antes de abordar el examen de esos temas, he de permitirme recordar que, como bien lo sabe V. H., no se caracteriza sólo una administración por reformas ó nuevas resoluciones, ni su falta puede considerarse siempre como un signo de inacción. A veces es acto de prudencia, cuando no de sabiduría, abstenerse de innovaciones que pueden ser peligrosas en sí mismas ó por razón de las circunstancias especiales por que atraviesa el país.

Algo de eso ha podido ocurrir en esta época en que ciertos problemas esperan una solución más ó menos completa, que la impaciencia de algunos quisiera apresurar.

El Poder Ejecutivo ha creído conveniente aplazar algunas medidas de trascendencia, en el concepto de que ese temperamento no traerá aparejados los inconvenientes que pueden resultar de actos sobre cuya virtud ó eficacia no se ha

pronunciado suficientemente la opinión, ni menos se ha formado ese convencimiento general que entra por mucho en el éxito de toda institución nueva.

Reformas precipitadas han dado por resultado males y trastornos con que tienen que transigir más tarde los gobiernos para no exponerse á conmovér de nuevo, acaso en circunstancias poco propicias, los intereses afectados por ellas.

Es indudable que la máquina administrativa del país es excesivamente onerosa. Este es un mal que deriva, en cierto modo, de la marcha rápida y progresista que llevamos y de nuestra propia inexperiencia en materia de administración. Hemos querido seguir á prisa el movimiento general y no siempre los medios han sido los más apropiados y eficaces.

En el último cuarto de siglo esta República ha pasado por las más grandes transformaciones desde la posesión real de los territorios que estaban entregados á la barbarie, hasta la solución de problemas capitales de nuestro orden político y económico, como la federalización de Buenos Aires y como la gran evolución efectuada en el sistema rentístico, con la creación de los impuestos internos.

Todo eso está ligado al establecimiento de nuevos servicios públicos que han ido ensanchándose constantemente. La creación de impuestos elevados ha traído luego consigo un personal numeroso. Los medios de la percepción han sido notablemente recargados. Es un hecho que el número de empleados ha ido aumentando generalmente por esas y otras causas, en una proporción exagerada. Obra de muchos años, no es ya hoy un problema simple, sino muy complicado, el que consiste en reducir aquel personal.

El Poder Ejecutivo admite la posibilidad de introducir importantes reducciones en el presupuesto general, pero cree que á ese resultado se llegará solamente por una simplificación de los servicios públicos, por la centralización y refundición de reparticiones que hoy funcionan independientemente y por otras reformas que exigen una situación propicia, una gran tranquilidad y una preparación especial también.

Apenas hemos salido de una crisis profunda, cuyas consecuencias experimentamos aún. De ello es testimonio cierta depresión del espíritu comercial que subsiste todavía, las dificultades de la vida, la falta de carreras abiertas al hombre, en parte por efecto de una educación deficiente ó extraviada, el gran número de personas desocupadas que se aglomeran en esta capital y otros fenómenos semejantes, que son necesariamente transitorios, en un país que duplica en pocos años su producción y repara con asombrosa rapidez las pérdidas sufridas en una mala época.

Marchando el país tan á prisa, bien podemos esperar una situación más propicia para revisar y perfeccionar en ese sentido nuestro sistema administrativo, con lo cual no haremos sino imitar en discreción á los demás pueblos que nos preceden en la marcha de la civilización y del progreso.

El curso forzoso ó el régimen del papel moneda ha sido considerado en todo tiempo como un mal, del cual deben apresurarse á salir las naciones que lo sufran. Este

régimen insidioso encubre pérdidas reales y causas que obran contra el crédito y la prosperidad general. En todas partes lleva consigo efectos tan sensibles como los siguientes: inestabilidad en el valor del instrumento de los cambios; desconfianzas y dificultades en el comercio exterior. Las empresas de largo aliento son más difíciles bajo ese régimen; las crisis son más persistentes; la liquidación es más embarazosa. Las compras que el gobierno hace en el exterior, el servicio de la deuda externa, todos los pagos que es necesario hacer fuera del país, ocasionan gravámenes y pérdidas que no encuentran suficiente compensación en las emisiones de billetes ó en el ahorro de los intereses que corresponden á la circulación del papel moneda.

El curso forzoso está siempre ligado á las épocas difíciles y á las necesidades ú obligaciones extraordinarias del tesoro público, de manera que cuando las últimas tienden á desaparecer ó son satisfechas regularmente y sin violencia, como sucede en la actualidad, debemos creernos en el camino que conduce al restablecimiento de la moneda sana.

El país está amortizando con rapidez su deuda interna y llegará próximamente á una situación en que se echará de menos en nuestro mercado un título nacional que de colocación á los capitales internos cuya importancia crece cada día. El crédito argentino, dentro y fuera del país, alcanzará entonces cotizaciones tan elevadas que nos permitirán también reducir considerablemente las erogaciones que exige el servicio de la deuda exterior y realizar sin riesgo alguno y en las condiciones más ventajosas, lo que antes no podía hacerse sin provocar resistencias legítimas y sin gravar demasiado el porvenir.

La confección de la tarifa de avalúos es una de las operaciones más complicadas y difíciles de toda la administración. Las naciones más antiguas y adelantadas pasan años antes de resolverse á modificarlas, no obstante los reclamos que á veces suscitan y el convencimiento de sus errores ó deficiencias. Es que se requiere una gran suma de aptitudes y de condiciones para abordar esa tarea; la inteligencia y la práctica reunidas, una probidad ó imparcialidad insospechable, cualquiera modificación, por insignificante que parezca, puede traer perturbaciones y trastornos graves, herir sensiblemente los intereses comerciales é industriales, hacer descender la renta, arruinar industrias establecidas al amparo de leyes protectoras.

Con una administración nueva y naturalmente imperfecta, nosotros debemos acoger con más recelo toda modificación de esa especie. Por lo mismo que he dedicado á esta cuestión un largo estudio, examinando prolijamente nuestra tarifa comparándola con las de otras repúblicas sudamericanas y estados europeos, he llegado á penetrarme de la gravedad que asume su reforma, y á temer la adopción de medidas que á menudo suscribirían ligeramente los que no tienen la noción clara de su alcance.

A fines del año anterior tuve oportunidad de exponer algunas de estas ideas en la Honorable Cámara de Diputados, abogando por el aplazamiento de la reforma y adhiriendo por completo á la idea del nombramiento de una comisión revisora de la

tarifa y de la ley de Aduana, insinuada en la misma Cámara. Una y otra proposición fueron aceptadas.

La Honorable Cámara resolvió, en efecto, nombrar una comisión compuesta de nueve diputados para que estudiase la legislación aduanera, las leyes de impuesto de aduana, y la tarifa de avalúos, proyectando las reformas que considerase necesarias. La comisión quedó autorizada para hacer todas las investigaciones del caso y para requerir de los funcionarios y empleados públicos, los informes y elementos de juicio que reputase convenientes, debiendo presentar su informe y proyecto en las sesiones de este período legislativo.

Dada esa iniciativa, cumplía solo á este Ministerio prestar toda su cooperación á la comisión parlamentaria, interesándose en el éxito de sus trabajos.

Por mucha que haya sido su dedicación á tan arduas funciones, es difícil esperar que pueda abordarse en este período legislativo una reforma completa de las leyes aduaneras y de la tarifa complementaria.

Desde hace tiempo está en cuestión el régimen legal de los alcoholes, reclamándose de una parte la reforma de la ley; creyéndose de la otra que el remedio consiste en sacar la industria del dominio privado y transferir su propiedad y explotación al Estado.

V. H. entendió que era necesario, antes de adoptar resolución alguna, proceder á practicar una investigación sobre los resultados que hubiese dado la aplicación de la ley de impuestos, con relación á la renta, la industria y la higiene pública. Al efecto, dictó en 1901 la ley número 3987, por la cual disponía que el Poder Ejecutivo nombrase una comisión compuesta de dos senadores, tres diputados y dos ciudadanos, con aquel cometido. La ley fue cumplida. El Poder Ejecutivo de acuerdo con sus prescripciones nombró la comisión, que se contrajo asiduamente á su difícil tarea, y presentó en Septiembre del año anterior, el informe que, según lo disponía también la ley, fue elevado á V. H.

Ese laborioso informe ha servido para confirmar de un modo preciso lo que ya estaba en la conciencia pública: las proporciones alarmantes en que se ha desarrollado la elaboración clandestina de los alcoholes: fenómeno que naturalmente afecta por igual la renta fiscal, la industria lícita, la salud y la moralidad de los habitantes. ¿Cuál debe ser la solución que se impone? La comisión ha creído que no le correspondía proponerla, y éste es, precisamente el punto más difícil á que es necesario llegar, sin embargo.

Tres procedimientos han sido indicados para contener esos males: la reducción considerable del impuesto; la agravación de la penalidad y el monopolio en manos del Fisco. Lo primero equivaldría á desechar la organización y el trabajo de muchos años y sería un ensayo peligroso y de resultados problemáticos, que podría colocar en serias dificultades á la administración. Lo último suscita graves cuestiones de orden constitucional y financiero, que complicarían una situación que á todo trance conviene allanar y simplificar.

El Poder Ejecutivo se ha inclinado al segundo temperamento, ó sea la agravación de la penalidad, mientras llega el momento de abordar una reforma fundamental del sistema, como consecuencia de los trabajos realizados y sometidos á vuestra deliberación, de acuerdo con la ley recordada.

Refiriéndome á los informes anteriores elevados á V. H. creo innecesario insistir en mi gestión ministerial que se ha caracterizado por la sencillez de sus procedimientos y ha propendido á regularizar y consolidar la situación financiera. Los resultados abonan la eficacia de los medios. En breve término hemos salido de una crisis que parecía revestir caracteres alarmantes é imponer la adopción de recursos extremos. Todos los servicios administrativos están al día y entrevemos ya la época venturosa en que el nombre argentino se cotea en los mercados del crédito á la altura que le asigna su probidad como deudor y en que los extranjeros que se radiquen en nuestro país hallen en él amplia compensación para el trabajo y abonada en una sana moneda.

MARCO AVELLANEDA.

ANEXOS

—

...BANCO NACIONAL

EN LIQUIDACIÓN

Buenos Aires, 26 de Enero de 1903.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, don Marco Avellaneda.

Tengo el honor de dirigirme al señor Ministro, á fin de darle cuenta de la marcha de la liquidación de este Banco hasta el 31 de Diciembre próximo pasado, comparando los saldos resultantes al 30 de Noviembre de 1893, fecha de la Ley núm. 3037, con los que arrojan los libros en aquella fecha, ampliando estos datos al final de esta nota, con todo el movimiento operado en el año próximo pasado.

Por los detalles que se van á consignar, quedará demostrada la marcha impresa á la liquidación del Banco, lo que ha permitido hacer frente con sus recursos á las amortizaciones de los títulos creados por leyes núms. 3037 y 3477, estos últimos casi extinguidos por los servicios extraordinarios que se han hecho, lo que ha ocasionado una importante economía, pues así se ha librado el establecimiento de los intereses que correspondían á estos títulos retirados de la circulación.

ESTADO COMPARATIVO DEL PASIVO DEL BANCO

MONEDA LEGAL

	30 N'bre 1893	31 D'bre 1902	Disminución
	—	—	—
Depósitos particulares, Casa Matriz	3.566.228,41	224.305,84	3.341.922,57
Depósitos Particulares Nacionales..	2.619.870,62	133.155,15	2.486.786,42
Bancos Particulares.....	369.786,42	Chancelado	369.786,42
Reparticiones Públicas.....	100.710,21	“	100.710,21
Depósitos á plazo fijo.....	19.493,17	“	19.493,17
Caja de Ahorros.....	1.215.420,47	“	1.215.420,47
Cupones de Títulos.....	80.338,58	19.612,07	60.726,51
Depósitos Oficiales.....	657.328,30	20.147,56	637.180,74
Giros Pendientes.....	5.287,65	13.256,19	7.968,54
Dividendos á pagar.....	32.080,80	31.911,80	169,---
	8.666.544,63	442.388,61	8.232.124,56
			7.968,54
	8.666.544,63	442.388,61	8.224.156,02

Estas eran la deudas que tenía el Establecimiento al dictarse la Ley que rige su liquidación y por el estado que antecede queda demostrado que de la suma de \$

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

8.666.544,63 á que ascendían á esa fecha, se ha operado una disminuci3n hasta el 31 de Diciembre pr3ximo pasado de \$ 8.224.156,02 quedando un saldo deudor á esa 3poca de \$ 442.388,61.

Las deudas á oro sellado que tenía el Banco en la fecha de la liquidaci3n ascendían á.....	\$ o. s.	1.819.941,---
habiendo quedado reducido al 31 de Diciembre de 1902.....	“ “	926,34
Ha disminuido en \$ oro sellado.....	\$ o. s.	<u>1.819.014,66</u>

De los \$ m. l. 21.347.000 emitidos seg3n Ley n3m. 3037, s3lo existían en circulaci3n el 31 de Diciembre pr3ximo pasado, la suma de

\$ o. s.	9.304.800	, correspondiendo
“ “	2.800.000	en poder del Banco de la Naci3n Argentina,
“ “	6.500.000	de la Caja de Conversi3n
“ “	4.800	de Particulares
\$ o. s.	<u>9.304.800</u>	

La emisi3n de títulos, seg3n esta misma Ley, era de \$ o. s. 1.338.150, la que ha sido retirada totalmente.

Las amortizaciones efectuadas hasta el 31 Diciembre de 1902, corresponden:

Al Banco de la Naci3n Argentina.....	\$	4.700.000
A la Caja de Conversi3n.....	“	998.850
Por licitaci3n p3blica y amortizaciones de deuda.....	“	6.343.350
	\$	<u>12.042.200</u>

Las utilidades obtenidas en las diversas licitaciones á que llamó el Banco para la compra de estos títulos, ascienden á \$ o. s. 58.088,41 y \$ 11.093,71 m. l.

Seg3n Ley n3m. 3477 se emitieron títulos por la suma de \$ 12.000.000, de la que existía en circulaci3n al 31 de Diciembre pr3ximo pasado la cantidad de \$ 771.600, habiéndose amortizado, por consiguiente, \$ 11.228.400, correspondiendo:

\$	6.000.000	por licitaciones p3blicas y amortizaci3n de deudas
“	5.228.400	por amortizaciones extraordinarias
\$	<u>11.228.400</u>	

La utilidad obtenidas en las licitaciones de estos títulos es de \$ 302.328,61 m. l.

Por intereses de los títulos Ley n3m. 3037, el Banco ha abonado \$ o. s. 144.553,50 y \$ m. l. 6.667.762 y por los correspondientes á los de la Ley n3m. 3477, \$ m. l. 1.680.696.

...Para los servicios del Empr3stimo Municipal, Ley n3m. 3655, este Banco entreg3 á la Tesorería General de la Naci3n en el a3o pr3ximo pasado la suma de \$ o. s. 314.313,68 y por Reclamaciones del Disconto Gesellschaft de Berlín la de \$ o. s. 33.918,74.

...Ha quedado terminado el arreglo del Gobierno y Banco Provincial de Santa Fe, por el que este establecimiento entrega en pago de su deuda propiedades rurales y urbanas en el departamento Vera y ciudad de Rosario.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La Comisión Liquidadora ha resuelto reducir los gastos de administración á la suma de \$ 395.000 anuales á contar desde el tercer trimestre del año próximo, para lo que ha sido necesario clausurar las siguientes sucursales, pasando las carteras al Banco de la Nación Argentina.

Provincia de Buenos Aires: Azul y San Nicolás.

Provincia de Entre Ríos: Gualeguyichú.

Provincia de Córdoba: Río Cuarto.

Provincia de Corrientes: Goya.

Territorio de Misiones: Posadas.

...Por intermedio del Crédito Público Nacional y á fin de atender el servicio del Empréstito Municipal, este Banco ha recibido la cantidad de \$ 527.500 m. l. la que corresponde \$ 350.009 por servicios atrasados del año 1901 y pesos 175.003,50 al servicio del 1.º de Abril 1902.

Recién en el presente mes se ha recibido la suma de \$ 176.642 por el servicio efectuado en Julio del año próximo pasado, adeudando aun la Repartición Municipal los correspondientes á los trimestres de Octubre y Diciembre del citado año.

De acuerdo con la nota de V. E. fecha 9 del corriente, acompañando copia de la Ley núm. 4160, se ha contratado la impresión de los nuevos títulos por cinco millones de pesos moneda nacional de curso legal (\$ ^m/_n 5.000.000) y á fin de poder hacer frente á este nuevo compromiso, se ha dado comienzo á la venta en remate público de las propiedades del Banco. El resultado satisfactorio que hasta ahora se ha obtenido, hace esperar que continúe, contribuyendo á ello las bases equitativas que para las ventas se ha fijado.

Saludo al señor Ministro con toda consideración

R. B. MUÑIZ,
Presidente del Banco Nacional en Liquidación.
E. M. Niño,
Secretario gerente.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Buenos Aires, Abril 23 de 1903.

Señor Ministro de Hacienda:

En contestación á la nota de ese Ministerio, cúpleme dar cuenta á V. E. del movimiento de este banco durante el ejercicio vencido el 31 de Diciembre de 1902.

Nuevos préstamos

Durante el año ha continuado la emisión de cédulas de la serie H, autorizada por ley 3.751 de 24 de Diciembre de 1898, alcanzando los préstamos acordados en el año á \$ 9.938.100.

El total emitido en esta serie asciende, hasta el 31 de Diciembre último, á \$ 35.055.800, que se distribuyen entre los varios años, como sigue:

1899.....	2.495.400
1900.....	11.511.700
1901.....	11.110.600
1902.....	9.938.100
Total.....	<u>35.055.800</u>

La ley citada faculta al Banco para tener en vigor un total en cédulas de curso legal igual á la suma de las emisiones de análogas cédulas, autorizadas por leyes anteriores.

Este límite monta á 115 millones y no ha sido aún alcanzado, pues el total en 31 de Diciembre llegó á \$ 107.582.135, faltando para llegar al límite \$ 7.417.865.

Este es el capital en cédulas H que, en la fecha indicada, tenía el Banco disponible para el acuerdo de nuevos préstamos; siendo entonces el estado de la circulación en las ocho series de cédulas á curso legal, la que expresa el cuadro siguiente:

**Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Series	Emitido	Anualidad	Rescatado	Circulación
A	20.000.000	11.652.780	1.849.820	6.497.400
B	15.000.000	6.779.710	2.103.240	6.117.050
C	15.000.000	6.313.200	2.956.150	5.730.650
D	20.000.000	5.597.790	4.166.110	10.236.100
E	20.000.000	4.600.810	3.757.760	11.641.400
F	15.000.000	3.237.545	1.228.155	10.534.300
G	10.000.000	1.967.450	800.850	7.231.700
H	35.055.800	2.324.350	1.568.850	31.162.600
Total	150.055.800	42.473.665	18.430.935	89.151.200

En el acuerdo de préstamos de las tres últimas series y especialmente en los de la serie H se ha mantenido el Directorio á una prudente distancia por debajo del máximo de 50 % fijado por el artículo 63 de la Ley Orgánica, limitándose en general á prestar solo un tercio del valor de las propiedades ofrecidas en hipoteca: de este modo los 35 millones prestados en esta última serie, están garantidos por más de cien millones en bienes raíces.

Esta discreta limitación, redundan en bien de los deudores mismos, en cuanto deja margen para que el Banco, sin perjuicio de la seguridad, pueda usar de tolerancia con ellos y acordarles esperas, necesarias en las épocas difíciles que puedan presentarse, producidas por causas especiales ó generales.

Préstamos en cédulas á oro

De los veinte millones prestados en estas cédulas se han convertido á curso legal, con arreglo á la ley 2842.....	\$ 12.785.982
Quedan sin convertir.....	“ 2.487.950
Y se han cancelado.....	“ 4.719.068
Total.....	<u>\$ 20.000.000</u>

Préstamos en billetes (ley 2715)

El total prestado asciende á.....	\$ 8.860.420
Lo cancelado.....	“ 2.210.290
Préstamos en vigor.....	<u>\$ 6.650.130</u>

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Servicios cobrados y pagados en 1902

Anualidades entradas por cédulas á c. l.....	\$ c. l.	9.012.955,05
“ “ “ préstamos en billetes.....	“	550.717,75
“ “ “ ” convertidos.....	“	1.236.348,---
		<hr/>
	\$ c. l.	10.800.020,80
		<hr/>
Anualidades entradas por préstamos en oro.....	\$ oro	156.663,50
		<hr/>
Pagado por cupones de cédulas.....	\$ c. l.	6.290.481,75
Invertido en rescate “ “	“	3.285.019,80
		<hr/>
	\$ c. l.	9.575.501,55
		<hr/>

En el servicio de la serie A oro se ha invertido:

Por cupones pagados.....	\$ oro	394.877,50
Por venta y amortización de Fondos Públicos.....	“	55.106,63
		<hr/>
	\$ oro	449.984,13
		<hr/>

El Banco ha pagado con toda puntualidad el servicio de cupones y amortización de cédulas. El rescate de éstas, hecho en general por licitación, ha permitido retirar un valor de \$ 3.546.850 en cédulas de las diversas series, mediante un desembolso de \$ 3.285.019,80, realizando así una utilidad de \$ 261.830,20.

El total de cédulas rescatadas á c. l. existentes en el Tesoro llegó en Diciembre 31 á \$ 18.930.900, suma que excede en \$ 2.476.900 al total amortizado en los préstamos correspondientes y constituye en el ramo de cédulas rescatadas un fondo de previsión que resulta ser un acertadísimo empleo de igual parte del de reserva, en vista de la alta cotización no antes igualada, que han alcanzado después las cédulas hipotecarias emitidas por el Banco.

Cédulas anuladas

En el curso del año fueron destruidas por el fuego cédulas á curso legal por valor de \$ 5.080.825, correspondientes á igual valor en cancelaciones y amortizaciones extraordinarias de préstamos.

En la serie A oro alcanzaron á \$ 528.520 oro las cédulas quemadas por igual concepto.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En 31 de Diciembre sumaba el total de cédulas anuladas en las series á curso legal y por lo tanto el total de las cancelaciones en los respectivos préstamos á \$ 42.437.665 y las cédulas en oro á \$ 4.716.068, quedando de las primeras en vigor \$ 107.582.135 y de las últimas 15.283.932. Estas corresponden á los 12.795.982 \$ c. l. de préstamos convertidos y 2.487.950 \$ oro de préstamos que no se han acogido á la ley de conversión 2.842.

Estado de la cuenta de anualidades á cobrar

Los servicios atrasados en 31 de Diciembre ascendían á \$ 19.818.783,550 de c. l. y 2.152.293 \$ 750 oro sellado.

Correspondiendo á las series A, B, C, D, E, F, G, H.....	\$ 16.585.398,900
A los Préstamos en Billetes, Ley 2715.....	“ 1.603.588,800
A los Préstamos Convertidos, Ley 2842.....	“ 1.629.795,850
	<hr/>
	\$ 19.818.783,550

El saldo deudor de las diversas cuentas de anualidades á cobrar que aparece en el balance general, resulta de la acumulación de los servicios impagos en los años sucesivos desde la fundación del Banco y aparece incrementado cada año con respecto al precedente por los nuevos servicios incurridos en mora.

El incremento correspondiente al ejercicio considerado, que resulta comparando el balance de 1902 con el de 1901, se descompone como sigue:

Por anualidades á cobrar, cédulas A, B, C, D, E, F, G, H.....	\$ 1.061.118,45
Por anualidades á cobrar, serie Billetes, Ley 2715.....	“ 190.531,55
“ “ “ “ “ Préstamos Convertidos, Ley 2842....	“ 61.527,20
	<hr/>
	\$ 1.313.177,20

En la serie A oro, el incremento de anualidades á cobrar por servicios incurridos en mora, durante el año 1902, asciende á \$ 22.568 oro.

El cuadro siguiente manifiesta cuál era en 31 de Diciembre de 1902 la situación de los préstamos servidos en moneda curso legal:

**Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

ESTADO DE MORA	Número de préstamos	Capital prestado	Servicios
Al día.....	9.780	72.513.580	
Un trimestre.....	143	1.052.650	\$ 23.684, ⁶²⁵
Un semestre.....	2.089	18.175.325	832.308, ¹⁰⁰
Tres trimestres.....	9	355.700	24.009, ⁷⁵⁰
Un año.....	462	5.812.686	533.935, ¹⁰⁰
Más de un año.....	916	12.987.590	4.743.599, ¹²⁵
En gestión (paralizados).....	2.130	16.330.710	13.661.246, ⁸⁵⁰
	15.529	127.028.241	19.818.783, ⁵⁵⁰

En los préstamos en oro la situación era como manifiesta el resumen siguiente:

ESTADO DE MORA	Número de préstamos	Capital prestado	Servicios
Al día.....	5	33.300	
Un semestre.....	1	28.500	\$ o. 997, ⁵⁰⁰
Un año.....	1	6.500	455
Más de un año.....	1	12.000	1.680
En gestión (paralizados).....	54	2.436.150	2.149.061, ²⁵⁰
	61	2.487.950	2.152.193, ⁷⁵⁰

Fondo de reserva

El monto de las sumas acumuladas en esta cuenta asciende á \$ c. l. 23.348.648,⁸²² y \$ oro 1.511.844,²¹⁶.

Estas sumas se encuentran representadas en dos formas de valores, \$ c. l. 1.757.142,512, en las cuentas que á continuación se expresan; y el resto en créditos varios, que figuran como saldos deudores en diversas cuentas al activo del Balance:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Banco de la Nación.....	\$ 1.195.509, ²⁷⁰
Depósitos á plazo fijo.....	“ 2.800.000
Tesorería (Casa Matriz y Agencias).....	“ 290.401, ⁰²²
Cédulas rescatadas (excedente).....	“ 2.476.904
Casa del Banco.....	“ 655.486, ⁹⁰⁰
Útiles de escritorio.....	“ 22.904, ⁴⁰⁰
Mobiliario.....	“ 75.936, ⁹²⁰
	\$ 7.517.142, ⁵¹²

El resto representa en su mayor parte créditos personales resultantes de insuficiencia de la garantía real en la liquidación de préstamos en mora. Lo demás corresponde al retardo en el ingreso de servicios, consentido muchas veces por una bien entendida tolerancia del Directorio, cuando juzga que el apremio sería perjudicial y se impone, por el contrario, un sistema de prudentes esperas, como lo emplean en otros países, instituciones oficiales análogas á ésta, siempre que hay penuria ocasionada por malos años ó plagas, como ha ocurrido en el país.

La utilidad nominal del año, después de cubiertos los gastos generales ascendentes á \$ c. l. 546.423,78 y \$ 12,65 oro, llegó á \$ 2.795.496,89 c. l. y 27.479 \$ oro, que quedan incorporados al fondo de reserva.

Remates efectuados

Durante el ejercicio de 1902 se han vendido 419 propiedades afectadas á los cuatro órdenes de préstamos, según la distribución siguiente:

Número de remates	CAPITAL PRESTADO	Precio obtenido
349	Préstamos en cédulas á papel 2.672.380	2.210.057
19	Préstamos en Billetes (Ley 2715) 257.700	210.181
49	Préstamos Convertidos (ley 2842) 294.510	227.894
2	Préstamos de la Serie A oro 14.600	29.957

Tal ha sido la marcha del Banco en el año de que doy cuenta. Ella demuestra la norma adoptada por la actual Dirección en el uso de las facultades que la Ley Orgánica le confiere, complementadas y ampliadas por la Ley 3.751 que ha aclarado algunas disposiciones é incorporado otras aconsejadas por la experiencia y necesarias para la eficaz gestión de los intereses del Banco dentro de los privilegios esenciales á la institución hipotecaria.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La Dirección no ha creído aún llegado el momento de clasificar los saldos deudores conceptuados como valores existentes incorporados al Fondo de Reserva, para debitar á Ganancias y Pérdidas la parte de ellos que se reconozca incobrable y ha juzgado conveniente esperar que el movimiento efectivo de las cuentas respectivas ayude experimentalmente á su acertada depuración y permita quitar á los balances anuales lo que en esta parte pudieran tener de decorativo.

Dios guarde á V. E.

ISAAC M. CHAVARRÍA.
Augusto Marcó del Pont,
Secretario.

...CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

Buenos Aires, Abril 15 de 1903.

Señor Ministro de Hacienda, Don Marco Avellaneda.

En ausencia del señor presidente de esta repartición, doctor Alcobendas, y en mi carácter de vicepresidente de la Junta de Administración, cúmpleme informar sucintamente á V. E. acerca de los trabajos de la Oficina en el año transcurrido.

Acompaño, al efecto dos cuadros demostrativos del “Estado de la Deuda en 31 de Diciembre” y “Movimiento de la Oficina durante el año de 1902”.-En ellos encontrará V. E. los datos de mayor interés que deban mencionarse en la Memoria de ese Ministerio.

Sin entrar en otras consideraciones que - por otra parte - se han aducido ya extensamente en informes anteriores, me es satisfactorio manifestar que todos los servicios ordinarios de los empréstitos á cargo de esta Oficina, tanto nacionales como Municipales, se han efectuado con perfecta regularidad, habiéndose normalizado los del Empréstito Municipal de 1884, que sufrieron un atraso de dos trimestres, sin mayores consecuencias por ser el único tenedor de dicho empréstito el Banco Nacional en liquidación.

Por las cotizaciones en la Bolsa de Comercio, habrá apreciado V. E. la notable alza de los títulos de deuda; pero como esas cotizaciones no siempre son la expresión de la verdad, creo oportuno mencionar en este informe los precios obtenidos en las licitaciones efectuadas en esta Oficina, en las que se ha dado el caso de ofrecerse los títulos á un tipo menor del marcado en la pizarra de la Bolsa.

He aquí los datos comparativos en los dos últimos años y en lo que va del que corre:

	1901		1902		1903
	—		—		—
Empréstito Interno de 1891.....	75.---	%	81.30	%	93.75 %
“ “ “ 1892.....	76.80		77.60		90.---
“ “ “ 1897.....	81.70		81.20		93.---
“ Popular “ 1898.....	76.---		80.---		94.---
Fondos públicos á oro de 1891.....	76.80		72.45		87.75
Empréstito Municipal de 1891.....	93.---		92.---		--
“ “ “ 1897.....	72.45		73.25		--

No obstante considerar que la valorización es lógica á medida que se aproxima el plazo de extinción de cada empréstito, no puede negarse que ella sea un signo evidente de la confianza que inspira el crédito del país.

Creyendo dejar cumplidas en estas breves líneas las disposiciones reglamentarias, conforme á lo pedido por V. E. en nota de fecha 17 del pasado, tengo el honor de saludar á V. E. con mi consideración distinguida.

JUSTO M. PIÑERO
Presidente.

Miguel A. Gelly
Secretario.

Lic. Ricardo R. Corigliano

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL
Estado de la Deuda Interna Nacional y Municipal en 31 de Diciembre de 1902

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose las dos primeras columnas.

FECHA DE LAS LEYES	DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	Capital votado	Emitido
2 de Septiembre de 1881	Guerreros de la Independencia.....	\$ 1.033.335,40	\$ 1.033.232,06
30 “ Junio “ 1884	Id. íd. y del Brasil.....	2.000.000,---	1.192.800,---
23 “ “ “ 1891	Empréstito Nacional Interno..... ¹	100.000.000,---	38.016.700,---
16 “ Octubre “ 1891	Empréstito de 1892.....	15.000.000,---	15.000.000,---
5 “ Enero “ 1894	Deuda Interna Consolidada.....	22.200.000,---	22.1970.700,---
7 “ Agosto “ 1897	Extinción de la langosta.....	7.000.000,---	7.000.000,---
15 “ Enero “ 1898	Deuda al Consejo de Educación.....	6.000.000,---	6.000.000,---
17 “ Mayo “ 1898	Empréstito Popular Interno..... ¹	50.000.000,---	45.818.100,---
		\$ 203.033.335,40	\$ 136.258.532,06
DEUDA Á ORO			
3 de Noviembre de 1887	Bancos Garantidos.....	\$ 200.000.000,---	\$ 196.882.600,---
29 “ Octubre “ 1891	Fondos Públicos á oro de 5 %.....	2.000.000,---	1.007.600,---
		\$ 202.000.000,---	\$ 197.890.200,---

DEUDA MUNICIPAL

30 de Octubre	de 1882	Bonos Municipales.....	\$ 4.753.342,84	\$ 4.753.342,84
31 “	“	Empréstito Municipal de 1884.....	10.000.000,---	10.000.000,---
22 “	Noviembre “	Empréstito de Consolidación Municipal...	25.000.000,---	25.000.000,---
20 “	Enero “	Empréstito Municipal de 1897.....	5.000.000,---	5.000.000,---
			\$ 44.753.342,84	\$ 44.753.342,84

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

FECHA DE LAS LEYES	DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	Por emitir	Amortizado	Circulación
2 de Septiembre de 1881	Guerreros de la Independencia.....	\$ 133,34	\$ 1.005.538,66	\$ 27.693,40
30 “ Junio “ 1884	Id. íd. y del Brasil.....	807.200,---	893.600,---	299.200,---
23 “ “ “ 1891	Empréstito Nacional Interno.....	--	24.717.700,---	13.299.000,---
16 “ Octubre “ 1891	Empréstito de 1892.....	--	3.436.700,---	11.563.300,---
5 “ Enero “ 1894	Deuda Interna Consolidada.....	2.300,---	8.632.200,---	13.565.500,---
7 “ Agosto “ 1897	Extinción de la langosta.....	--	3.058.200,---	3.941.800,---
15 “ Enero “ 1898	Deuda al Consejo de Educación.....	--	263.500,---	5.736.500,---
17 “ Mayo “ 1898	Empréstito Popular Interno.....	--	9.774.700,---	36.043.400,---
		\$ 809.633,34	\$ 51.782.138,66	\$ 84.476.393,40
DEUDA Á ORO				
3 de Noviembre de 1887	Bancos Garantidos.....	\$ --	\$ 180.973.700,---	\$ * 15.908.900,---
29 “ Octubre “ 1891	Fondos Públicos á oro de 5 %.....	992.400,---	210.000,---	797.600,---
		\$ 992.400,---	\$ 181.183.700,---	\$ 16.706.500,---

DEUDA MUNICIPAL

30 de Octubre	de 1882	Bonos Municipales.....	--	\$ 1.507.688,---	\$ 3.245.654,84	
31 “	“	“ 1884	Empréstito Municipal de 1884.....	--	2.345.100,---	7.654.900,---
22 “	Noviembre	“ 1891	Empréstito de Consolidación Municipal...	--	6.393.400,---	18.606.600,---
20 “	Enero	“ 1897	Empréstito Municipal de 1897.....	--	453.600,---	4.546.400,---
			--	\$ 10.699.788,---	\$ 34.053.554,84	

NOTAS-¹ Estos capitales han quedado limitados á las sumas emitidas.- * La deuda real de esta ley es de \$ oro 3.210.500; correspondiendo lo demás á los fondos públicos transferidos al Banco Nacional en liquidación por los Bancos Provinciales de Salta, La Rioja y Santiago del Estero y Banco Buenos Aires, sobre los cuales no se hace servicio.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

Movimiento de la oficina durante el año 1902

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

DEUDAS	CAPITALES		FONDOS PARA PAGOS	
	Emitido	Amortizados	Recibido de la Tesorería Nacional	Sobrantes de servicios atrasados
Ley de 2 de Sept. de 1881.....	\$ --	\$ 58.693,44	\$ 61.993,92	\$ 5.873,05
“ “ 30 “ Junio “ 1884.....	1.400,---	55.000,---	71.526,---	8.186,25
“ “ 23 “ Junio “ 1891.....	--	2.141.400,---	2.602.336,---	12.299,37
“ “ 16 “ Octubre “ 1891.....	--	444.800,---	1.050.000,---	29.379,89
“ “ 5 “ Enero “ 1894.....	2.891.200,---	1.850.800,---	2.664.000,---	355.803,50
“ “ 7 “ Agosto “ 1897.....	--	714.300,---	840.000,---	5.141,37
“ “ 15 “ Enero “ 1898.....	--	70.800,---	360.000,---	--
“ “ 15 “ Mayo “ 1898.....	--	2.713.200,---	4.581.810,---	60.955,55
Curso legal.....	\$ 2.892.600,---	\$ 8.048.993,44	\$ 12.231.665,92	\$ 477.638,98

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

DEUDAS Á ORO			
Ley 3 de Noviembre de 1887.....	\$ 57.500,---	\$ 203.750,---	\$ 391,50
Por cuenta del Banco Hipotecario Nacional-Ley de 29 de Octubre de 1891.....	\$ 20.000,---	\$ 55.106,63	\$ 1.737,87
DEUDA MUNICIPAL			
Ley de 30 de Octubre de 1882.....	\$ 110.290,22	\$ 310.433,60	\$ 23.748,45
“ “ 31 “ Octubre “ 1884.....	225.100,---	702.756,37	9.378,---
“ “ 22 “ Noviembre de 1891.....	657.000,---	1.750.000,---	8.763,91
“ “ 20 “ Enero de 1897.....	110.700,---	350.000,---	21.433,88
	\$ 1.093.090,22	\$ 3.113.189,97	\$ 63.324,24

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

DEUDAS	PAGADO POR			Servicios no cobrados
	Renta	Amortización	Total pagado	
Ley de 2 de Sept. de 1881.....	\$ 3.381,59	\$ 56.936,77	\$ 60.318,36	\$ 7.548,61
“ “ 30 “ Junio “ 1884.....	16.403,50	50.900,---	67.303,50	12.408,75
“ “ 23 “ Junio “ 1891.....	875.257,50	1.723.985,45	2.599.242,95	15.392,42
“ “ 16 “ Octubre “ 1891.....	712.162,50	345.186,75	1.057.349,25	22.030,64
“ “ 5 “ Enero “ 1894.....	813.148,50	1.994.100,---	2.807.248,50	212.555,---
“ “ 7 “ Agosto “ 1897.....	262.890,---	580.046,50	842.936,50	2.204,87
“ “ 15 “ Enero “ 1898.....	289.061,25	70.800,---	359.861,25	138,75
“ “ 15 “ Mayo “ 1898.....	2.261.157,---	2.318.967,20	4.580.124,20	62.641,35
Curso legal.....	\$ 5.233.461,84	\$ 7.140.922,67	\$ 12.374.384,51	\$ 334.920,39
DEUDAS Á ORO				
Ley de 3 de Noviembre de 1887.....	\$ 146.418,75	\$ 57.500,---	\$ 203.918,75	\$ 222,25
Por cuenta del Banco Hipotecario Nacional.-Ley de 29 de Octubre de 1891.....	\$ 41.400,---	\$ 14.490,50	\$ 55.890,50	\$ 954,---

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

DEUDA MUNICIPAL

Ley de 30 de Octubre de 1882.....	\$ 202.439,70	\$ 113.976,89	\$ 316.416,59	\$ 17.765,46
“ “ 31 “ Octubre “ 1884.....	479.877,75	226.000,---	705.877,75	6.256,62
“ “ 22 “ Noviembre de 1891.....	1.148.631,---	603.778,80	1.752.409,80	6.354,11
“ “ 20 “ Enero de 1897.....	283.317,---	73.751,30	357.068,30	14.365,58
	\$ 2.114.265,45	\$ 1.017.506,99	\$ 3.131.772,44	\$ 44.741,77

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1902. Tomo primero. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1903, págs. V – XIX, 1, Banco Nacional en liquidación (págs. 23 – 25, 28 – 30), Banco Hipotecario Nacional (págs. 31 – 38), Crédito Público Nacional (págs. 55 – 58).

(Provincia de Buenos Aires) Convenio del 14 de Octubre de 1903: Conversión y retiro de cédulas hipotecarias.

Entre el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, señor don Marcelino Ugarte, por una parte, y los señores O. Bemberg y Compañía, en representación de la corporación de los Foreign Bondholders de Londres, actuando conjuntamente con el comité con los tenedores de cédulas asociado á él y de conformidad con sus estatutos y reglamentos, como también en representación de los tenedores de cédulas del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º-En este contrato “El Gobierno” quiere decir el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. “El Consejo” es el Consejo de la Corporación de los Foreign Bondholders. “El Comité” es el Comité de los Bondholders. “Cédulas” quiere decir las Cédulas y sus derivados como son Bonos, certificados del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires enumerados en el artículo 2.º y también los Cupones. “Bonholders” son los tenedores de Cédulas y sus derivados inclusive los tenedores de cupones. “Los Certificados” son los certificados referidos en el artículo 3.º

ART. 2.º-Las “Cédulas y sus derivados” objeto del presente contrato, incluyen las siguientes obligaciones y emisiones del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, cuyos montos respectivos en circulación en fecha 30 de Junio de 1903, según las estadísticas oficiales importan:

Cédulas Serie	A.....	\$	992.260.121
“	B.....	“	31.413.401
“	C.....	“	22.010.046
“	D.....	“	3.513.341
“	E.....	“	4.948.850.007
“	F.....	“	1.783.900.000
“	G.....	“	2.031.450.000
“	I.....	“	14.315.950.000
“	J.....	“	17.354.500.000
“	K.....	“	12.594.050.000
“	L.....	“	6.692.450.000
“	M.....	“	5.844.650.000
“	N.....	“	10.358.850.000
“	O.....	“	12.387.900.000
“	P.....	“	44.675.900.000
Cupones atrasados e impagos al 30 de Junio de 1903 inclusive Bonos y Certificados..		“	30.425.598.705
Total moneda legal.....		“	164.463.241.562
Cédulas Oro, Serie A.....		“	2.731.000.000

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Cupones oro en atraso e impagos al 30 de Junio de 18903 inclusive Bonos y certificados.....	“ 1.536.460.417
<hr/>	
Total oro.....	“ 4.267.460.417

ART. 3.º-Las Cédulas y sus derivados depositados en virtud del presente contrato serán retirados de la circulación y cambiados en su reemplazo, por Certificados que llevarán la firma litografiada o escrita del agente del Gobierno, y serán debidamente contrafirmados.

Estos certificados serán emitidos por o bajo la dirección del Consejo a los precios mencionados más abajo, y estos precios serán sus respectivos valores al efecto de su rescate, de acuerdo con este contrato, es decir:

Cantidad a rescatar:

Cédulas de las series a moneda legal.

Capital, \$ 134.037.646.916, á 100 %.....\$ 134.037.646.916

Cupones vencidos antes del 1º de Julio de 1903, de series de moneda legal:

Capital, \$ 30.425.598.705, a 60 %.....\$ 18.255.359.223

Cédulas de las serie oro.

Capital, \$ 2.731.000 a 200 %.....\$ 5.462.000

Cupones vencidos antes del 1 de Julio de 1903, de las series oro:

Capital, \$ 1.563.460.417,

a 200 %.....\$ 3.072.920.834

a 60 %.....\$ 1.843.752.500

Además, se emitirán certificados iguales para las cantidades a rescatar a los precios arriba mencionados de:

a) Los cupones que vencieron el 1 de junio de 1903 y el 1 de octubre del mismo año, que sean presentados en virtud de este contrato;

b) Para el pago de una bonificación de 50 por ciento sobre las cédulas en circulación de la serie E., que llevan impresos la obligación de ser pagados a un cambio fijo en Hamburgo. Para sufragar los gastos, derechos, obligaciones o cargos emergentes de esta negociación y de la ejecución de este contrato pesos 8.901.241.361.

Total a cambiar por certificados pesos 168.500.000.

Las Cédulas y sus derivados serán entregados al Gobierno a medida que se efectúa el canje, y después que los fondos para el primer servicio semestral hayan sido depositados conforme al presente contrato.

ART. 4.º-Para el rescate y extinción de estos certificados que representan las cédulas y sus derivados, el Gobierno remitirá durante un período de veinticinco años cada semestre una suma de:

Pesos 1.000.000 durante los 6 primeros años. Pesos 1.137.000 durante los diez años siguientes y pesos 1.226.000 durante los nueve últimos.

Estos pagos serán libres de toda deducción referentes a tasas, cargas e impuestos de cualquier naturaleza que sean.

A la suma correspondiente a cada semestre habrá que agregar un medio por ciento para los gastos del servicio semestral del cual dispondrá el Consejo.

Si a la terminación del período del canje fijado por el artículo 10 el valor total del rescate de los Certificados emitidos o que quedan por emitir respecto de Cédulas y

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

sus derivados anteriormente depositados supere o es menor de pesos 168.500.000 el monto de la provisión semestral, será disminuido o aumentado proporcionalmente según el caso lo requiera.

ART. 5.º-Como garantía para los pagos semestrales el Gobierno designará y afectará especialmente uno de los impuestos existentes, o uno a crearse, y el producto de tal impuesto será pagado diariamente, directamente al Banco de la Nación Argentina al crédito del Consejo o de los banqueros encargados del servicio y será remitida en debido tiempo por el Banco de la Nación, de acuerdo con la instrucciones recibidas del Consejo.

El impuesto asignado será ampliamente suficiente para cubrir los pagos semestrales mencionados en el artículo 4.º Si por casualidad fueran insuficientes, el Gobierno llenará la deficiencia de rentas generales, de manera que el importe total sin deducción sea depositado a su debido tiempo.

Los primeros pagos diarios para el primer servicio semestral empezarán en cuanto el presente convenio sea definitivo por la adhesión del 60 por ciento de los Bondholders de acuerdo con el artículo 12.

ART. 6.º-Los certificados emitidos serán amortizados de la siguiente manera:

Una vez recibido el importe total para el servicio semestral se pedirán propuestas por avisos públicos, y las más bajas recibidas dentro del tiempo fijado por los avisos serán aceptadas, si están por debajo del precio de amortización fijado para los sorteos.

Estas propuestas serán recibidas y abiertas simultáneamente en Londres y en Buenos Aires.

Si las propuestas no alcanzan a la totalidad de certificados que deben amortizarse cada vez, según lo estipulado en la tabla de amortización de que habla el artículo 7.º, el saldo de los certificados será amortizado por sorteo verificado en Londres o Buenos Aires, a los precios establecidos en la referida tabla.

Los certificados aceptados en la licitación o apreciados en el sorteo, serán pagados en Buenos Aires o Londres en giros sobre el Banco de la Nación contra entrega y cancelación de los mismos.

Después de cada amortización será devuelto al Gobierno el número de certificados cancelados e inutilizados.

ART. 7.º La siguiente plantilla indica los precios de los sorteos y demuestra los montos de los certificados que deben rescatarse anualmente y ser entregados al Gobierno.

Si debido a que las propuestas aceptadas a tipos inferiores del precio, fuese rescatado un número mayor de certificados, los precios subsiguientes de la planilla serán aumentados de tiempo en tiempo, pero solamente de tal modo que la totalidad de certificados restantes sea redimida dentro de los veinticinco años.

El monto de estos aumentos y la forma de aplicación serán fijados por los Consejos y el Comité de tiempo en tiempo.

CUADRO DE AMORTIZACIÓN

1.	2.000.000	27.....	7.407.407
2.	“	27.....	7.407.407
3.	“	27.....	7.407.407
4.	“	28.....	7.142.857
5.	“	28.....	7.142.857
6.	“	29.....	6.896.552
7.	2.275.000	29.....	7.844.828

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

8.	“	30.....	7.583.333
9.	“	30.....	7.583.333
10.	“	31.....	7.338.710
11.	“	31.....	7.338.710
12.	“	32.....	7.109.375
13.	“	33.....	6.893.939
14.	“	34.....	6.691.176
15.	“	35.....	6.500.000
16.	“	36.....	6.319.444
17.	2.452.000	37.....	6.627.027
18.	“	38.....	6.452.631
19.	“	39.....	6.287.179
20.	“	40.....	6.130.000
21.	“	41.....	5.980.487
22.	“	42.....	5.838.095
23.	“	43.....	5.702.325
24.	“	44.....	5.572.727
25.	“	46 ¼.....	5.302.194
				168.500.000

ART. 8.º-El Consejo está encargado de la operación del retiro de las Cédulas y sus derivados, de la emisión y rescate de Certificados, de la vigilancia y dirección de los servicios semestrales y en general de la ejecución del contrato y de todos los incidentes relacionados con el mismo. Nombrará las casas bancarias que pudiesen ser necesarias para ese efecto en Buenos Aires y en las diferentes ciudades del continente europeo.

El Gobierno tendrá el derecho de hacerse representar a su costo en el sorteo y licitación de los certificados.

En las licitaciones sólo deberán ser aceptadas las propuestas que ofrezcan garantías de una pronta entrega de los certificados para su cancelación en el caso de haber sido aceptadas dichas propuestas.

ART. 9.º-Todas las Cédulas deberán ser depositadas con los cupones pagaderos desde el 1.º de enero de 1904 y los subsiguientes adheridos a las mismas.

Si faltase cualquiera de estos cupones los depositantes pagarán en dinero o cupones sueltos una multa proporcional la que será fijada por el Consejo y el Comité.

A cada tenedor de cédulas y sus derivados se les expedirá cuando hagan el depósito de sus títulos para el canje el pago del correspondiente derecho de sello, pagadero en el país en el cual se verifique el cambio y en relación a los títulos depositados o de los certificados a emitir en su reemplazo.

ART. 11.-La emisión de certificados en canje de cédulas y sus derivados, estará abierta durante tres años de la fecha en que empieza dicha emisión y ninguno será emitido con posterioridad sino de acuerdo con el Gobierno.

ART. 11.- Los Bondholders renunciarán a todos sus derechos y reclamaciones con respecto a las cédulas y sus derivados, contra el Banco Hipotecario, y transferirán al Gobierno todos los derechos reales que les pertenecen como acreedores del precitado Banco, de manera que el Gobierno quede libre de proceder a su liquidación.

Si se faltase al cumplimiento de este contrato y el Gobierno no remitiese los fondos en él estipulados, los certificados en circulación recobrarán del Gobierno todos los derechos y reclamos respecto a las cédulas y sus derivados, y entonces cada certificado será considerado que representa una proporción del monto total rescatable mencionado en el artículo 3.º con un interés del 4 por ciento anual.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

ART. 12.-Habiendo sido aprobado por el Honorable Congreso Nacional en virtud de la ley número 4.237 que el Gobierno de la Provincia puede arregar con los acreedores del Banco Hipotecario de la Provincia una vez que se presente al canje el 60 por ciento de las cédulas y sus derivados, este convenio queda sujeto:

- 1.º A que la Honorable Legislatura de la Provincia vote la ley que autorice al Gobierno para la realización del contrato, y si esta ley no estuviera votada antes del 15 de enero de 1904, el Consejo de acuerdo con el Comité, podrá declarar caduco este contrato.
- 2.º A que este contrato sea después sometido a la aprobación de la Asamblea General de Bondholders, que el Consejo convocará en Londres, y que
- 3.º Este arreglo será definitivo y obligará al Gobierno y a los Bondholders en cuanto el 60 por ciento de los Bondholders se haya adherido.

Hecho en tres ejemplares de un mismo tenor en La Plata, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos tres.

MARCELINO UGARTE.
JUAN ORTIZ DE ROZAS.
O. Bemberg y Cía.

Fuente: Página web de la Provincia de Buenos Aires: www.gba.gov.ar, Legislación Provincial, Ley N° 2825.

Decreto: Nombrando Directores del Banco Hipotecario Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1903.

Visto el acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombranse Directores del Banco Hipotecario Nacional, por el término de la ley, á los señores don Francisco Bustamante, don Julio C. Sanchez, doctor don Félix Martín y Herrera y don Francisco J. Oliver.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, pág. 296.

Decreto: Aprobando pliego de condiciones para la adquisición de 200 kilómetros de rieles.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1903.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Siendo necesaria la adquisición de material de vía con destino á los ferrocarriles del Estado,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el pliego de condiciones formulado por la Dirección General de Vías de Comunicación, para la adquisición de doscientos kilómetros de rieles, debiendo sacarse á licitación su provisión hasta el día 30 de Noviembre próximo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, pág. 468.

Decreto: Declarando comprendida á la Provincia de Entre Ríos en los beneficios de la Ley 3967.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1903.

Vista la nota que precede, por la que el Excmo. Gobierno de la Provincia de Entre Ríos solicita se le haga extensivos los beneficios que acuerda la Ley núm. 3967, con el fin de que puedan ejecutarse obras de salubridad en la ciudad de Paraná,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Declarase comprendida á la Provincia de Entre Ríos en los beneficios de la Ley núm. 3967.

Art. 2º La Dirección de las Obras de Salubridad preparará y remitirá á la aprobación del Poder Ejecutivo los estudios, planos y presupuestos correspondientes á la red de cloacas en la ciudad de Paraná, á que se refiere este expediente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á la Dirección de Obras de Salubridad á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, pág. 477.

Decreto: Aprobando obras de ampliación para servicio de agua potable en San Luis.

Ministerio de Obras Públicas.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Octubre 28 de 1903.

Visto el adjunto proyecto y presupuesto preparados por la Dirección General de Obras de Salubridad relativos á la ejecución de obras de ampliación de servicio de agua potable á la ciudad de San Luis y que consisten: 1° en la construcción de un nuevo depósito de agua en substitución del actual y 2° en la ampliación de la red de cañería de distribución existente.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección expresada respecto á la necesidad de proceder á la construcción de un edificio para la Administración y depósito de materiales,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Apruebase el adjunto proyecto preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad relativo á la ejecución de las obras de ampliación del servicio de agua potable á la ciudad de San Luis, así como el presupuesto de las mismas que importa la suma de (\$ 129.078,63 m/n) ciento veintinueve mil setenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional.

Art. 2° La expresada Dirección General procederá en oportunidad á formular el proyecto referente á la construcción del edificio para administración y depósito de materiales de que se ha hecho mención.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras Salubridad, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 477 – 478.

Decreto: Nombrando Miembro de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, al Dr. M. M. Zorrilla.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Visto el Acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Nombrase Miembro de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, por el término de la ley, al señor Doctor Manuel M. Zorrilla.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, pág. 306.

Ley 4.267: Autorizando prolongaciones de los FF. A. del Norte, C. Norte y Andino.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para construir directamente ó por empresa privada en licitación pública, la prolongación del F. C. A. del Norte desde Chumbicha y Rioja á Andalgalá, con un ramal de Mazán á Tinogasta; del F. C. C. Norte á Guachipas y del F. C. Andino á Dolores, debiendo verificar los estudios para empalmar este último con la línea férrea de San Juan y empalme con el Argentino del Norte y para prolongarlo de Villa María al Rosario de Santa Fe, así como también para la prolongación del Argentino del Norte de San Juan á Mendoza.

Art. 2º El Poder Ejecutivo que da igualmente autorizado para invertir en el cumplimiento del artículo anterior hasta la cantidad de diez millones cuatrocientos setenta y dos mil siete pesos con ocho centavos moneda nacional según los planos y presupuestos aprobados ó lo que se aprobaren respectivamente, pudiendo aplicar á ese objeto y con imputación á la presente ley la cantidad de ochocientas noventa y dos mil libras esterlinas que existen disponibles de las Leyes números tres mil trescientos uno y tres mil setecientos sesenta.

Art. 3º El F. C. Andino será reintegrado con fondos de los votados en el Presupuesto para el Puerto Militar, de la cantidad de cuarenta y cinco mil quinientos veintiún pesos moneda nacional oro por los materiales de vía suministrados á los puertos de la Capital y Militar, cuyo importe se acumulará á los recursos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Queda derogada la Ley número tres mil setecientos noventa y cuatro.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.

N. QUIRNO COSTA.
Enrique Maldes,
Prosecretario del Senado.

M. DE VEDIA.
A. M. Tallafiero,
Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N°. 4267.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1903.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 675 – 676.

Ley 4.270: Sobre construcción y reparación de edificios para Colegios Nacionales, Escuelas Normales y Especiales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º. El Poder Ejecutivo mandará construir los siguientes edificios:

En la Capital:

Colegio Nacional Norte-Colegio Nacional Sur-Colegio Nacional Oeste-Escuela Normal de Profesores (ensanche del edificio) Escuela Normal de Profesores (ensanche del edificio)-Escuela Industrial-Escuela de Comercio (varones)-Escuela Comercial de Mujeres-Escuela Profesional N°. 1-Escuela Profesional N°. 2-Instituto de Sordomudos Instituto de Sordomudas.

En las Provincias:

Colegio Nacional de Paraná-Colegio Nacional de Tucumán-Colegio Nacional de Mendoza-Colegio Nacional de La Rioja (ensanche)-Colegio Nacional de Santiago del Estero-Colegio Nacional de Salta (ensanche)-Escuela Normal de Esperanza-Escuela Normal de Jujuy-Escuela Normal de Salta-Escuela Normal de Córdoba-Escuela Normal de Río IV-Escuela Normal de San Juan-Escuela Normal del Uruguay (ensanche)-Escuela Normal de La Rioja-Escuela Normal de Santiago del Estero (ensanche)-Escuela Normal de Mercedes (Buenos Aires)-Escuela Normal de Azul-Escuela Normal de Villa Mercedes (San Luis)-Escuela Normal Regional de Corriente-Escuela Normal Regional de Catamarca-Escuela de Comercio del Rosario.

En la realización de estas obras, el Poder Ejecutivo podrá invertir tres millones quinientos mil pesos en las de la Capital é igual suma en las de las Provincias.

Las construcciones y reparaciones se sacarán á licitación, conforme á la Ley de obras públicas y á las condiciones que formule el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2º. Las construcciones se efectuarán sobre los terrenos pertenecientes á la Nación ó en los cedidos con este objeto, siempre que ellos reúnan las condiciones de ubicación de los institutos á que se destinen.

Art. 3º. Para cubrir los gastos que demande el cumplimiento del artículo anterior, queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo á emitir hasta la cantidad de siete millones de pesos (\$ 7.000.000 m/n.) moneda nacional en “Bonos de edificación escolar”, que gozarán desde el día de su emisión, del interés y amortización acumulativa que fijare el Poder Ejecutivo, que no podrá exceder de seis por ciento (6 %) y tres por ciento (3 %, respectivamente,

- a) El producido de matrículas, derechos de examen y de certificados de los Colegios Nacionales y Escuelas Especiales, desde el 1º de Enero de 1904.
- b) Las cantidades destinadas por el Presupuesto para alquileres de casas de estos institutos partidas que, suprimidas por la habilitación de locales propios, se destinarán en leyenda especial en el Presupuesto General y serán mantenidas en el mismo para el servicio de esta deuda hasta su cancelación completa.
- c) La cantidad que anualmente se destine á estas construcciones, la que no podrá reducirse, hasta la extinción de esta deuda, á menos de ciento cuarenta y cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 144.000 m/n).

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Las cantidades asignadas por los incisos (b) y (c) se tomarán de rentas generales.

Art. 4º La Nación se reserva el derecho de hacer en cualquier tiempo, amortizaciones extraordinarias de los "Bonos de edificación escolar" por sorteo y á la par, cuando estén á la par ó arriba de la par, y por licitación cuando se encuentren por debajo de ésta.

Art. 5º Queda derogada la Ley N° 4154.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á seis de Noviembre de mil novecientos tres.

N. QUIRNO COSTA.
Adolfo F. Labougle,
Secretario del Senado.

ALEJANDRO CARBÓ.
A. M. Tallaferro,
Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4270.

División de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1903.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 557 – 559.

Decreto: Reglamentando la Ley N°. 4267 sobre prolongación de los Ferrocarriles del Estado.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1903.

En ejecución de la Ley N°. 4267 y teniendo presente los diversos ofrecimientos recibidos sobre cesión gratuita de terrenos,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Las obras de prolongación del Ferrocarril Andino á Dolores y del Ferrocarril Central Norte á Guachipas se ejecutará directamente por sus respectivas administraciones, quedando éstas autorizadas para recibir propuestas y contratar ad referendum del Poder Ejecutivo la provisión de durmientes y mano de obra. Los doscientos kilómetros de rieles y accesorios á que se refiere el Decreto de 23 de Octubre ppdo., para cuya provisión se ha llamado á licitación pública hasta el 30 del corriente,

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

serán distribuidos en la proporción de ciento cincuenta kilómetros al F. C. Andino y cincuenta kilómetros al F. C. Central Norte.

Art. 2º Las obras de prolongación del F. C. A. del Norte desde la estación Chumbicha y Rioja á Andalgalá, Mazán y Tinogasta se harán por Empresa privada por cuenta del Estado, á cuyo efecto la Dirección General de Vías de Comunicación procederá á redactar las bases de licitación pública, que someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Las obras á que se refieren los artículos anteriores serán empezadas inmediatamente que se haga donación al Estado de las tierras destinadas para Vías y Estaciones. Los administradores de los FF. CC. Andino, Central Norte y Argentino del Norte, Ingenieros don Ernesto Díaz, don Luis Rapelli y don Juan V. Cilley, respectivamente, quedan autorizados para suscribir, en representación del Poder Ejecutivo, las escrituras de transferencia correspondientes.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 676 – 677.

Acuerdo: Aprobado una licitación para las obras de construcción de cloacas en los distritos 13 y 18 de la Capital Federal.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1903.

Visto el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el día 31 de Octubre ppdo. en la Dirección General de Obras de Salubridad, para las obras de construcción de cloacas en los Distritos 13 y 18 de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que las propuestas en que se establece el pago en dinero efectivo no deben ser tenidas en cuenta, por cuanto no dispone aún de otros fondos con destino á estas obras que los fondos creados por la Ley Nº 4148;

Que entre las que determinan el pago en bonos resulta ventajosa la de los señores Rigolini Cortese y Cía., quienes ofrecen llevar á cabo las obras con un 10 y ¼ % de rebaja sobre el impuesto del presupuesto oficial, mientras que la más baja de las restantes es con un 8 % de rebaja sobre este mismo presupuesto;

Que los proponentes, además de haber cumplido con lo que establece el pliego de condiciones y lo prescripto por las Leyes de Obras Públicas y de Contabilidad, reúnen la competencia y responsabilidad requerida para una obra de esta importancia.

Y atento lo manifestado por la Dirección General de Obras de Salubridad en su precedente informe,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º Apruebase la licitación pública realizada con fecha 31 de Octubre ppdo. en la Dirección General de Obras de Salubridad para las obras de construcción de cloacas en los Distritos 13 y 18 de la Capital Federal, y aceptase la propuesta presentada en dicho acto, por los señores Rigolini Cortese y Cía. quienes se comprometen á llevar á cabo las obras por la suma de (\$ 952.538,56 m/n.) novecientos cincuenta y dos mil quinientos treinta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional, pagadera en bonos de Obras de Salubridad por su valor nominal.

Art. 2º Autorízase á la expresada Dirección para celebrar con los adjudicatarios de la obra el respectivo proyecto de contrato, que someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. FERNANDEZ.-J. A. TERRY.-J. R.
FERNANDEZ.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 684 – 685.

Decreto: Aprobando el proyecto de cloacas y drenaje del subsuelo en la ciudad del Paraná.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1903.

Visto el proyecto de obras de saneamiento de la ciudad del Paraná, presentado por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, preparado en virtud de la Resolución de 16 de Junio y del Decreto de 27 de Octubre ppdo., y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos por Ley de 7 de Octubre ppdo., resolvió acogerse á los beneficios de la Ley N°. 3967, á los efectos de obtener la construcción de la red de cloacas de la ciudad del Paraná;

Que la Municipalidad de esa misma ciudad, por Ordenanza de Agosto 31, había facultado ya á su departamento ejecutivo para que, por intermedio del mencionado Gobierno, gestionará la construcción de esas obras, y entregará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la administración y explotación de las actuales de provisión de agua potable de esa ciudad;

Que de acuerdo con el pedido formulado, el Poder Ejecutivo Nacional declaro por Decreto de 27 de Octubre último, comprendida á la Provincia de Entre Ríos en los beneficios de la Ley N°. 3967, encomendando á la Dirección General de Obras de Salubridad preparara el proyecto de obras de saneamiento á que se ha hecho referencia;

Que para poder llevar á cabo en el menor plazo posible el proyecto de que se trata, hay conveniencia en incluir las obras que aquel comprende entre las que autoriza la Ley N°. 4158;

Que además de las obras de saneamiento que figuran dentro del Presupuesto de (\$ 872.459,94 m/n.) ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional, formulado por la Dirección General de Obras de Salubridad, será necesario reparar y completar las actuales de

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

provisión de agua potable, lo que implica un aumento aproximado de doscientos veintiocho mil pesos moneda nacional (\$ 228.000 m/n),

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el proyecto de cloacas y drenaje del subsuelo de la ciudad del Paraná, preparado por la Dirección General de Obras de salubridad de la Nación.

Art. 2º Diríjase al H. Congreso de la Nación el mensaje y proyecto de Ley respectivos, solicitando se incluyan las obras de saneamiento de la ciudad del Paraná, entre aquellas cuya ejecución autoriza la Ley N°. 4158, ampliando con ese objeto en (\$ 1.100.000 m/n) un millón cien mil pesos moneda nacional la suma á emitir en Bonos de Obras de Salubridad.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, para que prepare los elementos necesarios para sacar á licitación pública por el término de dos meses en su debida oportunidad, la construcción de las obras de cloacas y drenaje del subsuelo en la ciudad del Paraná, de acuerdo con el proyecto aprobado.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 687 – 688.

Decreto: Aceptando la renuncia del Director de la Caja de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1903.

Visto el carácter de indeclinable que renuncia que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la renuncia interpuesta por el señor doctor Rafael Perú del cargo de Miembro del Directorio de la Caja de Conversión, haciéndosele saber que el Gobierno agradece los importantes servicios prestados y siente verse privado de su cooperación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 536 – 537.

Decreto: Aprobando un contrato para la construcción de cloacas en los distritos 13 y 18 de la Capital Federal.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1903.

Visto el adjunto contrato celebrado entre el Director General de Obras de Salubridad y los señores Rigolini y Corteswe y Cía. Emp. Can., en virtud del Decreto expedido en Acuerdo de Ministros con fecha 7 del actual por el que se acepta la propuesta presentada por dichos señores en la licitación pública efectuada el día 31 de Octubre último, para la ejecución de las obras de construcción de cloacas en los distritos 13 y 18 de la Capital Federal.

Atento lo manifestado por la expresada Repartición, respecto al error de forma en que se ha incurrido al formularse el acta respectiva, que consiste en haber consignado como proponentes á los señores Rigolini, Cortese y Cía., en vez de Rigolini, Cortese y Cía., Emp. Can., que es la firma social proponente, error que, por otra parte, en nada afecta las condiciones de la licitación, ha sido salvado al redactarse el contrato cuya aprobación se solicita,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato ad referéndum celebrado entre el Director General de Obras de Salubridad y los señores Rigolini, Cortese y Cía., Emp. Can., para la ejecución de las obras en construcción de las cloacas externas en los distritos Nos. 13 y 18 de la Capital Federal, por la suma de novecientos cincuenta y dos mil quinientos treinta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 952.538,56 m/n.) moneda nacional, pagadera en Bonos de Obras de Salubridad por su valor nominal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 714 – 715.

Convenio, ley y decreto aprobatorio de las obras de provisión de agua á la ciudad de San Luis.

Su Excelencia el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley Nº 4158, y por la otra el señor Senador don Eriberto Mendoza, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, debidamente autorizado por Decreto de 4 de Febrero y Ley 8 de Agosto del corriente año, han acordado celebrar el siguiente:

CONVENIO:

Art. 1º El Gobierno de la Nación se compromete á hacer ejecutar en la ciudad de San Luis las obras de provisión de agua complementarias al sistema actual, con arreglo

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

al proyecto presentado por la Dirección General de las Obras de Salubridad de la Nación y aprobado por Decreto de 28 de Octubre último, dentro los recursos autorizados por la Ley N° 4158.

Estas obras deberán quedar terminadas antes de tres años, desde la fecha de la aprobación de este Convenio por la Legislatura de la Provincia de San Luis.

Art. 2° Las obras que se construyan en virtud del presente contrato, así como el producto líquido de la explotación de las mismas, quedan afectados como garantía del servicio de amortización é interés de los bonos que se emitan de acuerdo con la Ley N° 4158. La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras no se amorticen los bonos que se emitan para costearlas.

Art. 3° Una vez amortizados los bonos, el Poder Ejecutivo de la Nación entregará las obras y su administración al Gobierno de la Provincia de San Luis, y cesará desde entonces la retención de los fondos provenientes de la Lotería Nacional que hayan estado afectados al servicio de aquellos.

Art. 4° El servicio de agua será obligatorio para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución.

Art. 5° La instalación de los servicios domiciliarios se ejecutará por el personal de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, de acuerdo con el Reglamento que para esta clase de obras rige en la Capital de la República, ó con el que, en substitución de éste; se dictare más adelante. Estas instalaciones no podrán ser modificadas sin previa autorización y con la intervención del personal de las Obras de Salubridad.

Cuando los propietarios hicieran ejecutar ó modificar las instalaciones del servicio domiciliario por empresarios ú obreros que no fueran del personal de Obras de Salubridad, si dichos trabajos fueran mal ejecutados ó contravinieran á los reglamentos ó instrucciones que se les hubiere dado, estarán obligados á rehacer ó modificar dichas obras bajo apercibimiento de multa y de proceder de acuerdo con el artículo 8° de este Convenio.

El propietario de cada inmueble pagará el costo de la cañería é instalación de servicio, tanto en el interior de la propiedad como en la parte externa, desde la conexión con el caño maestro ó de distribución.

Art. 6° Los propietarios estarán obligados:

- a) A instalar el servicio de agua dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación señale al efecto, que se les dará conocer por publicaciones en los diarios, ó por avisos que les dirigirá la Oficina respectiva;
- b) A mantener en buen estado las instalaciones domiciliarias;
- c) A pagar las cuotas por el servicio de agua, de acuerdo con la tarifa que apruebe el Poder Ejecutivo, que no podrá exceder de la que rige en la Capital de la República.

Art. 7° Los propietarios no podrán emplear en las instalaciones domiciliarias sino materiales aprobados por la Inspección de las Obras de Salubridad.

Art. 8° La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación procederá por cuenta de los propietarios á la ejecución y reparación de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten ó cuando no las ejecutaran en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 15.

Art. 9° La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación podrá imponer penas pecuniarias, que no bajen de diez pesos moneda nacional ni excedan de

cien, á los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Convenio, ó en el Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Las multas serán previamente establecidas en dicho reglamento y su cobro se hará en la forma que se establece en el artículo 15.

Art. 10. Los Ingenieros, Inspectores ú otros empleados autorizados para dirigir ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles con las limitaciones siguientes:

- 1º No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones acreditando previamente el carácter que invisten ante el dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación;
- 2º No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre las de salida y puesta del sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras de Salubridad;
- 3º Cuando se opusiere resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordada por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 11. Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por “casa”, construcción habitable, alta ó baja, con acceso á la calle; y por “local”, cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso á la calle.

Art. 12. Cada casa ubicada en el radio de las obras, pagará á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación la cuota mensual que se le fije para el servicio, desde el día que éste se establezca, y pueda utilizarse.

Pagarán también la cuota correspondiente por el servicio de agua, aquellas casas que sin tener instalaciones respectivas, comuniquen con otras que las tengan, y de las cuales puedan aprovechar.

Art. 13. Únicamente están exoneradas del pago de servicios, las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, que designe expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el de la Provincia.

Art. 14. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad, hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, quedan afectados al pago de la deuda hasta su cancelación. Los Escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de una propiedad ó de constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección General de Obras de Salubridad, en el cual conste haberse pagado el importe de las obras á que se refiere este Convenio y no adeudarse cuotas por el servicio ó multas por infracción al Reglamento. Si los Escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta ser hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece más adelante.

Art. 15. El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el Título 25 de la Ley N° 50 de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de deuda, el certificado que expida la oficina recaudadora.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios.

Tampoco procederá en él la obligación de afianzar, prescripta por el artículo 32 de la Ley N° 50, de 14 de Septiembre de 1863.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 16. En dichos juicios intervendrá, como representante del Fisco, la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, ó el apoderado que ésta designe. La personería de este último, quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de la Obras de Salubridad.

Art. 17. Será Juez competente para atender en la demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo á las disposiciones de este Convenio, el Juez de Sección de la Provincia.

Art. 18. El Gobierno de San Luis entregará á la Dirección de las Obras de Salubridad de la Nación, la Administración del actual servicio de aguas en la Capital de aquella Provincia, á los efectos del artículo 2º de ese Convenio, cuando se empiecen los trabajos á que aquel se refiere.

Art. 19. El presente Convenio, empezará á producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el P. E. de la Provincia de San Luis.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á tres de Noviembre de mil novecientos tres.-EMILIO CIVIT.-E. MENDOZA.

La H. Cámara Legislativa de la Provincia, sanciona con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Apruebase el Convenio, “ad referéndum”, celebrado en Buenos Aires el día 3 del corriente mes y año entre S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, y el Senador don Eriberto Mendoza, en representación del Gobierno de la Provincia, sobre la ejecución de las obras de provisión de aguas corrientes en esta ciudad.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, San Luis, Noviembre 20 de 1903.

J. CARLOS ARIAS.

Vicente R. Sasa,
Secretario.

San Luis, Noviembre 23 de 1903.

Téngase por Ley de la Provincia; comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

MENDOZA.
E. ASTUDILLO.

Ministerio de Obras Públicas

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1903.

Visto el Convenio que precede; la Ley de la Legislatura de la Provincia de San Luis, fecha 23 de Noviembre último aprobándolo y atento lo dispuesto en la Ley Nº 4158,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el Convenio celebrado con fecha 3 de Noviembre ppdo., entre el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación y el representante del P. E. de la Provincia de San Luis, Senador don Eriberto Mendoza, para la construcción de la obras de provisión de aguas corrientes en la Capital de esa Provincia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional con el Convenio y Ley Provincial referidos y pase á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 865 – 870.

Mensaje del Gobernador de la Provincia (Buenos Aires) leído en la Asamblea Legislativa el 3 de Diciembre de 1903.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Os debo cuenta de las tareas de la Administración y del Gobierno y habéis de permitirme que la rinda con toda sinceridad, pensando en alta voz, sin reatos subalternos, como cuadra al ciudadano que lo ejerce, cuando tiene respeto á la opinión.

Acepté mi alta investidura para desempeñarla con plena independencia, en la integridad de sus atributos, sin sometimientos ni agresiones. Tal fue el elevado sentido de mi designación, debiendo recordar que el movimiento popular, sostén de mi candidatura, tenía anhelos concordantes y significación propia y acentuada: tendía á la emancipación; comienzo quizá de una evolución transcendental que se insinuaba. Y acudieron, para darle prestigio, elementos de origen diferente, buscando sin duda un punto de conjunción. Pero era menester completar la obra, fundiendo las parciales en una entidad superior, con unidad y cohesión. La crisis política de la Provincia habíase caracterizado precisamente, en la última década, por la esterilizadora dispersión de la fuerza, con la agravante de que hasta las instituciones tienden á fragmentarla. Los hechos imponían así, con imperio irresistible, una acción vigorosa como medio de obtener la condensación suficiente, para dar eficacia al gobierno, transformar el pensamiento en acción, las ideas en realidad fecunda.

De otro modo ¿cómo podría desempeñarse la función, sin los medios necesarios? Los elevados avenimientos, que han tenido lugar dentro de la Provincia, clausuran el proceso, habiéndome encontrado sin una sola desviación, en la orientación originaria. Y esta política de concentración se desenvuelve en hora oportuna, para aumentar la eficacia de la Provincia en su vida de relación, y en el momento mismo de plantearse soluciones nacionales, en el sentido de la evolución patriótica y trascendente. Bien puede ser, que la persistente unidad del propósito haya sido obscurecida, en ciertas ocasiones, por la apariencia exterior; pero ha de serme permitido recordar que es siempre ondulatorio el diagrama que perfila el proceso de la vida. Esta política circunstancial habrá de modificarse sin duda, y he de ser el primero en alentar organizaciones de carácter permanente. No me seducen, tampoco, los éxitos siempre efímeros de la política: comprendo que las personalidades sólo se forjan en el temple de

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

los grandes hechos de beneficio colectivo. Y si hubiera podido abrigar dudas sobre mi propia gestión, realizada siempre con intenciones puras, se habrían despejado por completo, apercibido de que las últimas elecciones equivalen á un plebiscito de ratificación, pronunciado al amparo de la autoridad federal y en forma tal, que han quedado colmados los anhelos de la opinión. Por mi parte, prescindiendo de discordancias de forma, reconozco que aquella ha desenvuelto su acción de manera circunspecta y elevada, reduciéndola, de su punto de vista, al mínimum necesario para llenar su cometido: hermoso homenaje, tributado sin duda, á la autonomía constitucional del Estado. Aprovechemos, entretanto, la enseñanza de los hechos, siempre fecunda, tomando sobre la responsabilidad de opositores y gubernistas la tarea de ennoblecer la función electoral.

He fijado la significación del acto electoral y no debo prescindir de recordar otra circunstancia sugestiva: que el elemento conservador pronuncia también sentencia, comprometiendo su ahorro, en deuda interna, á precios que no ha alcanzado jamás.

No he de clausurar esta parte de mi mensaje, sin insistir en la necesidad de abordar resueltamente el problema de la reforma constitucional, honrando la ley que la declaró necesaria, el plebiscito de ratificación y el anhelo público que la auspicia ampliamente.

...La Administración pública se ha desenvuelto normalmente en 1902. La renta crece y aun sobra, los gastos han disminuido sobre la autorización del presupuesto, el crédito interno aparece consolidado, la situación anterior se liquidada, la reconstrucción financiera se ha operado; y podemos pensar, al fin, en recuperar la amplitud funcional del gobierno para las grandes iniciativas.

Para comprobar tales asertos, comenzaré por analizar la marcha de la renta pública. El total percibido llegó, en 1902, á 15.120.280,68, ó sea 1.026.431,66 más que en el año anterior. Las entradas extraordinarias, empréstito de Abril y Julio, están representadas por la suma de pesos 3.962.520,18, lo que arroja un total general de 19.082.800,62. Ahora bien, el presupuesto autorizaba á gastar 15.442.884, y solo se han invertido 13.349.734,49, pero deben agregarse las siguientes partidas: Leyes especiales, 459.673,79; ejercicios anteriores, 1.701.336,44; amortización y gastos de los préstamos, 2.489.936,22, es decir, que se han pagado 18.000.680,94. El sobrante, pues, transferido al ejercicio de 1903, equivale á 1.082.119,92.

El movimiento ascendente de la renta se ha acentuado felizmente, en el año actual, habiendo llegado el 30 de Septiembre á 13.330.675,91 contra 12.207.686,05 en igual fecha del año anterior. La diferencia a favor de los nueve primeros meses de 1903, es, pues, de 1.122.989,86 y pienso que hemos de clausurar el año con más de dos millones de sobrante. Para llegar á esta conclusión, he tomado como base, en el impuesto de la producción, el monto conocido de las cosechas de cereales, lanas, frutos del país, movimiento de haciendas, etc., deduciendo un porcentaje de merma ó tolerancia, por lo que deja de cobrarse ó no entra por cualquier razón en la circulación comercial. Respecto de otros impuestos y entradas, se ha computado el producido de 1902, no obstante la seguridad de que habrán de aumentar. Puedo afirmar, además, que no se invertirá el monto total del presupuesto. No es aventurado afirmar que el sobrante acrecerá en el porvenir, procediendo con discreción en los gastos: la razón es obvia, la renta se percibe con mayor eficacia, y la agricultura y demás producciones tienden visiblemente á aumentar. El peligro mismo de que se pierda íntegramente una cosecha, afectando la renta, ha disminuido, abarcando actualmente los cultivos una zona mayor hacia todos los rumbos. Esta circunstancia concurre, indudablemente, á dar mayor estabilidad al sistema rentístico de la Provincia, un tanto inconsistente.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ampliando antecedentes, cúmpleme expresar que el empréstito de £ 300.000 ha quedado reducido, el 30 de Septiembre, á £ 108.078, habiéndose amortizado, en consecuencia, £ 191.922 y debiendo quedar cancelado al terminar el primer semestre de 1904. Esta circunstancia nos permitirá eliminar del presupuesto próximo la mitad de la partida de 1.738.800, destinada actualmente á su servicio.

La deuda externa se ha servido, como era natural, con estricta puntualidad, lo mismo que las letras del tesoro, que se han reducido de 913.000 á 790.779, de manera que la amortización equivalía á 122.221 el 30 de Septiembre.

Os será sin duda agradable conocer que la existencia, después de saldar todas las obligaciones de la administración, era, el mismo, de 2.606.578,84 en efectivo. En letras de tierras, á cobrar, habían \$ 1.606.792,02 moneda nacional, debiendo recibirse, además, por escrituraciones pendientes, las siguientes partidas: en letras 595.611,74, expedientes con vista al Fiscal de Estado, 539.646,30 y en efectivo 206.707,56, ó sea un total de pesos 5.555.336,46.

Para completar el cuadro que condensa el estado de la hacienda pública, debo agregar que de los 13.000.000 en títulos de deuda interna, que autorizaba á emitir la ley de 14 de Diciembre de 1900, sólo se han entregado, hasta el 30 de Septiembre último, las siguientes cantidades:

5 % Ferrocarriles.....	\$ ^{m/n}	1.795.000
6 % Canje de títulos y pagos.....	“	3.062.800
6 % Montepío Civil.....	“	1.132.950
		<hr/>
	\$ ^{m/n}	5.990.750
		<hr/> <hr/>

Esta última partida ha sido entregada al Montepío Civil, en ejercicio de la ley de presupuesto.

Será necesario entregar:

Importe de fondos públicos aún no canjeados.....	\$ ^{m/n}	177.750
Deuda á municipalidades por los años 1889 á 1895.....	“	1.822.533
Créditos reconocidos en Contaduría.....	“	96.700
Expedientes en tramitación, más ó menos.....	“	880.000
Para retirar el fondo permanente de Escuelas del Banco de la Provincia, mas ó menos.....	“	750.000
		<hr/>
Total.....	\$ ^{m/n}	3.726.983
		<hr/> <hr/>

Conviene establecer que estos pagos podrán hacerse sin alterar el presupuesto vigente, que asigna el importe necesario para atender el servicio de 10.045.000 en títulos de renta. La Administración quedaría así plenamente solventada y al día.

El aumento de la renta pública ha dependido como es natural, en primer término, del acrecentamiento de la riqueza; pero también, en cierta medida, de que se percibe mejor. Para comprobarlo, bastaría recordar que el movimiento de la producción ha aumentado y la cantidad de empleados ha quedado estacionaria. La fiscalización, por

otra parte, se hace difícil, en territorio tan vasto, con centros de producción diseminados, cuatrocientas estaciones, y cuando la presentación previa de la guía no es, ahora, requisito indispensable para transportar en los ferrocarriles. Anteriormente, los mismos ferrocarriles concurrían á la fiscalización, en las estaciones, puntos naturales de concentración para todos los productos. Hoy se limitan á dar antecedentes de lo que ha sido transportado, con el nombre del remitente; es decir, que bajo el sistema anterior, la cosa misma garantizaba el impuesto, porque, sin embargo pagado, no podía circular; hoy la Provincia sólo puede, después de haber sido defraudada, iniciar un pleito en otra jurisdicción, para ejecutar la responsabilidad personal del defraudador. Para remediar el grave inconveniente no habría otro medio que situar un representante del fisco en cada una de las numerosas estaciones ó puertos. Este procedimiento es sumamente oneroso y sería preferible que el Excelentísimo Gobierno de la Nación, en nombre de la jurisdicción que ejerce sobre los ferrocarriles, restableciera, como creo justo, el sistema anterior. Se proyectan, además, medidas tendentes á cancelar las guías, dentro de cierto plazo y puntos de remisión, para que no pueda defraudarse, utilizándose varias veces. Consigno también estas observaciones, para llegar á la conclusión de que el margen de tolerancia, debe tener, en este caso, cierta amplitud.

En cuanto á la ley de Contribución Directa y Patentes pienso que habría positiva ventaja en cambiar el sistema vigente para la superficie, calidad, valor, etc., de cada propiedad ó categoría de la casas de comercio. Actualmente tales apreciaciones están á cargo del fisco, que carece de bases precisas y procede en cierto modo al tanteo. Sería pues conveniente imponer á cada propietario el deber de manifestar, bajo pena de multa, los datos esenciales, como se hace en otros países, y en las aduanas.

En cuanto á la contribución territorial, el Poder Ejecutivo ha dictado un decreto creando una sección anexa á la oficina encargada de la recaudación, con el nombre de Registro Gráfico Fiscal, para que construya una especie de catastro y empadrene la propiedad con indicación de superficie, calidad, etc., para dar base cierta á las apreciaciones fiscales. Y, ya que hablo de este impuesto, no quiero omitir la opinión de que es indispensable hacer una valuación para perfeccionar su distribución y porque es notorio que la propiedad, en general, ha subido de valor, y triplicado en ciertas zonas.

Ahora, respecto á la ley de patentes, encuentro atendibles ciertas observaciones, que ha suscitado la distribución del impuesto, y os propondré modificaciones fundamentales, tendentes á proporcionalizarlo, haciendo, en consecuencia, más justa para su gravitación. Al efecto, os propondré tomar como base, en el porvenir, para cobrarlo, el monto del capital y giro de cada casa de comercio. Pero deseo establecer que no encuentre atinadas las observaciones dirigidas á la tasa; la agricultura paga más, cuando debiera de suceder lo contrario, como medio de alentar el trabajo, en un país como el nuestro que necesita población. Se incurre generalmente en otro terror que conviene despejar. Tratándose de impuestos sólo se considera la tasa, cuando debiera, en realidad, mientras no exceda ciertos límites, debatirse de preferencia la inversión. Un presupuesto elevado puede ser económicamente mejor que otro más reducido; la cuestión dependería de esta incógnita: ¿Cómo se aplica la diferencia? Y si hubiera de invertirse en disminuir las cargas de la producción, por ejemplo, creando medios para reducir los fletes, evidentemente el aumento sería económicamente aceptable.

En suma, en materia de impuesto, el gobierno debe proceder como procederían los propios interesados si se reunieran á deliberar sobre la recolección de fondos para una obra de beneficio común. ¿No es evidente que aumentarían la cuota, si el resultado hubiera de superar al monto de la inversión?

El sistema rentístico de la Provincia reposa en el impuesto á la producción, papel sellado, patentes y contribución directa, y el Poder Ejecutivo está apercebido de la necesidad de llevarlos, con su acertada percepción, al máximo de rendimiento, para reemplazar otras entradas, destinadas á desaparecer. La tierra pública habrá concluido en breve, y aun cuando así no fuera, el consumo de capital no es medio normal de vida. Es necesario reaccionar, y definitivamente, contra el sistema tradicional, según el cual, el arte de las finanzas consistía en cubrir los gastos ordinarios con los impuestos hasta donde alcanzaban, y, el déficit, que jamás dejaba de ocurrir, con el importe de la tierra fiscal, crédito en el Banco de la Provincia ó con empréstitos exteriores.

...La liquidación del Banco de la Provincia se opera lentamente, dentro de sus recursos. Pienso que hay urgencia en acelerada, disminuyendo los gastos, sin pérdida de tiempo. El importe de lo que ha consumido en su administración, desde que entró en moratoria, en 1891, llega, sin computar pensiones y jubilaciones, á la enorme suma de 9.048.370 pesos nacionales, y esta situación anormal no puede razonablemente prolongarse. Si el gasto anual se hubiera mantenido dentro de límites aceptables, 250.000 pesos al año por ejemplo, el Establecimiento estaría en condiciones de cancelar el importe total de los certificados emitidos, al tipo de su cotización.

Os he de proponer, en consecuencia, procedimientos expeditivos y prácticos y la organización de una comisión liquidadora para consumir la obra.

Entramos también, al fin y de lleno, en el camino de las soluciones definitivas, para poner término á la situación creada á la Provincia de Buenos Aires por las enormes emisiones sin servicio del Banco Hipotecario.

Mediante la ley que con insistencia solicité y obtuve del Honorable Congreso Nacional, declarando obligatorio para todos los acreedores del Banco el arreglo formulado con la mayoría, pudo allanarse el obstáculo insuperable en que escollaron plausibles iniciativas anteriores, tendentes al mismo fin. Hoy puedo anunciaros, con legítima satisfacción, que solo falta que aprobéis el proyecto de ley que os será presentado inmediatamente, para que el contrato *ad referendum*, celebrado con los señores O. Bemberg y compañía, como apoderados de la corporación de Foreign Bondholders y Comité de tenedores de cédulas, pueda ser sometido á la asamblea general que se celebrará en Londres, á efecto de comprobar en forma legal, que las bases acordadas para el retiro de las cédulas, tienen la aprobación de los que representan el 60 por ciento de todos los valores emitidos por el Banco.

Próximamente, os someteré también un proyecto de ley estableciendo la forma de proseguir la liquidación del establecimiento, y acordando á los deudores del mismo, condiciones equitativas de pago, para el cumplimiento de sus obligaciones.

Operada definitivamente la liquidación de ambas instituciones de crédito, indispensable ha de ser, en mi opinión, promover la fundación de organismos sustituyentes, porque la función es indeclinable y no puede abandonarse, sin perjuicios para la producción. Por mi parte, mantengo las ideas que expuse en mi mensaje inaugural, refiriéndome á la fundación de bancos seccionales, con el propósito de estimular la aplicación del capital y ahorro de cada sección en beneficio de ella misma.

La experiencia ha demostrado que la actual centralización bancaria, no es sistema eficaz para servir los intereses de la producción. Podría, pues, alentarse con una legislación acertada, esta aplicación del capital privado-el momento es propicio-ó promoverse la fundación de bancos mixtos, bajo la base de que el gobierno no intervendría en la distribución del crédito, sino para controlarla; la función misma correspondería á los directores representativos del capital particular que se asociara.

Actualmente operan con éxito en Buenos Aires once bancos particulares y cincuenta sucursales del Banco de la Nación, con depósitos por valor de 27.885.164 y una cartera de 23.932.904.

...Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Os he trazado el cuadro que condensa las tareas del gobierno en el orden de los intereses morales, institucionales, administrativos y materiales de la sociedad, sin haber contenido ¿por qué habría de ocultarlas? las sanas y robustas esperanzas, que me ha sugerido la enérgica laboriosidad del pueblo, y sólo me resta, al declarar abiertas las sesiones legislativas, pedir os vuestro elevado concurso, para producir hechos, crear cosas: este es el anhelo dominante-seguro de que podremos contar sobre esta base, con el auspicio de la opinión conservadora.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1903. Julio-Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1903, págs. 708 – 710, 716 – 724, y 736.

Contrato para la impresión de billetes de un peso, celebrado con la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco y Decreto aprobatorio.

CONTRATO

El Presidente de la Caja de Conversión, en uso de la facultad que le confiere el Reglamento de esta Institución y en virtud de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo de la Nación en Acuerdo General de Ministros del 13 del corriente, por una parte, y el Director General de la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, debidamente autorizado, por la otra, convienen en lo siguiente:

Art. 1º La Compañía Sud Americana fabricará, para la Caja de Conversión, 10.000.000 de billetes de un peso, en papel igual al adoptado para la ejecución del contrato firmado entre las mismas partes, el 5 de Octubre de 1894 é impresos en las planchas de acero grabadas al mismo objeto.

Art. 2º La Caja de Conversión hará entrega de las planchas á la Compañía Sud Americana y ésta las devolverá, una vez que haya terminado la impresión, para ser guardadas en la forma en que se encuentran actualmente.

Art. 3º La numeración de los billetes será de siete cifras, precedidas por una letra que indicará la serie y terminada por un signo que cambiará con aquella; cada serie será de cinco millones de billetes.

Art. 4º La Compañía Sud Americana hará la primera entrega de seiscientos mil billetes á los treinta días de aceptada la prueba, debiendo ésta ser presentada á la Caja de Conversión dentro de los doce días de recibidas las planchas, y veinte días después de aquella, la segunda del mismo número de billetes.

Art. 5º Las entregas subsiguientes serán mensuales y no menores de un millón de billetes, debiendo quedar concluidas las entregas á los ocho meses, toda entrega irá acompañada de su correspondiente factura.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 6º Por cada diez días de demora en los plazos fijados para las dos primeras entregas, la Compañía Sud Americana incurrirá en una multa equivalente al diez por ciento del valor de los billetes que debía entregar y de cinco por ciento en caso que la demora fuera para los plazos de las entregas subsiguientes. Estas multas se harán efectivas deduciéndolas del importe de la factura respectiva.

Por cada día de demora en la entrega de la prueba á que se refiere el Art. 4º, la Compañía pagará una multa de cien pesos oro.

Art. 7º La Caja de Conversión pagará, á la Compañía Sud Americana, á razón de siete pesos con cuarenta centavos oro el millar de billetes, después que se haya verificado el contenido de los cajones; la verificación se hará dentro de los diez días de efectuadas las entregas.

Los pagos se efectuarán por el valor de cada factura presentada.

Art. 8º Los billetes serán entregados por la Compañía Sud Americana en la Caja de Conversión, en pliegos de cinco billetes ordenados por sus números, separando cada cien pliegos por una tira de papel y en paquetes lacrados y sellados de quinientos pliegos y en cajones fuertes de manera con otro interior de cinc herméticamente cerrado.

Art. 9º La Caja de Conversión nombrará un empleado para fiscalizar los trabajos de fabricación de estos billetes é intervenir en el contralor, verificando en el acto de la incineración lo que corresponda destruirse por maculatura firmando el acta respectiva.

Firmado en dos ejemplares de un tenor, á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos tres.-FRANCISCO L. GARCÍA.-*Alberto Aubone*, Secretario.-Compañía Sud Americana de Billetes de Banco.-Rodolfo Laáss, Director-gerente.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1903.

Habiendo sido autorizada la Caja de Conversión, por Acuerdo de Ministros de fecha 13 de Noviembre, para contratar la impresión de diez millones de billetes de un peso,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el Contrato celebrado por la Caja de Conversión con la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, en fecha 24 de Noviembre 1903, para la impresión de diez millones de billetes de un peso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 747 – 749.

Acuerdo: Aprobando una licitación para construcción de cloacas y obras de provisión de agua en los distritos 22, 24 y 25 de la Capital Federal.

Ministerio de Obras Públicas.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1903.

Visto este expediente, relativo á la licitación pública celebrada el día 10 de Noviembre ppdo., en la Dirección General de Obras de Salubridad para la construcción de cloacas y complemento de la cañería de provisión de agua en los distritos 22, 24 y 25 de la Capital Federal, á que se refiere el Decreto expedido en Acuerdo de Ministros con fecha 29 de Septiembre ppdo.

Atento lo manifestado por la expresada Repartición acerca del error de forma en que se ha incurrido al consignar en el acta respectiva como proponentes á los señores Rigolini, Cortese y Cía., en vez de Rigolini Cortese y Cia., Emp: Can:, error que, por otra parte, no afecta las condiciones de la licitación, y

CONSIDERANDO:

Que de las propuestas presentadas en que se establece el pago en los Bonos de Obras de Salubridad creados por la Ley 4158, únicas que pueden ser tomadas en cuenta, por no disponerse de otros fondos con destino á estas obras, la más ventajosa corresponde á los referidos señores Rigolini, Cortese y Cía., Emp: Can:, quienes ofrecen ejecutarlas con una rebaja de un 11 $\frac{1}{4}$ % del importe del presupuesto oficial, mientras que la de los señores C. H. Martini y Cía. que le sigue inmediatamente en el orden de precios, limita esta rebaja á un 9 $\frac{1}{4}$ %;

Que los proponentes han llenado las prescripciones del pliego de condiciones y de las Leyes de Obras Públicas y de Contabilidad y tienen acreditada su competencia técnica y responsabilidad financiera como adjudicatarios de obras análogas en otros distritos de la Capital.

Atento lo manifestado por la Dirección General de Obras de Salubridad en su informe que precede,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la licitación que tuvo lugar el día 10 de Noviembre en la Dirección General de Obras de Salubridad, para la construcción de las cloacas y complemento de la cañería de provisión de agua en los distritos 22, 24 y 25 de la Capital Federal, y aceptase las propuesta presentada en dicho acto por los señores Rigolini Cortese y Cía., Emp: Can:, quienes se comprometen á llevar á cabo dichas obras con un 11 y $\frac{1}{4}$ % de rebaja del importe del presupuesto oficial, ó sea por la suma de un millón ciento cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos con setenta y seis centavos moneda nacional (\$ 1.105.424,76 m/n), pagadera en Bonos de Obras de Salubridad por su valor nominal.

Art. 2º Autorízase á la citada Dirección, para que celebre con los adjudicatarios el contrato respectivo, que elevará á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

ROCA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A. TERRY.-
PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 875 – 877.

Bases de licitación para las prolongaciones del F. C. A. del Norte y decreto aprobatorio.

PROYECTO DE BASES

Art. 1° El día 15 de Abril de 1904 á las 3 p. m. se recibirán propuestas en el Ministerio de Obras Públicas, para la construcción de la vía, edificios, obras de arte y la provisión del material rodante y tracción, telégrafo y demás accesorios correspondientes, para la prolongación del F. C. C. A. del Norte, desde Chumbicha y Rioja á Andagalá, con un ramal de Mazán á Tinogasta, bajo las bases que á continuación se expresan.

Art. 2° Para ser admitida una propuesta, los interesados deberán justificar previamente que poseen la práctica necesaria en construcciones análogas ejecutadas en el país; ó en el extranjero por medio de certificados debidamente legalizados, que el Ministerio de Obras Públicas considere aceptables.

Art. 3° Toda propuesta será acompañada de un recibo que acredite haber sido depositada en el Banco de la Nación Argentina á la orden del Ministerio de Obras Públicas, la suma de (\$ 30.000 m/n) treinta mil pesos moneda nacional en efectivo ó su equivalente en títulos de renta de la Nación, suma que será devuelta á los concurrentes cuyas propuestas no fueran aceptadas. El dueño de la propuesta aceptada, deberá aumentar el depósito hasta la suma de (\$ 50.000 o/s) cincuenta mil pesos oro sellado; dentro del tercer día de la aceptación de la propuesta; si no lo hiciera, perderá todo derecho al depósito de garantía.

Art. 4° Las propuestas deberán contener:

- a) Una lista completa de precios unitarios, en pesos oro sellado, de los trabajos de toda índole que deban ejecutarse, sus importes parciales con relación á las cantidades aproximadas de obras consignadas, y el importe total.
- b) Una lista completa de precios unitarios, en pesos oro sellado, de materiales acopiados al pie de la obra ó á pagar contra conocimientos de embarque.

Art. 5° El proponente agregará á su propuesta los planos de las locomotoras, de los varios tipos de coches, vagones y puentes metálicos, que proponga. No se tomarán en consideración las propuestas que careciesen de ese requisito.

Art. 6° La provisión de los materiales, maquinarias, etc., y la ejecución de las obras se hará de acuerdo con las especificaciones, planos generales y de detalle, que están á disposición de los interesados en la Dirección General de Vías de Comunicación.

Art. 7° La dirección de los trabajos así como la responsabilidad que dan exclusivamente á cargo de la Empresa Constructora pero se realizará bajo la inspección inmediata de la Dirección General de Vías de Comunicación, ejercida por el personal técnico que oportunamente se designará.

Igualmente serán inspeccionados en las fábricas respectivas todos los materiales que la Empresa adquiera en el extranjero con destino á las obras.

Serán de cuenta de la Empresa, los gastos accesorios por las herramientas y maquinarias más perfeccionadas, andamiaje, etc., necesarios para la construcción que exija el personal de la inspección.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 8º Para costear los gastos de inspección, la Empresa Constructora, depositará en la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas el (3 %) tres por ciento en efectivo, sobre el importe de cada pago, cuyo tres por ciento le será acreditado en los certificados respectivos.

Art. 9º Mensualmente se formularán certificados parciales y provisorios de los trabajos ejecutados durante el mes vencido previa deducción del importe de los materiales empleados y que hubieran sido abonados en planillas anteriores, así como de los materiales recibidos en las fábricas y embarcados con destino á las obras, aplicándose á los precios unitarios que correspondan según planilla aprobada.

Art. 10. El pago de los certificados líquidos, previo los trámites de práctica, se verificará mensualmente en oro sellado efectivo ó en letras de Tesorería á seis meses de plazo con el interés correspondiente ó en fondos públicos de 4 % de interés y ½ % amortización anual.

Art. 11. Los materiales y maquinarias destinados á las obras del ferrocarril, así como las herramientas, etc., que fueran necesarios, exclusivamente para la ejecución de los trabajos durante la construcción, serán introducidos libres de derechos de Aduana.

Los materiales, maquinarias, herramientas, etc., introducidos libres de derechos para la construcción de la línea, no podrán ser enajenados más adelante, por la Empresa Constructora sin previo abono de los derechos correspondientes.

Art. 12. La recepción de la línea se efectuará por secciones completamente concluidas de cincuenta (50) kilómetros cada una aproximadamente.

Art. 13. La conservación de la vía y demás obras estará á cargo de la Empresa Constructora durante el año que sigue á la fecha de la recepción de cada sección, sin perjuicio de quedar responsable de los deterioros que ellas sufran en cualquier tiempo, hasta la liquidación final, por causas imputables á la mala calidad de los materiales empleados, ó deficiente ejecución.

Art. 14. Del importe de cada pago y para aumentar la garantía prevista en el Art. 3º, se deducirá el cinco por ciento (5 %) suma que acumulada, se devolverá á la Empresa Constructora al liquidarse definitivamente cada sección ó sea al terminar el año de conservación á que se refiere el artículo anterior y siempre que la Empresa Constructora no hubiere incurrido en las penas que se establecen en el contrato. Se exceptúan las sumas descontadas para garantizar materiales adquiridos en el extranjero, las que deberán retenerse hasta la fecha de expirar la garantía especial que se determina en las especificaciones, salvo el caso de que la Empresa Constructora presente y el Ministerio de Obras Públicas acepte compromisos formales de los fabricantes proveedores de reponer cualquier material que se inutilice por las causas y dentro de los plazos determinados en dichas especificaciones.

Art. 15. La adquisición y entrega de los terrenos con destino á la vía y estaciones, será de cuenta y cargo del Estado, debiendo la Empresa Constructora adelantar los fondos necesarios, cuyo importe se acreditará en certificados respectivos.

Art. 16. El transporte de los materiales destinados á la construcción de la línea desde el Puerto ó punto de adquisición, será efectuado por cuenta de la Empresa Constructora, pero ésta gozará en los ferrocarriles particulares, de las ventajas que las leyes de concesión estipulan para los transportes oficiales, y en los ferrocarriles del Estado, abonará una tarifa equivalente á un centavo y medio moneda nacional (\$ 0,015 m/n) por tonelada-kilómetro.

Art. 17. El material de tracción y rodante que corresponde á la línea á construirse, según las especificaciones aprobadas, será entregado armado y listo para el servicio en la Estación Cruz del Eje ú otra que de común acuerdo se designase, no debiendo ninguna parte de él utilizarse en la construcción.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 18. El proponente cuya propuesta fuese aceptada, deberá firmar el contrato correspondiente dentro de los quince días de la fecha de la publicación del decreto de aceptación; dará comienzo á los trabajos antes de los tres meses siguientes y las terminará definitivamente, de manera que la línea pueda ser abierta al tráfico público en toda su extensión, el 25 de Mayo de 1907, todo bajo la pena de pérdida del depósito de garantía á que se refieren los artículos 3 y 14.

Art. 19. El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aceptar la propuesta que juzgue más conveniente, de rechazarlas todas ó de abrir un concurso limitado entre los firmantes de las propuestas que considere más ventajosas durante el tiempo que se fijará oportunamente, á fin de que los interesados puedan mejorar sus ofertas.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1903.

Visto el adjunto proyecto de bases para la licitación de las obras de las prolongaciones del F. C. A. del Norte desde Chumbicha y La Rioja á Andalgalá, con un ramal de Mazán á Tinogasta, preparado por la Dirección General de Vías de Comunicación, en virtud de lo establecido en el artículo 2º del Decreto de fecha 6 de Noviembre ppdo., reglamentario de la Ley N° 4267,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el proyecto de bases para la licitación de las obras de construcción de las prolongaciones del F. C. A. del Norte, de que se ha hecho mención.

Art. 2º Comuníquese, publíquese con el proyecto de la referencia, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á los efectos que corresponde.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 886 – 890.

Ley 4.278: Sobre ejecución de obras de saneamiento en la ciudad del Paraná.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Decláranse incluidas entre las obras autorizadas por la Ley número cuatro mil ciento cincuenta y ocho, las que se refieren á la instalación de cloacas y drenaje del subsuelo de la ciudad de Paraná, proyectadas por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, y la que deben ejecutarse para reparar y completar las actuales de provisión de agua; y ampliarse en la suma de un millón cien mil pesos moneda nacional, la emisión de bonos que la misma ley autoriza, con imputación á la presente.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Diciembre de mil novecientos tres.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

ALEJANDRO CARBÓ.
A. M. Tallaferro,
Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N°. 4278.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1903.

Cumplase; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 904 – 905.

Decreto: Nombrando la Junta del Crédito Público Nacional para 1904.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1903.

Venciendo el 31 del corriente el término para que fueron nombrados los actuales miembros del Crédito Público Nacional,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Durante el próximo año de 1904 la Junta de Administración del Crédito Público Nacional se compondrá de los señores Justo M. Piñero, José Alejo Ledesma, Victoriano Viale y Tomás Devoto, con el actual Presidente don Lorenzo Anadón.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUIRNO COSTA.
MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, pág. 757.

Decreto: Aprobando un contrato para obras de salubridad en los distritos 22, 24 y 25 de la Capital.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1903.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Visto el proyecto de contrato formulado por el Director General de las Obras de Salubridad y los Señores Rigolini, Cortese y Cía. Emp. Can; en virtud de lo dispuesto por el decreto expedido en acuerdo de Ministros con fecha 5 del actual, para la construcción de obras sanitarias en los distritos 22, 24 y 25 de la Capital Federal,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el contrato ad referéndum celebrado entre el Director General de las Obras de Salubridad y los Señores Rigolini, Cortese y Cía. Emp. Can. para la ejecución de las obras de construcción de las cloacas externas y complemento de la cañería de provisión de agua en los distritos 22, 24 y 25 de la Capital Federal, por la suma de un millón ciento cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos setenta y seis centavos moneda nacional (\$ 1.105.424,76 m/n).

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de las Obras de Salubridad á sus efectos.

QUIRNO COSTA.

EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 915 – 916.

Acuerdo: Aprobando una licitación para la provisión de 200 kilómetros de vía á los FF. CC. del Estado.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1903.

Visto este expediente y resultando:

Que por Decreto de fecha 23 de Octubre ppdo., se dispuso llamar á licitación para la provisión de 200 kilómetros de vía con destino á los ferrocarriles del Estado, habiéndose presentado á dicho acto, que se verificó el día 30 de Noviembre último, ocho proponentes, de cuyas propuestas deben descartarse las de los señores E. Tornquist y Cía., Augusto Parcus y Lander y Calastremé, por cuanto las dos primeras no aceptan el plazo señalado para la entrega de material y la última no se conforma ni con dicho plazo ni con la multa de \$ 1.000 m/n que se establece por cada día de retardo en efectuar aquella;

CONSIDERANDO:

Que de las propuestas restantes y que aceptan la cláusula penal referida, es más ventajosa la de don L. D. Forgues, que, en representación de la Fábrica Aciers d'Angleurs, ofrece el material solicitado en las condiciones estipuladas en el respectivo pliego, al precio de \$ oro 26.093 cada tonelada, incluido el 2 ½ % para gastos de inspección, en tanto que la que le sigue en orden ascendente que es la de los señores W. Jonhson por la Angleur Steel Works Co. Ltd., fija dicho precio en \$ 27.077 oro por tonelada;

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Que la firma L. D. Forgues, como las demás que se han presentado, satisface ampliamente las condiciones de seriedad y responsabilidad, que son requisitos indispensables para la celebración de este género de operaciones, como también que la fábrica que dicha firma representa, se halla suficientemente acreditada, y teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase la licitación celebrada en la Dirección General de Vías de Comunicación para la provisión de (200) doscientos kilómetros de vía y sus accesorios, y aceptase la propuesta presentada por don L. D. Forgues, en representación de la Fábrica Aciers d'Angleurs y cuyo precio es de (\$ 26.093 o/s) veintiséis pesos con novena y tres milésimos oro sellado por tonelada, comprendido en el mismo el (2 ½ %) dos y medio por ciento que correspondería abonar por gastos de inspección del material en la fábrica productora.

Art. 2º Queda establecido que el adjudicatario señor Forgues, incurrirá en la multa de (\$ 1000 ^{m/n}) mil pesos moneda nacional por cada día de retardo en la entrega del material en las fechas señaladas para que éste se efectúe.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación para que formule el proyecto de contrato respectivo, debiendo previamente la Dirección General de Contabilidad, tomar la intervención que le corresponde.

QUIRNO COSTA.-EMILIO CIVIT.-J. V. GONZALEZ.-J. A.
TERRY.-PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 917 – 918.

Decreto: Nombrando Director de la Caja de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1903.

Visto el Acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Miembro del Directorio de la Caja de Conversión, por el término de la ley, al señor Doctor Nicolás Achával.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUIRNO COSTA.
MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, pág. 766.

Acuerdo: Aprobando una licitación para la provisión de agua potable á la ciudad de La Rioja.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1903.

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de las Obras de Salubridad con fecha 9 de Noviembre ppdo. para la ejecución de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de La Rioja, en virtud de la autorización conferida por decreto de 10 de julio próximo pasado, y

CONSIDERANDO:

Que de las 5 propuestas en que se establece el pago en Bonos de Obras de Salubridad, la más ventajosa corresponde al señor Pedro Bazán, que ofrece llevar á cabo las obras con un doce por ciento de rebaja del importe del presupuesto oficial, mientras que en la más baja de las restantes, hecha por los señores C. H. Martini y Cía. esa rebaja se reduce á un ocho y medio por ciento;

Que no disponiéndose de otros recursos para costear las obras de que se trata, que los Bonos de las Obras de Salubridad, creados por la Ley 4158, no pueden tomarse en cuenta las propuestas con la base del pago en dinero efectivo.

Atento lo manifestado en los informes que preceden.

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase la licitación pública que ha tenido lugar en la Dirección General de Obras de Salubridad con fecha 9 de Noviembre ppdo. para la ejecución de las obras de provisión de agua potable á la ciudad de La Rioja, y aceptase la propuesta presentada en dicho acto por el señor Pedro Bazán, quien se compromete á llevar á cabo las obras con un (12 %) doce por ciento de rebaja del importe del presupuesto oficial ó sea por la suma de ciento sesenta y seis mil novecientos treinta y seis pesos con veintiséis centavos moneda nacional (\$ 166.936,26 m/n) pagadera en bonos de Obras de Salubridad por su valor nominal.

Art. 2º Autorízase á la mencionada Dirección para que celebre con el adjudicatario el contrato respectivo que elevará en oportunidad á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad á sus efectos.

QUIRNO COSTA.-EMILIO CIVIT.-J. A. TERRY.- J. V.
GONZALEZ.-PABLO RICCHERI.-ONOFRE BETBEDER.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, págs. 925 – 926.

Ley 2.825 (Provincia de Buenos Aires): Conversión y retiro de cédulas hipotecarias.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º-Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar con los señores Otto Bemberg y Cía., como representantes de la corporación de Foreign Bondholder, de Londres, y del Comité de tenedores de cédulas, la conversión y retiro de todas las cédulas, certificados, bonos y cupones del Banco Hipotecario de la Provincia que existan en circulación, según balance a practicar el 31 de diciembre de 1903.

ART.2.º-La conversión se hará simultáneamente en Buenos Aires y en Londres, canjeando las cédulas y sus derivados por certificados de deuda interna a moneda de curso legal, que no devengarán interés y serán rescatables en el término de veinticinco años en las fechas y bajo las condiciones que se establecerán en el contrato, aplicando a ese objeto la suma de cincuenta y seis millones ochocientos diez y ocho mil pesos moneda nacional (\$ 56.818.000 m/n) que la Provincia entregará en su carácter de garante subsidiario de las operaciones del Banco.

ART. 3.º-El pago de la suma expresada en el artículo anterior, deberá efectuarse en la proporción siguiente:

Dos millones de pesos moneda nacional de curso legal durante cada uno de los seis primeros años, dos millones doscientos sesenta y cinco mil pesos de la misma moneda durante cada uno de los diez años siguientes, y dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos de igual moneda durante cada uno de los últimos nueve años.

A estas cantidades se agregará medio por ciento de su importe como comisión bancaria.

Los fondos necesarios para el servicio del primer semestre, que empezará el 1.º de enero de 1905, serán entregados en el Banco de la Nación a la orden de los representantes de los acreedores o de los banqueros por ellos designados. En igual forma se procederá para los pagos sucesivos correspondientes a cada semestre.

ART. 4.º-Se designará para la conversión de los valores del Banco un término que no exceda de tres años y si resultase que las cédulas y sus derivados presentados a la conversión exceden de la cantidad consignada en el balance del Banco, la Provincia aumentará la provisión de fondos en la suma proporcional que corresponda; en el caso contrario se rebajará de la suma fijada en el artículo 2.º una cantidad equivalente.

ART. 5.º-A los efectos de la conversión la cédulas a oro y sus derivados gozarán de una bonificación de ciento por ciento, y las cédulas de la serie E tendrán una bonificación de cincuenta por ciento; los bonos, certificados y cupones se computarán al 60 por ciento;

Las cédulas serán entregadas con los cupones correspondientes desde el 1.º de enero de 1904 inclusive.

ART. 6.º-Para el cumplimiento de las obligaciones que la Provincia contraerá con los tenedores de cédulas se afecta especialmente el impuesto a la producción en la suma que anualmente corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º. La Dirección General de Rentas depositará semestralmente, con la anticipación necesaria, las cantidades que correspondan, en el Banco de la Nación Argentina a la orden de los banqueros designados por los representantes de los tenedores de certificados.

ART. 7.º-El contrato que se firme en virtud de la autorización conferida por la presente ley será sometida a la aprobación de una asamblea general de tenedores de

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

cédulas convocada al efecto en Londres, y si fuese aceptado por los que acrediten poseer como *mínimum*, el 60 por ciento del total de valores del Banco en circulación, el contrato quedará definitivamente concluido y obligatorio para el Gobierno y para todos los tenedores de cédulas y sus derivados de acuerdo con lo que establece el artículo 1.º de la ley nacional número 4.237.

ART. 8.º-Llenada que sea la formalidad indicada en el artículo precedente, el Gobierno subrogará en sus derechos a todos los acreedores del Banco Hipotecario quedando, en consecuencia, en libertad para disponer de todo su activo de acuerdo con las leyes que se dictarán oportunamente fijando las bases para su liquidación.

ART. 9.º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos tres.

ADOLFO SALDÍAS.
Manuel L. del Carril.

ALCIBIADES M. REYNA.
Ricardo M. García.

La Plata, diciembre 31 de 1903.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Fuente: Página web de la Provincia de Buenos Aires: www.gba.gov.ar, Legislación Provincial, Ley N° 2825.

Decreto: Nombrando Directores del Banco de la Nación Argentina.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1903.

Visto el acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase nuevamente, Miembros del Directorio del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo con el Decreto de 4 de Noviembre de 1899, á los señores don Guillermo Arning, don Angel Estrada, don Manuel J. de Guerrico, don Rodolfo Heimendahl, don Benjamín Ledesma, doctor Federico R. Leloir, doctor Baldomero Llerena y don Agustín Roca, cuyo actual mandato termina el 31 del corriente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, pág. 767.

Decreto: Nombrando Presidente y Director del Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1903.

Visto el acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase, nuevamente, por el término de ley, Presidente de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, al doctor Ramón B. Muñiz, y miembro de la misma, al doctor Francisco C. Figueroa, cuyo actual mandato termina el 8 de Enero próximo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.

MARCO AVELLANEDA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1903. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1903, pág. 767.

Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1902.
Tomo II.

ESTADO DE LAS DEUDAS CONSOLIDADA Y EXIGIBLE

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1902

DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	Saldo en 31 de Diciembre de 1901	Emitido en 1902	Amortizado en 1902	Saldo en 31 de Diciembre de 1902
I. - Deuda interna				
A. - Deudas á papel				
Fondos públicos nacionales, ley 2, IX, 1881.....	\$ 86.283,56	\$ --	\$ 58.693,44	\$ 27.590,12
Fondos públicos nacionales, ley 30, VI, 1884.....	352.800,---	1.400,---	55.000,---	299.200,---
Fondos públicos nacionales, ley 23, VI, 1891.....	15.420.400,---	--	2.121.400,---	13.299.000,---
Fondos públicos nacionales, ley 16, X, 1891.....	12.008.100,---	--	444.800,---	11.563.300,---
Fondos públicos nacionales, leyes 5, I, 1894; I, X, 1895; 5, X, 1896 y 29, X, 1898.....	12.523.400,---	2.891.200,---	1.850.800,---	13.563.800,---
Fondos públicos nacionales, leyes 7, VIII, 1897 y 25, XI, 1897.....	4.656.100,---	--	714.300,---	3.941.800,---
Fondos públicos nacionales, ley 15, I, 1898.....	5.807.300,---	--	70.800,---	5.736.500,---
Fondos públicos nacionales, ley 17, V, 1898.....	38.756.600,---	--	2.713.200,---	36.043.400,---
Totales A.....	\$ 89.610.983,56	\$ 2.892.600,---	\$ 8.028.993,44	\$ 84.474.590,12

B. - Deudas á oro				
Fondos públicos nacionales, ley 3, XI, 1887 (1).....	\$ 16.348.500,---	--	\$ 439.600 ---	\$ 15.908.900,---
Fondos públicos nacionales, ley 29, X, 1891 (2).....	1.514.500,---	--	20.000,---	1.494.500,---
Totales B.....	\$ 17.863.000,---	\$ --	\$ 459.600,---	\$ 17.403.400,---

II. - Deuda externa

Emp. Inglés de 1824, leyes 24, IX, 1822 y 24, XII, 1823.....	\$ 699.552,---	\$ --	\$ 291.312,---	\$ 408.240,---
Emp. de ferrocarriles, ley 12, X, 1880.....	1.518.249,60	--	268.128,---	1.250.121,60
Fondos públicos nacionales, ley 12, X, 1882.....	7.264.656,---	--	158.256,---	7.106.400,---
Emp. obras del puerto de la capital, leyes 27, X, 1882 y 7, X, 1900.....	9.911.664,---	--	110.376,---	9.801.288,---
Emp. ferrocarril Central Norte, 1. ^a serie, leyes 16, X, 1885 y 9, X, 1886.....	18.867.240,---	--	260.064,---	18.607.176,---
Emp. de Obras Públicas, ley 21, X, 1885.....	37.901.808,---	--	637.560,---	37.264.248,---
Emp. Banco Nacional, ley 2, XII, 1886.....	9.327.806,80	--	147.100,---	9.180.706,80
Emp. conversión de los billetes de Tesorería, leyes 19, X, 1876 y 21, VI, 1887.....	2.907.576,---	--	44.352,---	2.863.224,---
Fondos públicos nacionales, ley 12, VIII, 1887.....	18.517.500,---	--	398.000,---	18.119.500,---
Emp. conv. de títulos de 6 %, ley I, VIII, 1888.....	25.018.660,80	--	343.929,60	24.674.731,20
Emp. conv. de los Hard Dollars, ley 2, VII, 1889.....	12.174.321,60	--	337.680,---	11.836.641,60
Emp. ferrocarril Central Norte, 2. ^a serie, ley 30, X, 1889.....	14.343.840,---	--	185.068,80	14.158.771,20
Emp. de consolidación, ley 23, I, 1891.....	38.266.033,08	--	402.192,---	37.863.841,08
Emp. Obras de Salubridad, ley 6, IX, 1891.....	31.702.305,60	--	399.672,---	31.302.633,60
Emp. rescisión de garantías ferrocarrileras, 1. ^a serie, ley 14, I, 1896.....	47.751.984,---	--	545.328,---	47.206.656,---
Emp. conv. de deudas prov., ley 8, VIII, 1896.....	15.271.532,64	--	130.032,---	15.141.500,64
Emp. conv. de deudas prov., ley 8, VIII, 1896.....	3.326.029,---	--	28.444,72	3.297.584,28

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Emp. conv. de deudas prov., leyes 8, VIII, 1896, 12, IX, 1899 y 23, X, 1900.....	17.481.049,29	--	166.171,54	17.314.877,75
Emp. conv. de deudas prov., leyes 8, VIII, 1896 y 28, IX, 1897.....	33.936.395,20	--	284.256,---	33.652.139,20
Emp. conv. de deudas prov., leyes 8, VIII, 1896 y 7, VII, 1899.....	14.255.715,---	--	--	14.255.715,---
Emp. conv. de deudas prov., leyes 8, VIII, 1896 y 12, IX, 1899.....	5.137.784,---	--	43.848,---	5.093.936,---
Emp. conv. de deudas prov., leyes 8, VIII, 1896 y 28, XII, 1899.....	4.865.587,40	--	41.611,29	4.823.976,11
Emp. conv. de la deuda del Banco Nacional en liquidación, ley 26, XI, 1897.....	6.935.485,94	--	}	7.619.965,95
Emp. consolidación de la deuda del Banco Nacional en liquidación, ley 17, XII, 1898.....	749.999,98	--		
Emp. rescisión de garantías ferrocarrileras, 2. ^a serie, ley 9, I, 1899.....	8.318.520,---	--		
Totales II.....	\$ 386.451.295,93	--	\$ 5.368.533,95	\$ 381.082.761,98
III – Deudas exigibles				
Deuda exigible á papel.....	--	--	--	9.204.535,62
Deuda exigible á oro.....	--	--	--	590.451,60
IV - TOTALES				
Deudas á papel.....	89.610.983,56	2.892.600,---	8.028.993,44	93.679.125,74
Deudas á oro.....	404.314.295,93	--	5.828.133,95	399.076.613,58

1) Los \$ oro 15.908.900 en circulación de este empréstito se descomponen como sigue: Títulos en poder del Banco Nacional en liquidación, correspondientes á los Bancos de las provincias de: La Rioja \$ oro 3.000.000; Salta \$ oro 4.432.000; Santiago \$ oro 3.766.400 y Banco Buenos Aires \$ oro 1.500.000. Total \$ oro 12.698.400. A más deben agregarse los bancos eliminados de la ley, por \$ oro 2.960.500 y el Banco Británico de la América del Sud, aún incorporado por \$ oro 250.000.

2) Este empréstito está á cargo del Banco Hipotecario Nacional.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

LA EMISIÓN FIDUCIARIA

DE LOS ÚLTIMOS 18 AÑOS: 1885 – 1902

AÑOS	CIRCULACIÓN DE LA EMISIÓN			Premio del oro
	Mayor	Menor	TOTAL	
1885...	\$ 70.961.280,---	\$ 3.859.204,---	\$ 74.820.484,---	37 %
1886...	“ 85.294.613,---	“ 3.902.903,---	“ 89.197.516,---	39 “
1887...	“ 88.294.613,---	“ 5.776.358,---	“ 94.070.971,---	35 “
1888...	“ 123.728.613,---	“ 5.776.358,---	“ 129.504.971,---	48 “
1889...	“ 158.268.455,---	“ 5.379.303,---	“ 163.647.758,---	91 “
1890...	“ 239.955.645,---	“ 5.144.687,---	“ 245.100.332,---	151 “
1891...	“ 252.908.483,---	“ 8.500.000,---	“ 261.408.483,---	287 “
1892...	“ 271.558.843,---	“ 10.050.000,---	“ 281.608.843,---	232 “
1893...	“ 296.693.417,---	“ 10.050.000,---	“ 306.743.417,---	224 “
1894...	“ 288.652.723,---	“ 10.050.000,---	“ 298.702.723,---	257 “
1895...	“ 286.693.023,---	“ 10.050.000,---	“ 296.743.023,---	244 “
1896...	“ 285.115.957,---	“ 10.050.000,---	“ 295.165.957,---	196 “
1897...	“ 285.825.454,---	“ 6.878.087,---	“ 292.703.541,---	191 “
1898...	“ 285.813.833,---	“ 6.232.982,---	“ 292.046.815,---	158 “
1899...	“ 286.819.972,---	“ 4.522.517,10	“ 291.342.489,10	125 “
1900...	“ 286.939.398,---	“ 4.064.860,95	“ 291.004.258,95	131 “
1901...	“ 286.605.986,---	“ 4.131.974,95	“ 290.737.960,95	132 “
1902...	“ 286.737.783,---	“ 3.906.975,35	“ 290.644.758,35	136 “

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

LA EMISIÓN METÁLICA

DE LOS ÚLTIMOS 22 AÑOS: 1881 – 1902

AÑOS	Oro	Plata	Cobre	Níquel
1881.....	\$ 185.782,50	\$ 63.041,60	--	--
1882.....	“ 1.260.460,---	“ 932.153,---	\$ 2.832,06	--
1883.....	“ 4.530.210,---	“ 1.715.445,---	“ 35.638,33	--
1884.....	“ 2.240.552,50	“ 95.200,---	“ 159.382,---	--
1885.....	“ 1.019.900,---	--	“ 65.496,---	--
1886.....	“ 1.988.670,---	--	“ 12.977,---	--
1887.....	“ 9.173.370,---	--	“ 7.691,---	--
1888.....	“ 8.316.325,---	--	“ 17.322,20	--
1889.....	“ 2.018.560,---	--	“ 53.495,---	--
1890.....	--	--	“ 88.545,---	--
1891.....	--	--	“ 170.620,---	--
1892.....	--	--	“ 71.975,---	--
1893.....	--	--	“ 117.000,---	--
1894.....	--	--	“ 49.980,---	--
1895.....	--	--	“ 16.088,---	--
1896.....	“ 982.715,---	--	“ 10.790,---	“ 600.000,---
1897.....	--	--	“ 2.872,---	“ 2.148.375,50
1898.....	--	--	--	“ 1.239.168,55
1899.....	--	--	--	“ 1.208.654,15
1900.....	--	--	--	--
1901.....	--	--	--	--
1902.....	--	--	--	--
	\$ 31.716.545,---	\$ 2.805.839,60	\$ 882.703,59	\$ 5.196.198,20

Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1902. Tomo II. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1903, págs. 296 – 298.